

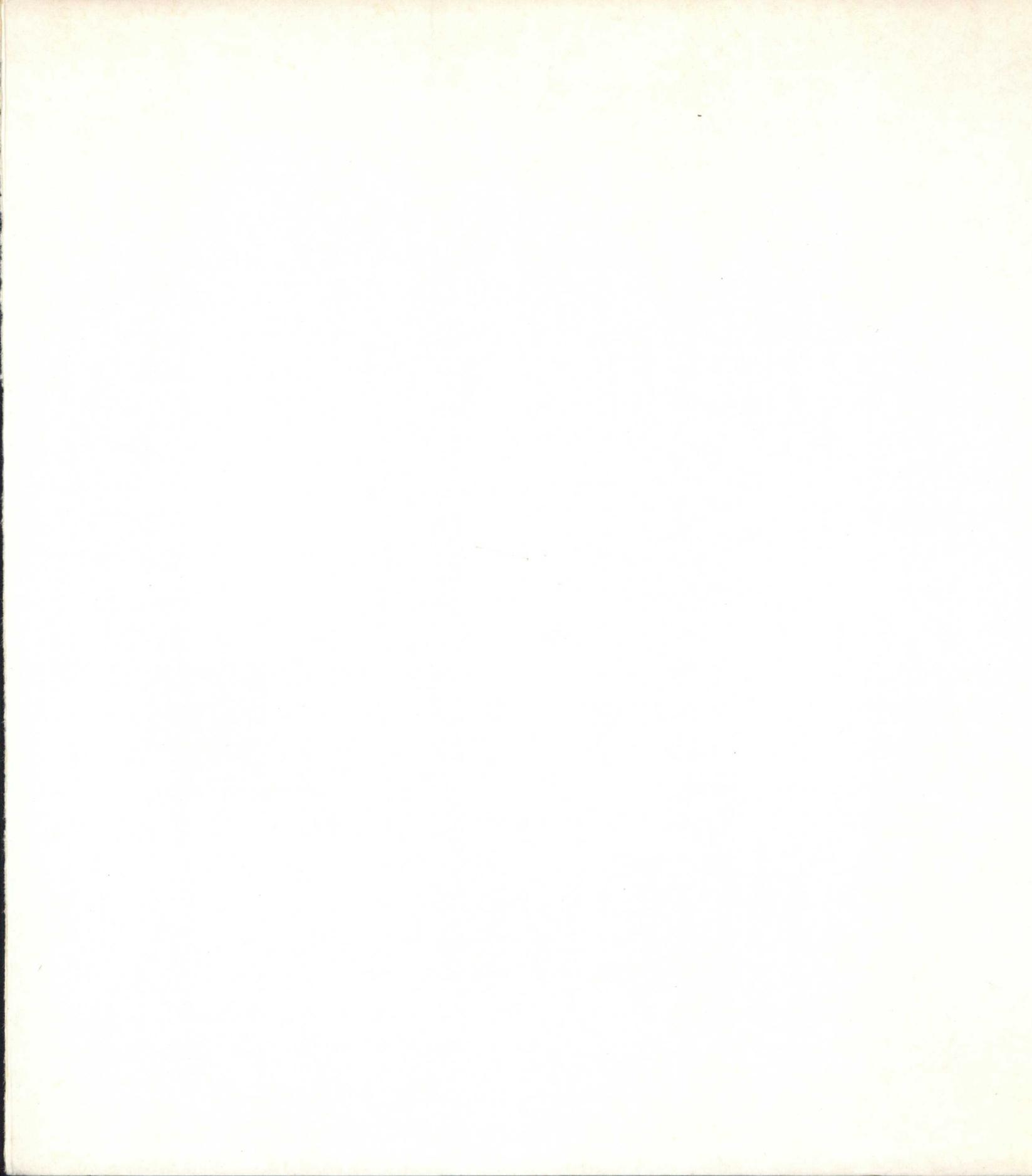
CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Abril 85 / Mayo 86



CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL



30.413
R/058:378

CON

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Abril 85 - Mayo 86



~~R.60750~~

Secretaría General del Consejo de Universidades

Ministerio de Educación y Ciencia



© CONSEJO DE UNIVERSIDADES
Edita: SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES Y NEW ELECTRONIC SYSTEM, S. A.
Avda. de la Granja, 50
ALCOBENDAS-MADRID
Printed in Spain
Impreso por Reymasa
Avda. de la Industria, 23
ALCOBENDAS-MADRID
Depósito Legal: M-28861-1986

INDICE

11	Presentación del Secretario General.
17	I. Introducción.
22	I.1. Cronología.
23	I.2. Normativa Legal.
24	I.3. Organigramas.
	II. Pleno.
31	II.1. Miembros.
32	II.2. Competencias.
33	II.3. Sesiones.
34	II.4. Actividades.
34	II.4.1. Real Decreto regulador de los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios para el curso 1985-86.
41	II.4.2. Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los procedimientos para Ingreso en los Centros Universitarios.
	II.5. Asuntos tramitados por Ponencias.
	II.5.1. Ponencia de Reforma de Enseñanzas.
55	II.5.1.1. Miembros.
55	II.5.1.2. Competencias.
55	II.5.1.3. Actividades.
55	A. Programa de actuación para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias.
87	B. Grupos de Trabajo del Programa de Reforma de las Enseñanzas Universitarias.

- C. Propuesta al Gobierno del Real Decreto por el que se establece el Título Oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes Planes de estudios.

II.5.2. Ponencia de Atribuciones de Ingenieros y Arquitectos Técnicos

- 105 II.5.2.1. Miembros.
- 105 II.5.2.2. Competencias.
- 105 II.5.2.3. Actividades.
- 105 A. Incidencia de la proposición de Ley sobre Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos en el proyecto de Reforma de las Enseñanzas Universitarias.

II.5.3. Ponencia Universidad-Sociedad.

- 111 II.5.3.1. Miembros.
- 111 II.5.3.2. Competencias.
- 111 II.5.3.3. Actividades.

III. Comisión de Coordinación y Planificación.

- 119 III.1. Miembros.
- 119 III.2. Competencias.
- 120 III.3. Sesiones.
- 121 III.4. Actividades.
- 121 III.4.1. Resolución sobre el establecimiento de los límites de tasas universitarias para el curso 1985-86.
- 121 III.4.2. Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.
- 148 III.4.3. Criterios de procedimiento para la tramitación de expedientes de creación, modiciación o supresión de Centros universitarios.
- 152 III.4.4. Expedientes tramitados.

	III.5. Asuntos tramitados por las Ponencias.
155	III.5.1. Ponencia de Tasas.
155	III.5.1.1. Miembros.
155	III.5.1.2. Competencias.
	IV. Comisión Académica.
161	IV.1. Miembros.
161	IV.2. Competencias.
162	IV.3. Sesiones.
163	IV.4. Actividades.
	IV.4.1. Subcomisión de Reclamaciones.
170	IV.4.1.1. Miembros.
170	IV.4.1.2. Competencias.
170	IV.4.1.3. Sesiones
171	IV.4.1.4. Actividades.
171	A. Circular estableciendo criterios generales referentes a los requisitos que deben reunir los expedientes que se eleven a la Subcomisión de Reclamaciones.
172	B. Expedientes tramitados.
	IV.5. Asuntos tramitados por Ponencias.
	5.1. Ponencia de Profesorado.
177	IV.5.1.1. Miembros.
177	IV.5.1.2. Competencias.
178	IV.5.1.3. Actividades.
178	A. Procedimiento para la exención de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la L.R.U. para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad.

- 188 B. Procedimiento para la emisión de informes previos a la declaración de Profesores Eméritos.
- 190 C. Sorteos para designar los miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios.
- 217 D. Informe sobre disposiciones de carácter general.
- 217 D.1 Informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.
- 225 D.2. Informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre el Régimen Jurídico del Profesorado Contratado y de los Ayudantes de las Universidades.

IV.5.2. Ponencia de Areas de Conocimiento.

- 235 IV.5.2.1. Miembros.
- 235 IV.5.2.2. Competencias.
- 235 IV.5.2.3. Actividades
- 235 A. Normas sobre procedimiento para la revisión del Catálogo de áreas de conocimiento
- 239 B. Creación de áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias.
- 240 C. Solicitudes de cambio de adscripción de áreas de conocimiento.
- 244 D. Creación de Institutos Universitarios.
- 247 E. Creación de Departamentos Universitarios.

IV.5.3. Ponencia de Planes de Estudios I y II.

- 265 IV.5.3.1. Miembros.
- 265 IV.5.3.2. Competencias.

265	IV.5.3.3. Actividades.
266	1. Criterios generales de actuación.
267	• Informes sobre Planes de Estudio.
	IV.5.4. Ponencia de Centros.
271	IV.5.4.1. Miembros.
271	IV.5.4.2. Competencias.
271	IV.5.4.3. Actividades.
271	A. Criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros universitarios para el curso 1985-86.
274	B. Efectividad de los límites de capacidad autorizados por el Consejo de Universidades para el curso 1985-86.
296	C. Criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros universitarios para el curso 1986-87.
298	D. Acuerdo de 25 de junio de 1986, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de los límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades para el Curso 1986-87.
	IV.5.5. Ponencia de Convalidaciones.
313	IV.5.5.1. Miembros.
313	IV.5.5.2. Competencias.
313	IV.5.5.3. Actividades.
313	A. Informe sobre el Proyecto de Real Decreto de Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior.
319	B. Emisión de informes sobre solicitudes de convalidaciones de estudios.
327	• Precedentes de convalidaciones de estudios establecidos por el Consejo de Universidades.

IV.5.6. Ponencia de Alumnado.

- 355 IV.5.6.1. Miembros.
- 355 IV.5.6.2. Competencias.
- 355 IV.5.6.3. Actividades.
- 356 A. Becas, ayudas, créditos y exenciones de tasas a los estudiantes.
- 360 B. Elaboración del cuestionario para las Universidades sobre política asistencial para los estudiantes.
- 361 C. Informe sobre el Proyecto de Orden Ministerial por la que se regulan los ejercicios y calificaciones de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

IV.5.7. Ponencia de Hospitales Universitarios.

- 365 IV.5.7.1. Miembros.
- 365 IV.5.7.2. Competencias.
- 365 IV.5.7.3. Actividades.
- 365 A. Proyecto de Real Decreto por el que se regula la obtención del Título de Especialista en Enfermería.

IV.5.8. Ponencia de Perfil de Plazas Docentes.

- 381 IV.5.8.1. Miembros.
- 381 IV.5.8.2. Competencias.
- 381 IV.5.8.3. Actividades.
- 381 • Recomendación de la Comisión Académica del Consejo de Universidades relativa a la interpretación que debe darse al párrafo 1. del artículo 3. del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre por el que se regula los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios.

	V.	Mesa del Pleno.
391	V.1.	Miembros.
391	V.2.	Competencias.
392	V.3.	Sesiones.
392	V.4.	Actividades.
392	A.	Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la subsanación de defectos de tramitación en la creación de diversos Centros y en el establecimiento de diferentes Planes de estudio.
	VI.	Secretaría General.
399	VI.1.	Competencias.
400	VI.2.	Actividades.
400	VI.2.1.	Publicaciones - Estudios - Jornadas.
401	VI.2.2.	Plan de Investigación.
403	VI.2.3.	Plan de Informatización de la Secretaría General del Consejo de Universidades.
440	VI.2.4.	Plan de Estadística del Consejo de Universidades.
447	VII.	Directorio del Consejo de Universidades.

PRESENTACION

Con el desarrollo del artículo 27.10 de la Constitución española por la Ley de Reforma Universitaria, se ha venido a reconocer a las Universidades un amplio margen de competencias propias que se manifiestan en los ámbitos estatutario, académico, de selección de personal y presupuestario. Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias, las Universidades ubicadas en su territorio pasan a depender de los Gobiernos respectivos.

Este doble marco autonómico de la Administración Universitaria debe impulsar una mayor diversificación y competitividad entre las Universidades, al tiempo que implica el surgimiento de políticas universitarias distintas de las elaboradas por el Gobierno de la nación. Efectivamente, los equipos rectorales de las Universidades, por una parte, y las Consejerías de Educación de Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza universitaria por otra, están en condiciones de tomar iniciativas y desarrollar acciones independientes de las que pueda sugerir e iniciar el Ministerio de Educación y Ciencia.

En este marco de políticas universitarias diversificadas, desarrolladas por las diversas Administraciones Públicas (Ministerio de Educación y Ciencia, Comunidades Autónomas y Universidades) se fundamenta la función de coordinación legalmente atribuida al Consejo de Universidades. Coordinación, tanto más necesario cuanto mayor sea el grado de autonomía real y efectiva que impulsen y desarrollen las diversas Administraciones Públicas responsables.

De ahí la radical diferencia que existe entre la extinguida Junta Nacional de Universidades, concebida únicamente como organismo asesor del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Consejo de Universidades diseñado por la Ley de Reforma Universitaria como organismo de coordinación de todas las Administraciones Públicas con competencias en la enseñanza universitaria y con atribuciones muy superiores a las meramente consultivas.

Esta tarea de coordinación, sin duda la más importante de las atribuidas al Consejo, se diversifica en función de los diversos ámbitos a coordinar. Por una parte, la coordinación de las políticas que en materia universitaria puedan desarrollar el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades de ellos dependientes. Por otra, la coordinación de la autonomía de las Universidades entre sí en cuestiones estrictamente académicas.

Para la primera tarea se constituyó una Comisión de Coordinación y Planificación en la que están presentes, junto al Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de Comunidades Autónomas con competencias en enseñanza universitaria. Dicha Comisión tiene atribuidas, junto a funciones consultivas y asesoras, competencias decisorias y de coordinación en aquellos ámbitos expresamente atribuidos a las

autoridades políticas, tales como creación de centros, creación de títulos oficiales o fijación de tasas académicas, etc..

Para la consecución de la necesaria coordinación académica, considerando por otra parte que la actuación de los órganos universitarios está exenta de cualquier control de oportunidad por parte de las restantes Administraciones Públicas, se instituyó una Comisión Académica en la que están presentes todos los Rectores de las Universidades públicas, y a la que se atribuye competencias en materias tales como selección de profesorado, áreas de conocimiento, Departamentos, tercer ciclo, planes de estudio, etc..

Esta doble tarea de coordinación, de contenido más político una y más académica otra -y con las que se relaciona la coordinación de la política internacional de las Universidades-, se prolonga y completa en la función de planificación global que el artículo 23 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye también al Consejo de Universidades.

No obstante, con todo ello no se agotan las atribuciones y competencias del Consejo de Universidades, que pueden esquematizarse del modo siguiente:

a). Competencia de **mera gestión administrativa**, como son:

- Realización de sorteos para Vocales de Comisiones.
- Gestión del Número de Registro de Personal de los nuevos profesores.
- Elaboración y actualización de relaciones del profesorado.
- Elaboración y actualización de estadísticas universitarias.
- Dar publicidad a convocatorias de contratación de profesorado o a programas de formación de tercer ciclo, etc..

Tareas que, junto a la realización de estudios, informes o investigaciones corresponden más propiamente a la Secretaría General del Consejo.

b). **Emisión de informes**, preceptivos pero no vinculantes, sobre los siguientes asuntos:

- Creación de Universidades y Centros universitarios.
- Adscripción de Centros privados a Universidades públicas.
- Nombramiento de profesores eméritos por las Universidades.
- Nombramiento de ciudadanos extranjeros como Profesores Asociados con carácter permanente.
- Condiciones de homologación de títulos extranjeros.
- Normas sobre permanencia de estudiantes en la Universidad.
- Disposiciones de carácter general que elaboren las Administraciones Públicas.

c). **Resolución en materia de interés particular** (la mayoría en temas de profesorado):

- Exención de los requisitos del artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad.
- Cambio de área de conocimiento de profesores numerarios.

- Nombramiento de Vocales en Comisiones de concursos cuando no existen suficientes profesores del área de conocimiento correspondiente.
- Resolución de reclamaciones contra las decisiones de Comisiones de concursos en base al artículo 43 de la L.R.U.
- Propuesta al Gobierno de separación del servicio de funcionarios docentes.

d). Resolución en materias de interés general:

- Homologación de planes de estudio conducentes a títulos oficiales.
- Convalidación de estudios parciales, nacionales o extranjeros.
- Homologación de títulos de Doctor.
- Fijación de áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias.
- Fijación de módulos con carácter general a efectos del establecimiento por las Universidades de la capacidad funcional docente de los diversos Centros.
- Fijación de los límites, dentro de los que las Administraciones públicas deberán establecer las tasas académicas.
- Modificación y renovación periódica del catálogo de áreas de conocimiento.
- Establecimiento de criterios para la valoración de los méritos de los candidatos en los concursos a plazas a Cuerpos docentes universitarios.

e). Proposición al Gobierno de disposiciones de carácter general:

- De ordenación de los estudios de tercer ciclo.
- De normas básicas sobre creación, modificación y supresión de Departamentos.
- De títulos oficiales en todo el territorio nacional.
- De directrices de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales.
- De normas que regulen la responsabilidad de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

Para dar cumplimiento a tales tareas, y una vez que el Congreso, el Senado y el Gobierno nombraron a sus representantes, el Consejo de Universidades efectuó la primera sesión constitutiva el 20 de julio de 1984, nombrándose una Comisión para elaborar el anteproyecto de Reglamento que fué aprobado por el Pleno de 25 de marzo de 1985 y publicado en el Boletín Oficial del Estado un mes más tarde. Por ello, puede decirse que el Consejo de Universidades comenzó realmente a trabajar el 10 de mayo de 1985, fecha en que se reúne ya en sesión ordinaria el Pleno -eligiendo los miembros de las diversas Comisiones- y seguidamente la Comisión de Coordinación y Planificación y la Comisión Académica. Con la publicación del Real Decreto 1212/85, regulando la Secretaría General del Consejo de Universidades, y la posterior adscripción provisional de funcionarios de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación a este órgano, inició su camino como unidad de apoyo a las actividades del Consejo. Los puestos de trabajo de la Secretaría General han quedado ya cubiertos en su práctica totalidad.

Esta primera Memoria del Consejo de Universidades es una ocasión obligada para comenzar a reflexionar sobre las tareas realizadas y la eficacia de los procedimientos y trámites que el Consejo se ha otorgado a sí mismo. No obstante, no ha parecido oportuno mezclar el trámite de aprobación de esta Memoria, necesariamente neutra y meramente descriptiva de lo acaecido, con propuestas de reforma o simplificación de trámites o

procedimientos, y menos aún con sugerencias para la reforma del Reglamento. Sin excluir nada de ello, parece más oportuno que sea el propio Consejo quien, a la vista de la información aportada en esta Memoria, decida si procede o no constituir una Ponencia encargada de tal tarea o si, por el contrario, sería mejor esperar una ulterior maduración y consolidación de este órgano.

No obstante, creo que al margen de ello sí pueden efectuarse algunas valoraciones de carácter general. En primer lugar, y sería sin duda la consideración más relevante, el Consejo de Universidades ha venido funcionando de modo normal en Pleno, Comisiones y Ponencias cumpliendo rutinariamente las tareas que le han sido encomendadas. Puesto que sólo lo extraordinario o atípico parece ser noticiable, conviene resaltar, por encima de cualquier otro factor destacable, que el Consejo ha cumplido en este primer año con las obligaciones y tareas que le corresponden. Es más, no sólo ha llevado a cabo sus actividades cotidianas, sino que ha normalizado y formalizado tales tareas, lo que nos ha permitido publicar un Manual de los procedimientos para la tramitación de los asuntos de su competencia, en aras de conseguir la mayor transparencia en las tareas de la Administración y el máximo respeto al principio de seguridad jurídica.

Por encima de este cumplimiento cotidiano de sus obligaciones, el Consejo de Universidades en segundo lugar, ha tomado iniciativas o formulado sugerencias en ámbitos de su competencia. Una tarea que abarca desde la aprobación de recomendaciones o sugerencias (como la relacionada con el perfil de plaza) al informe o valoración de acciones de Gobierno (como la llevada a cabo sobre la política de becas o el anteproyecto de Ley de Atribuciones) y, sobre todo, la puesta en marcha del Programa de Reforma de Enseñanzas Universitarias, sin duda el más importante y trascendente a realizar en los próximos meses.

En tercer lugar, el Consejo de Universidades ha servido como lugar de encuentro y de debates sobre diversos aspectos de la problemática universitaria. El propio Consejo, en Pleno o en Comisiones, ha debatido la actual situación de las enseñanzas universitarias, el funcionamiento del nuevo mecanismo de concursos para la cobertura de plazas de profesores de universidad, la situación de las plantillas de profesorado universitario, la regulación futura del profesorado contratado, la transformación de los Departamentos o los mecanismos de selectividad y acceso a los Centros universitarios. Por otra parte desde el Consejo se han propiciado reuniones como la celebrada con expertos internacionales (y en colaboración con el CIDE) sobre el rendimiento académico y el acceso a la Universidad, el encuentro de miembros de los Consejos Sociales ya constituídos o la reunión de Rectores franceses y españoles.

Finalmente, el Consejo de Universidades ha prestado servicios relevantes a la Comunidad universitaria, con el ánimo de colaborar en el mejor funcionamiento de esta Institución. Así, por ejemplo, se ha editado, por vez primera en varios años, una relación de profesores universitarios por área de conocimiento; se ha editado, en colaboración con TECNOS, el primer código de leyes universitarias o el estudio, elaborado por la Secretaría General, sobre la situación de la enseñanza universitaria en España y Europa; en esta misma línea se están ultimando diversas investigaciones encargadas por la Mesa del Pleno a la Secretaría General, se han resuelto numerosas consultas formuladas por las Universidades y se está preparando una guía de los Departamentos y una amplia encuesta sobre los servicios que las Universidades ponen a disposición de los estudiantes.

Desde mi punto de vista personal, creo que esta tarea genérica de apoyo a la comunidad universitaria, en sus tres vertientes de investigación, publicaciones y encuentros o debates, es de la máxima importancia y debe potenciarse de cara al futuro. Esta, y no otra, es la vía mejor para una efectiva y real coordinación, una coordinación que sólo puede ser sincera si se basa en la similitud de criterios derivada del previo debate y discusión. No obstante, el Consejo no debe olvidar que es también un órgano administrativo que adopta resoluciones, tanto de interés particular como general, y que el administrado tiene derecho no sólo a saber cómo se solucionará su solicitud, sino también a saber cuándo. Y los resultados de la Memoria indican que así como hay Ponencias cuyos expedientes se tramitan con notable rapidez en otras podría mejorarse suprimiendo trámites innecesarios.

Finalmente, y como responsable de la Secretaría del Consejo, quisiera agradecer a todos los miembros, tanto a los actuales como a aquéllos que lo han abandonado ya, el extraordinario espíritu de colaboración que han prestado a todas sus tareas. Sin esa asistencia constante de todos y cada uno a los Plenos, Comisiones y Ponencias el Consejo habría sido simplemente otro organigrama más vacío de contenido. Que eso no haya sido así creo que es mérito de todos.

Emilio Lamo de Espinosa

Secretario General del Consejo de Universidades



I

Introducción



INTRODUCCION

Las actuaciones del Consejo de Universidades en el período temporal recogido en la presente Memoria -abril de 1985 a 30 de mayo de 1986- están condicionadas por dos circunstancias: la primera, coyuntural, determinada por la puesta en marcha de la infraestructura -material y personal- del Consejo de Universidades y de la estructura procedimental necesaria para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus competencias; el segundo, derivado de la naturaleza jurídica y de la composición de la institución, el carácter plural no sólo de la propias actividades del Consejo de Universidades sino del proceso para la toma de decisiones.

En el primer aspecto, la estructuración orgánica, la autodotación de una normativa de funcionamiento -procedimental y ejecutiva- y la asunción y desarrollo inicial de las competencias que al Consejo de Universidades atribuye la Ley de Reforma Universitaria, constituyen el primer bloque de las actuaciones efectuadas en el período que se analiza.

La estructuración orgánica del Consejo de Universidades se plantea en dos niveles debido a su naturaleza jurídica:

a). La estructuración de la propia institución.

b). La estructuración de la Secretaría General.

Aunque la Ley de Reforma Universitaria establece en su artículo 24 normas y criterios de estructuración del Consejo de Universidades, que son desarrollados por su Reglamento de funcionamiento, han debido de ser complementados efectuando no sólo -las adscripciones- por designación o elección de los miembros del Consejo a sus distintas Comisiones y Subcomisiones, sino también por una estructuración funcional en aplicación del sistema de Ponencias, previsto reglamentariamente, actuaciones que han constituido el debate de diversas sesiones del Pleno y de sus Comisiones, quedando culminada una primera fase de institucionalización de Ponencias en septiembre-octubre de 1985, finalizando dicha actuación de desarrollo procedimental al inicio de 1986.

La concurrencia de diferentes materias y grados competenciales y la asignación reglamentaria de las mismas en numerosas ocasiones a dos o más órganos del Consejo de Universidades, plantea la necesidad de desarrollar los sistemas de tramitación previstos en el Reglamento del Consejo de Universidades.

Era necesario establecer unas normas de actuación que resolvieran las diversas relaciones entre los diferentes órganos del Consejo de Universidades y conciliaran sus distintas competencias, adaptándolas a las diferentes actividades que el Consejo de Universidades tiene atribuidas (informes, propuestas, recomendaciones, gestión ejecutiva, etc....).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento del Consejo de Universidades y de acuerdo con el Plan de Organización y Funcionamiento del Consejo de Universidades, elaborado por la Secretaría General y aprobado por la Mesa del Pleno (15 de julio de 1985), aprobación ratificada por la Comisión Académica (30 de julio de 1985) y por la Comisión de Coordinación y Planificación (16 de julio de 1985), se constituyeron Ponencias estables (Profesorado; Areas de Conocimiento; Centros; Planes de Estudio; Alumnado y Convalidaciones)

Junto a esta fase organizativa ha debido desarrollarse la estructuración de la Secretaría General como aparato burocrático de apoyo a la gestión y actuación del Consejo de Universidades. Este desarrollo se ha realizado en dos fases: la dotación de una normativa legal (Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio) y la gestión en materia de personal para la selección y dotación de las plazas orgánicamente previstas. La necesaria incorporación de la plantilla de la Secretaría General al catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia (publicado por Resolución de 2 de enero de 1986, B.O.E. de 18 de enero), planteó la necesidad, para dotar de personal a la Secretaría General, de efectuar una adscripción provisional de funcionarios (Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 28 de junio de 1985), que debió de completarse a través de los correspondientes concursos para la dotación de plazas.

Al atribuirse al Consejo de Universidades diversas competencias que, hasta el momento de su creación, correspondían a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y, en especial, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, la estructuración orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades supuso la supresión de la Subdirección General de Ordenación Académica, de la Subdirección General de Estudios de Enseñanzas Superior y de la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

Esta reorganización de competencias hace posible una solución de continuidad en la gestión de la enseñanza universitaria.

No obstante, actuaciones creadas por la Ley de Reforma Universitaria o reorganizadas por ella, hacían necesario que el Consejo de Universidades gestionara las mismas desde el mismo tiempo momento en el que, por determinación legal, podía ejercitar sus competencias, ya que se trataba de una nueva institución administrativa integrada en el marco jurídico competencial de la educación universitaria, con actuaciones en pleno desarrollo.

En este sentido, se acordó el procedimiento para realizar los sorteos para la provisión de vacantes de Cuerpos docentes universitarios y se procedió a efectuar los sorteos necesarios para la designación de Vocales que han de integrar las Comisiones juzgadoras para la provisión de las citadas vacantes; se inició la tramitación y resolución de los expedientes para los cambios de denominación de plazas, así como los de concesión de exenciones de los requisitos previos en el artículo 38.1 de la LRU para concursar a plazas de catedráticos de Universidad, al tiempo que se informaban y, en su caso, se homologaban, los diferentes planes de estudios elaborados por las Universidades, se informaba y coordinaba la política de creación de Centros Universitarios, se iniciaba el procedimiento para la ordenación de Departamentos universitarios, se informaban los expedientes de convalidaciones de estudios extranjeros, etc.

La necesaria gestión de las competencias citadas, así como las restantes atribuidas al Consejo de Universidades por el ordenamiento jurídico vigente, efectuadas al tiempo que la institución se autodotaba de normas procedimentales internas, pudo generar una cierta disfunción al tener que garantizar la necesaria información y resolución de las distintas Ponencias y Comisiones del Consejo con la necesaria eficacia y rapidez en la tramitación que no supusiera perjuicio para terceros. Ello supuso que, contando con la necesaria experiencia, se reformaran parcialmente, en algunos casos, los procedimientos internos de tramitación, especialmente en materia de Centros universitarios y convalidaciones (1).

Junto a esta labor de gestión y ejecución propias en materia de enseñanza universitaria, el Consejo de Universidades ha funcionado como elemento coordinador de las distintas políticas universitarias elaboradas por las Administraciones públicas competentes, como órgano consultivo de disposiciones generales en materia de educación superior y, en general, de foro para debatir los problemas de la enseñanza universitaria en España.

En este repaso inicial de las actuaciones del Consejo de Universidades realizadas entre abril de 1985 y mayo de 1986, y que serán analizadas con más detenimiento posteriormente, es preciso, por último, mencionar el Programa de actuación para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias en España, que fué aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión de 30 de enero de 1986, en ejercicio de las competencias atribuidas a éste en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, y que culminada la fase de reestructuración y reorganización de la Universidad constituyen el elemento clave de la reforma, por cuanto incide en la oferta de la institución universitaria para satisfacer la demanda social, y cuya primera realización ha sido la propuesta del Título de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudios (Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, B.O.E. de 25 de mayo).

(1) *Los procedimientos de tramitación han sido compilados por la Secretaría General del Consejo de Universidades y recogidos en la publicación: "Procedimientos aprobados por el Consejo de Universidades para la tramitación de asuntos de su competencia".*

1. CRONOLOGIA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

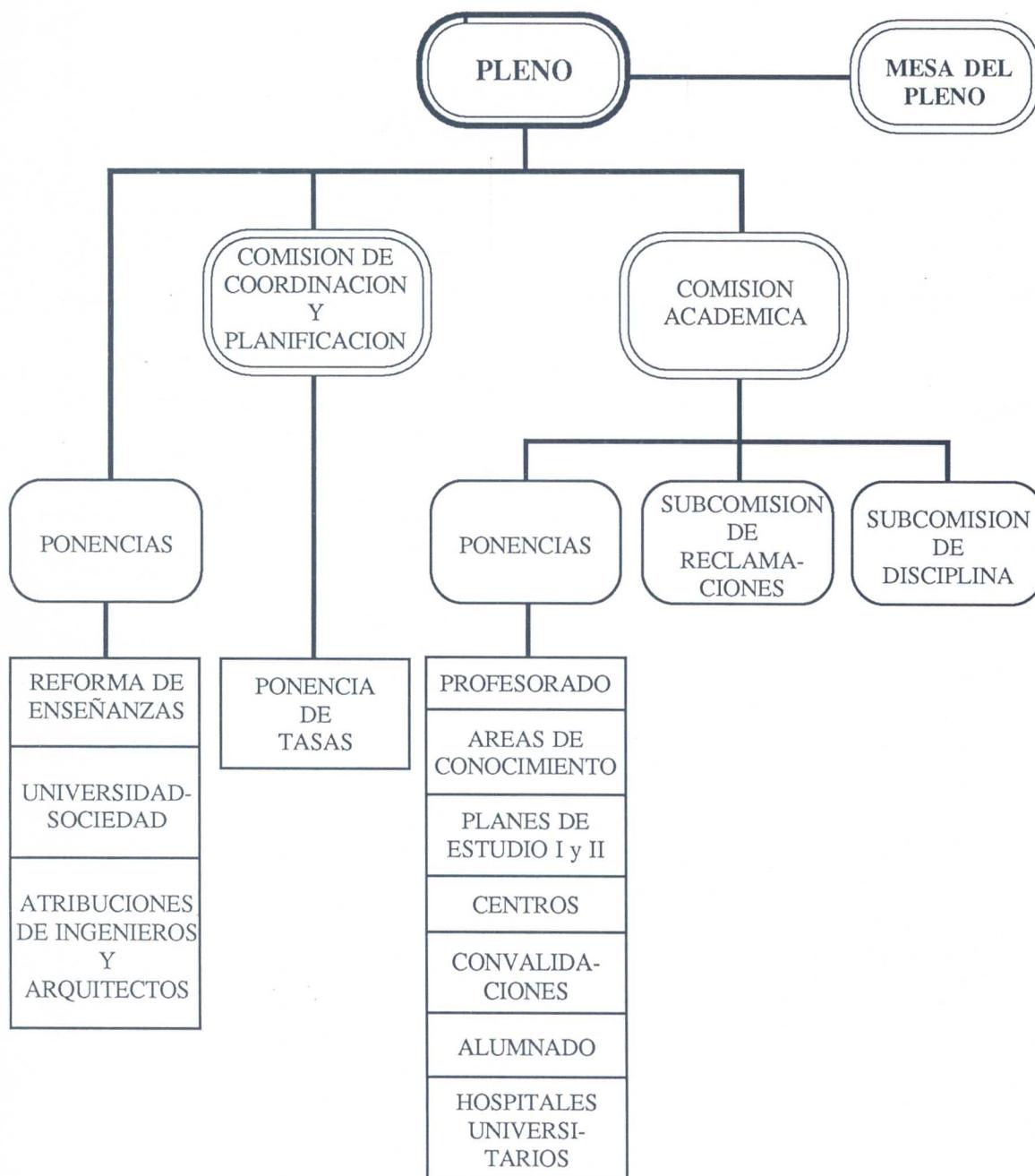
- 20 de julio de 1984 - Sesión constitutiva del Consejo de Universidades.
- 25 de marzo de 1985 - Sesión del Pleno del Consejo de Universidades en la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.
- 27 de abril de 1985 - Publicación en el Boletín Oficial del Estado del Reglamento del Consejo de Universidades.
- 10 de mayo de 1985 - Sesión del Pleno del Consejo de Universidades en la que se designan y eligen los miembros de sus Comisiones.
 - Constitución y primera sesión de la Comisión de Coordinación y Planificación.
 - Constitución y primera sesión de la Comisión Académica.
- 24 de julio de 1985 - Publicación del Real Decreto 1212/85, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades.
- 30 de enero de 1986 - Sesión del Pleno del Consejo de Universidades en la que se aprueba el Programa para la Reforma de Enseñanzas Universitarias.

2.- NORMATIVA LEGAL

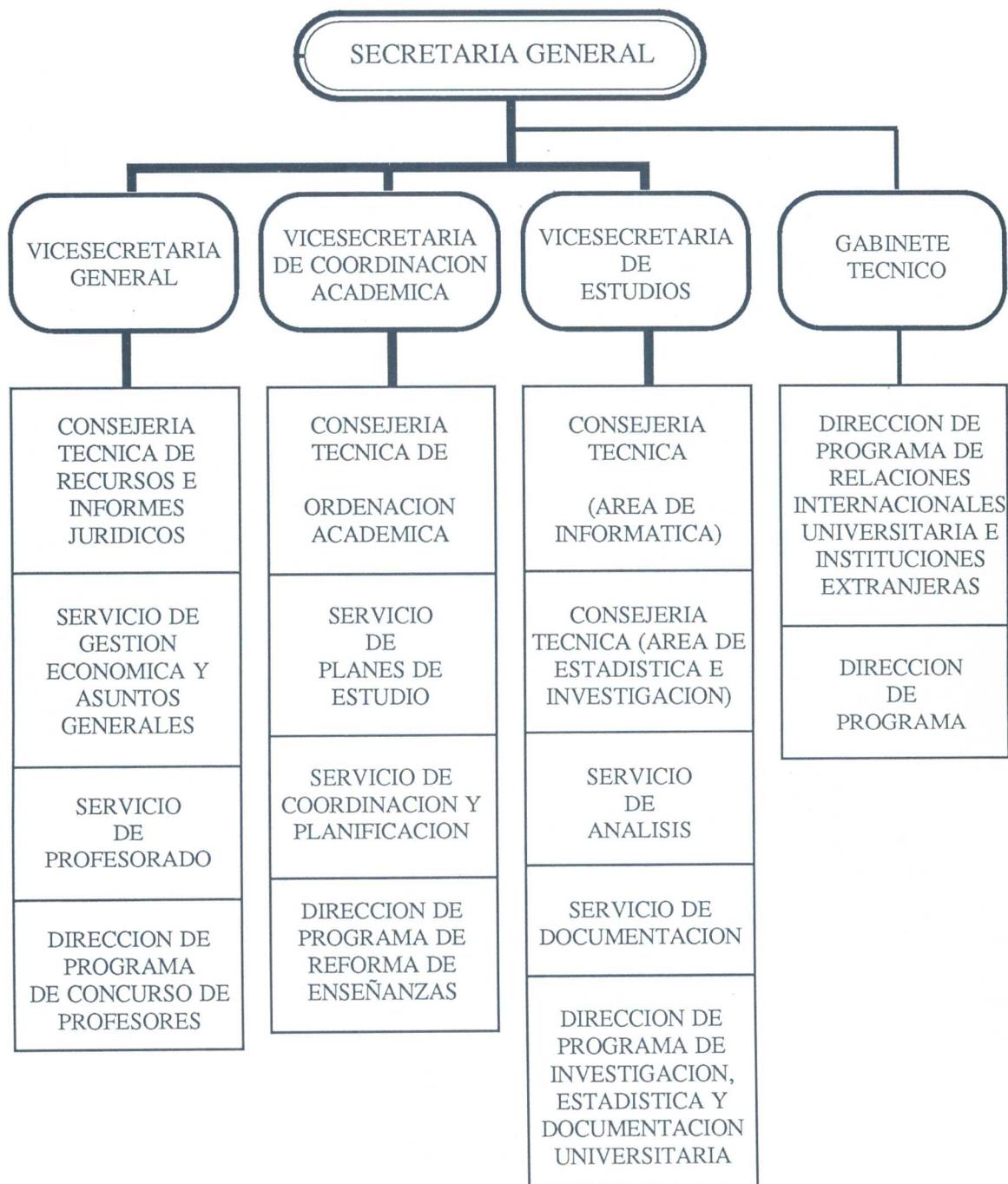
- **Real Decreto 552 de 2 de abril (B.O.E. 27 de abril)**, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.

- **Real Decreto 1212/1985 de 17 de julio (B.O.E. de 24 de julio)**, por el que se regula la estructura orgánica del Consejo de Universidades.

ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES



ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA GENERAL



CATALOGO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA SECRETARIA GENERAL

Denominación Unidad Orgánica	Denominación puesto	Dotación
Secretaría General	Vocal Asesor	1
	Director de Programa	4
	Secretario/a de Director General	2
	Jefe de Negociado escala C	2
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1
	Jefe de equipo	2
	Portero Mayor Dirección General	1
Vicesecretaría General	Subdirector General	1
	Consejero técnico	1
	Jefe Servicio de Profesorado	1
	Jefe de Servicio	1
	Jefe de Sección escala A	3
	Jefe de Negociado escala A	1
	Jefe de Negociado escala C	7
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1
Jefe de equipo	3	
Vicesecretaría de Coordinación Académica	Subdirector General	1
	Consejero Técnico Ordenación Académ.	1
	Jefe Servicio Ordenación Académica	2
	Jefe de Sección escala A	5
	Jefe de Negociado escala A	1
	Jefe de Negociado escala C	9
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1
Jefe de equipo	3	
Vicesecretaría de Estudios	Subdirector General	1
	Jefe Area Informática-Consej. Técnico	1
	Consejero Técnico	1
	Jefe Servicio de Análisis	1
	Jefe de Servicio	1
	Jefe de Sección escala A	4
	Jefe de Negociado escala A	1
	Jefe de Negociado escala C	4
	Operador Periférico	3
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1
Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	3	



II

Pleno



II. PLENO

II. 1. MIEMBROS.

II. 2. COMPETENCIAS.

II. 3. SESIONES.

II. 4. ACTIVIDADES.

II. 5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS PONENCIAS

II.5.1. REFORMA DE ENSEÑANZAS.

**II.5.2. ATRIBUCIONES DE LOS INGENIEROS Y
ARQUITECTOS TECNICOS**

II.5.3. UNIVERSIDAD-SOCIEDAD

II. 1. MIEMBROS

II.1.1. PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior. (artículo 10 del Reglamento del Consejo de Universidades).

COMPETENCIAS

1. Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
2. Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.
3. Designar los miembros del consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.
4. Nombrar a los Vicepresidentes.
5. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento del Consejo de Universidades.

II.1.2. VICEPRESIDENTES

El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Habrán dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquellos les deleguen.

Vicepresidente Primero:

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos
Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente Segundo de la Comisión de Coordinación y Planificación:

Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro
Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vicepresidente Segundo de la Comisión Académica:

Excmo. Sr. D. José María Martín Delgado
Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

II.1.3. OTROS MIEMBROS

El **Pleno** del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

El **Consejo de Universidades** estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.
- b) Los Rectores de las Universidades públicas.
- c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:
Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

II. 2. COMPETENCIAS

- a). Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.
- b). Aprobar la Memoria anual del Consejo.
- c). Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.
- d). Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación de número de Centros universitarios en las ya existentes.

e). Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

f). Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.

g). Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos a las Universidades.

h). Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

II. 3. SESIONES

El Pleno del Consejo de Universidades ha celebrado nueve sesiones en las siguientes fechas:

- | | |
|---------------------------|--|
| - 20 de julio de 1984.- | Sesión constitutiva |
| - 25 de marzo de 1985.- | Aprobación del Reglamento del Consejo de Universidades |
| - 10 de mayo de 1985.- | Constitución de la Comisión de Coordinación y Planificación y de la Comisión Académica. |
| - 23 de mayo de 1985.- | Informe sobre el Proyecto de Real Decreto Regulator de los Procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios para el Curso 1985-86. |
| - 16 de julio de 1985.- | Aprobación del Presupuesto para el año 1986. |
| - 14 de octubre de 1985.- | Debate sobre Reforma de Enseñanzas Universitarias |
| - 30 de enero de 1986.- | Aprobación del programa para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias |
| - 24 de febrero de 1986.- | Propuesta al Gobierno del Real Decreto por el que se establece el Título oficial de Licenciado en Odontología y las Directrices Generales de los correspondientes Planes de Estudio. |
| - 19 de marzo de 1986.- | Informe sobre el Proyecto de Real Decreto regulador de los procedimientos de acceso a los Centros universitarios |

II. 4. ACTIVIDADES

II.4.1. INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1985-86.(1).

A.- TEXTO REMITIDO PARA INFORME.

PREAMBULO

El artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, precepto que a tenor de la Disposición Final Tercera de la misma Ley tiene carácter orgánico por desarrollar el derecho fundamental al estudio recogido en el artículo 27 de la Constitución, dispone que corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios.

Una vez en vigor la Ley de Reforma Universitaria, no pasan desapercibidos al Gobierno los problemas que para el estudiante tiene el comienzo de cada curso académico. Aunque con carácter provisional, mediante el presente Real Decreto, se regulan los procedimientos de ingreso en los centros universitarios, con el firme propósito de que el comienzo del curso académico 1985-86 se inicie con todas las garantías que el servicio público de la Universidad requiere.

La falta de una normativa general que permitiera proceder a una distribución de estudiantes por centros ha impedido hasta ahora que las Universidades diesen satisfacción a la demanda de puestos escolares y a las opciones de estudio de los alumnos. Ello pone de manifiesto la urgencia del desarrollo reglamentario del precepto de la Ley de Reforma Universitaria antes mencionado. Mantener por más tiempo la heterogénea normativa hoy vigente perjudicaría, no sólo los derechos de los estudiantes, sino también la propia autonomía de las Universidades. El Gobierno viene obligado, y así lo hace mediante este Real Decreto, a garantizar al máximo el principio de seguridad jurídica con los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece.

En consecuencia, el presente Real Decreto armoniza el respeto del derecho al estudio con la necesaria calidad de las enseñanzas impartidas en los centros universitarios, que constituye elemento fundamental del contenido de ese derecho, al mismo tiempo que garantiza el pleno aprovechamiento de los recursos disponibles.

(1) .- Real Decreto 1005/85, de 26 de junio (B.O.E. de 27 de junio)

Se establecen en este Real Decreto, de un lado, normas procedimentales referentes a la publicidad de las plazas que ofrezcan las Universidades; de otro, los criterios de valoración que han de aplicarse en el supuesto de inadecuación entre la oferta y la demanda de plazas, facultando al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Comunidades Autónomas para adoptar, de acuerdo con las Universidades, medidas que faciliten el ingreso de los estudiantes en los centros solicitados con preferencia; finalmente, se clarifica y homogeneiza la normativa sobre el traslado entre Universidades y entre centros de una misma Universidad.

A los órganos de Gobierno de las Universidades les incumbe también, y las normas de este Real Decreto les facilitan medios para ello, asumir responsabilidades en esta materia, que patentizarán la realidad de la autonomía de las Universidades.

Por último, interesa señalar una vez más que en el presente Real Decreto se recogen normas cuya finalidad no es otra que garantizar la correcta determinación de la oferta docente de las Universidades y la clarificación en la regulación de los derechos de los estudiantes a obtener un puesto escolar en la Universidad.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo Primero.-

Tendrán derecho a una plaza escolar en una Universidad determinada los alumnos que:

a). Hayan realizado las Pruebas de Aptitud en dicha Universidad o, en su caso, el Curso de Orientación Universitaria en un centro adscrito a la misma.

b). Soliciten iniciar estudios en esa Universidad justificando debidamente su cambio de residencia.

Artículo Segundo.-

En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos sobre capacidad de los centros a los que alude el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos centros en los que se produzca una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites.

Artículo Tercero.-

Para el ingreso en los centros a que se refiere el artículo anterior, las Universidades podrán seleccionar las solicitudes y adjudicar las plazas disponibles de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el presente Real Decreto. A estos efectos, los alumnos expresarán en sus solicitudes, por orden de preferencia, los centros en los que deseen ser admitidos.

Artículo Cuarto.-

1. Los criterios de valoración a los que se refiere el artículo 3º de este Real Decreto serán las calificaciones obtenidas en las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad o, según corresponda:

a). La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida en su día en las Pruebas de Madurez y la media del expediente académico del Bachillerato y del Curso Preuniversitario.

b). La nota media del expediente académico de los que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria con anterioridad al curso 1974-75.

c). La nota media del expediente académico del Bachillerato para planes de estudio anteriores al de 1953.

2. Para el ingreso en Escuelas Universitarias se considerará como criterio de valoración las calificaciones a las que se refiere el apartado anterior o la nota media del Curso de Orientación Universitaria.

3. A los efectos de obtener el correspondiente criterio, las Universidades valorarán los expedientes de los Titulados o asimilados que tengan reconocido el derecho de acceso a la Universidad, conforme a criterios análogos a los aplicados para la valoración del bachillerato en las Pruebas de Aptitud, cuando las calificaciones fuesen cualitativas, o bien por su propio valor numérico cuando fuesen cuantitativas, traduciéndolas a la escala de cero a diez de no figurar en la misma.

Asimismo, las Universidades valorarán numéricamente en una escala de cero a diez cualquier otro tipo de calificación cualitativa.

4. Excepcionalmente, las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las disciplinas propias de las Facultades de Bellas Artes, podrán efectuar a quienes soliciten ingresar en dichas Facultades pruebas de evaluación de las aptitudes personales para las artes plásticas, que en ningún caso consistirán en pruebas de conocimientos.

En este supuesto se considerará como criterio de valoración la calificación resultante de promediar la puntuación obtenida en las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad y la obtenida en la citada evaluación de las aptitudes personales.

Artículo Quinto.-

1. Si por aplicación de los criterios de valoración a los que alude el artículo anterior, los alumnos a que se refiere el artículo 1º no hubieran obtenido plaza en alguno de los estudios relacionados en su solicitud, la Universidad deberá ofrecérsela en algún otro centro de la misma.

2. No obstante lo establecido en el artículo 1º del presente Real Decreto y con el fin de obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, podrán adoptar, respecto a varias Universidades y de acuerdo con ellas, procedimientos para la distribución de los estudiantes, en orden a facilitar el ingreso de éstos en los centros solicitados con preferencia.

Artículo Sexto.-

En el supuesto de aplicación de criterios de valoración a que se refiere el artículo 3, tendrán derecho preferente las solicitudes de los alumnos que se encuentren en alguna de las circunstancias a) o b) del artículo primero anterior, y las de aquellos alumnos que soliciten iniciar unos estudios determinados por no ser impartidos en la Universidad en la que realizaron las Pruebas de Aptitud o, en su caso, a la que estaba adscrito el centro en el que realizaron el Curso de Orientación Universitaria, a los sólo efectos de esos estudios.

Artículo Séptimo.-

Los alumnos que, habiendo iniciado estudios en una Universidad desean continuar los mismos estudios u otros estudios convalidables en otro centro de la misma o de otra Universidad, deberán solicitarlo al Rector de dicha Universidad, quien resolverá de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno.

Artículo Octavo.-

Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculden para el acceso a determinadas Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservadas hasta un 30 por 100 de las plazas ofertadas para cursar los correspondientes estudios universitarios de Escuela Universitaria.

Artículo Noveno.-

A los alumnos que para el curso 1984/85 solicitaron iniciar estudios en la Facultad de Medicina como primera opción y, no habiendo obtenido plaza en dicha Facultad, cursaron, al menos, el primer curso de otra Facultad o Escuela Técnica Superior, se les reservará el cuarenta por ciento de las plazas ofrecidas en la Facultad de Medicina.

Artículo Décimo.-

Para el ingreso en los Colegios Universitarios y en las Escuelas Universitarias adscritas se aplicarán los mismos criterios y procedimientos establecidos en este Real Decreto.

Artículo Decimoprimer.-

Las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, arbitrarán los procedimientos necesarios para la aplicación de este Real Decreto y resolverán los trámites e incidencias que puedan producirse.

B.- INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES EN RELACION CON EL PROYECTO DE REAL DECRETO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS PARAL EL CURSO 1985/86.

1.- Es urgente y necesaria la presentación a las Cortes Generales de la Ley que regula el acceso a la Universidad.

2.- Es urgente que el Consejo de Universidades, con el procedimiento reglamentario, establezca los módulos objetivos que permiten fijar la capacidad de los distintos centros universitarios.

3.- Debe establecerse, lo más rápidamente posible, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Reforma Universitaria, el Decreto por el que se establecen los procedimientos de selección para el ingreso en centros universitarios.

4.- Deben efectuarse las siguientes modificaciones al texto del Proyecto.

a) Al preámbulo.

En el párrafo cuarto, hacer referencia a la "limitada capacidad funcional actual" de los Centros.

Suprimir en el párrafo segundo el primer párrafo referido a la mención de la Ley de Reforma Universitaria.

En el segundo párrafo cambiar "desapercibidos" por "inadvertidos"

b) Al artículo 1º.

Suprimir el apartado b) que se incluirá en el artículo relativo a traslados.

Sustituir en el apartado a) "hayan realizado" por "hayan superado".

Incluir todos los supuestos enumerados en el artículo 4.

d) Al artículo 2º.

Sustituir la expresión "plazas solicitadas" por "plazas que previsiblemente se solicitarán".

e) Al artículo 3º.

Sustituir "podrán seleccionar" por "evaluarán las solicitudes y adjudicarán".

Incluir que las plazas adjudicadas se refieren al máximo disponible.

En el último punto y seguido indicar que las solicitudes "irán dirigidas a las Universidades en que se desea cursar estudios" e igualmente sustituir "los centros en que deseen ser admitidos" por "todos los Centros de una Universidad en que deseen ser admitidos".

f) Al artículo 4º.

Efectuar la mención a "la calificación definitiva".

En el apartado 4.2. indicar que es la nota más alta de las dos la que se acepta.

En el apartado 4.3. sustituir 0 a 10, por 0 a 9 (si así fuera la práctica existente).

En el apartado 4.4 garantizar que se cubren todas las plazas al margen de las pruebas de aptitud.

g) Al artículo 5º.

En el apartado 5.1. añadir después de Universidad "a la que pertenece el alumno".

Añadir la posibilidad de acuerdo entre una o varias Universidades.

El punto 5.2. pasa a ser artículo separado.

h) Al artículo 6º.

Indicar que "tendrán igual consideración", y rectificar las menciones a los apartados a) y b) del artículo 1º para adecuar la redacción.

i) Al artículo 7º.

Sustituir "deseen continuar" por "deseen iniciar o continuar".

Suprimir la palabra "convalidables".

Indicar que plazo de solicitud finaliza el 10 de julio.

Incluir que entre los criterios que las Juntas de Gobierno deben utilizar está el de la preferencia a los estudiantes que quieran cursar estudios de 2º ciclo que no se imparten en su Universidad.

Indicar que la solicitud se haga al Centro al que se solicita el traslado, pero enviando al tiempo comunicación al Centro de origen.

Incluir el supuesto de "cambio de domicilio".

j) Al artículo 8º.

Sustituir la palabra "ofertadas" por "disponibles".

Indicar que solo se aplica a los Centros a los que se haya aprobado la limitación por el Consejo de Universidades.

Sustituir "tendrán reservada hasta un 30 por 100" por "tendrán reservadas hasta un mínimo de un 30 por 100 que podrá ser ampliado por acuerdo de la Junta de Gobierno.

k) Al artículo 9º.

Recoger la mención de lo dispuesto en el Real Decreto 3451/1981.

Incluir una disposición adicional por la que se aclare que el término "Centro" del artículo 2º se aplica a los Centros Asociados a la U.N.E.D.

Incluir una Disposición final que aclara que la vigencia del Real Decreto sólo es para el curso 1985/86.

Incluir una disposición derogatoria.

23 de Mayo de 1985

II.4.2. INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS (1)

A.- TEXTO REMITIDO PARA INFORME

El Real Decreto 1005/1985, de 26 de junio, reguló los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios en el curso 1985-86, desarrollando el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, precepto que, a tenor de la Disposición Final Tercera de la misma Ley, tiene carácter orgánico, por desarrollar el derecho fundamental al estudio, recogido en el artículo 27 de la Constitución, y que dispone que corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios.

La aplicación de dicho Real Decreto ha permitido a las Universidades adaptar las demandas de plazas a sus disponibilidades docentes reales, al tiempo que ha conducido a una distribución de los estudiantes entre los distintos Centros universitarios, armonizando el respeto al derecho al estudio con la necesaria calidad de las enseñanzas impartidas en aquéllos, mediante la aplicación de criterios de valoración basados en los méritos aducidos por cada estudiante en aquellos Centros en que hubiera una inadecuación entre sus capacidad objetiva y el número de plazas solicitado.

La experiencia obtenida en la aplicación del referido Real Decreto, aconseja introducir algunas modificaciones tendentes, fundamentalmente, a la revisión de algunos de los criterios de valoración utilizados, en la búsqueda de una estimación más estricta de los méritos académicos aducidos por cada aspirante a entrar en la Universidad. Así, se establece como criterio de valoración preferente para entrar en las Escuelas Universitarias la superación de las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad, al mismo tiempo que se diferencia entre los estudiantes que han superado estas pruebas en junio y aquellos que lo han hecho en septiembre, lo que introduce una matización justa y debe facilitar a las Universidades los procesos de adscripción de los estudiantes.

Se establece también en este texto de Real Decreto la posibilidad de que un alumno repita, por una sola vez, las Pruebas de Aptitud para acceso a la Universidad, dándole así la oportunidad de mejorar la nota para conseguir acceder a los estudios a los que se sienta vocacionalmente inclinado.

Por último, se regula en el presente Real Decreto un régimen singular para las Universidades de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, que por su tamaño presentan complejidades singulares, posibilitando en estas Comunidades Autónomas que los estudiantes accedan a cualquiera de sus Universidades, con independencia del Centro en el que hubieran realizado el Curso de Orientación Universitaria.

(1).- Real Decreto 943/86, de 9 de mayo (B.O.E. del 14/5/86)

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo Primero.-

El acceso a los Centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquellos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

Artículo Segundo.-

Para el ingreso en los Centros universitarios en los que la demanda de plazas sea superior a su capacidad establecida de acuerdo con los módulos a los que se hace referencia en el artículo anterior, las Universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles de acuerdo con los criterios de valoración y las prioridades que se establecen en el presente Real Decreto. A estos efectos, los alumnos relacionarán en sus solicitudes, por orden de preferencia, todos los Centros o estudios en los que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas que establezca cada Universidad.

Artículo Tercero.-

1.- Los criterios de valoración a los que se refiere el artículo anterior, serán las calificaciones definitivas obtenidas en las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad o, según corresponda:

a) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida en su día en las Pruebas de Madurez y la media del expediente académico del Bachillerato y del Curso Preuniversitario.

b) La nota media resultante del expediente académico del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-75.

c) La nota media del expediente académico de Bachillerato para quienes hayan cursado Planes de Estudio anteriores al año 1953.

2.- Para aquellos alumnos que soliciten ingresar en una Escuela Universitaria y no puedan acreditar alguna de las calificaciones señaladas en el apartado anterior, se considerará como criterio de valoración la nota media del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, la nota media del expediente académico de Formación Profesional de Segundo grado.

3.- A los efectos de establecer el correspondiente criterio, las Universidades valorarán los expedientes de los Titulados universitarios, o de aquellos que posean títulos o profesiones equivalente, o que les faculten para el acceso a la Universidad, conforme a criterios análogos a los aplicados para la valoración de Bachillerato en las Pruebas de Aptitud, cuando las calificaciones fuesen cualitativas, o bien por su propio valor numérico cuando fuesen cuantitativas, traduciéndolas a la escala numérica correspondiente de no figurar en la misma.

4.- *Excepcionalmente, las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las disciplinas propias de las Facultades de Bellas Artes, podrán efectuar a quienes soliciten ingresar en dichas Facultades pruebas de evaluación de las aptitudes personales para las artes plásticas que, en ningún caso, consistirán en pruebas de conocimientos.*

En este supuesto, se considerará como criterio de valoración la calificación resultante de promediar la definitivamente obtenida en las Pruebas de Aptitud para el acceso en la Universidad o las calificaciones equivalentes, según los apartados 1 y 3 de este artículo y la obtenida en la citada evaluación de las aptitudes personales.

5.- *En cualquier caso, las Universidades deberán cubrir la totalidad de las plazas disponibles en los Centros siempre y cuando existan solicitudes de ingreso en los mismos de estudiantes que reúnan los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad.*

Artículo Cuarto.-

1.- *Con el fin de obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que las reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, podrán adoptar, respecto a varias Universidades y de acuerdo con ellas procedimientos para la distribución de los estudiantes, en orden a facilitar el ingreso de éstos en los Centros solicitados con preferencia.*

2.- *En el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, no ejerzan la facultad que les confiere el apartado anterior, las Universidades podrán establecer convenios para la distribución de sus estudiantes.*

Artículo Quinto.-

1.- *Para el acceso a aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2º del presente Real Decreto, las Universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes a los que corresponda iniciar estudios en cada una de ellas, de acuerdo con lo regulado en las disposiciones Adicionales 1, 5 y 9 del presente Real Decreto. En pie de igualdad con las anteriores, las Universidades deberán considerar las de aquellos estudiantes que, aún correspondiéndoles otra Universidad, justifiquen debidamente un cambio de residencia, así como las de aquellos alumnos que soliciten iniciar uno o varios estudios determinados, y a los sólo efectos de dichos estudios, por no ser éstos impartidos en la Universidad que les corresponda.*

2.- *De entre las solicitudes a que se refiere el apartado anterior, las Universidades considerarán sucesivamente:*

a) *En primer lugar, y para el ingreso en cualquier Centro universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso.*

b) *En segundo lugar, y para el ingreso en cualquier Centro universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las Pruebas de Aptitud en la convocatoria de septiembre del año en curso, así como las de aquellos que puedan acreditar alguno de los criterios de valoración a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 3º del presente Real Decreto.*

c) *En tercer lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el curso de Orientación Universitaria en la convocatoria de junio del año en curso.*

d) *:En cuarto lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria en la convocatoria de septiembre del año en curso, así como las de aquellos que puedan acreditar alguno de los criterios de valoración a que se refiere el apartado 2 del artículo 3º del presente Real Decreto..*

3.- *No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Universidades podrán reservar hasta un cinco por ciento de plazas para aquellos alumnos que habiendo aprobado la Selectividad en septiembre del año en curso, demuestren no haberse podido examinar en la correspondiente convocatoria de junio, por razones justificadas. Las solicitudes de estos alumnos tendrán el mismo tratamiento que las de aquellos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo.*

Artículo Sexto.-

1.- *Las solicitudes de matrícula de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios en una Universidad distinta a la que le corresponda, serán resueltas por el Rector, de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el anterior artículo 5.1.*

2.- *Las solicitudes de matrícula de los alumnos, que, habiendo iniciado estudios universitarios, deseen continuar los mismos en diferente Universidad u otros en la Universidad en que estuvieran matriculados o en otra, serán resueltas por el Rector, de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno. En todo caso, estos criterios otorgarán preferencia a aquellos alumnos que justifiquen debidamente cambio de residencia, así como a los que soliciten cursar estudios que no se imparten en la Universidad en la que estuvieran matriculados.*

3.- *En los diferentes supuestos a los que se refiere el presente artículo, no será precisa la solicitud de traslado de los expedientes académicos, surtiendo los mismos efectos la concesión de plaza en la Universidad elegida. El traslado del expediente deberá ser tramitado por la Universidad correspondiente, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra Universidad.*

Artículo Séptimo.-

Para el ingreso en los Colegios Universitarios adscritos y en las Escuelas Universitarias adscritas se aplicarán los criterios de valoración y las prioridades establecidas en los artículos 3ª y 5ª del presente Real Decreto.

Artículo Octavo.-

Las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, arbitrarán los procedimientos necesarios para la aplicación de este Real Decreto y resolverán los trámites e incidencias que puedan producirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto se entenderá que la Universidad que corresponde a un alumno es aquella en la que haya superado las Pruebas de Madurez o las Pruebas de Aptitud o, en su caso, a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el curso de Orientación Universitaria.

Segunda.-

Fuera del régimen establecido en los artículos anteriores y de acuerdo con lo especialmente reglamentado para este supuesto, podrán iniciar estudios en la Universidad quienes superen las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Tercera.-

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo 5º:

a) Las Universidades reservarán un cinco por ciento de las plazas de los Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2º del presente Real Decreto para quienes acrediten encontrarse en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 3.3. y soliciten iniciar estudios en dichos Centros. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje. En ningún caso los alumnos a los que se refiere este apartado podrán acreditar para su ingreso en la Universidad ninguna de las calificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3.

b) Las Universidades reservarán un 5 por ciento de las plazas de aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2 del presente Real Decreto, para aquellos alumnos extranjeros que en el curso precedente hayan superado las Pruebas de Acceso a las Universidades españolas y proceden de países con los que España tenga suscrito convenio de cooperación cultural, científica y técnica.

c) Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de 2º Grado en las ramas o especialidades que faculden para el acceso a determinadas Escalas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservado, al menos, un treinta por ciento de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria. Dicho porcentaje podrá ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

2.- En los tres supuestos considerados en el apartado anterior, caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, la ordenación y adjudicación de las mismas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración y, en su caso, las prioridades establecidas en los artículos 3 y 5 de este Real Decreto.

Cuarta.-

A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, a los alumnos procedentes de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha les corresponderán las Universidades de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1983.

Quinta.-

A efectos de lo establecido en el artículo 5 de este Real Decreto, a los alumnos de nacionalidad española que justifiquen la residencia en el extranjero de sus padres o tutores, así como a los alumnos de nacionalidad extranjera, les corresponderá iniciar estudios en la Universidad relacionada en primer lugar en su solicitud de inscripción en las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad para alumnos con estudios extranjeros convalidables, siempre y cuando hayan superado éstas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Al resto de los alumnos de nacionalidad española que hayan superado las citadas Pruebas de Aptitud a través de la UNED, les corresponderá cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, si no hubiera ninguna, aquélla a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Sexta.-

1.- Con el fin de mejorar su calificación, en orden a facilitar el ingreso en unos estudios determinados, los alumnos que hayan superado las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad podrán solicitar volver a realizarlas, por una sólo vez, en la convocatoria de junio del curso académico siguiente. En este supuesto los alumnos podrán, no obstante, formalizar su matrícula en la Universidad en el año en curso, siéndoles de aplicación las normas establecidas en el presente Real Decreto.

2.- A los efectos de iniciar estudios en el curso académico siguiente, a los alumnos que hayan superado las Pruebas de Aptitud en la convocatoria a la que se refiere el apartado anterior, se les considerará la calificación obtenida en la misma. Caso de no haberla superado, se les considerará la obtenida en el curso académico anterior.

Séptima.-

Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una Universidad, justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyas tasas abonará en el momento de su formalización definitiva.

Octava.-

No obstante lo establecido en el artículo 6º del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Barcelona, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, deberán considerar en pie de igualdad con las de los alumnos a los que corresponda cualquiera de esas Universidades las solicitudes de aquéllos otros que justifiquen debidamente el cambio de residencia, así como las de los que deseen iniciar estudios en cualquiera de los siguientes Centros:

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA:

(Universidad Complutense de Madrid);

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACION:

(Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona);

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AERONAUTICOS:

(Universidad Politécnica de Madrid);

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MONTES:

(Universidad Politécnica de Madrid);

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS NAVALES:

(Universidad Politécnica de Madrid);

FACULTAD DE INFORMATICA:

(Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Politécnica de Cataluña);

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA AERONAUTICA:

(Universidad Politécnica de Madrid);

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA DE TELECOMUNICACION:

(Universidad Politécnica de Madrid);

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA DE TOPOGRAFIA:

(Universidad Politécnica de Madrid);

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTADISTICA:

(Universidad Complutense de Madrid);

ESCUELA UNIVERSITARIA DE OPTICA:

(Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid);

ESCUELA UNIVERSITARIA DEL TRABAJO SOCIAL:

(Universidad Complutense de Madrid).

El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes.

Novena.-

Para los alumnos que soliciten iniciar estudios, y a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Madrid, a excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se considerarán como una sólo Universidad.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Universidades afectadas, se procederá a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta Disposición Adicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros en los que se prevea la existencia de una

inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de junio del año en curso.

El ingreso en los Centros para los que el Consejo de Universidades autorice límites máximos de admisión, se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto para los Centros a que se refiere el anterior artículo 2º.

Segunda.-

Los alumnos que hubieran superado las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad en el curso académico 1984/85, podrán acogerse a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-

El presente Real Decreto, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1005/1985, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios para el curso 1985/86.

B.- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS.

El Pleno del Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3.e de su Reglamento, examinado el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el ingreso en los Centros Universitarios realiza una valoración positiva del mismo, entendiendo que supone un avance importante por las modificaciones que se introducen en el texto en relación con el del Real Decreto 1005/85, que regulaba el ingreso en los Centros Universitarios para el curso 1985/86, señalando la urgencia de su aprobación, en especial a efectos de poder efectuar correctamente los trámites de preinscripción de los alumnos.

El Pleno pone, igualmente, de relieve el carácter de servicio público de la educación superior que la Ley de Reforma Universitaria atribuye a la Universidad. El ejercicio responsable de esta función debe garantizar la demanda de la sociedad en materia de enseñanza superior. No obstante, la limitación de la capacidad de los Centros debe estar también en relación directa con la calidad de la enseñanza impartida en los mismos, por lo que las Universidades deben, razonablemente, admitir aquellos alumnos que permita la capacidad de sus Centros.

El Real Decreto es el instrumento que posibilita a las Universidades ese ejercicio razonable de sus funciones, en relación con la limitación de su capacidad. El Pleno recomienda al Consejo de Universidades la mayor flexibilidad en el establecimiento de límites de capacidad de los Centros que las Universidades le soliciten y a éstas el más estricto rigor en el cumplimiento de los límites que ellas mismas se autoestablezcan, conforme a la legalidad vigente.

En su virtud, el Pleno del Consejo de Universidades **informa de modo favorable** el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el ingreso en los Centros universitarios con las siguientes observaciones:

- Sería conveniente redactar, de modo diferente, confiriendo más énfasis a las modificaciones, el **tercer párrafo del preámbulo**.
- **El artículo segundo** debería quedar redactado con la suficiente claridad para permitir intepretar que todo alumno que reúna los requisitos legales, puede solicitar el acceso a Centros de cualquier Universidad.
- **El artículo 3.1.** debe incluirse la palabra "superior" después de "Bachillerato".
- **El artículo 3.2.** debería quedar completado, in fine, con la expresión "y C.O.U., cuando proceda", ya que de no ser así podría interpretarse que puede accederse a todas las Escuelas Universitarias únicamente con la Formación Profesional de Segundo Grado.
- **En el artículo 3.4.** se acuerda incluir pruebas de aptitud, y no de conocimiento, para el ingreso en las Facultades de Bellas Artes y en las Escuelas de Traductores e Intérpretes.
- En relación con el **artículo tercero** se acuerda que, por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se solicite de los Distritos Universitarios información sobre las puntuaciones obtenidas por los alumnos en las PAAU, con el fin de que la información correspondiente sea estudiada en la Ponencia de Alumnado de la Comisión Académica para formular una propuesta sobre la posibilidad de ponderar y promediar calificaciones.
- **El artículo 5.2.** debe quedar redactado de forma que se interprete que sus distintos apartados constituyen fases sucesivas de adjudicación y no criterios de preferencia.
- Se acuerda suprimir el **apartado 5.3.**
- Incluir en la **Disposición Adicional Segunda** que el que ingrese en una

Universidad debe permanecer en ella, al menos, hasta aprobar un curso completo.

- En la **Disposición Adicional Tercera**, en su **apartado c)** se propone la supresión del párrafo "dicho porcentaje podrá ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades", suprimir la expresión "al menos" y modificar "treinta por ciento de plazas disponibles" por "una banda entre el quince y el treinta por ciento a decidir por las Juntas de Gobierno".

- En la **Disposición Adicional Cuarta**, habría que matizar las posibilidades que ofrece, incluyendo a la Universidad de Murcia junto con las de Madrid, de forma que los alumnos a que, se refiere seguirán estudios, preferentemente, en los Centros de la Universidad de Castilla-La Mancha que estén en funcionamiento y, en su defecto, es cuando podrán optar por las Universidades de Madrid o Murcia indistintamente.

- En la **Disposición Adicional Octava**, la referencia a las Universidades de Barcelona, debe sustituirse por "de la Generalidad de Cataluña".

- En general se recomienda efectuar una nueva redacción de esta Disposición Adicional.

- En la **Disposición Adicional Novena**, se exceptua a la Universidad Nacional de Educación a Distancia del Distrito único.

- Se recomienda una nueva redacción tras celebrar reuniones entre las Universidades de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Dirección Gral. de Enseñanza Universitaria.

- En la **Disposición Transitoria Primera**, la fecha indicada en el párrafo primero debe estar referida al día 1 de Julio, debiendo suprimirse el párrafo segundo que no añade ninguna predicción necesaria al texto.

- Se recomienda incluir la posibilidad de que las Universidades con más de un Centro dedicado a las mismas enseñanzas puedan distribuir sus alumnos; incluir a los Colegios Universitarios en el mismo procedimiento de limitación e incluir en el artículo 7. la referencia al artículo segundo.

19 de marzo de 1986



II.5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS PONENCIAS





II.5.1. PONENCIA DE REFORMA DE ENSEÑANZAS

II.5.1.1. MIEMBROS.

II.5.1.2. COMPETENCIAS.

II.5.1.3. ACTIVIDADES.



II.5.1. PONENCIA DE REFORMA DE ENSEÑANZAS

II.5.1.1 MIEMBROS.-

*Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.
Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.
Rector de la Universidad de Málaga.
Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.
Rector de la Universidad de Santiago.*

II.5.1.2. COMPETENCIAS

Dictaminar los expedientes de propuesta al Gobierno de los títulos que han de tener carácter oficial, así como de las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación y, en general, dirigir el programa de Reforma de las Enseñanzas Universitarias.

II.5.1.3. ACTIVIDADES.

A.- PROGRAMA DE ACTUACION PARA LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

1. Documento sobre la reforma de las Enseñanzas Universitarias.(1)

I. ESTRUCTURA CICLICA DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

El esquema de la Ley General de Educación (LGE), de 4 de agosto de 1970, preveía una periodización en tres ciclos de los estudios seguidos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y un sistema de ciclo único para los cursados en Escuelas Universitarias.

(1) Documento elaborado por la Secretaria General del Consejo de Universidades aprobado por la Ponencia a efectos de debate en el Pleno del día 14 de Octubre de 1985.

1.1. Los ciclos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores (FF y ETS)

El criterio diferenciador entre los dos primeros ciclos de los estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores¹ estribaba en la caracterización del primero como integrado por "disciplinas básicas" y en la consideración del segundo como de "especialización", criterio que, aunque excesivamente reduccionista, pudo haber desplegado toda su virtualidad si hubiese sido adecuadamente desarrollado.

Pero las directrices generales de desarrollo de la Ley General de Educación que han venido apareciendo desde el año 1972 aplicaron la concepción en exceso simplista de considerar como "asignaturas básicas" las asignaturas obligatorias que las mismas fijaban, y como "especialización" la mera subdivisión intracurricular, y en ocasiones ni siquiera ésta.

Comoquiera que en ningún momento se cuestionó seriamente el perfil académico y los objetivos docentes de cada ciclo universitario, el resultado fue que el criterio de "disciplinas básicas" y especialización careció de marco académico justificativo. Ello ha dado lugar a la siguiente situación:

a) Primer ciclo

En gran parte, el primer ciclo universitario no ha pasado de ser una fracción interna del curriculum cerrado de unos estudios de larga duración, de tal forma que las pretendidas disciplinas básicas que lo integran no lo son en el sentido de disciplinas de carácter general, formador y metodológico, sino en el de primeras disciplinas de un curriculum unitario sucesivamente intensificado (según la tradicional distribución de asignaturas, independientemente del ciclo de que se trate, en Parte General y Parte Especial, Materia I, II, III, etc.).

Por otro lado, a la escasa categorización académica de los estudios del primer ciclo en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se unió la inexistencia de los efectos "ad extra" (esto es, de efectos académicos y profesionales añadidos a la sola posibilidad de proseguir los estudios en el ciclo siguiente) que se habían previsto para quienes, habiendo finalizado los estudios del primer ciclo, hubiesen superado las enseñanzas de F.P.III. La no implantación de la Formación Profesional de tercer grado privó, a quienes habían finalizado el primer ciclo, de la posibilidad de obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

Esta circunstancia afectó gravemente al fracaso de la ciclicidad de los estudios puesto que, al no existir para el estudiante la posibilidad de elección entre la prosecución del segundo ciclo y el acceso al empleo a la terminación del primero, el primer ciclo quedaba privado de un importante elemento de referencia para la adecuada determinación de sus contenidos (que, de posibilitarse el título académico terminal hubieran sido más variados generalistas y/o de formación polivalente), al mismo tiempo que se le escamoteaba una de sus virtualidades (la de funcionar como mecanismo de reparto racional de la demanda de estudios del segundo ciclo).

(1) No se contempla el 3º Ciclo pues la LR:U en este punto ya ha sido objeto de desarrollo por el R.D. 185/1985, de 23 de enero.

b) Segundo ciclo

La caracterización del segundo ciclo como de especialización ha originado en la práctica grandes diferencias, unas por defecto, otras por exceso, y otras por un enfoque excesivamente academicista de lo que sea la especialización.

Así, en determinados estudios, la "especialización" del segundo ciclo no es otra cosa que la natural y progresiva intensificación de los contenidos propios de la carrera. Es el caso de algunas carreras tradicionales y de gran estabilidad en sus planes de estudio, en las que el diseño cíclico no existe (Derecho) o es meramente formal (Medicina).

En otros, la especialización radica en una sectorialización de campos presidida por la división academicista de áreas científicas, con nula repercusión en muchos casos en el ámbito de la aplicación profesional de tales saberes sobre el mercado de empleo. Por ejemplo, en el campo de las Humanidades, donde se establecen especialidades caracterizadas por determinados cortes históricos, geográficos o conceptuales que, más propios del tercer ciclo, carecen de la necesaria proyección profesional.

En otras ocasiones el número de especialidades, o bien se revela excesivo, con el consiguiente riesgo de que la especialidad pierda especificidad diferenciadora, o bien se conciben como Especialidades contenidos académicos que no deberían ser así calificados (especialidad de Biología General en Biológicas, de Física General en Físicas, etc.).

En todos estos supuestos se respeta formalmente la exigencia de la Ley General de Educación, de que el segundo ciclo fuera de especialización. Pero ello no basta. La distinción que de los dos ciclos se ha hecho en función de que se estudiaran las disciplinas básicas o de especialización, se ha revelado estéril y no ha servido para identificar y diferenciar a cada uno de los mismos.

Cierto es que la definición del perfil y objetivos de los ciclos universitarios no es tarea fácil. Pero revelada inoperante la pura aplicación formal de la actual distinción, quizás habría que distinguir no ya entre disciplinas básicas y disciplinas de especialización, sino entre, de un lado, disciplinas generalistas y formadoras (primer ciclo) susceptibles de ser aplicadas no sólo a un único 2º ciclo continuador del 1º y de otro, disciplinas sustantivas de carrera (segundo ciclo) de alcance profesional o en todo caso portadoras de una formación solicitada desde el mercado de trabajo, ya de modo directo ya mediante "masters" específicos o interdisciplinares.

1.2. El ciclo único de las Escuelas Universitarias

Las Escuelas Universitarias se implantaron en España como trasunto de la fórmula de estudios de alcance profesional y corta duración (y, por tanto, no cíclicos ni identificables con el primer ciclo de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) vigente en Europa. Se trata, pues, de estudios de ciclo único. Cosa distinta es que, en aplicación de lo previsto en la propia Ley General de Educación, los Diplomados en Escuelas Universitarias pudieron acceder al segundo ciclo de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, pero por lo limitado y rígido de su aplicación, en la práctica no se logró una auténtica cuasiciclicidad de estos estudios, que quizá hubiera resultado altamente conveniente.

1.3. Las pasarelas entre estudios

Las denominadas pasarelas entre los distintos ciclos o estudios vienen postuladas por la conveniencia de que el alumno (o el ya titulado), en un momento dado pueda reorientar su futuro académico. Ello sólo es posible en un sistema abierto de ciclos interdisciplinarios y variada oferta educativa. Las previsiones que la Ley General de Educación ofrece en este sentido son escasas, limitándose a la posibilidad de que los Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos puedan acceder a las enseñanzas del segundo ciclo mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, requisitos docentes que se han concretado en lo que se ha denominado curso de adaptación para el acceso a determinadas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores desde determinadas Escuelas Universitarias homónimas. Ello, más que a propiciar la interdisciplinariedad y la variedad de la oferta educativa, contribuyó a consolidar el esquema de las tradicionales carreras de larga duración cerradas en sí mismas.

2. Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria (LRU)

La LRU sólo ha trazado al respecto un marco básico -existencia de tres ciclos, establecimiento, en su caso, de las condiciones de convalidación o adaptación de un ciclo a otro- pero del que se pueden, no obstante, extraer algunas conclusiones como punto de partida.

a) La Ley rompe con la rígida conexión centro título diferenciado y de ahí que los diversos ciclos no queden vinculados (como si sucedía con la LGE) a Facultades, Escuelas Técnicas o Escuelas Universitarias.

b) Los estudios estructurados en sólo un primer ciclo no constituyen (como en la LGE) ciclo único y cerrado, sino que, en tanto que primer ciclo tienen la posibilidad de secuencia en un segundo ciclo y -esto es lo verdaderamente significativo- en un segundo ciclo no necesariamente específico de los estudios previos y tanto más alejado del primero cuanto más abiertas sean las directrices y el propio plan de estudios, fomentando así una formación interdisciplinar.

c) Esta misma posibilidad de apertura a segundos ciclos distintos cabe aplicarla también respecto de los primeros ciclos de carreras de ciclo largo. No se trata aquí, del mismo modo que tampoco en el supuesto anterior, de una impensable libertad incontrolada en la configuración, por el estudiante, de su proyecto curricular (En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro, prevé el art. 30 de la Ley). Se trata por el contrario, de romper con la rigidez de las carreras unidireccionales y de posibilitar, vía pasarelas, formaciones interdisciplinarias y reciclajes académicos.

d) La superación del primer ciclo -tengan como los estudios un segundo ciclo específico- dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero (prevé también el art. 30 de la LRU) posibilitándose, de esta forma, la titulación terminal al cabo de los primeros años de estudios universitarios.

Si resulta evidente que la Ley de Reforma Universitaria ha diseñado una auténtica estructura cíclica de los estudios universitarios, rompiendo las previsiones de la Ley

General de Educación, no es menos cierto que queda aún por delimitar el verdadero alcance de la reforma, pues la Ley no ha definido la naturaleza, la duración, los contenidos y los objetivos de los distintos ciclos, aspectos éstos que deberán acometerse por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, vía directrices generales de los planes de estudio.

3.- Alternativas para una estructura cíclica

A la vista de las virtualidades de la Ley que hemos enumerado anteriormente, quizás sea útil ahora ofrecer algunas propuestas concretas que, como hipótesis, podrían ser consideradas en la fase de desarrollo normativo de la Ley de Reforma Universitaria.

1º) Posibilidad de establecer concepciones y perfiles distintos en los primeros y segundos ciclos en función del sector científico, tecnológico y humanístico al que pertenezcan los correspondientes estudios.

2º) Establecimiento de un primer ciclo de carácter generalista y formativo, sin perjuicio de que en su fase terminal, y para determinados campos, incluya una formación intensiva y polivalente de proyección profesional. La superación de este primer ciclo podría ser refrendada con el título de Diplomado Universitario y debería permitir el acceso al mercado de empleo y también el acceso a varios segundos ciclos dentro del bloque científico correspondiente.

3º) Simultáneamente, en los casos en que exista un mercado profesional ya claramente constituido, establecimiento de un primer ciclo de estudios específicos muy profesionalizados de corta duración. Quienes la superaran obtendrían también el título de Diplomado, de Ingeniero o Arquitecto Técnico que les permitiría el acceso al empleo y, también, al segundo ciclo, pero no ya como secuencia académica natural (anterior ap. 2º), sino por la vía de la pasarela específica (mediante las correspondientes convalidaciones y/o reconocimiento de créditos obtenidos).

Esta es una opción que requiere un detenido análisis de cada caso. Convendría dejar sentado al respecto que, siendo las Escuelas Universitarias la institución que organiza las enseñanzas de carácter profesional y corta duración (lo que en Europa constituyen, por ejemplo, los Politécnicos británicos, las Fachhochschulen alemanas o los IUT franceses) y se han revelado como una institución muy operativa, la cuestión radica en distinguir entre estudios hoy impartidos en éstas pero que debieran redefinirse según el modelo del anterior punto 2º (es el caso de campos técnicos aplicativos para los que se ha propiciado ya su intercambiabilidad con el primer ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores cuando así lo permita la naturaleza de los estudios (p.e.), Informática, Ciencias Empresariales, etc.) y otros estudios que sin duda deben configurarse según la modalidad de esta apartado 3º.

4º) El segundo ciclo, que se refrendaría con el título de licenciado, ingeniero o arquitecto podría ser configurado como nivel de profundización científica y humanística y/o como nivel de profundización y especialización muy vinculada a la aplicación profesional de los saberes. La opción quedaría condicionada por las peculiaridades del bloque científico, tecnológico o humanístico correspondiente.

5º) Debería meditarse la conveniencia de establecer curricula interdisciplinares. En

los casos en que ello sea coherente con la naturaleza y densidad mínima imprescindible de los estudios, podrían incluirse directamente como segundo ciclo al que podría accederse desde uno o más primeros ciclos. En caso contrario, debería propiciarse la vía de los estudios de postgrado del tipo 'masters' auspiciados por el reciente Decreto sobre el tercer ciclo y otros estudios postgraduados.

Se trataría, en fin, como en tantos otros temas (títulos, planes de estudio), de romper con la actual rigidez del sistema, tema a abordar de modo específico en las directrices generales.

II. DURACION DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

Aunque las directrices de desarrollo de la Ley General de Educación previeron la posibilidad de una temporalización cuatrimestral de los estudios, la estructura básica quedó definida por años académicos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. 3 años para el primer ciclo y 2 para el segundo (con posibilidad de excepciones; en Escuelas Universitarias, un único ciclo con una duración de 3 años, salvo excepciones.

La situación actual es la siguiente:

- Facultades: 5 años, salvo en Medicina, que tiene 6, y la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, que tiene igualmente 6 años.

- Escuelas Universitarias Superiores como consecuencia de la posibilidad concedida por la O.M. de 30 de julio de 1975, la mayoría de las Escuelas Técnicas Superiores elevaron a 6 años la duración de sus estudios.

- Escuelas Universitarias: si bien la duración de 3 años fijada por la Ley no ha sido oficialmente excepcionada en ningún caso, se observa en las Escuelas Universitarias una tendencia a la ampliación del número de años, tendencia que se hace especialmente insistente en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Interesa destacar una tendencia expansiva en cuanto a la duración de los estudios, que no se ha debido siempre a razones académicas de fondo así, la extensión a 6 años de las Ingenierías Superiores se basó en el hecho de que la carga lectiva correspondiente a los 5 años era excesiva y resultaba demasiado gravosa para los alumnos a la vista de las exigencias legales de permanencia en la Universidad (flexibilizadas éstas, sin embargo, por el Real Decreto-Ley de 16 de junio de 1976, la duración de 6 años resultó ya inamovible). Por otra parte, no es excepcional la existencia de curricula en los que aparecen materias no necesariamente exigidas por los estudios de que se trate. Por último, razones de diverso signo -hipertrofia de contenidos para ajustar una carrera a la expansión, y diversidad de las nuevas técnicas, a fin de no diversificar éstas, como sería coherente, en varias carreras o títulos diferentes; intento de conseguir por la ampliación del número de años de los estudios y, en consecuencia, por la obtención de un título acreditativo de ciclo largo, efectos extraacadémicos, etc.- coadyuvan a incrementar esta tendencia.

2. Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria

La Ley de Reforma Univeritaria, a diferencia de la Ley General de Educación, no ha preestablecido la duración de los distintos estudios universitarios y sus ciclos, lo que deja abiertas las puertas para una decisión ulterior a través de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales.

Pero ese mismo silencio es ya indicativo de que, de un lado, la Ley de Reforma Universitaria parece llamar a una revisión del número de años establecido para los estudios universitarios por la Ley General de Educación. De otro, que los planes de estudios que aprueben las Universidades no tienen por qué estar condicionados por una rígida secuencia de años acumulados (ello no quiere decir que los planes -véase el artículo 29.I LRU- no deban establecer los correspondientes períodos de escolaridad) sino que pueden quedar abiertos, además, a otras posibilidades -sistema de créditos, etc.- con tal de que se cumplan las previsiones mínimas establecidos por el Gobierno, vía directrices generales, para la obtención del correspondiente título.

3. Alternativas

La experiencia comparada muestra que, en casi todos los países de la CEE, y para la casi totalidad de los títulos, la duración de los estudios universitarios es menor que en España: 2 ó 3 años para los primeros ciclos o estudios superiores de corta duración, y 4 ó 5 para Licenciaturas e Ingenierías, salvo en carreras muy profesionalizadas y que frecuentemente deben culminar en el Doctorado (Medicina, en algunos sistemas Derecho, en otros Farmacia y Veterinaria).

4. Propuesta

La tendencia expansiva en nuestro país al incremento de los años de los estudios univesitarios aconseja un replanteamiento profundo del tema, indisolublemente unido a otras cuestiones universitarias. Así -y se formula sólo como punto de reflexión- una reducción de los años de determinados curricula disminuiría el coste de la enseñanza universitaria; permitiría aumentar el número de estudiantes becados; incidiría positivamente sobre el problema de la masificación universitaria, reduciendo el fracaso escolar; fomentaría la posibilidad de acceso a especialidades interdisciplinadas de postgrado orientadas hacia lo profesional; posibilitaría la mayor dedicación del profesorado a la investigación, a la docencia del tercer ciclo o, incluso, a la docencia en carreras cortas interconectadas; y, en todo caso, elevaría la calidad de la enseñanza.

Por otra parte, la homologación de los títulos españoles con los de la CEE -donde, por ejemplo, las Ingenierías suelen durar cuatro años, duración de facto de algunas ingenierías técnicas en España-, se vería facilitada por tal reducción.

III. DIRECTRICES GENERALES DE PLANES DE ESTUDIO

1. Situación actual

La Ley General de Educación encomendó al Ministerio de Educación y Ciencia la elaboración de unas directrices generales de carácter vinculante a las que debían ajustarse

los diferentes planes de estudio. Dado que la Ley General de Educación, a diferencia de la Ley de Reforma Universitaria, no presenta otros títulos distintos de los oficiales, la exigencia de directrices generales era aplicable a todo plan de estudios conducente a la expedición de un título académico.

El sistema de articulación entre directrices y planes de estudio, mecanismo coherente en principio, demostró sin embargo en la práctica grandes fisuras. Desde el punto de vista material, pues las directrices no desarrollaron las posibilidades de la Ley (en cuanto al perfil académico de cada ciclo universitario, en cuanto al paso del primero al segundo); y desde el punto de vista formal, pues algunas Facultades y Escuelas Universitarias, así como todas las Escuelas Técnicas Superiores, carecen de directrices. Por lo demás, las directrices se vieron privadas del necesario control tanto de su cumplimiento como del seguimiento de sus previsiones, siguiendo necesario sí se quiere evitar la progresiva obsolescencia de las mismas.

2. Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria

La Ley de Reforma Universitaria distingue entre "títulos oficiales" y otros diplomas y títulos", exigiendo solo para los primeros la aprobación de las directrices generales correspondientes a sus planes de estudio. Estas directrices generales, que deberá aprobar el Gobierno y, a propuesta del Consejo de Universidades, se convierten, así, en un instrumento capital de la reforma de las enseñanzas.

3. Alternativas

La necesidad de que la competencia académica y profesional de todo titulado quede socialmente garantizada, ha llevado en todos los países a establecer una doble vía de intervención de los poderes públicos en el ámbito académico. Esta doble vía se reconduce al establecimiento de directrices generales de obligatorio cumplimiento en la elaboración y aprobación de planes de estudio (caso de Francia o Bélgica), o a la acreditación de la suficiencia académica mediante un último exámen, a la finalización de los estudios, organizado por el propio Estado (Alemania) o por determinadas organizaciones profesionales (Reino Unido).

Ya hemos visto como la Ley de Reforma Universitaria ha optado por el primer sistema, coherente, por lo demás, con nuestra tradición jurídica y social. Queda por fijar, no obstante, el alcance y contenido de las directrices generales de los planes de estudio. En tal sentido, se formulan las siguientes propuestas.

4. Propuesta

Podría distinguirse, en primer lugar, dada la heterogeneidad del conjunto de los estudios universitarios, entre aquellas directrices generales aplicables a todos los estudios universitarios y aquellas otras que deban establecerse por ramas de estudios o por títulos concretos. Las primeras (o directrices generales básicas) definirían el marco jurídico genérico dentro del que debieran concretarse las segundas (o directrices generales específicas).

En cualquier caso, las directrices generales básicas deberían abordar los siguientes puntos:

1. Establecimiento de las bases genéricas de la estructura cíclica de los estudios y de los diferentes objetivos de cada ciclo.
2. Duración temporal (o por equivalencia de carga lectiva) de los diversos estudios, así como de sus ciclos.
3. Régimen de acceso a los ciclos subsiguientes y pasarelas.
4. Cualificación del profesorado (por ciclos y/o materias).
5. Sistema de organización curricular, por materias o créditos.
6. Régimen de libertad y/o estructura vinculante para la Universidad y el alumno de las materias que éste debe cursar.

Todo plan de estudios conducentes a un título oficial debe respetar unos contenidos mínimos y homogéneos en todas las enseñanzas que se refrenden con dicho título, con valor en todo el Estado. Una hipótesis a este respecto podría ser que las directrices de rama o de título establecieran: 1) un porcentaje de materias troncales y homogéneas de necesaria inclusión por las Universidades en el plan concreto de estudios; 2) un porcentaje de materias de libre inclusión por las Universidades en el plan de estudios que aprueben, pero de obligada superación por el alumno en el caso de que se incluyan (optativas de Universidad); 3) un porcentaje opcionalmente cubierto por el alumno entre la oferta específicamente establecida por la Universidad (optativas de alumno); y 4) un porcentaje de libre elección por el alumno, a partir de la oferta global de la Universidad, especialmente en materias instrumentales (informática, lenguas) o conectadas con sus intereses. Los porcentajes de unas u otras materias podrían ser fijados homogéneamente para todos los estudios o variar en función de criterios ad hoc, lo que parece más prudente, estableciendo quizás unos máximos y/o mínimos.

Este diseño de fijación de contenidos mínimos será obligado en el supuesto de estudios que han sido objeto de Directrices homogeneizadoras de las Comunidades Europeas, cuyas previsiones sobre necesaria inclusión de materias en los planes de estudio deberán cumplirse: mediante su incorporación a la normativa española a través de las directrices generales.

7. Inclusión o no de prueba final o tesina a la finalización del ciclo como condición previa para la obtención del título.
8. Previsiones sobre el régimen de enseñanzas y períodos de escolaridad, a tiempo completo o a tiempo parcial, para estudiantes que trabajen.
9. Reglas sobre la vigencia y derogación de planes de estudios.

A su vez, las directrices generales específicas, de rama o título, abordarían:

1. Requisitos académicos de acceso (para acceso a 2º ciclo).
2. Definición de objetivos y métodos.
3. Existencia o no de especialidades intracurriculares con refrendo estatal.
4. Contenidos (materias troncales, etc.).
5. Incompatibilidades entre materias.
6. Determinación de los trabajos o prácticas.
7. Carga lectiva (horaria, por créditos o módulos).
8. Convalidaciones (referente, al menos, a materias troncales).
9. En su caso, área de conocimiento del profesorado (al menos para el que imparta materias troncales y optativas de universidad).

IV. EL PLAN DE ESTUDIOS

1. Situación actual

La experiencia de 15 años acumulada desde la aprobación de la Ley General de Educación permite extraer algunas características en materia de planes de estudio. Entre éstas podrían citarse las siguientes:

- Excesiva falta de homogeneidad -en algún caso- entre planes de estudio de una misma rama (que, carente de mecanismos institucionales correctores, ocasiona a veces que un porcentaje alto de asignaturas no pueda ser objeto de convalidación por el estudiante que se traslada de Universidad para proseguir sus estudios).

- Carácter extremo de su estabilidad, desde la rigidez de unos (por ej. el de Derecho) a las reiteradas y excesivas modificaciones de otros.

- Probable obsolescencia, sin embargo, de muchos de ellos.

- Porcentaje excesivo de materias teóricas, incluso en aquellos estudios que por su propia naturaleza se caracterizan como de vocación profesional.

- Hipertrofia, en muchos casos, de carga lectiva, especialmente entre las enseñanzas técnicas, tanto de Escuelas Técnicas Superiores como de Escuelas Universitarias.

- Cierta arbitrariedad en cuanto a la inclusión, en el plan de estudios, de especialidades intracurriculares.

2. Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria

La Ley de Reforma Universitaria establece un contenido mínimo para los planes de estudio conducentes a título oficial al disponer (art. 29) que en los mismos se señalarán

las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad, y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes. Pero este contenido mínimo quedará lógicamente ampliado, para cada plan de estudio, de conformidad con lo previsto por las directrices de rama o de título que sean de aplicación a los estudios de que se trate.

3. Alternativas

La Ley de Reforma Universitaria ha atribuido a las Universidades un amplio campo de responsabilidades, al asignarles la doble misión de elaboración y aprobación de los planes de estudio de acuerdo con lo dispuesto en las directrices generales. A efectos, justamente, de que esta doble misión pueda ser ampliamente entendida cabría referirse a un extremo con frecuencia ignorado el de la virtualidad académica del plan de estudios.

En efecto, frente a la tradicional concepción del plan de estudios como poco más que mera lista de materias y de número de horas lectivas, cabe plantear la alternativa de un plan de estudios entendido como el elemento que preside el desarrollo de la actividad académica del estudiante en su correspondiente parcela.

En los sistemas comparados el papel desempeñado por el plan de estudio varía considerablemente en función del modelo universitario adoptado. En los sistemas anglosajones la importancia del plan viene dada por su carácter flexible y modular, que ofrece un elevado margen de libertad al estudiante en la elaboración de su propio estatuto curricular y permite subrayar el grado de responsabilidad de la institución universitaria.

En algunos sistemas continentales, en cambio, el plan de estudio desempeña un papel capital en la estructura académica. En el caso francés, el plan de estudios constituye un documento detallado y explicativo que prevé entre otros, los siguientes extremos: denominación del título obtenido tras la superación de los estudios previstos en el plan (recuérdese, cuanto se dijo en su momento acerca de la vinculación del título al curriculum y no al centro); modalidades de acceso a los estudios de que se trate y pasarelas de acceso a los estudios entre los mismos, relación de materias y carga docente; prácticas, previsiones relativas a exámenes; flujo de estudiantes previsto para los estudios de que se trate; delimitación de la capacidad de los centros, con referencias a instalaciones y materia; lista de profesorado disponible, Departamentos que imparten la docencia, etc.

Un plan de estudios así concebido cumple el papel de estatuto académico de profesores y estudiantes y constituye un claro punto de referencia de la evaluación administrativa o institucional de la enseñanza.

V. NUMERO Y DENOMINACIONES DE LOS TITULOS HOMOLOGADOS

1. Situación actual

La actual oferta de titulaciones universitarias es especialmente rígida. Tres factores

han contribuido a ello: la ausencia de un mecanismo institucional específico para la creación de nuevos títulos en cuanto tales; la necesaria vinculación legal del título universitario al centro homónimo impartidor de las enseñanzas y la exacta denominación de aquél según el nombre de éste; y la caracterización legal del título como elemento definidor de ámbitos profesionales, que ha impedido una flexible diversificación de los mismos, condicionada por factores extraacadémicos dada la repercusión de aquélla en la delimitación de un cuadro de competencias profesionales ya establecido.

Conviene hacer algunas precisiones. Actualmente, un título queda denominado, en primer lugar, por el nombre del centro en el que se han cursado los estudios (salvo el supuesto de las Escuelas de Ingeniería Técnica, en las que el título, y su competencia profesional, quedan definidos por la Especialidad y no por el Centro) Licenciado en Derecho, en Medicina, etc.; y en segundo lugar, por el nombre de la Sección -en el caso de que exista- o por el nombre de la Especialidad, en el supuesto de que así sea solicitado por el alumno; Licenciado en Filología (Sección de Filología Clásica), por ejemplo. Pues bien, sólo la primera mención -que es la realmente portadora de un ámbito de competencia específica y que en su caso podría dar origen a una organización colegial independiente- configura a cada título específico y diferenciado. La referencia a la Sección o a la especialidad, es, a estos efectos, irrelevante.

Como a su vez, no hay título nuevo -diferenciado autónomamente de otro previo- si simultáneamente no existe centro homónimo nuevo -nacido del correspondiente centro matriz previo-, ello ha originado un movimiento centrífugo de creación de Facultades a partir de un originario centro común (especialmente destacable en el caso de las antiguas Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras), única forma de creación de un título diferenciado.

La extensión del abánico de títulos ha sido, por lo expuesto, corta, y limitada prácticamente a aquellas carreras o estudios cuya presión profesional es escasa. La diversificación del campo de conocimientos y la incorporación de nuevas áreas científicas a la Universidad ha tenido lugar, las más de las veces, vía creación de nuevas especialidades intracurriculares que, como ya se ha dicho, no suponen titulación diferenciada y ni siquiera siempre acreditadas en el título oficial.

3. Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria

El artículo 28, de la Ley de Reforma Universitaria en su apartado Uno prevé que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De otra parte, en su apartado Tres, contempla, que las Universidades, en uso de su autonomía podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Queda abierto con ello, para el Consejo de Universidades, y por lo que a los primeros respecta, una tarea de gran alcance, en cuanto a la posible redefinición de las actuales titulaciones oficiales y creación de otras, ligada a la correspondiente implantación de nuevos planes de estudios.

3. Alternativas

En los sistemas universitarios comparados la oferta de títulos, es notablemente, mayor de la que actualmente permite nuestra Universidad. Limitándonos al área europea, en Francia, por ejemplo, existe una relación de títulos nacionales, algunos de los cuales no son títulos específicos sino categorías (Licence, Maîtrise, etc.) que, al concretarse en ámbitos académicos distintos (Licence en ...) dan lugar a varios centenares de titulaciones diferentes y en casi permanente proceso de renovación. El sistema belga, por el contrario, es más cauto en este tema y prevé una lista cerrada de títulos (solo modificable por Orden Ministerial) respecto de aquellos estudios que conducen a profesiones calificadas de interés público por la trascendencia social o responsabilidad directa de las mismas. (Abogacía, Medicina, Ingeniería, etc.) Junto a estos títulos, llamados grados legales (su número asciende a 41), existen también los títulos científicos, que sancionan estudios conducentes a profesiones que no son consideradas de interés público y que por esta razón su número es teóricamente ilimitado (esta distinción tiene puntos en común con la prevista por el art. 28 de la LRU entre títulos oficiales y "otros diplomas y títulos". No sería correcto, sin embargo, establecer una identidad absoluta, hay profesiones -como la de Economista- que, por no ser consideradas de interés público por el sistema belga, no exigen título legal y difícilmente ese título dejará de estar incluido en nuestro Catálogo de títulos oficiales, en ocasiones, en cambio, el sistema belga acepta para el ingreso en la función pública un título científico, mientras que no parece probable que con un título propio de universidad se pueda permitir el acceso a la función pública belga.

Algún dato revela, en todo caso, esta experiencia extranjera: en primer lugar, la mayor variedad de títulos universitarios, en segundo lugar, la menor dependencia en la creación y oferta de los mismos, de las presiones corporativas (cuando habla el sistema belga de profesiones calificadas de interés público no obedece a razones corporativas - pues deja fuera a profesiones colegiables, como los psicólogos- sino a razones de interés nacional y por eso incluye a los Licenciados en Historia o en Filosofía porque su proyección profesional, la enseñanza tiene interés público.

4. Propuesta

A la vista de todo lo anterior, la misión de propuesta al Gobierno del Catálogo de títulos oficiales, que el art. 28 de la LRU encarga al Consejo de Universidades, se nos aparece especialmente digna de atención. La dificultad y alcance del tema impiden unas conclusiones de propuesta. Se ofrecen, por contra, las siguientes reflexiones:

1º) El criterio básico a considerar en las menciones significativas del título universitario es el criterio académico. El olvido de esta obviedad ha llevado a la ya comentada vinculación del título al Centro y a sus internas divisiones orgánicas (del tipo de Licenciado en ... Sección de ... Subsección de ...). La supresión de toda referencia a la Facultad y a la Sección hace que la denominación del título deba corresponder únicamente a la naturaleza de los estudios impartidos y la Universidad que lo expide.

2º) En cuanto a la posible mención en el título de especialidades intracurriculares, varias opciones son posibles:

a) No referencia a la especialidad, que no quedaría, pues, homologada, en tanto no formaría parte del título oficial. La especialidad podría acreditarse con título propio -no oficial- de la Universidad.

b) Expresa mención en el título oficial de la especialidad, tras la mención básica, con efecto habilitante restringido -incluso en el orden profesional- a los poseedores de títulos con dicha mención específica. Este supuesto implicaría una diferenciación máxima de titulaciones, el título -en cuanto portador de efectos profesionales- estaría constituido en totalidad por la Especialidad y no por la denominación básica.

c) Título básico con expresa denominación de la especialidad homologada, pero sin restricción a la misma de los efectos profesionales. La mención de la especialidad constituiría una acreditación oficial de conocimientos, pero no un determinante de competencias profesionales exclusivas, que quedarían remitidas a la denominación básica del título (Licenciado en Derecho, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola, etc.). De aceptarse esta solución el Catálogo de títulos que debe elaborar el Consejo de Universidades incluiría la relación de las Especialidades (homologadas) de cada título (homologado), relación que al formar parte del título y quedar fijada por Decreto (en cumplimiento del art. 28 de la LRU), sólo podría ser modificada por Decreto, o norma del mismo rango legal, de forma que los planes de estudio de cada Centro no podrían introducir nuevas Especialidades en el Título.

3º) En cuanto a la enumeración concreta de las titulaciones oficiales que, con sus especialidades, deban integrar el Catálogo de títulos, varias cuestiones podrían ser consideradas:

a) Posible ruptura de algunos curricula constituidos de un solo título pero que presentan, separadamente, suficiente autonomía diferenciadora.

b) Creación de nuevas titulaciones correspondientes a enseñanzas hoy inexistentes en nuestro país (Odontología, Musicología, Terapia de Lenguaje y de la Audición, Diseño, Terapia Ocupaciones, etc.).

c) Revisión de las actuales especialidades, a fin de evitar repeticiones o eliminar especialidades que realmente no lo son, así como de introducir nuevas especialidades intracurriculares todavía inexistentes en España.

VI. RELACION ENTRE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS Y LOS TITULOS OFICIALES

1. Situación actual

La antinomia establecida por la LGE en cuanto a la concepción del papel académico que debería corresponder a los Departamentos, por un lado, y a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por otro, se resolvió en la práctica por la consolidación de las Facultades, ETS y Escuelas Universitarias como los auténticos centros responsables de la concepción, organización e impartición de las enseñanzas. Primero, por la escasa entidad estructural de los Departamentos, que en gran medida no pasaron de ser meras unidades intrafacultativas de agrupación de docentes de una misma

disciplina; y segundo, porque en la concepción de la LGE tanto la estructura curricular de los estudios como la oferta y denominaciones de las titulaciones oficiales venían definidas en función de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias (del mismo modo que la diversificación del título en especialidades sólo era posible desde la previa subdivisión estructural de secciones, divisiones, etc.).

2. Previsiones de la LRU

Frente a la rigidez orgánica de una Universidad en que el primer referente académico venía constituido por el Centro, la LRU ha desplazado hacia el título el elemento nuclear del sistema. Y así, es el título -y no el centro- al que quedan ligadas categorías tales como el plan de estudios, las directrices generales de los planes de estudio o la estructura cíclica de los mismos. Al romper la LRU con la monotitulación prevista en la LGE respecto de cada Facultad, ETS o Escuela Universitaria, estos centros podrán organizar tantas enseñanzas conducentes a títulos cuantas les sean atribuidas por la Universidad, según sus posibilidades docentes, sin vincular necesariamente título específico a centro de la misma denominación.

La vía abierta por la LRU permitirá, pues, un nuevo replanteamiento de la relación centro-título posibilitador de una mayor oferta educativa desde criterios estrictamente académicos. Las opciones que, en este sentido, permitiría una próxima reforma de las enseñanzas son, ciertamente amplias.

3. Alternativas

a) Las Facultades podrán denominarse con el nombre genérico de la rama en la que se encuadran (Humanidades, Bellas Artes, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, etc.) o bien con el nombre correspondiente a los estudios específicos que efectivamente imparten (Geológicas, Psicología, etc.).

b) Las Facultades de la monotitulación no sólo podrían serlo horizontalmente sino también en sentido vertical, pues en el caso de que se optase por las Facultades de rama podrían impartirse también en las mismas Facultades aquellos estudios de Diplomatura que fueran susceptibles de integrarse en la rama de que se trate: -nada impediría que una hipotética Facultad de Ciencias de la Salud impartiese estudios de Diplomatura en el campo de la enfermería- en cuyo caso, o bien quedarían suprimidas las correspondientes Escuelas Universitarias, o bien podrían continuar funcionando como meras unidades de gestión.

c) En el caso de las enseñanzas técnicas, el modelo se presenta similar: las Escuelas Técnicas Superiores podrían organizarse como Escuelas Politécnicas que impartirían enseñanzas conducentes a títulos distintos, o bien como Escuelas específicas de una Ingeniería. Paralelamente, las Escuelas Universitarias Técnicas podrían desaparecer o continuar funcionando como unidades orgánicas de gestión de las enseñanzas.

4. Propuesta

La libre elección del modelo gestor y organizativo de las enseñanzas -centros de rama, centros de título- compete a la Universidad y a la Comunidad Autónoma

correspondiente y significa una importante aplicación concreta de la autonomía universitaria. Razones de oportunidad y de eficacia, como -en el supuesto de opción por facultades de rama- una mayor economía de costes, una más amplia oferta educativa o una mayor interdisciplinariedad académica, deben ser suficientemente ponderadas por las instituciones competentes.

En todo caso, la garantía social y universitaria de la impartición, por un mismo centro, de enseñanzas conducentes a uno o a varios títulos oficiales distintos, radica en que el correspondiente plan de estudios debe contar con el refrendo de garantía que supone el mecanismo secuencial previsto en la LRU aprobación por la Universidad y homologación por el Consejo de Universidades de los planes de estudio cuando los mismos se ajusten al marco básico establecido por el Gobierno para que un título, o títulos, puedan ser obtenidos en la Universidad y Centro de que se trate.

Por otra parte, y puesto que la impartición de un nuevo título en un centro ya existente implica siempre su transformación (jurídicamente, creación de un centro nuevo por transformación de otro antiguo), la correspondiente autorización para expedir un nuevo título debería tramitarse siempre como si se tratase de la creación de un nuevo centro. En evitación de una posible expedición, por un centro, de títulos académicos alejados de su propia área científica, una posible garantía adicional podría consistir en la previsión de que los títulos expedibles por un centro universitario deberían, en todo caso, quedar integrados en los correspondientes campos científicos, técnicos, humanísticos o artísticos, objeto de regulación en las directrices generales de los planes.

VII. EXPEDICION DE LOS TITULOS OFICIALES

1. Situación actual

La LGE concibió la expedición de los títulos oficiales como una competencia estatal, disponiendo en su art. 135. f) que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia "expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley".

Concebida la expedición del título universitario como un mero trámite procedimental, y garantizada la unificación del mismo por el hecho de ser una competencia exclusiva del Estado (que se ejerce a través del Ministerio de Educación), el tema no ha recibido la atención que merecía, especialmente en lo relativo a las menciones de tipo académico que debían aparecer en el título-documento.

2. Previsiones de la LRU

El art. 28, dos, de la Ley de Reforma Universitaria dispuso que los títulos oficiales serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

La competencia atribuida a la Universidad en este punto debe entenderse a la vista de lo dispuesto en el art. 149.1.30º de la Constitución, que atribuye al Estado

competencia exclusiva en la materia relativa a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución ...

Esta declaración constitucional postula la necesaria homogeneización de los requisitos formales de expedición, así como del contenido material del título-documento, a fin de evitar que una excesiva diferencia de criterios entre las distintas Universidades pueda conducir a una situación de disparidad documental creadora de confusión en el mercado de trabajo.

3. Alternativas

A fin de garantizar pues, la homogeneidad de los títulos, se formulan las siguientes consideraciones:

a) En cuanto al procedimiento de expedición, sería aconsejable que el expediente contuviese, junto a los documentos usuales, certificación académica del correspondiente Centro universitario acreditativa de que la situación académica del interesado permite la expedición del título.

Asimismo, las Universidades procederían a la inscripción del título en el correspondiente Registro Universitario, desde el que se cursaría comunicación al Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de asegurar la unificación informática y estadística de los títulos oficiales.

b) En cuanto a los contenidos de los títulos, sería conveniente que éstos incorporasen, entre otras, las siguientes menciones que, para mayor claridad documental, deberían ser del mismo tenor literal:

- Referencia expresiva de que el título se expide en nombre del Rey.
- Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los correspondientes estudios y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.
- Denominación de la titulación correspondiente a los estudios cursados (con referencia a la Especialidad, si se opta por la inclusión de ésta).
- Firmas del interesado (o persona autorizada); del jefe de la dependencia administrativa y del Rector (preimpresa).

Las Universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado podrían expedir los títulos en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Asimismo, se sugiere la introducción, en el reverso del título, de determinadas menciones académicas demostrativas de los estudios realizados, tales como referencia al plan de estudios seguido por el interesado; relación y calificaciones de las materias cursadas y calificación obtenida, en su caso, en la prueba final.

c) En cuanto al soporte material del título, la cartulina deberá ser normalizada y con

determinadas claves de autenticidad, debiendo incorporar el Escudo Nacional, junto con los escudos, orlas o grafismos que cada Universidad decida hacer constar.

VIII. PROYECCION PROFESIONAL DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

El art. 39.1 y 2 de la LGE predica de todo título universitario la habilitación para el ejercicio profesional (independientemente de que las condiciones de dicho ejercicio exijan previos requisitos de colegiación). Esta habilitación directa -ex lege- portadora de un actual o potencial ámbito específico de competencias presupone la previa concepción del título universitario desde su aplicación profesional, uniendo así, en la raíz, dos aspectos -el académico y el profesional- que conceptualmente son distintos y deben funcionar de manera separada.

Por ello resulta tanto más paradójico que, reconocida la habilitación profesional para todos los títulos actualmente existentes, las enseñanzas correspondientes a los mismos se hayan caracterizado, en muchos casos, por un excesivo academicismo y un notable desfase entre las formaciones académicas recibidas y las posteriores exigencias profesionales que, precisamente, eran postuladas por el título. En otras ocasiones ha sucedido que profesiones socialmente demandadas (Diseño, Terapia Ocupacional, etc.) no han merecido una previa consideración académica articulada en estudios reglados.

La falta de sintonía, pues, entre estos dos conceptos ha sido doble y en sentido inverso.

2. Previsiones de la LRU

Nada dice expresamente la Ley de Reforma Universitaria a este respecto. Pero las virtualidades de la misma deben girar en torno a lo dispuesto en el art. 28, uno, y tres.

En primer lugar, la Ley deja de hacer referencia a la habilitación para el ejercicio profesional previsto en la LGE, limitándose a señalar que los títulos a que se refiere el art. 28, uno, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Habrá que determinar qué tipo de validez.

En segundo lugar, el ap. tres del artº. 28 faculta a las Universidades para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos, sin predicar respecto de los mismos la validez en todo el territorio nacional. Su eficacia quedará pues, limitada a la que para su propio ámbito académico le otorge la Universidad que los expida.

3. Alternativas

La relación título académico-competencia profesional ha sido resuelta de manera muy distinta en los diferentes sistemas comparados.

En los sistemas anglosajones, el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes al título corresponde a las asociaciones o corporaciones del mismo nombre

(caso de las profesional qualifications británicas).

En los sistemas continentales los efectos profesionales suelen ser inherentes al título académico pero con importantes diferencias según el país de que se trate. Así, en Francia el Ministerio de Educación no entra en la relación título académico-competencia profesional. Desde el momento en que la relación de títulos universitarios se eleva a varios centenares, se produce una quiebra en la relación profesión titulada-colegio profesional con lo cual el valor profesional de un título es, en realidad, el que le da el mercado (por otra parte, para el ejercicio de algunas profesiones se exigen pruebas añadidas al título académico: para el ejercicio de la abogacía deben realizarse unos exámenes ante el Ministerio de Justicia). En Bélgica, la validez profesional de los títulos sólo se predica respecto a los grados legales (que, recordémoslo, son los sujetos a directrices generales), lo que no significa que los poseedores de un título o grado científico no puedan tener acceso a la vida laboral, sino que su vinculación con el mundo del trabajo se realizará desde el propio mercado de trabajo, y no en el seno de una organización colegial. En Alemania e Italia, finalmente, para el ejercicio de ciertas profesiones consideradas de interés público (derecho, medicina, enseñanza), debe superarse el llamado Examen de Estado cuya organización y realización no corresponde únicamente a la Universidad.

4. Propuesta

Dispone el artículo 56 de la Constitución que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas. Si entendemos por tales las profesiones para cuyo ejercicio se necesita un título previo, quiere decirse que la declaración constitucional exige un eventual pronunciamiento legal respecto de las condiciones de ejercicio de los derechos profesionales derivados de los diferentes títulos.

La observación es importante, toda vez que dicho pronunciamiento legal no debe realizarse necesariamente antes de la creación del título e impartición de los correspondientes estudios. De esta suerte, el Gobierno dispone de una absoluta libertad en la creación de nuevos títulos, respecto de cuya validez profesional pueden presentarse dos alternativas: a) que esté regulada por una Ley: las competencias profesionales serán las definidas por ésta, b) que no esté regulada por Ley: su virtualidad profesional será la que le dé el mercado, lo que significaría que el título académico -hasta tanto quede regulado su ejercicio profesional- no conlleva un ámbito específico de competencias, pero que, junto a ello, la creación del mismo puede ser realizada al margen de presiones corporativas, sin necesidad de previa autorización legal específica, y desde los criterios científicos y de interés social de los estudios.

2. Programa de actuación para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias.(1)

1. DEFINICIONES

Parece necesario que a los efectos de inclusión en las directrices generales básicas (o

(1) Documento elaborado por la Ponencia de Reforma de Enseñanzas Universitarias y aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades del día 30 de enero de 1986.

en el instrumento normativo correspondiente) se establezcan unas definiciones unitarias para conceptos de especial relevancia, como son los de: "títulos, títulos oficiales", "otros diplomas y títulos", "directrices generales", "plan de estudios", curriculum, etc.

1. Títulos

Su significado debe restringirse a los títulos académicos, según lo previsto por los artículos 28 y 30 de la LRU. De su concepto deberán, pues, separarse los títulos puramente profesionales (también previstos por el artículo 149.1.20 de la Constitución).

Por otra parte, toda vez que el artículo 20 de la LRU distingue entre "títulos de *carácter oficial* y validez en todo el territorio nacional" (ap. 1) y "otros títulos y diplomas" (ap. 3), puede esta distinción sintetizarse en la de títulos "oficiales" (los primeros) y "diplomas y títulos propios de las Universidades" (los segundos).

En consecuencia, la Ponencia entiende que:

Son *títulos oficiales* los que *tienen carácter oficial* y *validez en todo el territorio nacional* al ser establecidos como tales por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Los planes de estudio conducentes a la obtención de estos títulos se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 28.1 de la LRU y, en consecuencia, quedan sujetos a directrices generales y a la homologación de plan prevista en el artículo 29.2 de la misma Ley.

Son *diplomas y títulos propios de las Universidades* en el caso de las Universidades públicas, los que éstas expidan para acreditar las enseñanzas que, fuera del marco del artículo 28.1 de la LRU, impartan en uso de su autonomía.

Dentro de estos títulos y diplomas debería distinguirse, a partir de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la LRU, entre:

- "**títulos**" acreditan enseñanzas superadas por quienes reúnan los requisitos generales de acceso a la Universidad.

- "**diplomas**" acreditan enseñanzas de extensión universitaria y aquellas otras impartidas al amparo del artículo 11 de la LRU.

Las denominaciones del artículo 30 de la LRU (Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, etc.) podrán incorporarse a los títulos propios que expidan las Universidades, siempre que la denominación específica del título propio (Licenciado en ..., Diplomado en ..., etc.) no coincida con un título oficial.

En todo caso, en los títulos deberá hacerse constar expresamente si es título oficial o propio de las Universidades, con el fin de evitar la confusión entre unos y otros.

No obstante, debe indicarse que la propuesta de estas definiciones interpretativas no corresponde al Consejo de Universidades sino a la potestad reglamentaria del Gobierno

al amparo de la Disposición Final Primera de la LRU.

2. Directrices generales

En el marco del artículo 28.1 de la LRU, pueden definirse como aquellas determinaciones y requisitos de carácter genérico que deberán contener y reunir todos los planes de estudios que aprueben las Universidades y que conduzcan a la obtención de cualesquiera títulos oficiales. Serán establecidas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Deben distinguirse entre:

- *Directrices generales básicas*: las que deberán ser respetadas por todos los planes de estudios que conduzcan a la obtención de cualquier título oficial.
- *Directrices generales propias del título*: las que en su caso, y además de las anteriores, deberán ser respetadas por los planes que conduzcan a los específicos títulos oficiales para los que se establezcan.

3. Plan de estudios

Conjunto coherente de enseñanzas regladas ofrecidas por una Universidad y cuya superación dará derecho a la obtención de un título.

Si dicho título está incluido en el catálogo de títulos académicos oficiales establecido por el Gobierno, el plan, una vez aprobado por la Universidad de que se trate, deberá someterse a la homologación del Consejo de Universidades.

4. Curriculum

Conjunto de los estudios concretos superados por el estudiante en el marco de un plan de estudios universitario y relevante en orden a la obtención de un título.

II. HOMOLOGACION DE TITULOS

La "homologación" de un título es el reconocimiento con carácter general de la naturaleza oficial del mismo a los efectos del artículo 28.1 de la LRU, mediante su inclusión en un catálogo de títulos académicos oficiales.

En teoría -y centrándonos en las Universidades públicas-, puede ser aceptado el supuesto de reconocimiento "ex novo" (no existe título o diploma propio previo), o a partir de uno de éstos últimos ya existentes.

En cualquier caso, la homologación, así concebida, podría tener efectos "ex nunc" (el título, sus efectos, y condicionantes de oficialidad, se declaran sólo con efectos hacia el futuro); o "ex tunc" (la homologación consagra, en sus términos, una realidad académica ya dada). Entre estas opciones, la Ponencia sugiere la primera: la homologación de un título se produce siempre *hacia el futuro* y con efectos desde el momento de la homologación, ya sea ésta "ex novo", ya sea sobre la experiencia de un

previo título propio expedido por las Universidades.

Ello sin perjuicio de que el Decreto de homologación pueda prever mecanismos de adaptación de los estudios no oficiales previos a un nuevo plan de estudios concreto que, tras establecerse las directrices generales propias de dicho título, sería aprobado por la Universidad y homologado por el Consejo de Universidades.

En todo caso, los criterios fundamentales que el Consejo de Universidades debiera considerar para proponer al Gobierno el establecimiento de un título como oficial son la *demanda social*, en sentido amplio, de la formación acreditada por el mismo y el *contenido científico* técnico, artístico o cultural de las correspondientes enseñanzas.

III. TITULOS OFICIALES

En esta línea, y teniendo en cuenta los estudios realizados al respecto, la Ponencia propone:

1º) La diversificación de las actuales titulaciones y la creación de nuevas titulaciones para nuevos currícula universitarios.

2º) La implantación, en el marco de la estructura cíclica de los estudios, de ciclos cortos que se acrediten con el título oficial de Diplomado.

3º) La conveniencia de reforzar la vocación profesionalizada de los estudios, en especial los del primer ciclo.

4º) La constitución, en el seno del Consejo de Universidades, de Comités Permanentes de Valoración, por campos, de la eficacia social y la adecuación científica (operatividad, obsolescencia, etc.) de los títulos oficiales existentes y de las directrices generales de los planes de estudio establecidas para los mismos, previsión ésta que debería incorporarse al correspondiente instrumento normativo (en su caso, el Real Decreto de directrices generales básicas).

IV. ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS

1. Objetivos de las enseñanzas y perfil del titulado

Las directrices generales propias del título deberán fijar sus objetivos, es decir, los contenidos formativos básicos de las enseñanzas conducentes al mismo, así como el perfil profesional y/o formativo del titulado. En su caso, se señalarán los correspondientes aspectos metodológicos y pedagógicos.

2. Estructura cíclica

La ordenación de los estudios conforme a modelos cíclicos es un tema de la mayor importancia en la reforma de las enseñanzas. La Ponencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del Pleno del Consejo del pasado 14 de octubre de 1985, en orden a potenciar y diversificar las enseñanzas de Primer Ciclo, incentivando su carácter terminal, propone las siguientes alternativas de estructura cíclica de los estudios:

I. *Enseñanzas sin título intermedio:*

A) Enseñanzas de *larga duración*, sin título intermedio que acredite la superación de su primer ciclo (ej. Licenciatura en Medicina y Cirugía).

B) Enseñanzas de *corta duración*, de carácter profesionalizado (ej. Diplomado en Fisioterapia).

II. *Enseñanzas con títulos intermedio:*

C) Modelo **simple** de estructura cíclica: el primer ciclo se refrenda con un título, y tiene directa continuidad en el segundo ciclo:

D) Modelo **mixto** de estructura cíclica: el primer ciclo se refrenda con título, pero la continuidad en el segundo ciclo no es directa sino condicionada a la acreditación en el curriculum del estudiante de:

D.1.) bien los necesarios contenidos académicos (CA) en el curriculum cursado en el primer ciclo.

D.2.) bien determinados complementos de formación (CF) obtenidos con posterioridad a la finalización del primer ciclo.

A continuación se detallan las características de cada uno de los anteriores modelos.

De entre ellos, la Ponencia sugiere como modelo general el C, y de no ser ello posible, el D. Los modelos A y B, especialmente el primero, deberán considerarse excepcionales.

I. *Enseñanzas sin título intermedio:*

A) *Enseñanzas de larga duración:*

Como tales, los estudios tendrán en su conjunto cuatro o más años de duración, y serán acreditados con el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. El primer ciclo de estos estudios no conduce a título terminal, teniendo continuidad natural en el segundo ciclo de los estudios. No obstante, la superación del primer ciclo o de un porcentaje a determinar del conjunto de la carrera equivaldría, a todos los efectos, a la posesión del título genérico de Diplomado.

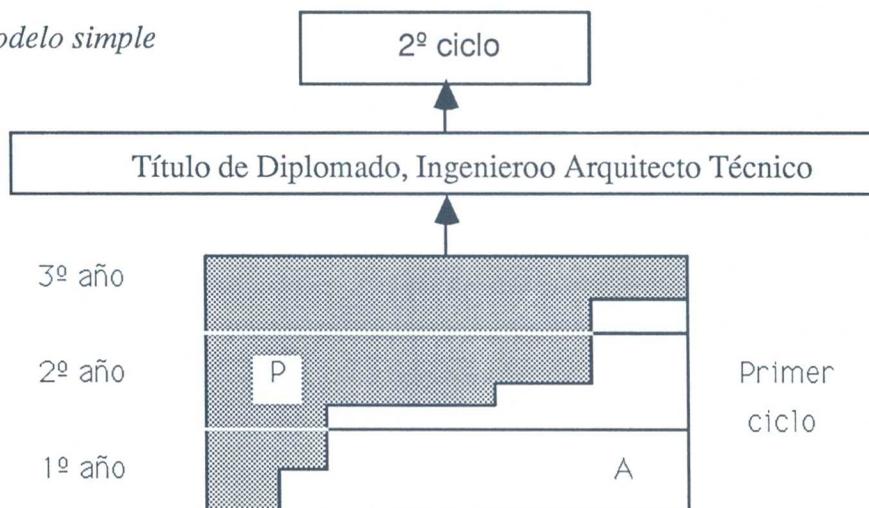
B) *Enseñanzas de corta duración:*

Los estudios tendrán en su conjunto entre dos y tres años de duración, y se refrendarán con el correspondiente título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto

Técnico. No tienen continuidad en un segundo ciclo, si bien los estudiantes que los superen podrán incorporarse a los segundos ciclos de otros estudios mediante cursos de adaptación y convalidaciones, en su caso.

II. Enseñanza con título intermedio

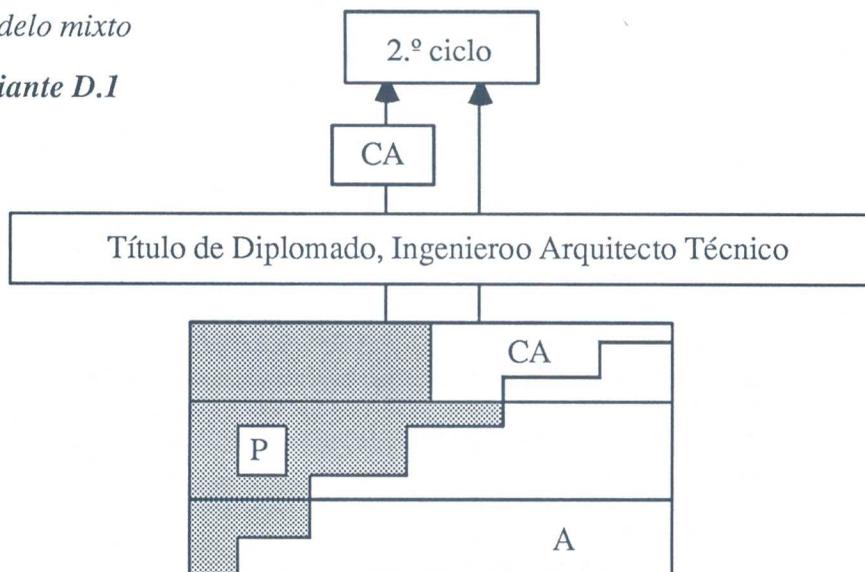
C) Modelo simple



El primer ciclo será al tiempo formativo y profesionalizado, con una duración equivalente a 2 ó 3 años de carga lectiva para un estudiante normal a tiempo completo. Incluirá contenidos profesionales (P) y académicos (CA), de carácter científico-técnico, en la proporción de 1 a 2. Conduce a un título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, y permite directamente el acceso al segundo ciclo correspondiente.

D) Modelo mixto

Variante D.1

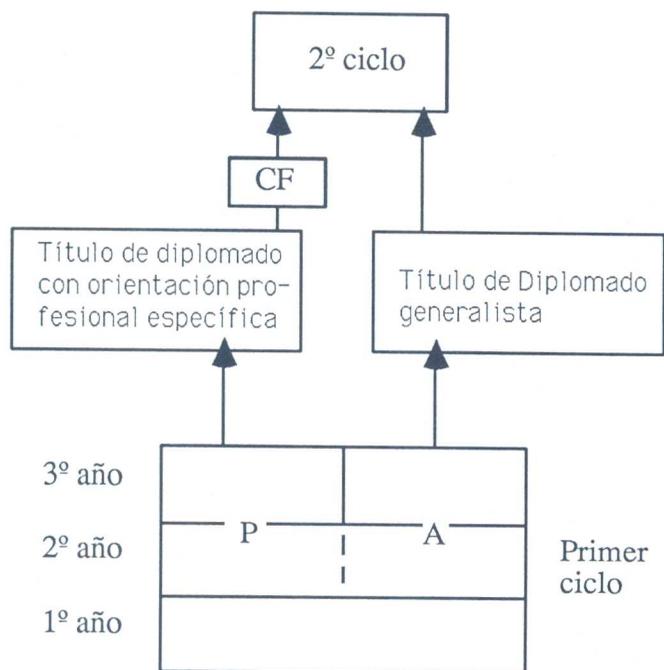


Cuando no sea posible compatibilizar en tres años la formación profesionalizada necesaria para una Diplomatura finalista con la formación académica imprescindible para incorporarse al segundo ciclo y aprovechando el carácter abierto de los planes de estudio, los estudiantes que deseen seguir el segundo ciclo deberán configurar un currículum específico, incluyendo en él créditos académicos de naturaleza científico-técnica (CA) que permitan la continuidad en el segundo ciclo.

Así, y aunque todos obtengan un mismo título finalista al término del primer ciclo, sólo quienes acrediten haber superado los CA podrán proseguir directamente estudios en el segundo ciclo.

Es este un modelo del primer ciclo conducente a un mismo título terminal, a través de un mismo plan, pero con dos tipos de currícula.

Variante D.2.



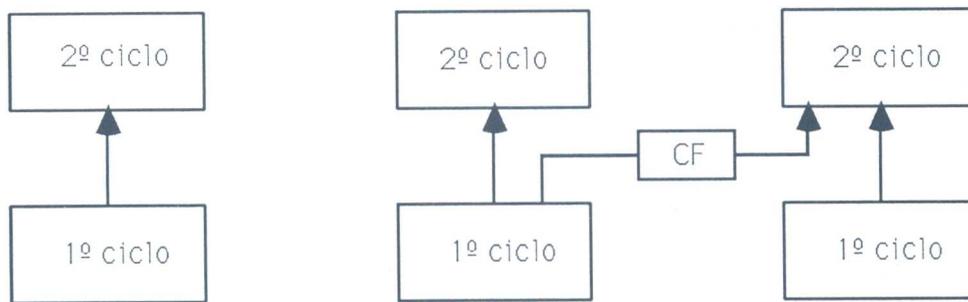
Cuando el carácter abierto de los planes no sea suficiente, deberán ofrecer dos tipos de Diplomatura conjuntamente: una más académica y generalista, que conduce directamente al segundo ciclo, y otra más profesional que, a través de un complemento de formación (CF), de contenido académico, externo al currículum inicial, dará acceso igualmente al segundo ciclo.

Es este un modelo de primer ciclo conducente a dos títulos distintos, a través de dos planes distintos, pero integrados.

3. Segundos ciclos

Junto a una mayor profundización de los contenidos académicos previstos para el primer ciclo, el segundo ciclo debe posibilitar, asimismo, una más amplia proyección profesional, especialmente en los supuestos de continuación de los estudios previos de contenido fundamentalmente académico.

La ponencia propone que la terminación de las enseñanzas de primer ciclo posibilite, en la mayoría de los casos y siempre que sea razonable, el acceso o uno o más segundos ciclos. De modo correlativo, el segundo ciclo debe configurarse de manera que permita el acceso al mismo de estudiantes que procedan de uno o más primeros ciclos y, en su caso, posean los oportunos contenidos académicos (CA) o complementos de formación (CF) a que anteriormente se ha hecho referencia.



A estos efectos, y al margen del eventual condicionante de la capacidad de los Centros, las directrices generales propias de títulos de Licenciado o Ingeniero Superior deberán especificar para los mismos los requisitos académicos que en su caso se exijan para el acceso al segundo ciclo.

4. Duración de los estudios

A la vista de la experiencia de nuestra Universidad y de la experiencia comparada, especialmente en los países de la CEE, se propone:

4.1. Enseñanzas sin título intermedio

- *de larga duración:* En el supuesto de que el primer ciclo no condujera a título terminal, la duración podría ser:

- Para el primer ciclo: entre 2 y 3 años.

- Para el segundo ciclo: 2 años, salvo 3 para Medicina y Odontología.

- Debería potenciarse la estructura 2 + 2 para no alargar innecesariamente los estudios, con el consiguiente coste individual y social.

- *de corta duración:* entre 2 y 3 años.

4.2. Enseñanzas con título intermedio

- Debe generalizarse el sistema de:

Primer ciclo: 2 años, con la eventual exigencia de créditos adicionales de formación complementaria

Segundo ciclo: 2 años.

Esta estructura podría apoyarse en la supresión de algunos actuales primeros cursos de las carreras que, en determinados campos, tienen un contenido formativo repetitivo de los contenidos de la Enseñanza Secundaria o del COU. Por otra parte, el esquema permitiría una potenciación de estudios de especialización de postgrado y/o estudios de Doctorado.

- En otro caso el esquema sería:

Primer ciclo: 3 años.

Segundo ciclo: 2 años.

La fijación de años aquí establecida debe entenderse a los únicos efectos de determinar la carga lectiva de cada título en directrices propias y planes de estudio, y de ningún modo como obligada secuencia temporal en cursos académicos de contenido predefinido (salvo quizás en los primeros cursos). Por ello, la duración efectiva de los estudios variará, para cada estudiante, sobre el mínimo de escolaridad obligatoria fijado para tales enseñanzas (sí procede) y el máximo de permanencia que decida el Consejo Social de cada Universidad al amparo del artículo 27.2 de la LRU.

5. Carga lectiva

Conscientes de la conveniencia de que el sistema de créditos se generalice en la ordenación de las enseñanzas de nuestra Universidad, la Ponencia sugiere se defina este mecanismo de créditos en el nivel normativo correspondiente, a cuyo efectos propone:

- Definición del crédito como unidad de cuenta en términos de 1 crédito = 10 horas de carga lectiva. Los créditos harán referencia a su contenido teórico, práctico o, en su caso, clínico.

- La determinación, por las directrices generales propias del título, del mínimo y máximo de los créditos correspondientes a las enseñanzas para la obtención del título, así como de los créditos mínimos correspondientes a materias troncales, diferenciando entre teóricas, prácticas y en su caso, clínicas. Tal determinación deberá hacerse por ciclos, y no por cursos académicos, y podrá hacerse, igualmente, agrupando las asignaturas troncales en bloques o conjuntos de materias y asignando al mismo una carga lectiva conjunta.

- La especificación separada en el plan concreto de los créditos correspondientes a la enseñanza teórica y la práctica y/o clínica cumpliendo las previsiones de las directrices generales.

- Que la carga lectiva establecida en los planes de estudios conducentes a títulos oficiales se sitúe entre 15 a 30 horas semanales, incluyendo las prácticas. En ningún caso la carga lectiva teórica superará las 20 horas.

6. Criterios generales sobre convalidación de estudios

La ponencia propone los siguientes criterios:

1º.- Sólo se convalidarán asignaturas cursadas en planes de estudios previamente homologados conducentes a la obtención de títulos oficiales. En el caso de convalidación parcial de estudios extranjeros, los títulos a que éstos conduzcan deberán tener en el país de que se trate los efectos que en España se predicen del título oficial.

2º.- En los estudios conducentes a un mismo título, serán convalidables:

- Las materias troncales en cada caso.
- El primer ciclo completo de los estudios en su caso (en el supuesto de que no tengan carácter terminal y, por tanto, no sea refrendado con título oficial).

3º.- En los estudios conducentes a títulos distintos, las Universidades aplicarán los criterios que al respecto establezcan. No obstante, el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la LRU, podrá acordar criterios generales que, en su caso, podrán dar lugar a tablas básicas de convalidación por materias y créditos respecto de las materias troncales de los distintos estudios.

A efectos de posibilitar los mecanismos de convalidación, el sistema de calificaciones de los estudios que sea utilizado por las Universidades deberá en todo caso poder convertirse a una escala del cero al diez, en la que cinco puntos o más equivale a apto.

V. CONEXION CENTRO-TITULO

En nuestro tradicional sistema educativo, la impartición de enseñanzas por un centro quedaba restringida a los estudios conducentes a un solo título. Existía, pues, una estricta vinculación entre titulación y Centro, hasta el punto de que la implantación de nuevos estudios en una Universidad quedaba supeditada a la paralela creación jurídica y física del correspondiente Centro homónimo. La caracterización de los Departamentos en la LRU, y las propias previsiones de esta Ley en torno a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias como órganos encargados de la gestión y organización de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, abren nuestro sistema a soluciones de interdisciplinariedad académica y mayor eficacia y economía de costes.

Los criterios de delimitación de esta hipótesis que a este respecto propone la Ponencia son los siguientes:

1. Escuelas Universitarias impartirán únicamente enseñanzas de primer ciclo.
2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores impartirán enseñanzas de primero y segundo ciclo.

Las enseñanzas de tercer ciclo se impartirán por los Departamentos e Intitutos Universitarios de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de Enero.

3. Debe potenciarse la organización por un mismo Centro de enseñanzas conducentes a varios títulos oficiales.

No obstante, y con el fin de respetar las previsiones sobre competencias contenidas en la LRU, para que un mismo Centro imparta enseñanzas conducentes a nuevos títulos oficiales, deberán cumplirse los mismos requisitos competenciales extraestatutarios previstos en la LRU para la creación de un Centro. Es decir, la tramitación para la implantación de esas enseñanzas en un Centro existente debe formalmente cumplir lo previsto para la creación de un nuevo Centro.

Por todo ello, el Consejo de Universidades no homologará planes conducentes a títulos oficiales cuyas enseñanzas se impartan por un Centro no autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma correspondiente para impartir dichas enseñanzas.

Asimismo se propone que, en el informe preceptivo del Consejo de Universidades para estos casos, se tenga especialmente en cuenta la afinidad o proximidad de las nuevas enseñanzas a las que ya viniera impartiendo.

VI. HOMOGENEIZACION DE LOS PLANES DE ESTUDIO CONDUCTENTES A UN MISMO TITULO OFICIAL

Como contenido de las directrices generales, tanto básicas como propias del título, y por tanto de obligado cumplimiento por los planes de estudios de las Universidades, la Ponencia propone:

1º.- Debe distinguirse entre:

a) Materias *troncales* de obligatoria inclusión por todas las Universidades en los planes de estudios que conduzcan a un mismo título oficial. Constituyen los contenidos homogéneos mínimos correspondientes a un mismo título oficial válido en todo el territorio nacional. Estas materias troncales figurarán en las correspondientes directrices generales propias del título, y podrán definirse como asignaturas o como conjunto de asignaturas.

b) Materias *no troncales* de facultativa inclusión por la Universidad en sus planes:

A su vez, en las materias no troncales debe distinguirse entre:

b1) *Materias obligatorias de Universidad*: Libremente establecidas por cada Universidad, ésta las incluye dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.

b2) *Optativas de Universidad*: Libremente establecidas por la Universidad, figuran en el plan para que el alumno escoja entre las ofrecidas.

b3) *Porcentaje de créditos para la libre configuración de su curriculum por el estudiante*, eligiendo créditos entre los ofrecidos en los planes de estudios conducentes a títulos oficiales (incluido el propio plan) impartidos en la Universidad de que se trate, y libremente escogidos por aquel.

2º.- A este respecto, se establecen las siguientes normas básicas:

1.- *Principio de troncalidad*: La carga de las materias troncales en el plan será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga total de éste. No obstante, este mínimo variará según los estudios sean de 1º o 2º ciclo y atendiendo a la especificidad de los mismos.

2.- El porcentaje de *libre configuración curricular* por el estudiante no será inferior al 10 por 100 de la carga total del plan.

Respetando estas normas básicas de mínimos y máximos, las directrices propias de título deberán concretar el alcance de la troncalidad y, en su caso, elevar el porcentaje de b3.

3º. Necesaria vinculación a una o más áreas de conocimiento de las materias incluidas en los planes de estudio. Esta *vinculación* se expresará en las directrices propias en el caso de las materias troncales y en los planes concretos que aprueben las Universidades para todas las demás materias.

VII. PREVISIONES FORMALES SOBRE DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE TÍTULO Y PLANES DE ESTUDIOS A INCLUIR EN DIRECTRICES GENERALES BÁSICAS.

En el propio Real Decreto por el que se aprueben las *directrices generales básicas* deberá relacionarse un contenido mínimo para todas las *directrices generales propias de título*. Estas, cumpliendo las previsiones formales de las directrices generales básicas, deberán pormenorizar, para los planes de estudio del correspondiente título, los elementos de homogeneidad y regulación específica a que se refiere el siguiente apartado B.

Del mismo modo, en las directrices generales básicas deberá hacerse referencia a algunos extremos formales que deberían concretarse en todo *plan de estudios*, extremos previstos en el apartado IX, y que deberán ser regulados por las Universidades.

VIII. DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE TÍTULO

Son aquellas directrices que, en su caso, y además de las directrices generales básicas, deberán ser respetadas por los planes de estudio que conduzcan al correspondiente título oficial para el cual se establezcan.

Estas directrices generales propias de título deben contener las siguientes previsiones:

1ª.- Denominación del correspondiente título.

2ª.- Definición de los objetivos, es decir, los contenidos formativos básicos de las enseñanzas, así como el perfil profesional y/o formativo del titulado que se desea obtener y, en su caso, los correspondientes aspectos metodológicos y pedagógicos.

3ª.- Estructura de las enseñanzas con relación a su eventual ciclicidad, de acuerdo con las alternativas diseñadas en el apartado IV.2. de este documento.

4ª.- Requisitos académicos de acceso a los segundos ciclos, incluyendo en su caso referencia a los contenidos académicos (CA) o complementos de formación (CF).

5ª.- Determinación de la carga lectiva máxima y mínima de las enseñanzas (para cada ciclo si no hay título intermedio) a través del sistema de créditos.

6ª.- Definición de materias troncales, vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento y determinación de los créditos mínimos teóricos, prácticos y, en su caso, clínicos, correspondientes a estas materias.

7ª.- Previsiones sobre la posibilidad de enseñanza a tiempo parcial para estudiantes que trabajen.

Finalmente, la Ponencia propone que en la norma aprobatoria de estas directrices generales propias, se prevea la constitución en el seno del Consejo de Universidades de los oportunos Comités Permanentes de Evaluación de las enseñanzas correspondientes.

IX. EL PLAN DE ESTUDIOS

Está constituido por las enseñanzas regladas ofrecidas por una Universidad para la obtención de un título. Para que la superación del mismo de derecho a la obtención de un título oficial, el plan debe ser homologado por el Consejo de Universidades.

- *Homologación del plan de estudios:* Debe concebirse como la verificación por el Consejo de Universidades de que el plan aprobado por la Universidad se ajusta a las directrices generales establecidas. En este sentido, constituye un mecanismo de actuación reglado.

Ello no incluye que, con independencia de que el Consejo se pronuncie sobre la homologación, no pueda al tiempo y mediante un informe no vinculante, profundizar en el juicio que el plan le merece como una vía de orientación para las Universidades.

- *Contenido del plan:* En el Real Decreto de directrices generales básicas debe incluirse la previsión de que los planes concretos de las Universidades, respetando lo previsto en directrices generales (básicas o propias de título) incluyan un pronunciamiento necesario (siendo libre para la Universidad el sentido del mismo) en torno a los siguientes extremos:

1º.- Relación de las materias que lo constituyen, distinguiendo entre las materias troncales y las no troncales, y dentro de éstas, entre las obligatorias y las optativas para el alumno.

Para todas ellas:

- Se efectuará una breve descripción de su contenido y alcance.
- Se fijarán los créditos correspondientes, precisando los que sean teóricos, prácticos y, en su caso, clínicos.
- Se especificará el área o áreas de conocimiento a las que se adscriben las materias.
- Se determinarán los créditos de libre configuración curricular por el estudiante.
- Se determinará, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje (incompatibilidades entre materias o bloques de créditos).

2º.- Inclusión o no de tesina, proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesario para la obtención del título de que se trate en la correspondiente Universidad. La realización de tesina o proyecto fin de carrera podrá, además, ser valorada en el curriculum del estudiante.

3º.- Período de escolaridad mínimo, a tiempo completo y a tiempo parcial, en su caso, para estudiantes que trabajen.

4º.- Posibilidad de alternancia entre estudio y trabajo (cursos "sandwich") valorable en el curriculum.

5º.- Vías de entrada y salida, entre los estudios del plan en cuestión y los demás conducentes a título oficial impartidos en esa Universidad.

6º.- Previsiones relativas a la modificación del plan, debiendo permitirse, y en su caso preverse, fórmulas de evaluación intrauniversitaria en orden a la actualización del plan con carácter periódico, y previsión por las Universidades para este supuesto, de los mecanismos de adaptación para los alumnos que estén cursando los estudios.

A este respecto, la Ponencia considera conveniente que, en los planes que sean sometidos por las Universidades a homologación del Consejo de Universidades, se incluya el cuadro general de asignaturas optativas del mismo, cuya implantación efectiva por las Universidades quedaría a su arbitrio según sus efectivas disponibilidades docentes y la demanda de las mismas por los estudiantes.

Asimismo, se sugiere que la actualización de planes homologados ya por el Consejo y que no afecte a las materias troncales, se efectue por las Universidades con el simple requisito de previa comunicación al Consejo, y entendiéndose aquella homologada por silencio positivo en tres meses.

Con las anteriores previsiones, el plan de estudios (por reiteración de los extremos previamente fijados en directrices generales y por concreción de los aspectos discrecionales para la Universidad), tendrá el carácter de *estatuto académico de las enseñanzas*.

- *Planes de estudio conjuntos conducentes a un sólo título*: Debe fomentarse la existencia de planes de estudios conjuntos, conducentes a un sólo título oficial e impartidos en dos o más Universidades españolas. En este caso habrá una solicitud

conjunta de homologación del plan al Consejo de Universidades, acompañada del correspondiente Convenio, y la posibilidad de expedición conjunta del título por las Universidades de que se trate (esta posibilidad debería incorporarse a la norma estatal sobre expedición de títulos).

- *Títulos conjuntos*: Debe fomentarse la existencia de planes de estudios conjuntos entre una Universidad española y otras extranjeras, conducentes a la doble titulación. Esta posibilidad debería, en su caso, incorporarse a las normas básicas y criterios generales sobre convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros (artículo 32 de la LRU), dándose validez a los créditos obtenidos en el extranjero. La solicitud de homologación del plan de la Universidad española interesada debería ir acompañada del correspondiente convenio.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIO ACTUALMENTE VIGENTES

Deberán establecerse, bien en directrices generales básicas o en directrices propias de título, los correspondientes mecanismos de extinción progresiva de los planes, sin perjuicio de que pueda instaurarse al tiempo un mecanismo de adaptación a los nuevos planes.

B. GRUPOS DE TRABAJO DEL PROGRAMA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

GRUPOS	TITULOS ACTUALES
I	- Licenciado en Ciencias Matemáticas - Diplomado en Estadística
II	- Licenciado en Ciencias Físicas - Diplomado en Optica - Licenciado en Ciencias Geológicas
III	- Licenciado en Ciencias Biológicas - Licenciado en Ciencias del Mar - Licenciado en Ciencias Químicas - Licenciado en Farmacia
IV	- Licenciado en Veterinaria - Ingeniero Agrónomo - Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias - Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería - Ingeniero Técnico en Industrias Agrícolas - Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales

GRUPOS	TITULOS ACTUALES
IV	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero de Montes - Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales. - Ingeniero Técnico en Industrias de los Productos Forestales. - Ingeniero Técnico en Industria Papelera.
V	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero Industrial. - Ingeniero Técnico en Mecánica. - Ingeniero Técnico en Eléctrica. - Ingeniero Técnico en Química Industrial. - Ingeniero Técnico en Textil. - Ingeniero Técnico en Tejidos de punto. - Ingeniero en Telecomunicación. - Ingeniero Técnico en Instalaciones telegráficas y telefónicas. - Ingeniero Técnico en Equipo Electrónico. - Ingeniero Técnico en Radiocomunicación. - Ingeniero Técnico en Sonido. - Licenciado en Informática. - Diplomado en Informática.
VI	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. - Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles. - Ingeniero Técnico en Hidrología. - Ingeniero Técnico en Tráfico y servicios urbanos. - Ingeniero Técnico en Vías de comunicación y transporte. - Ingeniero de Minas. - Ingeniero Técnico en Explotación de Minas. - Ingeniero Técnico en Instalaciones de Combustibles y explosivos. - Ingeniero Técnico en Sondeos y prospecciones mineras. - Ingeniero Técnico en Instalaciones electromecánicas mineras. - Ingeniero Técnico en Metalurgia. - Ingeniero Técnico en Topografía.
VII	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero Aeronáutico - Ingeniero Técnico en Aeromotores. - Ingeniero Técnico en Aeronaves. - Ingeniero Técnico en Aeropuertos y Transporte Aéreo. - Ingeniero Técnico en Materiales Aeronáuticos y Armamento aéreo. - Ingeniero Técnico en Navegación y Circulación Aérea.

GRUPOS	TITULOS ACTUALES
VII	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero Naval. - Ingeniero Técnico en Estructuras del buque. - Ingeniero Técnico en Servicios del buque. - Ingeniero Técnico en Monturas a flote. - Licenciado en Náutica. - Diplomado en Náutica.
VIII	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitecto. - Arquitecto Técnico en Ejecución de obras.
IX	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Medicina y Cirugía. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia.
X	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Derecho. - Licenciado en Ciencias Políticas. - Graduado Social.
XI	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Sociología. - Diplomado en Trabajo Social. - Licenciado en Psicología. - Licenciado en Ciencias de la Información.
XII	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Ciencias Económicas. - Licenciado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Estudios Empresariales.
XIII	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Filología. - Diplomado en Traducción e Interpretación.
XIV	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Filosofía. - Licenciado en Geografía e Historia. - Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.
XV	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Ciencias de la Educación. - Diplomado en Profesorado de EGB.
XVI	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Bellas Artes.

C. PROPUESTA AL GOBIERNO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN ODONTOLOGÍA Y LAS DIRECTRICES GENERALES DE LOS CORRESPONDIENTES PLANES DE ESTUDIO. (1)

1. Memoria adjunta a la propuesta de Real Decreto por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.

El Pleno del Consejo de Universidades, en su Sesión del pasado 24 de febrero, ha adoptado el Acuerdo de elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de Real Decreto arriba referida, por la que se articula la implantación, en nuestro sistema universitario, de los estudios de Odontología. Dicha propuesta obedece a la doble necesidad de racionalización educativa en este campo y de cumplimiento de las exigencias normativas impuestas tanto por el derecho comunitario como por el Proyecto de Ley, ya aprobado por el Senado, sobre odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental.

Desaparecidos en nuestro país los estudios específicos de odontología a raíz de la aprobación del Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se consagraba la Estomatología como una especialidad médica de dos años de duración, el ejercicio del arte dental exigiría en la actualidad una formación académica previa de ocho años (que se elevará a nueve cuando, por exigencias comunitarias, la especialidad estomatológica pase de dos a tres años). Ello significaría, considerando el tema en su dimensión europea, que la no creación de los estudios de odontología en España supondría un trato discriminatorio para los propios españoles; los dentistas comunitarios obtendrían su título y, por tanto, el derecho de establecerse en España, con cinco años de estudios, mientras que los españoles (de no crearse la carrera) necesitarían, para esto mismo, nueve años. Ello podría producir, además, un flujo -ya iniciado- de estudiantes españoles al extranjero para su posterior vuelta a España a efectos de ejercer su profesión.

Junto a la anterior consideración, de mera coherencia interna en el ámbito de nuestro propio sistema educativo, sucede además que la creación de los estudios de odontología viene exigida, con carácter imperativo, tanto por el compromiso español como por el mandato que formula al Gobierno el art. 1º y la Disposición Final Primera del ya citado Proyecto de Ley sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

Por lo que se refiere al compromiso comunitario, el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas dispone en su Anexo I, apartado II (Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios), epígrafe f (profesiones liberales), que el art. 1º de la Directiva 78/686/C.E.E. del Consejo, de 25 de julio de 1978, debe ser completado mediante la inclusión del título español de "Licenciado en Odontología".

(1)- Propuesta aprobada por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión del 24/2/86.

Por otra parte, en la 10ª Sesión Ministerial de la Conferencia entre las Comunidades y España se acordó la posibilidad de diferir la libertad de establecimiento en España de los prácticos del arte dental de los otros Estados miembros hasta el momento en que apareciese la primera promoción de los nuevos titulados españoles, con la salvedad de que este plazo de excepción no podía ser superior a 5 años a contar desde la fecha de la plena adhesión de España a la Comunidad (1º de Enero de 1986). En consecuencia, las enseñanzas de Odontología deberán ser implantadas en la Universidad española para el próximo curso 1986/87. De esta forma, en 1991 -fecha a partir de la cual podrán venir los profesionales de la Comunidad- existirá ya la primera promoción de Licenciados en Odontología.

Como se ha dicho, junto a las razones anteriores, la necesidad de implantación de los estudios odontológicos deriva -directamente- del mandato contenido en el Proyecto de Ley ya referido, especialmente de lo dispuesto en el art. 1º.1 ("Se regula la profesión de odontólogo para la que se exigirá el título universitario de licenciado que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades") y art. 1º.4. ("La titulación, planes de estudio, régimen de formación y especialización de los odontólogos se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea") así como en la Disposición Final Primera, I (" El Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá el correspondiente título de Licenciado que en la presente Ley se fija como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de odontólogo, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención").

Pues bien, de conformidad con todo lo anterior, el Pleno del Consejo de Universidades, en su Sesión del pasado 30 de enero de 1986, acordó que la Ponencia de Reforma de Enseñanzas constituida en el propio Consejo elevase propuesta de decisión al Pleno sobre la creación del título oficial de Licenciado en Odontología y aprobación de las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la LRU.

La Ponencia de Reforma de Enseñanzas, de acuerdo con los criterios sustentados en el Programa de Actuación refrendado en el citado Pleno del Consejo de Universidades, ha contado con el asesoramiento como expertos de: D. Manuel López López, Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad Médica de Estomatología y Director de la Escuela de Estomatología de Sevilla; D. Juan Pedro Moreno González, Director de la Escuela de Estomatología de la Universidad Complutense de Madrid; D. Jaime Guardia Massó, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona; Dª Juana Carmen Gómez Asorey, Subdirectora General de Planificación Territorial del Ministerio de Sanidad y Consumo; D. Javier Fernández Vallina, Subdirector General de Centros y Especialidades de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación; D. Ignacio Gallastegui Iturbe, Presidente del Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

La Ponencia, a la vista de las conclusiones de este Grupo de expertos, así como del contenido sustantivo del Programa de Reforma de Enseñanzas aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades en la citada fecha de 30 de enero de 1986, ha elaborado y aprobado en su sesión del 5 de febrero de 1986 la adjunta propuesta de Real Decreto por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices

generales de los correspondientes planes de estudio, propuesta que ha sido aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión del día 24 de febrero.

2. Propuesta al Gobierno de Real Decreto por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio. (1)

La evolución en España de los estudios de Odontología durante la primera parte del siglo XX ha sido la de un progresivo enraizamiento de los mismos en el ámbito de los estudios de Medicina, proceso que culminó con el Decreto de 7 de Julio de 1944, por el que se consagraba la Estomatología como una especialidad médica de dos años de duración.

Pero si en España los estudios de Odontología desaparecieron para ser integrados en la mencionada especialidad médica, en la normativa de las Comunidades Europeas se distingue entre la especialidad médica Estomatología y la titulación universitaria independiente que, con diferentes nombres según los países, sanciona los estudios de Odontología. Estos estudios y esta titulación han sido regulados por diferentes Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas tendentes a homogeneizar las respectivas disposiciones legales de cada país miembro y garantizar en este punto el efectivo derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

El ingreso de nuestro país en la Comunidad Económica Europea hace, pues, necesaria la implantación de estos estudios en la Universidad española y su configuración con arreglo a las Directivas antes mencionadas, cuyas prescripciones de carácter imperativo han sido incorporadas al presente texto. Con esta medida se evita la situación discriminatoria que supondría el que los nacionales de los restantes países comunitarios pudiesen, tras cinco años de estudios, obtener el título que les capacita para el ejercicio de la Odontología así como para su establecimiento profesional en España, mientras que el ejercicio de esos mismos derechos por parte del ciudadano español quedaría sometido, de no crearse esta nueva carrera en España, a un curriculum universitario que, integrado en los estudios de Estomatología, sería de nueve años.

De otra parte, con la creación de estos estudios en nuestra Universidad, se inicia el camino para que la necesaria extensión de la atención dental en España pueda contar con el oportuno incremento del número de los correspondientes profesionales titulados.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria, la implantación en España de los estudios universitarios de Odontología requiere la puesta en práctica de acciones de distinto carácter, entre ellas, y como cuestión básica, la creación del título oficial de Licenciado en Odontología y el establecimiento de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, lo que compete al Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1 de la Ley de Reforma Universitaria. Establecidas las

(1) Real Decreto 970/86, de 11 de abril (B.O.E. de 21-4)

directrices generales, las Universidades podrán aprobar sus correspondientes planes de estudios que deberán poner en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley. Y en segundo lugar, otro tipo de acciones de carácter estructural como son, entre otras, la creación de los Centros que organicen las enseñanzas conducentes al título y el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios responsable de las mismas, extremos éstos que deben resolverse dentro del marco competencial reconocido respectivamente al Gobierno, a las Comunidades Autónomas, y las Universidades por la misma Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades y tramitado por conducto del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo Primero.-

Se crean en la Universidad española los estudios de Odontología, cuya superación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, uno, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dará derecho a la obtención del título de Licenciado en Odontología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional que establezcan las disposiciones legales.

Artículo Segundo.-

1. El título de Licenciado en Odontología refrenda la adquisición por el interesado de:

a).- Un conocimiento adecuado de las ciencias sobre las cuales se fundamenta el arte dental, así como una buena comprensión de los métodos científicos y en particular los principios de la medida de las funciones biológicas, de la apreciación de los hechos establecidos científicamente y del análisis de los datos.

b).- Un conocimiento adecuado de la constitución de la fisiología y de la conducta de las personas sanas y enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano en cuanto estos aspectos se relacionan con el arte dental.

c).- Un conocimiento adecuado de la estructura y función de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos, en sus estados normal y patológico, así como de sus relaciones con el estado de salud general y el bienestar físico y social del paciente.

d).- Un conocimiento adecuado de las disciplinas y métodos clínicos que establecen un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos, así como de la Odontología bajo sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico.

e).- Una experiencia clínica adecuada bajo supervisión apropiada.

2. Esta formación debe conferir las competencias necesarias para el conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento respecto a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

Artículo Tercero.-

Los planes de estudio que deberán cursarse para la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología se aprobarán por las Universidades y se homologarán por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo, debiendo ajustarse a lo dispuesto en las directrices generales que figuran en el Anexo a este Real Decreto.

ANEXO

Directrices generales de los planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología.

1ª.- Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán estructurarse en dos ciclos de enseñanza a tiempo completo. El primer ciclo, que tendrá un contenido formativo equivalente a dos años, se orientará preferentemente a la formación de las correspondientes disciplinas básicas y médico-biológicas. El segundo ciclo, con un contenido formativo equivalente a tres años, se orientará hacia la formación en materias específicamente odontológicas. La duración de los ciclos se establece aquí a los únicos efectos de la fijación por las Universidades de la carga lectiva en los correspondientes planes de estudio y en ningún caso obliga a establecer una secuencia temporal fija en cursos académicos, teniendo en cuenta que los estudiantes, dentro de cada ciclo, y de acuerdo con las reglas aplicables sobre ordenación temporal en el aprendizaje, podrán conseguir su currículum específico.

2ª.- Las enseñanzas serán de carácter teórico, práctico y clínico, y la carga lectiva global deberá fijarse por el correspondiente plan de estudios entre un mínimo de 440 créditos y un máximo de 500 créditos. Un crédito equivale a 10 horas de carga lectiva teórica, práctica o clínica.

3ª.- Entre ese máximo y mínimo las Universidades distribuirán los contenidos lectivos de su plan de estudios, distinguiendo entre:

a) Materias troncales: materias de obligatoria inclusión en los planes de estudio que aprueben las Universidades, en tanto que contenidos homogéneos acreditados por el título oficial de Licenciado en Odontología, y que se relacionan en el Cuadro adjunto, correspondiéndoles un mínimo de 300 créditos, respetando el mínimo de créditos por bloque de materias que se expresa en el mismo.

b) Materias no troncales: Materias de libre inclusión en el plan de estudios de cada Universidad, que establecerá el carácter de obligatorias y optativas para el alumno, correspondiéndoles una carga mínima de 96 créditos.

c) Créditos para libre configuración curricular por el alumno: correspondientes a estudios libremente elegidos por el alumno entre las materias de los distintos planes de estudios conducentes a títulos oficiales y que a tales efectos fijará la Universidad, y que serán computables para la obtención del título de Licenciado de Odontología, correspondiéndoles un mínimo de 44 créditos. La Universidad publicará anualmente la relación de materias que ofrece a efectos de la libre configuración de su curriculum por los alumnos de la misma.

Los planes de estudio que aprueben las Universidades podrán en todo caso aplicar, total o parcialmente, la carga lectiva prevista en el apartado b) a las materias troncales. Asimismo podrán distribuir el excedente sobre el mínimo global de 440 créditos entre cualesquiera de los anteriores grupos a), b) y c).

4ª.- Ajustándose a este Real Decreto, el plan de estudios expresará, además de para las materias troncales, una breve descripción de objetivos y contenidos de las materias no troncales, así como la carga lectiva en créditos teóricos, prácticos y clínicos correspondientes a cada una y el área o, en su caso, áreas de conocimiento a que las mismas quedan adscritas a efectos docentes. Para ello las Universidades arbitrarán los mecanismos necesarios para adscribir al profesorado no numerario a las diversas áreas de conocimiento.

5ª.- El plan de estudios expresará igualmente el régimen y modalidades de enseñanza y los períodos de escolaridad con especial referencia a las enseñanzas prácticas y clínicas.

6ª.- Los planes de estudio establecerán las prioridades lógicas entre materias en el curso de los estudios, definiendo para ello las correspondientes prelación entre materias o conjuntos de ellas.

7ª.- Los planes de estudios incorporarán las previsiones básicas sobre convalidación, por materias y créditos, de otras enseñanzas. En todo caso serán convalidables las materias troncales, así como el primer ciclo en su conjunto, de los planes de estudio de la licenciatura en Odontología superadas en otra Universidad.

9ª.- El plan de estudios incluirá las necesarias previsiones sobre su vigencia y eventual régimen de extinción, de manera que, ajustándose a las normas básicas que al respecto se establezcan y el régimen estatutario de la correspondiente Universidad, quede garantizada la vigencia del mismo al menos durante los cinco años posteriores a su homologación, además de en las materias troncales, en lo que se refiere a las materias no troncales establecidas como obligatorias en el plan, y salvaguardado el derecho de los estudiantes que lo cursen a que sus conocimientos sean verificados conforme a la oferta educativa consignada en sí mismo.

CUADRO DE MATERIAS TRONCALES

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	
MATERIAS BASICAS Y MEDICO-BIOLÓGICAS				
1. Básicas.	26	21	5	
BIOQUIMICA. Organización estructural de los seres vivos. Principios inmediatos. Biocatalizadores. Oligoelementos. Biosíntesis. Vitaminas y hormonas. Bioquímica de la membrana, músculo, nervio y tejidos duros del organismo. Bioquímica buco-dental.				BIOQUIMICA Y BIOLOGIA MOLECULAR FISILOGIA
BIOLOGIA. Biología celular. Citogenética. Biología molecular. Factores ambientales. Ecosistemas.				BIOLOGIA CELULAR CIENCIAS MORFOLOGICAS
FISILOGIA HUMANA GENERAL Y BUCAL Sistemas de comunicación y control. El medio interno. Fisiología de aparatos, órganos y sistemas.- Fisiología del aparato estomatográfico.				FISILOGIA BIOQUIMICA Y BIOLOGIA MOLECULAR
MICROBIOLOGIA. Microorganismos. Patogenicidad microbiana. Principios inmunológicos. Ecología bucal. Agentes patógenos en las enfermedades buco-dentales.				MICROBIOLOGIA
2. Morfológicas.	29	20	9	
ANATOMIA HUMANA GENERAL. Desarrollo postnatal del organismo humano. Morfología macroscópica y funcional de la estructura del hombre.				CIENCIAS MORFOLOGICAS
ANATOMIA HUMANA REGIONAL. Desarrollo postnatal del cráneo, cara y estructuras buco-dentomaxilofaciales. Morfología macroscópica y funcional.				CIENCIAS MORFOLOGICAS

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
EMBRIOLOGIA. Desarrollo embrionario general y de la cavidad bucal y sus anejos. Odontogénesis y erupción dentaria.				CIENCIAS MORFOLOGICAS
HISTOLOGIA (GENERAL Y BUCAL). Estructura celular y tisular. Histo-fisiología de los tejidos, órganos, aparatos y sistemas.				CIENCIAS MORFOLOGICAS BIOLOGIA MOLECULAR
MATERIAS MEDICO-GENERALES.				
1. Médicas Básicas.	20	15	5	
PSICOLOGIA. Bases genéricas y neuroendocrinas de la conducta. Biopsicología de las etapas del desarrollo humano. Psicofisiología de los procesos superiores; motivación, ansiedad, frustración, aprendizaje y personalidad. Psicofisiología de las reacciones timéricas y de dolor.				PSIQUIATRIA PSICOLOGIA BASICA PSICOBIOLOGIA
ANATOMIA PATOLOGICA GENERAL Y BUCAL. Estructuras patológicas de la célula, tejidos, órganos, aparatos y sistemas. Estructura patológica de los tejidos bucodentarios y de los anejos.				ANATOMIA PATOLOGICA
FARMACOLOGIA GENERAL Y TERAPEUTICA APLICADA. Farmacocinética de los medicamentos y sus modificaciones en la cavidad oral. Tipos de fármacos, de uso en medicina y odontología: valoración de su composición, acciones, indicaciones y contra indicaciones e interacciones.				FARMACOLOGIA
3. Clínicas	30	18	12	
PATOLOGIA GENERAL. Manifestaciones generales de la enfermedad. Etiología, patogenia y Semiología de los grandes síndromes de la patología humana.				MEDICINA
PATOLOGIA MEDICA GENERAL. Estudio de las entidades nosológicas más significativas de terapéutica fundamentalmente médica.				MEDICINA

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	
PATOLOGIA QUIRURGICA GENERAL. Aspectos quirúrgicos generales. Estudio de las entidades nosológicas más significativas de terapéutica fundamentalmente quirúrgica.				CIRUGIA
ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION. Premedicación. Técnicas anestésicas, locales, locorregionales. Anestesia general. Peligros y accidentes. Técnicas de reanimación.				CIRUGIA MEDICINA
3. Esp. médico-quirúrgicas aplicadas.	17	11	6	
RADIOLOGIA Y TERAPEUTICA FISICA (GENERAL Y APLICADA). Biomecánica, ultrasonidos, electroterapia, campos magnéticos, ondas electromagnéticas. Laser. Rayos X, etc. Fundamentos físicos: utilidad en medicina y odontología. Protección. Principios, procedimientos y técnicas radiológicas en odontología.				RADIOLOGIA Y ME- DICINA FISICA MEDICINA
PEDIATRIA. Enfermedades más comunes de la infancia y su conexión con las enfermedades bucodentarias.				PEDIATRIA
OTORRINO-LARINGOLOGIA. Afecciones más frecuentes de garganta, nariz y oídos, que pueden correlacionarse con las enfermedades de la boca.				CIRUGIA
DERMATOLOGIA Y VENEREOLOGIA. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de la piel más habituales y más particularmente de aquellas que tienen relación con la salud bucodental.				MEDICINA

SEGUNDO CICLO.

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	
MATERIAS ESPECIFICAMENTE ODONTOLÓGICAS				
1. Médico-quirúrgicas.	28	8	20	
CIRUGIA BUCAL. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento quirúrgico de las enfermedades de las mucosas, tejidos, huesos, dientes y anejos. Técnicas de cirugía bucal.				ESTOMATOLOGIA
MEDICINA BUCAL. Exploración, diagnóstico clínico y diferencial y pronóstico de la patología de la cavidad bucal, estructuras maxilofaciales y anejos. Tratamiento médico de estos procesos. Estudio de las enfermedades sistémicas que tengan repercusión en la patología oral.				ESTOMATOLOGIA
PERIODONCIA. Morfología de las estructuras fisulares periodontales. Funciones de la unidad parodontal. Patología periodontal; etiopatogenia, sintomatología, diagnóstico y tratamiento médico y quirúrgico.				ESTOMATOLOGIA
2. Odontología restauradora.	65	17	48	
MATERIALES ODONTOLÓGICOS. Fundamentos físico-químicos. Composición. Biocompatibilidad. Materiales de reproducción y positivado. Materiales de ejecución de estructuras. Materiales de restauración. Otros materiales. Materiales auxiliares de clínica y laboratorio, instrumental clínico y de laboratorio. Principios básicos de su manipulación.				ESTOMATOLOGIA
PROTESIS DENTAL Y MAXILOFACIAL. I y II. Concepto. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento protésico del total y parcialmente desdentado. Rehabilitación protésica. Técnicas de reposición dentaria (prótesis total, parcial removible, fija y mixta). Técnicas coadyuvantes en periodontopatías. Contenidos a distribuir entre I y II.				ESTOMATOLOGIA

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	
PATOLOGIA Y TERAPEUTICA DENTAL. I Y II. Enfermedades del diente y de la pulpa. Etiopagenia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Aplicación de los conocimientos de biofísica y materiales en la reconstrucción dentaria. Operatoria dental y reconstructiva. Endodoncia. Contenidos a distribuir entre I y II.				ESTOMATOLOGIA
FISIOPATOLOGIA DE LA OCLUSION Y DE LA ARTICULACION TEMPOROMANDIBULAR. El aparato estomatográfico como unidad anatomofuncional. Fisiopatología de la oclusión en el adulto. Etiología, diagnóstico y diagnóstico diferencial con otras entidades de etiología oclusal. Pronóstico y tratamiento. Tecnología aplicada al diagnóstico y tratamiento de las alteraciones de la oclusión y A.T.M.				ESTOMATOLOGIA
3. Profilaxis, Odontopediatría y Ortodoncia.	35	12	23	
ODONTOLOGIA PREVENTIVA Y COMUNITARIA. Educación odontológica, individual y comunitaria. Epidemiología, higiene (personal, general, ambiental), prevención específica e inespecífica, individualizada y comunitaria. Funciones del odontólogo en la sociedad. Deontología y legislación.				ESTOMATOLOGIA
ODONTOPEDIATRIA. Desarrollo general y evolutivo del niño. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades bucodentarias del niño. Psicobiología aplicada, control del comportamiento. Terapéutica preventiva y curativa.				ESTOMATOLOGIA
ORTODONCIA. Crecimiento y desarrollo postnatal craneo-facial de la dentición y oclusión, normalidad, estética dento-buco-facial. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las alteraciones del crecimiento maxilofacial y de las maloclusiones en el niño y en el adulto. Medidas preventivas, terapéutica interceptiva de índole ortodóncica u ortopédica. Rehabilitación neuromuscular, psicobiología aplicada, técnicas de tratamiento.				ESTOMATOLOGIA

MATERIAS TRONCALES	CREDITOS			AREAS DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE
	Tota- les	Teóri- cos	Práctico- clínicos	
4. Clínica Odontológica integrada.	50	2	48	
ODONTOLOGIA INTEGRADA DE ADULTOS. Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomofuncional en el adulto, en forma secuencial e integrada.				ESTOMATOLOGIA
ODONTOLOGIA INFANTIL Y ORTODONCIA INTEGRADA. Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomofuncional en el niño en forma secuencial e integrada.				ESTOMATOLOGIA





**II.5.2. PONENCIA DE ATRIBUCIONES DE INGENIEROS
Y ARQUITECTOS TECNICOS**

II.5.2.1. MIEMBROS.

II.5.2.2. COMPETENCIAS.

II.5.2.3. ACTIVIDADES.



II.5.2. PONENCIA DE ATRIBUCIONES DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS TECNICOS

II.5.2.1. MIEMBROS.

Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.

Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.

Rector de la Universidad de Alicante.

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba

II.5.2.2. COMPETENCIAS.

Examinar la incidencia de la Proposición de Ley sobre Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos en el Proyecto de Reforma de las Enseñanzas Universitarias.

II.5.2.3. ACTIVIDADES.

A. INCIDENCIA DE LA PROPOSICION DE LEY SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS TECNICOS EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (1)

El Presidente del Consejo de Universidades manifiesta que a propuesta de los Rectores de las Universidades Politécnicas de Cataluña y de Madrid, solicitó al Secretario General del Consejo de Universidades que se dirigiera al Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y al Grupo Parlamentario Socialista para que informaran al Consejo de Universidades de la proposición de Ley sobre Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

(1) - Debatido en la sesión del Pleno del 24/2/86

Las solicitudes han sido inmediatamente atendidas y agradece a D. Virgilio Zapatero Gómez y a D. Eduardo Martín Toval su asistencia a la sesión del Pleno del Consejo de Universidades.

El Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes, manifiesta que agradece la invitación del Consejo de Universidades y que ha acudido a informar de la proposición de Ley tan pronto como ha tenido conocimiento de la solicitud del Consejo de Universidades y ha sido definitiva la redacción de la proposición. Informa seguidamente de la génesis de la Ley de los criterios que han informado la misma, que en su mayor parte son producto de lagunas legislativas y de sentencias del Tribunal Supremo. La proposición de Ley desvincula el título académico específico de la reserva de atribuciones profesionales, igualmente específicas, no pretende afectar a los Planes de estudio ni a las titulaciones, que son competencia de las Universidades, se circunscribe a los actuales Ingenieros Técnicos, es decir, titulados con los vigentes Planes de estudio. No pretende regular las atribuciones profesionales de los Ingenieros Superiores, y pudiera ocurrir que se considerase oportuno regular dichas atribuciones.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de Diputados, D. Eduardo Martín Toval, igualmente, agradece la invitación del Consejo de Universidades y, después de recordar los diversos trámites de la proposición, indica que con ello se intenta resolver los problemas creados por la falta de normativa reguladora de las atribuciones profesionales explícitas de los Ingenieros Técnicos. Se respeta la ciclicidad introducida por la Ley de Reforma Universitaria y el límite explícito de las atribuciones está determinado por la especificidad de la titulación técnica académica.

Después de las intervenciones del Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y del Portavoz del Grupo Socialista, los Rectores de las Universidades Politécnicas presentan al Consejo de Universidades la siguiente propuesta de

ACUERDO

1.- El Consejo manifiesta su grave preocupación por la falta de normalidad académica que durante estas últimas semanas ha afectado a numerosos Centros Universitarios de Enseñanzas Técnicas.

2.- De acuerdo con la legislación vigente, el Consejo de Universidades no tiene competencias en lo que respecta a la regulación jurídica de las atribuciones profesionales de los títulos académicos.

No obstante el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria establece que "El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los Planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación". Es por otra parte evidente que ha de existir una clara correspondencia entre el contenido académico de las enseñanzas que el título acredita y sus eventuales atribuciones profesionales, sea cual sea el orden temporal con que se regulen ambos aspectos.

3.- Por otra parte, la redacción actual de la citada proposición de Ley podría incidir en el normal desarrollo del artículo 30 de la Ley de Reforma Universitaria, que prevé una enseñanza cíclica, con dos niveles de formación conducentes a dos titulaciones distintas (Diplomados, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, para los que superen el Primer Ciclo, y Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, para los que superen el Segundo Ciclo), teniendo, asimismo los citados artículos 28 y 30 de la Ley de Reforma

Universitaria carácter orgánico, de acuerdo con la disposición final tercera de dicha Ley.

La conveniencia de mantener dos niveles de titulación, con la diferente formación que conllevan, está reconocida por diversas recomendaciones de la C.E.E., F.E.A.N.I. y S.E.F.I., y sobre todo por las necesidades de nuestra sociedad, en orden a su desarrollo científico y técnico.

4.- En consecuencia, la proposición de Ley podría verse notablemente mejorada, si, reconociéndose los aspectos anteriores, figurase en ella el compromiso de regular en fecha próxima las atribuciones profesionales de los títulos técnicos de segundo ciclo, en razón de su mayor nivel de formación.

Asimismo, teniendo en cuenta el carácter dinámico que necesariamente han de tener los Planes de estudio y Títulos académicos, sería oportuno prever en la Ley mecanismos de adaptación de las atribuciones profesionales a la continuada reforma de los currículas, y todo ello en el marco del Título IV de la Ley de Reforma Universitaria.

5.- Al margen de lo anterior, y reconociendo las complicaciones técnico-jurídicas que ello comporta, el Consejo de Universidades entiende que, en orden a una flexible y continuada modernización de Planes de estudio y Títulos y para impedir la excesiva segmentación del mercado de trabajo, debe evitarse una vinculación rígida entre títulos académicos y atribuciones profesionales jurídicamente delimitadas.

6.- Con el fin de clarificar la incidencia de esta proposición de Ley al programa de Reforma de las Enseñanzas Universitarias, aprobado por el Pleno el pasado 30 de enero de 1985, así como de aportar sugerencias, en orden a una, igualmente, necesaria Ley de Atribuciones Profesionales de Títulos Técnicos de Segundo Ciclo, el Consejo de Universidades constituye una Ponencia para la elaboración de un informe que, a través del Presidente del Consejo, se elevará a los órganos pertinentes.

El Pleno del Consejo de Universidades aprueba, por mayoría de sus miembros, y sin ningún voto en contra, la propuesta de las Universidades Politécnicas, anteriormente reseñadas.



II .5. 3. PONENCIA UNIVERSIDAD-SOCIEDAD.

II.5.3.1. MIEMBROS.

II.5.3.2. COMPETENCIAS.

II.5.3.3. ACTIVIDADES.



II .5. 3. PONENCIA UNIVERSIDAD-SOCIEDAD.

II.5.3.1. MIEMBROS.

- *Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*
- *Rector de la Universidad de Cantabria.*
- *Excmo Sr. D. Alfonso Escámez López.*
- *Excmo Sr.D. Adrián Piera Jiménez.*
- *Excmo Sr.D. José Luis Sureda Carrión.*

II.5.3.2. COMPETENCIAS

1.- Impulsar la efectiva puesta en marcha del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, vinculando a Departamentos o Universidades con Empresas o grupos de Empresas y otras entidades públicas y privadas a efectos de la realización de trabajos de investigación científica, técnica o artística o de cursos de especialización.

2.- Colaborar y cooperar con las tareas de los Consejos Sociales.

3.- Colaborar con las Universidades para impulsar la política de préstamos a estudiantes, vinculando aquellas Instituciones de crédito públicas o privadas.

4.- Colaborar con el Ministerio de Educación y Ciencia, el MINER y las Universidades para la efectiva puesta en marcha del Prograsma COMETT, haciendo un seguimiento del mismo y sugiriendo iniciativas para su mejor eficacia.

5.- Propiciar la flexibilización e información sobre el mercado de trabajo de los titulados universitarios, así como la correcta coordinación de las políticas de empleo públicas y privadas.

II.5.3.3. ACTIVIDADES

En Madrid, a veintitrés de abril de mil noveciente ochenta y seis, se reúne la Ponencia Universidad-Sociedad, constituida por el Pleno del Consejo de Universidades, con el único punto del orden del Día consistente en examinar las tareas que el Pleno le encomendó y establecer las prioridades del catálogo de temas de trabajo.

En cuanto al impulso que las relaciones de la Universidad con la Sociedad han de recibir de los Consejos Sociales, órganos de participación de la sociedad en la

Universidad según el art. 14 de la Ley de Reforma Universitaria, se valoró positivamente la iniciativa de organizar las jornadas previstas para los días 24 y 25 del corriente mes de abril sobre "La Universidad y las funciones de los Consejos Sociales". En tal sentido se apuntó la conveniencia de, en función de los resultados y valoración que se realice de las citadas jornadas, organizar otro encuentro o seminario sobre aquellos temas que resulten de mayor interés o necesidad tanto para la representación de los intereses sociales como para la representación de las Juntas de Gobierno en los Consejos Sociales.

La Ponencia examinó los diferentes proyectos de programas de la Comunidad Europea que afectan a la Universidad, COMETT y ERASMUS especialmente, así como los PCE, información sobre estudios y títulos en los países comunitarios, Directivas en materia de títulos y diplomas universitarios, movilidad de profesores y estudiantes y Tercer Ciclo, concluyendo en la necesidad de lograr la mejor coordinación posible entre las Administraciones Públicas, Universidades y entidades privadas afectadas por todos los temas universitarios de la C.E.E. al objeto de lograr la máxima eficacia y rendimiento.

Para impulsar la efectiva puesta en marcha de las previsiones contenidas en el art. 11 de la LRU, desarrollado por las normas estatutarias de las Universidades, que permitirá una mayor transparencia en la prestación de servicios de las Universidades al sector productivo y, viceversa, dinamizando la actividad investigadora de los Departamentos universitarios, se estudió la posibilidad de organizar unas jornadas el primer trimestre del próximo curso académico, después de las Jornadas que sobre el mismo tema está previsto llevar a cabo en colaboración con el CINDA y el ICI en relación con Latinoamérica.

Por último la Ponencia hizo hincapié en la necesidad de propiciar la flexibilización e información sobre el mercado de trabajo de los titulados universitarios, así como la correcta coordinación de las políticas de empleo pública y privada. Al respecto se puso de manifiesto la conveniencia de que se llevase a cabo algún programa piloto para salvaguardar algunas titulaciones y especialidades científicas que en la actualidad empiezan a padecer de importante déficit de profesionales en España, como por ejemplo la electrónica, donde en nuestro país se imparte y recibe una gran formación.

Como conclusión la Ponencia adoptó los siguientes

ACUERDOS

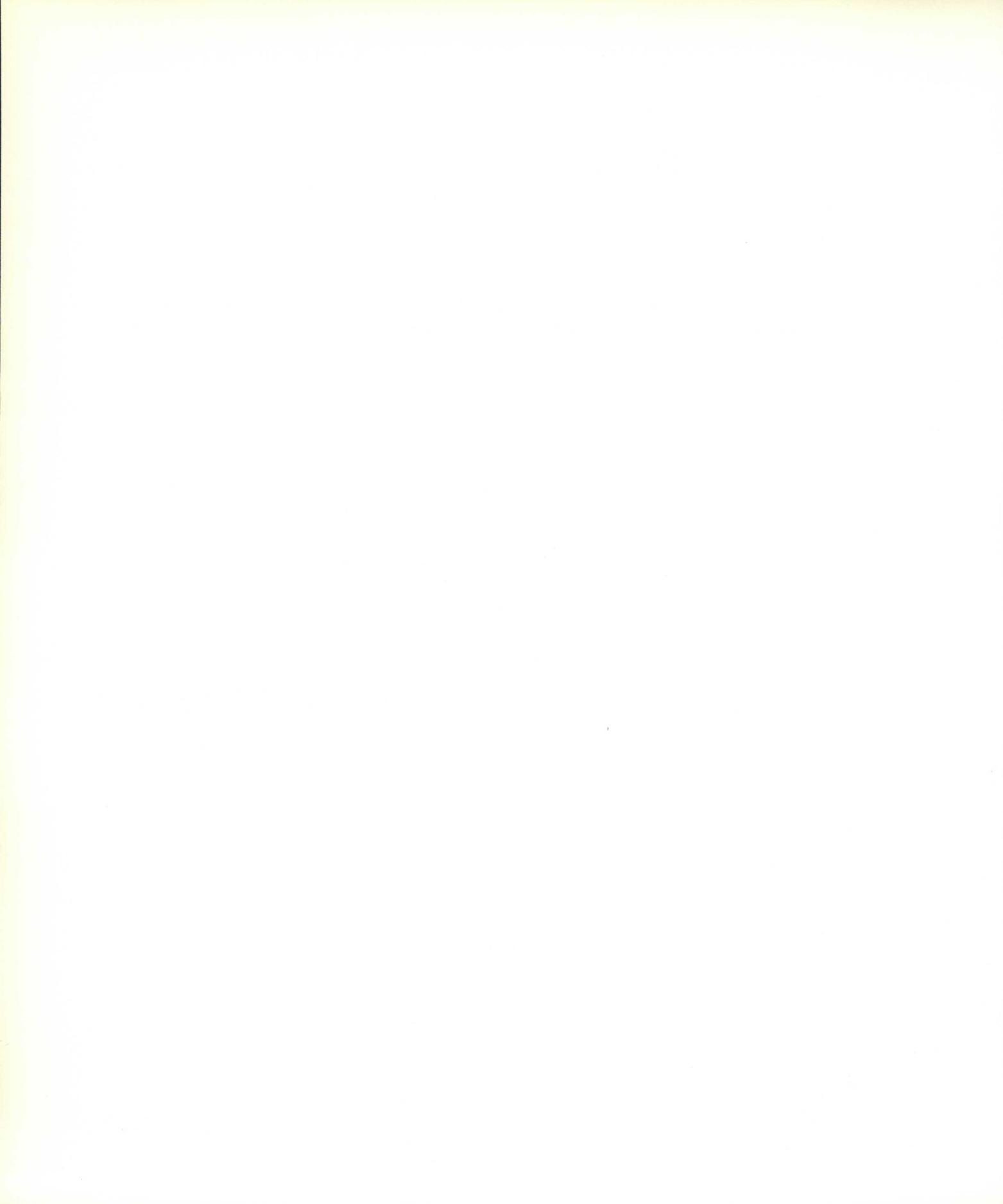
1º.- En los trabajos de la Ponencia se dará especial prioridad a:

- a) El impulso de las relaciones de la Universidad con el sector productivo por la vía del art. 11 de la L.R.U.
- b) Respaldo cualquier esfuerzo encaminado a salvaguardar titulaciones y especialidades científicas socialmente importantes y con gran déficit de profesionales en España, como por ejemplo la electrónica.

2º.- En consecuencia con el acuerdo anterior la Ponencia acordó:

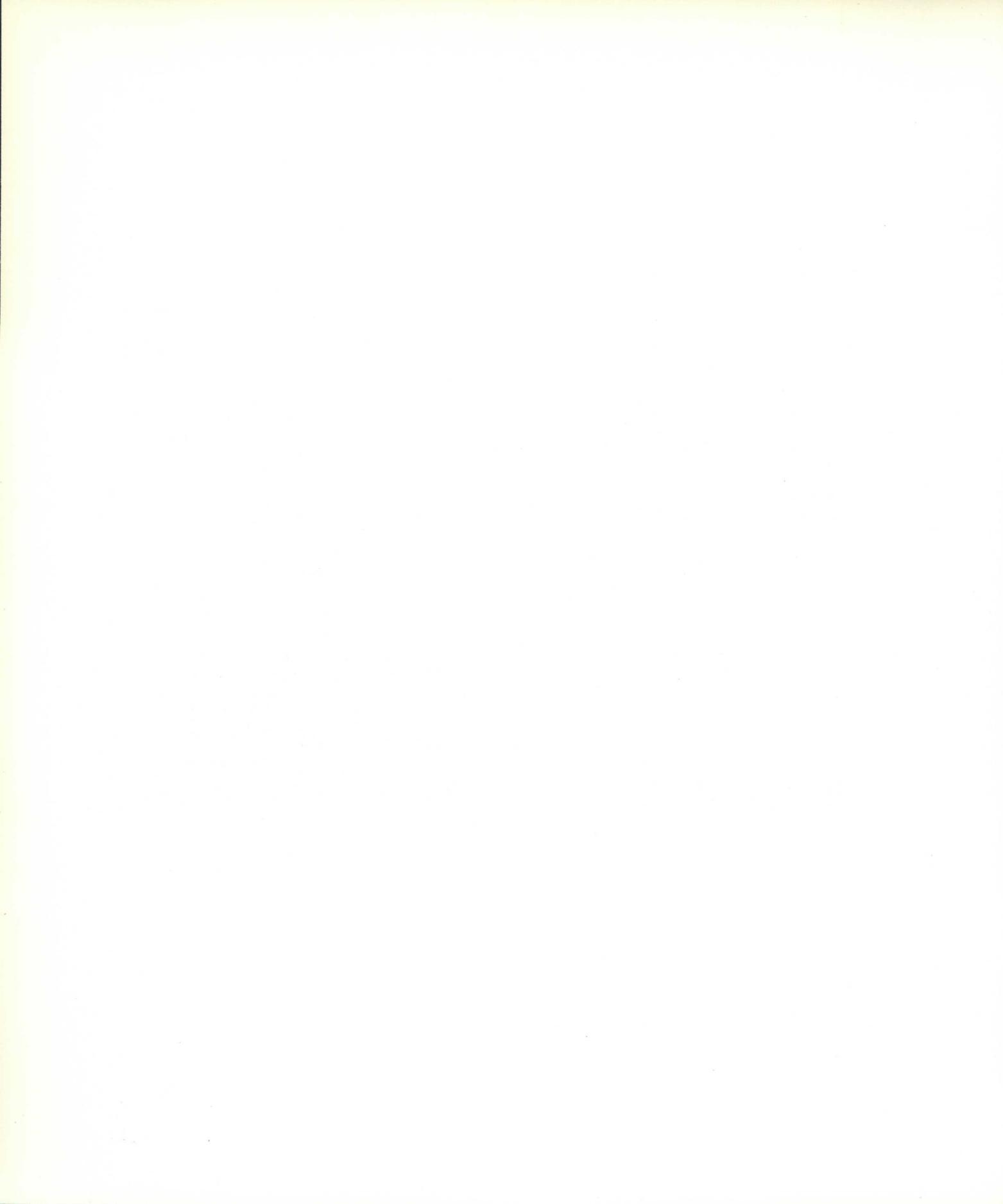
- a) Organizar el primer trimestre del curso académico 1986/87 unas Jornadas sobre relaciones entre la Universidad y el sector productivo por la vía del art. 11 de la L.R.U.
- b) Realizar un estudio que permita determinar aquellas titulaciones o especialidades científicas de importancia para el desarrollo económico del país y que en la actualidad padecen déficit de profesionales en los sectores productivos nacionales, con vistas a la realización de algún programa piloto en la o las especialidades de mayor interés social.





III

**Comisión
de
coordinación
y planificación**



III. COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

III. 1. MIEMBROS

III. 2. COMPETENCIAS

III. 3. SESIONES

III. 4. ACTIVIDADES

III. 5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS PONENCIAS



III.1. MIEMBROS

La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las **Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior. (País Vasco; Cataluña; Galicia; Andalucía; Valencia y Canarias) y aquellos miembros que el Presidente designe.

En su virtud la composición de la Comisión es la siguiente:

- *Excmo. Sr. D. Manuel Rojo Alaminos*
- *Consejero competente en materia de enseñanza superior de las Comunidades Autónomas de :*
 - *País Vasco*
 - *Cataluña*
 - *Galicia*
 - *Andalucía*
 - *Valencia, y*
 - *Canarias*
- *Rector de la Universidad de Málaga*
- *Excmo. Sr. D. Alfonso Escámez López*
- *Excmo. Sr. D. José Luis Sureda Carrión*
- *Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba*
- *Ilmo. Sr. D. Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.*

III.2. COMPETENCIAS

- a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades oída la Comisión Académica.
- b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas superiores y Escuelas universitarias, oída la Comisión Académica
- c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.
- d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.
- e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.
- f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

3. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades e Instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los Convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

III.3. SESIONES

La Comisión de Coordinación y Planificación ha celebrado ocho sesiones en las siguientes fechas:

- 29 de enero de 1985
- 10 de mayo de 1985
- 17 de julio de 1985
- 17 de septiembre de 1985
- 27 de noviembre de 1985
- 18 de marzo de 1986
- 29 de abril de 1986
- 6 de mayo de 1986

III.4. ACTIVIDADES

III.4.1. RESOLUCION SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES DE TASAS UNIVERSITARIAS PARA EL CURSO 1985-86. (1)

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en su sesión de 16 de julio de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3.b. de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.g. del Reglamento del citado Organismo, acordó establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1985-86, para curso completo y asignaturas sueltas incrementando las correspondientes al curso 1984-85 en un porcentaje cuyos límites se fijan entre el 9 y el 14 por ciento.

III.4.2. INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DEL REGIMEN DE CONCIERTOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y LAS INSTITUCIONES SANITARIAS.(2)

A. TEXTO REMITIDO PARA INFORME.

La colaboración entre la Universidad y las Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social para la formación de estudiantes de Medicina, Enfermería y otras profesiones sanitarias, ha dado lugar a diversos tipos de convenios que, con modalidades diferentes, han afectado a casi todas las Universidades que imparten este tipo de enseñanzas con resultados diversos, debido, fundamentalmente, a la falta de uniformidad en los criterios seguidos al establecer y desarrollar dichos convenios.

Para que esta colaboración persista y se incremente en su eficacia, se estima necesario por parte de los Ministerios correspondientes establecer un marco normativo homogéneo que permita la ulterior realización de acuerdos de colaboración funcional entre las instituciones respectivas con fines docentes y de investigación y que además de hospitales habrá de abarcar a Centros de Atención Primaria, cada día de

(1) Aprobado en la sesión de 17/7/85.

(2) Real Decreto 1558/1986 de 28 de junio (BOE 31/7/86).

investigación y que además de hospitales habrá de abarcar a Centros de Atención Primaria, cada día de mayor importancia para una correcta formación clínica extra-hospitalaria.

Por ello, la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, determinó que por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo de Universidades, se establecieran las bases generales del régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran. En dichas bases generales se deberá prever la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, en su momento, puedan suscribirse.

Este planteamiento parte del supuesto de que toda la estructura asistencial del sistema sanitario, tanto en sus recursos materiales como humanos, debe poder utilizarse para la docencia pregraduada, post-graduada y continuada de los profesionales sanitarios, del mismo modo que el sistema universitario debe servir para su reciclaje.

Con idéntico objetivo, la Ley General de Sanidad ha venido a establecer algunas singularidades en el régimen general de profesorado, fijado por la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de buscar una perfecta adecuación entre las estructuras docentes y las asistenciales. Así, se introduce la posibilidad de vincular plazas de una Institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, creando puestos de trabajo que reflejen fielmente dos inseparables actividades de los profesores universitarios de las áreas de la salud, cuales son la docente y la asistencial. En la misma línea se recogen algunas particularidades en relación a los profesores Asociados y los Ayudantes, con el fin de permitir el acceso a la carrera universitaria de facultativos con el título de especialistas y de profesionales de las Ciencias de la Salud con una cualificación reconocida, al mismo tiempo que de facilitar una formación asistencial a los futuros profesores de las mencionadas áreas. Todos estos aspectos deben ser desarrollados de forma que las Universidades y las Instituciones sanitarias puedan elaborar los oportunos Conciertos que vengán a garantizar una adecuada formación a los estudiantes de las Ciencias de la Salud.

En su virtud.....

DISPONGO:

Artículo Primero.-

Uno.- Las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que el artículo 1.2. de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, les encomienda, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo.

A tales efectos, las Universidades y las Instituciones sanitarias de titularidad pública, cualquiera que sea su nivel, deberán establecer los correspondientes Conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la medicina, la enfermería, la farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando las bases generales que se señalan en el presente Real Decreto.

Dos.- Las Universidades que estén autorizadas a impartir la licenciatura en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de Atención Primaria de carácter universitario, procurando que estas Instituciones coincidan con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

Tres.- Los Hospitales y Centros de Atención Primaria concertados de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, constituirán las unidades docente-asistenciales de los Centros que organicen las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, proporcionando, en coordinación con la infraestructura sanitaria correspondiente, asistencia del máximo nivel científico y desarrollando funciones de investigación en las áreas de las ciencias de la salud.

Cuatro.- Las Universidades, mediante los oportunos conciertos, deberán garantizar que los profesores universitarios pertenecientes a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, cuya actividad docente así lo exija, puedan ejercer la complementaria actividad asistencial.

Artículo Segundo.-

Los conciertos que se celebren entre las Instituciones sanitarias públicas y las Universidades se ajustarán a las siguientes:

BASES

Primera.- Objetivo de los Conciertos.

Los objetivos generales de los Conciertos serán los siguientes:

1.- Docentes:

A) Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios hospitalarios y extra-hospitalarios, humanos y materiales, para la docencia universitaria de las diversas profesiones sanitarias a nivel pregraduado y postgraduado, favoreciendo la actualización de dichas enseñanzas y su continua mejora de calidad.

La colaboración se establecerá para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de cualquiera de los tres ciclos universitarios y estudios de postgraduados en aquellas titulaciones o materias relacionadas con las ciencias de la salud. En el caso de estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y las técnicas de la investigación sanitaria.

B) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2.- Asistenciales:

A) Cooperar para que las investigaciones y enseñanzas universitarias en Medicina, Enfermería, Farmacia y demás profesiones sanitarias puedan ser utilizadas para la mejora constante de la asistencia sanitaria.

B) Procurar que coincidan la mayor calidad asistencial con la consideración de Hospital Universitario o asociado a la Universidad, dentro del oportuno sistema de sectorialización y regionalización de la asistencia sanitaria.

3.-De Investigación:

A) *Potenciar la investigación en las ciencias de la salud, coordinando las actividades de las Universidades con las de las Instituciones sanitarias, para una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.*

B) *Favorecer el desarrollo de los Departamentos Universitarios en las áreas de la salud, potenciando su coordinación con las unidades de investigación ya existentes en los hospitales y estimulando las vocaciones investigadoras.*

Segunda.- Procedimiento de la elaboración del concierto:

Uno.- Las Universidades, en el marco de la planificación general de la enseñanza superior y atendiendo a las necesidades de la población, harán un estudio, basado en criterios generales elaborados por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de las necesidades docentes e investigadoras, tanto a nivel hospitalario como extra-hospitalario, que debieran ser atendidas por las Instituciones concertadas.

Dos.- Dicho estudio será elevado a los órganos responsables de enseñanza universitaria y de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente, quienes, de acuerdo con la Universidad y el Insalud u organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones, fijarán la institución o instituciones sanitarias que deban ser concertadas. En todo caso, para garantizar una adecuada coordinación, se procurará que no exista una excesiva dispersión de la docencia en centros diversos.

Tres.- Se constituirá una Comisión formada por tres representantes de las siguientes instituciones: Universidad, Organismos responsables de Educación Superior y de Sanidad de las Comunidades Autónomas, Instituto Nacional de la Salud u Organismo que hubiera asimilado sus funciones.

Esta Comisión, en un plazo no superior a un año, elaborará el proyecto de concierto que, será remitido, para su aprobación y publicación a la Comunidad Autónoma.

Tercera. -

Uno. - Solo podran concertar con las Universidades aquellas Instituciones Sanitarias que reúnan los requisitos que se establezcan , de común acuerdo , por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia , para desarrollar la docencia en las distintas titulaciones o materias relacionadas con las ciencias de la salud.

Dos. - Los poderes públicos facilitarán los medios oportunos para cumplir los requisitos señalados , cuando las necesidades docentes e investigadoras así lo exijan y estén justificadas por su finalidad asistencial.

Tres. - Dichos requisitos, cuya existencia será comprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente , deberán garantizar que las instituciones sanitarias poseen la infraestructura material necesaria para el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras que se derivan del establecimiento de un concierto con la Universidad .

Cuarta . -

Con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza en las áreas de la salud, el Consejo de Universidades

valorará , entre los módulos objetivos que debe fijar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Reforma Universitaria , la capacidad docente de las Instituciones sanitarias que se concierten.

Quinta.-

Cuando el concierto se realice con un Hospital en su integridad o abarcando la mayoría de sus servicios, a su denominación se añadirá la de Hospital Universitario.

En otro caso , a su denominación se añadirá la de Hospital asociado a la Universidad que establece el concierto. En cualquier caso será exigible la concertación , al menos, de un servicio con el Departamento que corresponda.

Igualmente, los Centros de Atención Primaria concertados se denominarán "de la Universidad", según corresponda.

Sexta. -

Uno.- El Concierto , de acuerdo con lo establecido en la base Segunda señalará los servicios de la Institución Sanitaria que se conciertan y los Departamentos Universitarios que con ellos se relacionan, así como las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales. Los servicios así concertados lo serán en su totalidad y el concierto preverá la existencia de una Comisión Universidad-Institución Sanitaria compuesta por un número igual de miembros de ambas, encargada de velar por la correcta aplicación del mismo.

Dos. - Los Estatutos de la Universidad podrán prever en los Departamentos vinculados con diferentes servicios la representación de estos en el Consejo del Departamento, con el fin de garantizar la coordinación a que se refiere el apartado anterior.

Séptima. -

Uno. - De conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley General de Sanidad y con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de las Universidades en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, el Concierto establecerá las plazas asistenciales de la Institución Sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Mientras tenga tal carácter, dicha plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrá para quien la ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en el presente Real Decreto.

Asimismo, con idéntica finalidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo de la Ley General de Sanidad, el Concierto establecerá el número de plazas de Profesor Asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la Institución Sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Dos. - Cuando se defina la plantilla vinculada se procurará, en todo caso, que el nivel de Catedrático, y el de Profesor Titular se corresponda con el adecuado nivel asistencial, para hacer efectiva su labor docente asistencial.

Tres. - En el marco de la planificación asistencial de los Centros concertados, y en atención a las necesidades docentes e investigadoras de las Universidades, el concierto preverá, igualmente, la forma de reducir o ampliar, tanto el número de plazas vinculadas como el de plazas de profesor Asociado destinadas al personal de la Institución sanitaria.

Octava . -

Uno. - Las plazas vinculadas contempladas en la Base Séptima se proveerán a través del oportuno concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria y que, además, acrediten la posesión del título de Especialista que proceda.

Dos. - Los concursos se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, con las particularidades siguientes:

A) Las plazas serán convocadas por la Universidad,, y la Institución sanitaria concertada.

B) Las Comisiones que han de resolver los concursos habrán de contar con cinco miembros y estarán constituidas de la forma siguiente: dos profesores pertenecientes al Cuerpo Docente Universitario que proceda, en función de la plaza convocada, del área de conocimiento a que corresponda la plaza, nombrados por la Universidad convocante y de los cuales, uno será el Presidente de la Comisión.

Los tres vocales restantes serán nombrados por la Universidad, uno designado por el Consejo de Universidades, mediante sorteo, de entre profesores pertenecientes a Cuerpos Docentes Universitarios del área de conocimientos respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier Institución sanitaria. Los dos que restan, serán Doctores y deberán estar en posesión del título de Especialista que se exige como requisito para concursar a la plaza, serán designados por la Institución sanitaria concertada. Previo acuerdo de la Universidad la Institución sanitaria podrá designar a especialistas de reconocido prestigio que no estén en posesión en título del título de Doctor.

C) Además de lo contemplado en los artículos 9 y 10 .1.a) del Real Decreto citado, los candidatos deberán reseñar en el curriculum los méritos y demás documentos acreditativos de su labor asistencial, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, que se fijará atendiendo a la legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los organismos de la Seguridad Social. La comisión tendrá en cuenta para la evaluación de los méritos asistenciales lo establecido en los baremos de acceso a las plazas jerarquizadas de la Seguridad Social.

D) En la convocatoria de la plaza se podrá anunciar la realización de pruebas prácticas que se desarrollará en los términos que se establezcan en la misma.

E) Las comisiones, en la forma que determina el Real Decreto citado, valorarán todos y cada uno de los extremos solicitados a los concursantes, incluida, en su caso, la realización de las pruebas prácticas. Si se realizara alguna prueba práctica, la comisión comunicará a los concursantes en el acto de presentación las características de la misma y debatirá tras ella, con el concursante, aquellos aspectos que estime relevantes con su ejecución, durante un tiempo máximo de tres horas.

Novena . -

Uno. - Los profesores asociados a los que alude el apartado 2 del número 1 de la Base Séptima, serán

contratados por las Universidades a tiempo parcial, conforme a lo previsto en los Estatutos respectivos. Se regirán por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo , pudiendo prever sus contratos un periodo máximo de años. El profesor asociado, en todo caso, cesará como tal cuando, por cualquier motivo cause baja en la plaza asistencial que ocupe en la Institución Sanitaria concertada.

Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los Organos de Gobierno de la Universidad.

Dos. - En el supuesto de que algún Profesor Asociado de los que se regulan en la presente Base, gane un concurso para ocupar una plaza perteneciente a los Cuerpos de Funcionarios Docentes de las Universidades que no esté previamente vinculada, esta pasará a serlo siempre que las necesidades asistenciales y docentes así lo aconsejen , y se amortizará el correspondiente contrato.

Décima . -

Las Universidades , en los conciertos con las Instituciones Sanitarias , preverán el número de plazas de Ayudantes de su plantilla que se cubrirán mediante concurso público entre profesionales de las áreas de la salud con el título de Especialista que se corresponde con el área de conocimiento del Departamento que proceda , de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley General de Sanidad.

Undécima . -

Uno . - El Concierto deberá prever que el personal sanitario contratado por la Universidad que no posea el título de doctor, así como los facultativos residentes que realicen la formación especializada en las Instituciones concertadas, tenga reservado un cupo de plazas en los programas de doctorado que en el ámbito de las ciencias de la salud oferte la Universidad , para poder obtener en ella el título de doctor.

Dos . - Con este fin las Universidades podrán convalidar los cursos y seminarios de doctorado a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 185/85, de 23 de enero , así como sus correspondientes créditos a aquellos facultativos que estuvieran en posesión del título de Especialista y que hubieran cursado un programa de formación especializada que tuviera relación directa con los programas de doctorado. Para efectuar dichas convalidaciones, que no podrán extenderse a los cursos y seminarios contemplados en el apartado 1.b) del artículo 3º del Real Decreto mencionado anteriormente, las Universidades tendrán en cuenta , asimismo, el currículum de estos facultativos.

Duodécima . -

Uno . - En el concierto se recogerán las medidas necesarias para que los Ayudantes doctores y los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud puedan obtener el título de Especialista que se corresponda con su área, a través de la vía establecida en el artículo 18 del Real Decreto 127/84 , de 11 de enero , por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, o de las que deberán establecerse para el resto de los títulos de Especialista en materias relacionadas con las ciencias de la salud.

Dos . - Con el fin de garantizar la formación aludida en el apartado anterior, para los títulos de Médico Especialista, la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 127/84 de 11 de enero, en función de las necesidades docentes y asistenciales , previo informe del Consejo Nacional de Especialidades a las que podrán acogerse para acceder a los Programas de Formación que correspondan a su área de conocimiento.

Tres . - De acuerdo con lo señalado en el artículo de la Ley General de Sanidad y en el marco de los Concursos, las Instituciones Sanitarias facilitarán el desempeño de la actividad asistencial necesaria para la formación especializada de los ayudantes y profesores citados, de acuerdo con los programas de formación especializada de los ayudantes y profesores citados, de acuerdo con los programas de formación de las Comisiones Nacionales que correspondan.

Decimotercera . -

Uno.- Los Catedráticos y Profesores Titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada podrán ejercer el conjunto de sus funciones docentes y asistenciales en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo. Los primeros tendrán una jornada laboral de 37 horas y media semanales y los segundos de 40 horas semanales. En ambos casos , dentro del referido horario, se incluirán las horas lectivas que para cada régimen de dedicación establece el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril , sobre régimen del profesorado universitario. Igualmente, en ambos supuestos, al menos 30 horas semanales se dedicarán a las funciones asistenciales. Las actividades de tutoría o asistencia al alumnado, podrán incluirse en la correspondiente jornada laboral.

Dos.- El personal sanitario que esté contratado como profesor asociado cumplirá sus funciones docentes dentro de su jornada laboral.

Tres.- El personal que ocupe plaza vinculada percibirá una retribución única , a través de la Universidad correspondiente, que incluirá las retribuciones básicas y complementarias que corresponden a su categoría y dedicación a la docencia y un complemento asistencial correspondiente a sus funciones asistenciales. El Instituto Nacional de la Salud u organismo de la Comunidad correspondiente, efectuará las transferencias que correspondan al presupuesto de la Universidad para satisfacer el citado complemento asistencial.

La cuantía de los citados complementos asistenciales correspondientes a los diferentes puestos desempeñados será establecida anualmente por acuerdo entre los Ministerios de Educación y Sanidad y Consumo.

Cuatro.- El personal sanitario que tenga formalizado un contrato de profesor asociado con la Universidad percibirá el salario que le corresponda en la Institución Sanitaria así como las retribuciones que se estipulen en el contrato firmado, de acuerdo con lo establecido con carácter general para los profesores universitarios.

Cinco.- El desempeño de función docente como profesor asociado en régimen de dedicación a tiempo parcial y asistencial en plaza sanitaria, no requerirá la declaración de compatibilidad , salvo que se realice actividad privada.

Seis.- El desempeño de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como Profesor Asociado, en régimen de dedicación a tiempo parcial, será compatible con la actividad privada, siempre que ésta no supere las 20 horas semanales.

Si las funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada se realizan en régimen de dedicación a tiempo completo, dicha actividad será incompatible con la actividad privada.

Siete.- La percepción de las retribuciones señaladas en los apartados anteriores será compatible con la del complemento de jornada de mañana y tarde, si esta jornada se estableciera en el servicio de la Institución concertada en el que se realicen las funciones docentes, y también con el complemento de especial dedicación, si así lo exigieran las peculiaridades de la función asistencial. En estos supuesto, será

incompatible el ejercicio de la actividad privada.

Ocho.- Lo establecido en los apartados precedentes , se entenderá sin perjuicio de las actividades de investigación científica y técnica que se puedan realizar al amparo del artículo 11 de la Ley 11/1983, de 25 agosto, de Reforma Universitaria, siempre que estas no vayan en detrimento de las actividades asistenciales.

Decimocuarta . -

Los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios que ocupen plaza de plantilla vinculada y el personal sanitario de la Institución concertada que posea un contrato con la Universidad, dependerán en cuanto a sus actividades docentes e investigadoras de ésta y en cuanto a su actividad asistencial de la Institución sanitaria correspondiente sin perjuicio de lo que se pudiera establecer en el Concierto en desarrollo de la Base Sexta.

Decimoquinta . -

Los profesores que desempeñen plaza vinculada , tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Profesor de los Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen de la Seguridad Social.

Decimosexta . -

Los estudiantes que reciban sus enseñanzas en una Institución concertada deberán someterse a las reglas de funcionamiento y disciplina de ésta y de la Universidad.

Decimiséptima . -

Uno . - En el caso de Hospitales Universitarios, el Director Médico del Hospital será designado preferentemente de entre profesores que ocupen plaza de plantilla vinculada y profesores asociados, previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, con cumplimiento , en todo caso , de las normas sobre incompatibilidades. Asimismo, formará parte de la Comisión de Dirección como miembro de pleno derecho, con voz y voto, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de las Facultades o Escuelas implicadas en el Concierto.

En este mismo supuesto formarán parte de la Comisión de Participación Hospitalaria tres representantes de la Universidad , nombrados por la Junta de Gobierno de la Universidad , a propuesta de la Facultad de Medicina.

Dos . - En el caso de Hospitales universitarios, el Director Gerente del Hospital formará parte de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Tres . - En el caso de Centros de Atención Primaria Universitarios o Asociados a la Universidad, el Concierto establecerá también fórmulas de participación de la Universidad en los órganos de dirección de las correspondientes Instituciones sanitarias, así como de éstos en los órganos de gobierno de la Universidad.

Decimooctava.-

En el Concierto se harán constar expresamente los criterios para la atribución de titularidad del

material inventariable que se adquiriera, por una u otra parte, durante el período de vigencia del mismo, para la financiación de las obras de todo tipo que se realicen, así como para la amortización e imputación de costes.

Decimonovena.-

Uno.- Los profesores de la Universidad que ocupen plaza de plantilla vinculada, podrán acceder a la convocatoria de proyectos de investigación por el Instituto Nacional de la Salud, u organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con los mismos derechos y competencias que el personal de las Instituciones propias de dicho Instituto.

Artículo tercero.-

Uno.- La Universidad podrá concertar igualmente con Instituciones sanitarias de titularidad privada, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1 y 2, Bases 1 a 6, 11, 12, 15, y 17. En todo caso, la Institución deberá estar previamente acreditada conforme a lo señalado en la Base Tercera del artículo 2.

Dos.- Con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de la Universidad, el Concierto, podrá señalar el número de plazas de profesores asociados pertenecientes a la plantilla de la Universidad que se cubrirán por personal de la Institución sanitaria de la titularidad.

Tres.- Las tasas a satisfacer por los alumnos que reciban enseñanzas en una Institución sanitaria de titularidad privada, serán las establecidas con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Con cargo a las consignaciones que en los presupuestos de las Universidades figuran para actividades docentes de las Facultades o Escuelas Universitarias vinculadas en el Concierto, las Instituciones acreditadas concertadas percibirán un módulo económico por alumno y año académico, en concepto de su utilización para la docencia práctica

Segunda.-

Lo establecido en el presente Real Decreto se adaptará por el Ministerio de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para el establecimiento de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias de titularidad pública que no pertenezcan a la Seguridad Social.

Tercera.-

Lo establecido en la Base 17 deberá adaptarse por las diferentes Comunidades Autónomas que hayan asumido transferencias del Insalud, a la estructura establecida para los Hospitales que dependan de cada una de ellas.

Cuarta.-

Los Conciertos que se realicen al amparo del presente Real Decreto preverán la oportuna cláusula de

denuncia que no será vinculante hasta su ratificación por el Organismo que dió la aprobación del Concierto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto , las plazas asistenciales de hospitales concertados ocupados por profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios se considerarán como plazas vinculadas. El Concierto podrá prever que dichas plazas dejen de tener tal carácter en el momento en que se produzca la correspondiente vacante en atención a las necesidades docentes y asistenciales.

Segunda.-

Uno.- En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto , deberán suscribirse los respectivos Conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias a las que alude el presente Real Decreto.

Dos.- En tanto no se suscriban los correspondientes Conciertos, los actuales Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los Centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Tres.- En tanto no se suscriban los correspondientes Conciertos, no necesitará autorización de compatibilidad para su actividad docente o de asistencia a la docencia el personal asistencial de las Instituciones sanitarias concertadas con la Universidad que hayan suscrito con ésta un contrato docente de colaboración temporal, de acuerdo con lo establecido en la Disposición aludida en el apartado anterior.

Cuatro.- Las retribuciones docentes de los profesores a que se refieren los números 2 y 3 anteriores, serán satisfechas, de acuerdo con la normativa vigente, con cargo a los presupuestos de la correspondiente Universidad.

Cinco.- En tanto no se suscriban los correspondientes conciertos, el Instituto Nacional de la Salud o el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma que hubiere asumido sus funciones, transferirá , en su caso, a la Universidad correspondiente los devengos que por actividad asistencial correspondan a cada profesor.

Tercera.-

Hasta tanto no se proceda a desarrollar por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, lo previsto en el artículo segundo de este Real Decreto, se considerará que reúnen los requisitos para concertar con las Universidades los Hospitales que a 31 de diciembre de 1984 tuviesen la consideración de Hospitales Clínicos, o tuvieran firmado Concierto con la Universidad para cumplir los fines a que se refiere el presente Real Decreto o estuvieran acreditados para la formación de especialistas según lo dispuesto en el Real Decreto 127/1984 por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

En todo caso, los conciertos que celebren las Universidades con los Hospitales que a 31 de diciembre de 1984 tenían la condición de Clínicos, deberán cumplir la condición que se establece en la Base quinta, con el fin de que pasen a denominarse Hospitales de la Universidad correspondiente.

Cuarta.-

En el caso de que exista , en el marco de un concierto, una plaza vinculada que proceda de una asistencial que esté desempeñada en propiedad por un facultativo de la Seguridad Social y de una docente ocupada por un Catedrático o Profesor Titular, se procederá a asignar a éste , por el Instituto Nacional de la Salud u Organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones , una plaza dentro de la red asistencial propia o concertada para que pueda desempeñar sus funciones docentes y asistenciales correspondientes a su área de conocimiento. El régimen de prestación de servicios, así como sus retribuciones, será el establecido por el presente Real Decreto para las plazas vinculadas.

Cuando la plaza asistencial desempeñada por un facultativo, a la que alude el párrafo anterior , quede definitivamente vacante, se cubrirá por el procedimiento establecido para las plazas del Insalud u Organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones. En el caso de que el Catedrático o Profesor Titular antes mencionado gane dicha plaza, se entenderá que queda cubierta la plaza vinculada.

En cualquier caso, el concierto deberá establecer un plazo máximo para que el profesor obtenga plaza asistencial en el Hospital o Centro de Atención Primaria concertado con la Universidad correspondiente en función del área de conocimiento a la que pertenezca el citado profesor.

Quinta.-

En el caso de que exista una plaza vinculada, en el marco de un Concierto, que proceda de una asistencia desempeñada por personal estatutario al servicio de la Seguridad Social, y de una docente vacante, el Concierto deberá establecer que la Universidad nombre al referido facultativo Profesor Asociado, garantizando , en todo caso, un período máximo de 5 años antes de sacar la plaza docente a concurso .

Sexta.-

Uno.- Las Universidades podrán postergar la convocatoria de las plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios pertenecientes a áreas de conocimiento relacionadas con las Ciencias de la Salud con el fin de facilitar el establecimiento de la plantilla vinculada.

Dos.- Asimismo, el Insalud u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma podrá postergar la convocatoria de las plazas de la Institución sanitaria que vaya a ser concertada, con el fin de facilitar igualmente el establecimiento de la plantilla vinculada.

Séptima.-

Las Instituciones sanitarias podrán, en atención a los méritos científicos excepcionales de un determinado profesor universitario, dotar una plaza asistencial en aquellos supuestos en que no existiera plaza vinculada o ésta estuviera ocupada. En este caso, la plaza asistencial será amortizada cuando quede vacante.

Octava.-

En tanto las Comunidades Autónomas no asuman competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria, las que les atribuye el presente Real Decreto serán desempeñadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Novena.-

No obstante lo establecido en el apartado 2.b) de la Base octava, durante el plazo máximo de 5 años, la Institución sanitaria podrá designar para formar parte de las Comisiones a especialistas que no posean el título de Doctor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Las competencias sobre gestión, estructura, funcionamiento, asistencia, evaluación e inspección de los servicios sanitarios serán exclusivas del Ministerio de Sanidad y Consumo en los términos establecidos en la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Segunda.-

Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la publicación del presente Real Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto de Presidencia de 27 de enero de 1941. Beneficencia Sanidad. Coordinación de servicios con los de enseñanza.

- Convenio marco de marzo de 1970. Suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo.

- Real Decreto 3500/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

B.- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DEL REGIMEN DE CONCIERTOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y LAS INSTITUCIONES SANITARIAS. (1)

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades , en sesión del día 6 de mayo de 1986, oída la Comisión Académica, emite el siguiente informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, que ha sido remitido al Consejo por el Director General de Enseñanza Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1984, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

A) OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

1º) La Comisión entiende que, salvados los aspectos que a lo largo de este dictamen se considerarán insatisfactorios o problemáticos, el Real Decreto proyectado viene a abordar oportunamente un ámbito de cuestiones cuya solución redundará en una mejora indudable de la docencia e investigación en el ámbito de la salud, uniendo dos aspectos estrechamente vinculados que jamás debieron considerarse separados, como son la función docente universitaria en dichos campos con la función asistencial en las Instituciones Sanitarias , a través del mecanismo de las plantillas vinculadas y el tratamiento jurídico unitario de ambas funciones o tareas como un sólo y único puesto de trabajo.

2º) La Administración competente deberá asegurar la existencia de la habilitación normativa suficiente para la aprobación de este Real Decreto, a la vista del ajuste normativo que debe producirse entre lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y la recién publicada Ley General de Sanidad , en especial en sus artículos 104 y 105.

3º) Se llama la atención que al buen fin de las previsiones contenidas en el R.D. 3500/81), parece oportuno que los mecanismos que a tal respecto prevé el Real Decreto (específicamente en su Base Segunda) sean desprovistos en la medida de lo posible de innecesarios trámites burocráticos , para posibilitar un procedimiento más operativo y sobre todo, más ágil. A este fin , en las observaciones al articulado, se efectuarán algunas precisiones .

4º) Se sugiere la conveniencia de que el Real Decreto fuera asimismo aplicable a los supuestos excluidos de la directa aplicación del mismo y concretamente a las Instituciones Sanitarias de titularidad pública que no pertenezcan a la Seguridad Social, por ejemplo, las dependientes de las Diputaciones Provinciales. En las observaciones al articulado se efectuarán algunas precisiones al respecto.

(1) Aprobado en la sesión de la Comisión de Coordinación y Planificación de 6/5/86.

5º) En el texto del Real Decreto debería quedar explicitado más claramente el ámbito de otros campos de las ciencias de la salud para cuya docencia-asistencia se establecen las bases generales de los conciertos (por ejemplo, Odontología, cuya implantación como estudios universitarios en nuestra Universidad acaba de proponer el Consejo de Universidades al Gobierno, etc.

6º) En lo que respecta a la composición y procedimiento de designación de los miembros de las Comisiones de los Concursos, resulta inconveniente la exoneración del requisito del título de Doctor (previsto en la Base Octava y en la Disposición Transitoria novena para formar parte de las mismas en caso de los representantes de las Instituciones Sanitarias, salvo en el caso de plazas de profesor titular de Escuela Universitaria; debería igualmente incluirse la exigencia de que los miembros de las Comisiones sean titulares de plaza docente asistencial (según corresponda) del mismo o superior nivel que la convocada. A este respecto, se señala que la Institución Sanitaria no debería nombrar a personas que, aún teniendo la categoría asistencial que proceda, pertenezcan a un cuerpo docente de nivel inferior al de la plaza convocada.

7º) Entiende, por último, que la actual redacción de las Disposiciones Transitorias resulta confusa, por lo que deberán redactarse con mayor precisión a fin de clarificar si sus previsiones son aplicables sólo a la fase transitoria que se producirá entre la vigencia del Real Decreto y la suscripción de los futuros conciertos, cuya aplicación requiere obviamente medidas transitorias para el progresivo establecimiento de la plantilla vinculada.

En este sentido, la Ponencia estima fundamental que las previsiones establecidas en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta sean aplicables a partir de la vigencia del Real Decreto. Además, y en todo caso, las diversas medidas previstas en la Base Quinta deberán tener la necesaria coherencia de reciprocidad con las previstas en la Base Cuarta. En las observaciones al articulado se efectuarán mayores precisiones.

8º) El Real Decreto debería recoger expresamente fórmulas que garanticen el ejercicio de las actividades investigadoras, lleven o no aparejada actividad asistencial (en su caso, en los arts. 1º, 4; Base 13, etc.).

9º) Como observación de sistemática, quizá fuera conveniente que las Bases se incluyeran en un Anexo de las disposiciones articuladas del Decreto.

B) OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo Primero, Ap. dos: En su quinta línea debe sustituirse la mención "procurando" por "haciendo".

Base Primera

Ap. 1, A: debería suprimirse la mención "de las diversas profesiones sanitarias" que parece limitar las funciones de docencia universitaria a la mera preparación para las profesiones.

Ap. 2, A: debe complementarse "in fine" con el objetivo "y de la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad".

Ap. 2, B: debe sustituirse "procurar..."por "hacer", en tanto que objetivo asistencial.

Ap. 3, B: debe suprimirse la mención "ya existentes"que limita sin razón el objetivo investigador.

Base Segunda

De acuerdo con lo ya expuesto en la Observación tercera de carácter general, debería suprimirse el trámite procedimental establecido en el ap. Dos y, por ende, este apartado Dos. De esta manera debería propiciarse, en los supuestos en que sea posible, un procedimiento más sencillo que incluyera tres momentos: 1º) el estudio realizado por las Universidades, previsto en el actual ap. Uno; (que sería elevado a), 2º) la Comisión de representantes (actual ap. Tres) ; y 3º) redacción del proyecto de Concierto.

Por otra parte, se sugiere un inciso final: "En todo caso se evitará una excesiva dispersión de la docencia en Centros diversos".

Base Tercera

Ap. Uno: los "requisitos" previstos deben configurarse expresamente como "de acreditación", y su establecimiento por los Ministerios, y en concordancia con los arts. 5, 3 y 10 de la LRU, debe cumplir un preceptivo **informe previo del Consejo de Universidades**.

Ap. Dos: en su redacción actual el otorgamiento de medios por los poderes públicos para subvenir necesidades docentes e investigadoras se condiciona a que éstas estén justificadas por su finalidad asistencial. Tal redacción viola el espíritu y la letra del a. 21 de la LRU, que permite limitar el acceso sólo en función de la capacidad docente, y con el compromiso de ampliarlo si la demanda es mayor que la capacidad. Además, si consideramos que los diferentes "poderes públicos" tienen encomendado el cumplimiento de fines generales (y en este orden no puede haber un previo distingo general de prioridades entre unos y otros, sino su mutua interdependencia), se sugiere este texto:

".....necesidades docentes, investigadoras y asistenciales así lo exijan" (con supresión del actual inciso final).

Base Cuarta

Está confusamente redactada y afectando a cuestiones propias del C. de U. ; se sugiere como alternativa: "El Consejo de Universidades tendrá en cuenta para la determinación de los módulos objetivos.....la capacidad (suprimiendo la mención "docente") de las Instituciones Sanitarias que se concierten"

Base Quinta

Como cuestión de redacción, el párrafo primero debería decir: "servicios, se añadirá a su denominación el adjetivo de "Universitario" ; y su tercer párrafo, comenzar "Con análogos criterios, los Centros....".

Base Sexta

Ap. Uno: La consideración de las estructuras en cuestión, abona la conveniencia de incluir, como inciso final antes del punto y seguido "...asistenciales, **teniendo en cuenta , de un lado, la estructura departamental prevista en la LRU y, de otro, La estructura orgánica funcional de las Intituciones Sanitarias**".

Ap. Dos: A la vista de los eventuales problemas de una obligada modificación de Estatutos, se sugiere sustituir "Los Estatutos"" por "las normas estatutarias".

Base Octava

Ap. Uno: La eventual inexistencia de título de especialista propio del ámbito de competencia de la plaza, abona la conveniencia de incluir "in fine", "...Especialista que **en su caso proceda**".

Ap. Dos, A): No queda claro por **quién y cómo** son convocadas **las plazas-¿"plazas"" o plaza** (vinculada?- por lo que se sugiere: "La convocatoria de la plaza se efectuará conjuntamente por la Universidad y la Institución Sanitaria concertadas".

Ap. Dos, B) : En este apartado B, la Ponencia considera, para que se efectúe a redacción definitiva que proceda, los siguientes puntos de necesaria conclusión:

- El Presidente y el Secretario de la Comisión deberían, en todo caso, ser profesores de Cuerpos Docentes Universitarios.
- Los miembros de la Comisión deberían tener el mismo o superior nivel docente asistencial que el correspondiente a la plaza convocada.
- Deberá quedar claro que los dos profesores de los Cuerpos docentes, no sólo son nombrados sino también **designados** por la Universidad.
- Deberá incluirse la mención "Título de especialista que **en su caso** se exija como requisito....." (en el párrafo segundo).
- Por último, la exoneración del título de Doctor recogida "in Fine" es inconveniente desde un punto de vista académico.

Ap. Dos, C): El establecimiento de baremos deberá en todo caso ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad.

Base Novena, Uno, párrafo Segundo: La mención "deberán" debe sustituirse por "podrán".

Base Undécima, ap. Dos: En principio, debería sustituirse la referencia al apartado 1,b del Real Decreto 185/85, por el 1, a) del mismo, que es el que guarda coherencia con la previsión del precepto. Por otra parte, "in fine", debe quedar expresado que el "curriculum" que se tendrá en cuenta es el "científico-académico".

Base Duodécima

Como inclusión , en todas las referencias a "Ayudantes Doctores" debería añadirse "**becarios de tercer ciclo**". Por otra parte, en el ap. Tres debería completarse "formación especializada y **continuada.....**"

Base Décimotercera

Ap. Uno: No parece razonable, en principio, que la diferencia entre las jornadas a tiempo completo y tiempo parcial sea tan sólo de dos horas y media semanales. Por otra parte debería sustituirse la mención "funciones asistenciales" por "**funciones hospitalarias**".

En su **párrafo segundo**, debería precisarse que los complementos no se establecerán anualmente sino de un modo definitivo, con el coeficiente o tanto por ciento que corresponda.

Ap. Seis: Siendo materia no específicamente propia del Decreto, se sugiere su supresión o su sustitución por una cláusula de remisión del supuesto al régimen legal aplicable.

Ap. Siete: Debe aclararse la naturaleza del "complemento de especial dedicación". Si se trata de un complemento o concepto incluíble en el complemento asistencial normal, debería matizarse que sólo será compatible con la dedicación a tiempo parcial. Si dicho complemento es otro tipo de complemento, podría quedar el texto en su actual versión aunque matizando que se trata de complemento diferente del asistencial y expresando qué organismo responde de su pago. Por otra parte , la Comisión considera que esta anulación de retribución, más complemento asistencial, más complemento de mañana y tarde,

Ap. Ocho: Debe suprimirse el inciso final "siempre que éstas no vayan en detrimento de las actividades asistenciales".

Base Decimocuarta

Debe sustituirse el inciso final "sin perjuicio de lo que se pudiera establecer en..." por "en los términos que establezca...".

Base Decimoquinta: Sustituir "desempeñen " por "ocupen".

Base Decimoséptima

Ap. Uno: La Comisión considera de la máxima importancia que el Decreto provea un mecanismo de consenso entre Universidad e Institución Sanitaria para el

nombramiento del Director Médico en los Hospitales Universitarios, dada su doble condición -investigadora y asistencial.

En su párrafo segundo debe sustituirse la "propuesta de Facultad de Medicina " por "...de las **Facultades o Escuelas implicadas en el concierto**".

Ap. Dos: Esta previsión es contraria al artº. 16 de la LRU y los Estatutos de las Universidades, además de innecesaria, porque suprimida -lo que se sugiere-, el criterio a que responde quedaría subsumido en lo dispuesto en el Ap. Tres, (una vez suprimida en éste, la mención inicial "En el caso de Hospitales Asociados".

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se sugiere su sustitución por el siguiente texto:

"Con cargo a las consignaciones que en los presupuestos de las Universidades figuran para actividades docentes de las Facultades o Escuelas Universitarias vinculadas en el Concierto, las Instituciones acreditadas concertadas podrán percibir una compensación económica."

SEGUNDA

En principio, y de acuerdo con lo expuesto en la Observación General cuarta de este dictamen, debería considerarse la oportunidad de no excluir de la directa aplicación del Decreto el supuesto que aquí se contempla. Por ello se sugiere su sustitución por este texto: "El presente Real Decreto se aplicará a los conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias de titularidad pública que no pertenezcan a la S. Social, a cuyo fin por los Ministerios de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo, y las Comunidades Autónomas, se efectuarán las adaptaciones exigidas por las peculiaridades de su régimen específico".

TERCERA

Esta Disposición Adicional debe pasar a ser nº 5 de la Base decimoséptima con el siguiente texto: "Lo establecido en esta Base 17 deberá adaptarse por las diferentes Comunidades Autónomas que hayan asumido transferencias del Insalud y tengan competencias en materia de educación superior a la estructura establecida para los Hospitales que dependan de cada una de ellas, respetando los criterios establecidos en los anteriores apartados.

CUARTA

Como observación de estilo, el texto debería decir: "Los conciertos que se realicen al amparo del presente Real Decreto preverán la oportuna cláusula de denuncia. Para que la denuncia, en su caso, sea efectiva deberá ser ratificada por el Organismo que dió la aprobación al Concierto".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Además de lo ya expuesto en la Observación séptima de las de carácter general, se hacen las siguientes al articulado.

Ap. cinco: Sustituir "in fine", "los devengos" por las "retribuciones".

Tercera: Parece existir un error en el texto. Un análisis sistemático del mismo parece indicar que la mención "...lo previsto en el artículo Segundo de este Real Decreto..." debería ser "...lo previsto en la Base tercera del Artículo 2º de este Real Decreto".

Cuarta: La asignación "de una plaza en la red asistencial propia o concertada" parece fórmula excesivamente genérica que habría que matizar, garantizando que la misma se efectuará en el Centro, Sede, Localidad, etc., (lo que deba corresponder) donde ejerce su función docente. Asimismo, donde dice "red asistencial propia o concertada", debe decir "red asistencial".

En su párrafo segundo, debe sustituirse la mención final "cubierta la plaza vinculada" por "convertida en plaza vinculada".

En su párrafo 3º, conviene que se aclare el sentido de este párrafo, sustituyendo la expresión "obtenga" por la de "le será adjudicada".

Por otra parte, debe quedar claro que esta disposición será inmediatamente válida a partir de la vigencia del Real Decreto, y que por tanto será aplicable a los próximos conciertos que puedan tener lugar entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Quinta: La Comisión entiende es necesario se incluya aquí una solución de recíproca coherencia con dicha Base Cuarta, en términos de previsión del plazo del Concierto, y matizando el inciso final en estos términos: "...por un período no superior a cinco años".

Sexta: La comisión sugiere la conveniencia de incluir un precepto que garantice la existencia de consultas recíprocas entre las Universidades e Instituciones Sanitarias, previas a las convocatorias de plaza de unas y otras, con el fin de propiciar en el tiempo el establecimiento de la plantilla vinculada.

Novena: La comisión estima inconveniente en términos académicos esta Disposición y sugiere su supresión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Debería añadirse "planificación" a "gestión, estructura" e incluirse una previsión para que el ejercicio de las competencias sobre "estructura" de los Servicios Sanitarios, que se atribuyen, en exclusiva al Ministerio de Sanidad y las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo cuando se trate de Hospitales Universitarios previo informe de la correspondiente Universidad.

Segunda: Tras la expresión "Sanidad y Consumo" deberá añadirse "y las Comunidades Autónomas".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. 1 del Reglamento del Consejo de Universidades, que determina que cuando una Comisión emite informe oída la otra, la primera incorporará como antecedente del mismo las conclusiones del previamente emitido, adjunto se remite informe de la Comisión Académica sobre el Real Decreto de referencia, emitido en Sesión de 28 de abril de 1986

La Comisión Académica del Consejo de Universidades , en sesión del día 28 de abril de 1986, emite el siguiente informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las instituciones Sanitarias, que ha sido remitido al Consejo por el Director General de Enseñanza Universitaria, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1984, de 25 de agosto , de Reforma Universitaria.

A) OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

1º) La Comisión entiende que, salvados los aspectos que a lo largo de este dictamen se considerarán insatisfactorios o problemáticos, el Real Decreto proyectado viene a abordar oportunamente un ámbito de cuestiones cuya solución redundará en una mejora indudable de la docencia e investigación en el ámbito de las ciencias de la salud, uniendo dos aspectos estrechamente vinculados que jamás debieron considerarse separados, como son la función docente universitaria en dichos campos con la función asistencial en las Instituciones Sanitarias, a través del mecanismo de las plantillas vinculadas y el tratamiento jurídico unitario de ambas funciones o tareas como un sólo y único puesto de trabajo.

2º) El Proyecto de Real Decreto contiene algunos preceptos que contradicen lo dispuesto por la Ley de Reforma Universitaria, por ejemplo, en lo que se refiere a la composición de las Comisiones que han de resolver los concursos para las plazas del profesorado universitario, o en cuanto a la composición de la Junta de Gobierno de la Universidad, etc.

En este sentido, la Comisión , y aún a sabiendas de que la Ley General de Sanidad, ya aprobada por el Senado, contempla este tipo de eventualidad , cree que debería analizarse en profundidad por la Administración competente, este ajuste normativo.

3º) Se llama la atención de que el buen fin de las previsiones contenidas en el Real Decreto queda, como es obvio, condicionado a la realización y puesta en práctica de los conciertos cuyas Bases se regulan.

Por tal motivo, y a la vista de otras experiencias similares (y concretamente de lo ocurrido con el R.D. 3500/81), parece oportuno que los mecanismos que a tal respecto prevé el Real Decreto (específicamente en su Base Segunda) sean desprovistos en la medida de lo posible de innecesarios trámites burocráticos, para posibilitar un procedimiento más operativo y, sobre todo, más ágil. A este fin, en las observaciones al articulado, se efectuarán algunas precisiones.

4º) Desconoce la Comisión cuáles sean las razones existentes para que el Real Decreto limite su aplicación a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, previendo expresamente en su Disposición Adicional Segunda que en el caso de conciertos con Instituciones Sanitarias de titularidad pública que no pertenezcan a la Seguridad Social, se efectuará una adaptación por el MEC y el Mº de Sanidad y Consumo de lo establecido en este Real Decreto.

Toda vez que, en el texto dictaminado no consta (pag.2) cuáles sean los Ministerios proponentes, se señala la conveniencia de que el Real Decreto fuera asimismo aplicable a los supuestos excluidos de la directa aplicación del mismo y concretamente a las Instituciones Sanitarias dependientes de las Diputaciones Provinciales. En las observaciones al articulado se efectuarán algunas precisiones al respecto.

5º) Cree la Comisión que en el texto del Real Decreto debería quedar explicitado más claramente el ámbito de otros campos de las ciencias de la salud para cuya docencia-asistencia se establecen las bases generales de los conciertos (por ejemplo, Odontología, cuya implantación como estudios universitarios en nuestra Universidad acaba de proponer el Consejo de Universidades al Gobierno, etc.).

6º) Aunque en las observaciones al articulado se efectuarán mayores precisiones, quiere la Comisión resaltar la sorpresa que para la misma suponen las previsiones de la Base Octava en lo que respecta a la Composición y procedimiento de designación de los miembros de las Comisiones de los Concursos, especialmente la relativa a la exoneración del requisito del título de Doctor (repetida en la Disposición Transitoria Novena para formar parte de las mismas en el caso de los representantes de las Instituciones Sanitarias, y que considera académicamente inaceptable, así como la no exigencia de que los miembros de las Comisiones sean titulares de plaza docente asistencial (según corresponda) del mismo o superior nivel que la convocada.

7º) Entiende, por último, que la actual redacción de las Disposiciones Transitorias resulta confusa, por lo que deberán redactarse con mayor precisión a fin de clarificar si sus previsiones son aplicables sólo a la fase transitoria que se producirá entre la vigencia del Real Decreto y la suscripción de los futuros conciertos que lo desarrollen, o también (y sólo) a la fase posterior a la suscripción de los conciertos, cuya aplicación requiere obviamente medidas transitorias para el progresivo establecimiento de la plantilla vinculada.

En este sentido, la Comisión estima fundamental que las previsiones establecidas en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta sean aplicables a partir de la vigencia del Real Decreto. Además, y en todo caso, las diversas medidas previstas en la Base Quinta deberán tener la necesaria coherencia de reciprocidad con las previstas en la Base Cuarta. En las observaciones al articulado se efectuarán mayores precisiones.

B) OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Base Primera

Ap. 1, A: debería suprimirse la mención "de las diversas profesiones sanitarias"

que parece limitar las funciones de la docencia universitaria a la mera preparación para las profesiones.

Ap. 1, B: debería matizarse que el objetivo de la "incorporación a la docencia universitaria" ("de los profesionales de la salud") se refiere a los "de las Instituciones Sanitarias a los que se refiere el Real Decreto".

Ap. 2, A: debe complementarse "in fine" con el objetivo "y de la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad".

Ap.2, B: debe sustituirse "procurar..." por "hacer", en tanto que objetivo asistencial.

Ap. 3, B: debe suprimirse la mención "ya existentes" que limita sin razón el objetivo investigador.

Base Segunda

De acuerdo con lo ya expuesto en la Observación tercera de carácter general, debería suprimirse el trámite procedimental establecido en el ap. Dos, y por ende este apartado Dos. De esta manera debería propiciarse un procedimiento más sencillo que incluyera tres momentos: 1º) el estudio realizado por las Universidades, previsto en el actual ap. Uno: (que sería elevado a 2º) la Comisión de representantes (actual ap. Tres); y 3º) redacción del proyecto de Concerto.

Por otra parte, se sugiere un inciso final: "En todo caso, se evitará una excesiva dispersión de la docencia en Centros diversos"

Base Tercera:

Ap. Uno: los "requisitos" previstos deben configurarse expresamente como "de acreditación", y su establecimiento por los Ministerios, y en concordancia con los arts. 5.3 y 10 de la LRU, debe cumplir un preceptivo **informe previo del Consejo de Universidades**.

Ap. Dos: en su redacción actual, supedita el otorgamiento de medios por los poderes públicos para subvenir necesidades docentes e investigadoras, a que éstas estén justificadas por su finalidad asistencial. Tal redacción viola el espíritu y la letra del Art. 21 de la LRU, que permite limitar el acceso sólo en función de la capacidad docente, y con el compromiso de ampliarlo si la demanda es mayor que la capacidad. Además, si consideramos que los diferentes "poderes públicos" tienen encomendado el cumplimiento de fines generales (y en este orden no puede haber un previo distingo general de prioridades entre unos y otros, sino su mutua interdependencia), se sugiere este texto: "...necesidades docentes, investigadoras y asistenciales así lo exijan" con supresión del actual inciso final).

Base Cuarta

Está confusamente redactada y afectando a cuestiones propias del C. de U.; se sugiere como alternativa: "El Consejo de Universidades tendrá en cuenta para la

determinación de los módulos objetivos...la capacidad (suprimiendo la mención "docente") de las Instituciones Sanitarias que se concierten".

Base Quinta

Como cuestión de redacción , el párrafo primero debería decir "...servicios, añadirá a su denominación el adjetivo de "Universitario"; y su tercer párrafo, comenzar " Con análogos criterios, los Centros...".

Base Sexta

Ap. Uno: La consideración de las estructuras en cuestión , abona la conveniencia de incluir ,como inciso final antes del punto y seguido "...asistenciales, **teniendo en cuenta, de un lado, la estructura departamental prevista en la LRU y, de otro, la estructura funcional de las Instituciones Sanitarias**".

Ap. Dos: A la vista de los eventuales problemas de una obligada modificación de Estatutos, se sugiere sustituir "Los Estatutos" por "las normas estatutarias".

Base Octava

Ap. Uno: La eventual inexistencia de título de especialista propio del ámbito de competencia de la plaza, abona la conveniencia de incluir "in fine", "...Especialista que **en su caso proceda**".

Ap. Dos,A): No queda claro por **quién y cómo** son convocadas **las plazas**.- ¿"plazas" o plaza (vinculada)?- por lo que se sugiere: "La convocatoria de la plaza se efectuará conjuntamente por la Universidad y la Institución Sanitaria concertada".

Ap. Dos, B): En este apartado B, la Ponencia considera, para que se efectúe la redacción definitiva que proceda , los siguientes puntos de necesaria inclusión ...

- El Presidente y Secretario de la Comisión deberían, en todo caso, ser profesores de Cuerpos Docentes Universitarios.
- Los miembros de la Comisión deberían tener el mismo o superior nivel docente asistencial que el correspondiente a la plaza convocada.
- Deberá quedar claro que los dos profesores de los Cuerpos docentes , no sólo son nombrados sino también **designados** por la Universidad.
- Deberá incluirse la mención "título de especialista que **en su caso** se exija como requisito..." (en el párrafo segundo).
- Por último , la exoneración del título de Doctor recogida "in fine" es inaceptable desde un punto de vista académico.

Ap. Dos, C): Debe suprimirse el inciso "que se fijará atendiendo a...Seguridad Social". De no ser así , debería recogerse un inciso según el cual: **en ningún caso**

las previsiones que se recogen respecto "al modelo" de curriculum asistencial (y que, se expresa, se fijará atendiendo a la legislación de la Seguridad Social) **deberá significar establecimiento a priori de baremos en el concurso.**

Por otra parte, debe suprimirse el inciso final "La Comisión tendrá en cuenta para la evaluación..." lo que, no obstante, podría ser acordado por el Consejo de Universidades al amparo de lo establecido en el art. 8.2 del R.D. 1888/84.

Base Novena, Uno, párrafo Segundo

La mención "deberán " debe sustituirse por "podrán".

Base Undécima, ap. Dos:

En principio, debería sustituirse la referencia al apartado 1, b) del Real Decreto 185/85, por el 1, a) del mismo, que es el que guarda coherencia con la previsión del precepto. Por otra parte, "in fine", debe quedar expresado que el "curriculum" que se tendrá en cuenta es el "científico-académico".

Base Duodécima:

Como inclusión, en todas las referencias a "Ayudantes Doctores" debería añadirse "y becarios de tercer ciclo". Por otra parte, el ap. Tres debería completarse "formación especializada y continuada.."

Base Décimotercera:

Ap. Uno: Los Catedráticos y profesores titulares podrán ejercer el conjunto de sus funciones docentes y asistenciales a tiempo completo con una jornada laboral de 40 h. Los catedráticos y profesores titulares con plaza vinculada prestarán servicio en régimen de tiempo completo.

Ap. Tres, párrafo 1: La Comisión entiende es conveniente se aseguren los mecanismos para las transferencias de INSALUD aquí previstas y se realicen en tiempo, para que la Universidad no pueda constituirse en deudora por estos conceptos, para lo cual se sugiere la adición al texto de la siguiente fórmula: "Las Universidades no asumirán el compromiso de pago hasta que no reciban dichas transferencias" o alternativamente, la inclusión de la mención siguiente: "...El Instituto Nacional de la Salud...efectuará **previamente** las transferencias..."

En su **párrafo segundo**, debería precisarse que los complementos no se establecerán anualmente sino de un modo definitivo, con el coeficiente o tanto por ciento que corresponda.

Ap. Seis: Siendo materia no específicamente propia del Decreto, se sugiere su supresión o su sustitución por una cláusula de remisión del supuesto al régimen legal aplicable.

Ap. Siete: Debe aclararse la naturaleza del "complemento de especial dedicación". Si se trata de un complemento o concepto incluíble en el complemento

asistencial normal, debería matizarse que sólo será compatible con la dedicación a tiempo parcial. Si dicho complemento es otro tipo de complemento, podría quedar el texto en su actual versión aunque matizando se trata de complemento diferente del asistencial y expresando qué organismo responde de su pago. Por otra parte, la Ponencia considera que esta acumulación de retribución, más complemento asistencial, más complemento de especial dedicación, podría entenderse, o como un sistema de retribución excesivamente fragmentario, o como un sistema eventualmente no equitativo respecto del de otros docentes o asistentes.

Ap. Ocho: Debe suprimirse el inciso final "siempre que estas no vayan en detrimento de las actividades asistenciales".

Base Decimocuarta: Debe sustituirse el inciso final "sin perjuicio de lo que se pudiera establecer en ..." por "**en los términos que establezca...**"

Base Decimoquinta: Sustituir "desempeñen" por "ocupen".

Base Decimoséptima:

Ap. Uno: La Comisión considera de la máxima importancia que el Real Decreto prevea un mecanismo de consenso entre Universidad e Institución Sanitaria para el nombramiento del Director Médico en los Hospitales Universitarios, dada su doble condición docente-investigadora y asistencial

En su párrafo segundo debe sustituirse la "propuesta de la Facultad de Medicina "por" **...de las Facultades o Escuelas implicadas en el concierto.**

Ap. Dos: Esta previsión es contraria al art. 16 de la LRU y los Estatutos de las Universidades, además de innecesaria, porque suprimida -lo que se sugiere-, el criterio al que responde quedaría subsumido en lo dispuesto en el Ap. Tres, (una vez suprimida en éste, la mención inicial "En el caso de Hospitales Asociados").

Artículo Tercero, ap. Tres: Debe matizarse, añadiendo... "**...serán las universitarias establecidas con carácter general.**"

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se sugiere su sustitución por el siguiente texto... "El concierto establecerá en su caso las compensaciones que la Universidad satisfará a la Institución Sanitaria en concepto de su utilización para la docencia".

SEGUNDA

En principio y de acuerdo con lo expuesto en la Observación General Cuarta de este dictamen, debería considerarse la oportunidad de no excluir de la directa aplicación del Decreto el supuesto que aquí se contempla.

En otro caso, se sugiere se incluyan junto a los Ministerios a que se refiere la Disposición, otros Departamentos Ministeriales en su caso competentes, u otras Entidades u organismos (Diputaciones, Cabildos, etc.).

En otro caso, la Comisión estima conveniente se incluya en el texto un inciso estableciendo que la norma de "adaptación" a que el Real Decreto llama, deberá respetar los criterios y normas básicas del mismo, y que dicha adaptación se efectuará previo informe del Consejo de Universidades.

TERCERA

Deberá añadirse un inciso final del siguiente tenor: "respetando en todo caso lo en ella previsto respecto al procedimiento para el nombramiento del Director médico y las fórmulas de participación".

Asimismo, la Comisión estima necesario se incluya la necesidad del previo informe del Consejo de Universidades para la "adaptación" a que se refiere esta Disposición.

CUARTA

Como observación de estilo, el texto debería decir: "Los conciertos que se realicen al amparo del presente Real Decreto preverán la oportuna cláusula de denuncia. Para que la denuncia, en su caso, sea efectiva deberá ser ratificada por el Organismo que dió la aprobación al Concierto".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Además de lo ya expuesto en la Observación séptima de las de carácter general, se hacen las siguientes al articulado.

Ap. cinco: Sustituir "in fine", "los devengos" por las "retribuciones".

Tercera

Parece existir un error en el texto. Un análisis sistemático del mismo parece indicar que la mención "...lo previsto en el artículo Segundo de este Real Decreto..." debería ser "...lo previsto en la Base Tercera del Artículo segundo de este Real Decreto".

Cuarta

La asignación "de una plaza en la red asistencial propia o concertada" parece fórmula excesivamente genérica que habría que matizar, garantizando que la misma se efectuará en el Centro, Sede, Localidad, etc. (lo que deba corresponder) donde ejerce su función docente. A este fin se propone, que en su párrafo primero, en la línea quinta, donde dice "Se procederá a asignar a éste...(hasta el final del párrafo)...por las plazas vinculadas", debería decir: "...se procederá a desdoblar provisionalmente el servicio del Centro concertado y se nombrará al profesor correspondiente en la nueva plaza asistencial-docente jerarquizada creada".

En su párrafo segundo , debe sustituirse la mención final "cubierta la plaza vinculada" por "**convertida** en plaza vinculada".

Por otra parte, debe quedar claro que esta disposición será inmediatamente válida a partir de la vigencia del Real Decreto, y que por tanto será aplicable a los próximos conciertos que puedan tener lugar entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, inclusive un inciso para disponer que "no podrá procederse a la apertura de un Hospital Universitario sin la previa suscripción del previo concierto de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto".

Quinta

El texto tiene un carácter exorbitante respecto de lo previsto en la anterior Base Cuarta. La Comisión entiende es necesario se incluya aquí una solución de reciproca coherencia con dicha Base Cuarta, en términos de :previsión del plazo por el Concierto, si el facultativo obtiene la plaza ésta se convierte en vinculada, y, si no la obtiene y una vez superado el plazo previsto, extinción de Profesor Asociado existente.

Sexta

La Comisión sugiere la conveniencia de incluir un precepto que garantice la existencia de consultas recíprocas entre Universidades e Instituciones Sanitarias, previas a las convocatorias de plaza de unas y otras, con el fin de propiciar en el tiempo el establecimiento de la plantilla vinculada

Novena

La Comisión estima inaceptable en términos académicos esta Disposición y sugiere la supresión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Debería incluirse una previsión para que el ejercicio de las competencias sobre estructura de los Servicios Sanitarios, que se atribuyen en exclusiva al Ministerio de Sanidad y las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo cuando se trate de Hospitales Universitarios previo informe de la correspondiente Universidad.

III.4.3. CRITERIOS DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CREACION, MODIFICACION O SUPRESION DE CENTROS UNIVER-SITARIOS.

1º. La petición de dictamen al Consejo de Universidades deberá venir remitida por la institución competente (Comunidad Autónoma o Ministerio de Educación y Ciencia) para decidir acerca de la creación, transformación o extinción del Centro.

2º. Por la Secretaría General del Consejo de Universidades se verificará la documentación recibida, que será remitida a los correspondiente ponentes con anterioridad a la inclusión del asunto de que se trate en el Orden del día de la Ponencia.

3º. Los expedientes recibidos se distribuirán para el citado informe inicial entre los ponentes, teniendo en cuenta la naturaleza científica, técnica o humanística de los estudios a impartir en el Centro de que se trate en cada caso.

I. CRITERIOS SUSTANTIVOS

Parece oportuno que la Ponencia dictamine sobre la base de los puntos que de modo puramente enunciativo se enumeran a continuación y teniendo en cuenta que en todo caso el dictamen de la Comisión Académica será considerado especialmente relevante en lo que concierne al punto 1.2) Demanda Universitaria; al punto 3.- Datos Académicos-geográficos y al punto 4 -Medios materiales y humanos con que cuenta la Universidad al servicio del Centro por crear, en sus apartados 1), 4) y 5).

1. Datos Demográficos

1) :Evolución de la población.

- Población 19/25 años y previsiones a 5 y/o 10 años.
- Evolución matrícula E.G.B., B.U.P. y F.P. previsiones (5 años).

2) Demanda universitaria

- Emigración estudiantil: Análisis de los estudiantes originarios de la región que cursan sus estudios en otras Universidades.
- Estudiantes de la zona que cursan los estudios cuyo Centro se pretende crear, a través de la UNED.
- Previsiones sobre la demanda de los estudios de que se trate.
- Si existen Colegios Universitarios, en la región, que impartan el mismo estudio: matrícula actual y previsiones.
- Estudios afines existentes en la misma Universidad.
- Conexión de los estudios a crear con otros ciclos de estudios impartidos en la misma Universidad.

2. Datos infraestructurales

1) Situación existente

- Ubicación del Centro en el entorno económico: estudios relacionados con la actividad predominante de la zona o con el entorno geográfico de la región (por ejemplo, mayores expectativas para los estudios de Ingeniería Minera en zonas donde existen prospecciones mineras).

2) Repercusión de la creación del Centro

- Abaratamiento de la educación universitaria para los alumnos de la zona y creación de cierta demanda de estudios universitarios en la misma.

- Disminución de la emigración de la zona.
- Fomento de la cultura, foco de atracción para la región.

3. Datos Académicos-Geográficos

1) Demanda social de graduados y oferta actual de los mismos en los estudios a impartir.

- Tasas de paro y previsiones de demanda.

2) Distancia geográfica con otro Centro que imparta los mismos estudios.

- Distancia entre Universidades.
- Número de alumnos matriculados en los mismos estudios en las Universidades cercanas.
- Distancia y coste entre el punto donde se pretende crear el Centro y el similar de la otra Universidad.

4. Medios Materiales y Humanos con que cuenta la Universidad al servicio del Centro por crear.

1) Infraestructura material

- Existente: edificios propios, prestados, bibliotecas, etc.
- A crear: edificios a construir, mobiliario, material de laboratorio, bibliotecas.

2) Infraestructura vial: carreteras, medios de transporte, distancia entre Centros...

- Existente.
- A crear.

3) Formas de Financiación

- Del M.E.C. y Comunidad Autónoma
- Propia
- Ayudas de otras Instituciones: Diputaciones, Entidades de Crédito, etc.
- Donaciones, préstamos, convenios.

4) Estructura departamental de la Universidad al servicio de dicho Centro, y necesidad de crear nuevos Departamentos.

5) Profesorado (por áreas de conocimiento y Departamentos).

- Actual y en Plantillas.
- Categorías y dedicación.
- Eventual reclutamiento de Profesores Asociados en la zona.

5. Capacidad Material

- 1) Superficie disponible total y edificada.
- 2) Aulas, laboratorios (clases y superficies), bibliotecas.
- 3) Espacios recreativos (cafetería, zonas verdes).
- 4) Equipamiento.

II. EN EL CASO DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Además de lo anteriormente expuesto, deberá verificarse: vías económico-financieras que permitan la financiación del proyecto, duración del compromiso económico, y fórmulas de extinción, además de que el correspondiente convenio con la Universidad cumple con todos los requisitos de garantía académica que avalen en su caso la impartición por el Centro de enseñanzas conducentes a títulos oficiales.

III. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en su reunión del pasado 17 de septiembre, sugirió la conveniencia de que las instituciones competentes para la creación de Centros (todas ellas representadas en la citada Comisión) acordaran un calendario para la tramitación de la creación de nuevos Centros, que hiciera posible una programación coordinada en el tiempo, de la implantación de las correspondiente enseñanzas. Ello, por otra parte, permitiría que el Consejo de Universidades pudiera dictaminar estos expedientes desde una consideración global de la nueva oferta de enseñanzas.

Por ello, al margen de que por razones de urgencia y criterios de oportunidad, las autoridades políticas competentes podrán solicitar el reglamentario informe en cualquier momento a efectos de coordinación en materia de creación de Centros, se sugiere:

- Presentación del expediente ante el Consejo de Universidades, durante el último trimestre del año.
- Tramitación en el Consejo, en los tres meses siguientes.
- Homologación del Plan de Estudios tras la publicación del Real Decreto o Decreto de creación.

4.4. EXPEDIENTES TRAMITADOS.-

CENTROS UNIVERSITARIOS (Creación, Transformación o supresión)		
Nº expedientes recibidos para informe	Expedientes informados	Expedientes pendientes de completar documentación e informe del ponente
28	13	15
NOTA: Pendiente de resolución de Comisión de Coordinación y Planificación: 6 expedientes.		

EXPEDIENTES INFORMADOS

Universidad Autónoma de Madrid.- Creación de una Escuela Universitaria de Fisioterapia adscrita, de la Organización Nacional de Ciegos.

Universidad de Córdoba.- Creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) por transformación del Colegio Universitario de E.T.E.A.

Universidad de Granada.- Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita, por transformación de la de Asistentes Sociales. Creación de una Escuela Universitaria de Informática.

Universidad de Murcia.- Cambio de denominación de la Facultad de Ciencias (Químicas y Matemáticas).

Universidad de Sevilla.- Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita en Sevilla por transformación de la de Asistentes Sociales.

Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita en Huelva por transformación de la de Asistentes Sociales.

Universidad de Valencia.- Creación de una Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita, en Valencia, dependiente de la Diputación Provincial.

Universidad de Barcelona.- Creación de una Facultad de Derecho con sede en Lérida.

Universidad de Valladolid.- Creación de una Escuela Universitaria Politécnica en Burgos.



III. 5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS PONENCIAS

III.5.1. TASAS

III.5.1.1. MIEMBROS.

III.5.1.2. COMPETENCIAS.



PONENCIA DE TASAS

III.5.1.1.MIEMBROS

*Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.
Rector de la Universidad de Málaga.
Excmo. Sr. D. José Luis Sureda Carrión.
Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.*

III.5.1.2.COMPETENCIAS

Estudios y propuestas para el establecimiento de las tasas académicas conducente a la obtención de títulos oficiales.

IV.

Comisión Académica



IV. COMISION ACADEMICA

IV. 1. MIEMBROS

IV. 2. COMPETENCIAS

IV. 3. SESIONES

IV. 4. ACTIVIDADES

**IV. 5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS SUBCOMISIONES
Y PONENCIAS**

IV. 1. MIEMBROS

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Málaga

VOCALES

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas.

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Excmo. Sr. D. Salvador Barberá Sandez

Excmo. Sr. D. Elías Díaz García

Excmo. Sr. D. Julio González Campos

Excmo. Sr. D. Francisco Grande Covián

Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Álvarez-Ossorio

Excmo. Sr. D. Adrian Piera Jiménez

Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes

Excmo. Sr. D. Francisco Yndurain Muñoz

Ilmo. Sr. D. Joaquín Arango Vila-Belda

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba

Ilmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz

Ilmo. Sr. D. Emilio Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin

IV. 2. COMPETENCIAS

- a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.
- c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.
- d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
- e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

- f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.
- g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.
- h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos de los requisitos establecidos en los artículos 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.
- k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlas periódicamente y asegurar su publicidad.
- l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1. de la Ley de Reforma Universitaria.
- m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.
- n) Proponer, a las Universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.
- ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2. y 49.4. de la Ley de Reforma Universitaria.
- o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3. de la Ley de Reforma Universitaria.

IV. 3. SESIONES

La Comisión Académica ha celebrado trece sesiones en las siguientes fechas:

- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| - 10 de mayo de 1985 | - 16 de diciembre de 1985 |
| - 23 de mayo de 1985 | - 29 de enero de 1986 |
| - 25 de junio de 1985 | - 18 de marzo de 1986 |
| - 30 de julio de 1985 | - 28 de abril de 1986 |
| - 3 de octubre de 1985 | - 8 de mayo de 1986 |
| - 26 de noviembre de 1985 | - 26 de mayo de 1986 |

IV. 4. ACTIVIDADES

Además de los asuntos tramitados por las ponencias, que se incluyen en el apartado correspondiente a las mismas, la Comisión Académica ha realizado diversos debates sobre diferentes temas relacionados con la educación universitaria, entre los que destacan el análisis de procedimiento de concursos para la provisión de vacantes de Cuerpos Docentes Universitarios, el análisis de la puesta en marcha de los Departamentos universitarios, el estudio y debate sobre el documento elaborado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación sobre el desarrollo de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Reforma Universitaria, el debate sobre el Proyecto IRIS, el informe sobre política científica, etc..

PONENCIA ELABORADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO PARA EL DEBATE SOBRE DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS.

1. Introducción.

A instancias del Sr. Secretario General de este Consejo he aceptado el presentar ante Vds. esta ponencia sobre los Departamentos universitarios. En ella me propongo realizar una interpretación somera de la problemática de los Departamentos desde su creación en nuestras Universidades en el año 1965 hasta la promulgación de la L.R.U. en 1983, el análisis de la normativa actual existente y las perspectivas de futuro a la luz de los Estatutos de las Universidades.

Debo destacar que se trata de una interpretación personal en la medida en que me resulta difícil sustraerme a mi propia experiencia. Así, debo señalar que ingresé en la Universidad como Profesor No Numerario en el año 1967 al hilo de la llamada "masificación", pudiendo vivir (o sufrir) la situación existente antes y después de la promulgación de la L.G.E., su crisis, con los sucesivos borradores de la L.A.U. y desde la promulgación de la L.R.U., pretendo dirigir una Universidad -la de Oviedo- erigida en 1608 que hoy tiene 18 Centros propios entre Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, con más de 23.000 estudiantes, 500 Profesores Permanentes, 700 PNNs y 500 miembros del P.A.S., y que en sus Estatutos ha apostado decididamente por el modelo Departamental.

Estos hechos, repito, condicionan fuertemente mi interpretación. Pido pues comprensión por parte de los miembros de este Consejo que se hayan desenvuelto y vivan hoy en situaciones diferentes. Yo espero que esta ponencia sea corregida y enriquecida a continuación con las aportaciones de todos Vds.

Aunque entiendo que este puede ser uno de los puntos clave del debate, voy a partir de una premisa que se encontrará presente a todo lo largo del análisis que me propongo realizar; esta premisa es la siguiente: *la organización de una Universidad en Departamentos constituidos por un número importante de profesores permanentes agrupados en torno a un mismo campo del saber, constituye la clave para alcanzar la excelencia académica tanto en los aspectos investigadores como docentes, al permitir la nucleación de equipos de investigación coherentes y estables, la flexibilización de la oferta curricular, la mejor distribución*

de los recursos internos y la mayor facilidad para recabar recursos externos a la Universidad. A estas ventajas objetivas, ampliamente refrendadas por la experiencia de las universidades de los países desarrollados, añadiría aún otra ventaja, directamente aplicable a nuestro país, como es el beneficio que produciría la ruptura de una estructura de poder -basada en la cátedra y los grandes centros- profundamente viciada.

No oculto pues el punto de vista de mi análisis; tampoco debo considerarme un pionero de la defensa de esta idea, si partimos del hecho de que los intentos de dotar a la universidad española de un modelo departamental se remontan ya a hace más de 30 años. A pesar de este último hecho, y salvo en casos muy puntuales, la consolidación de este modelo, ni se ha producido hasta la fecha, ni las perspectivas de que se produzca en un futuro inmediato parecen muy halagüeñas.

2. Antecedentes: La Ley 83/1965 de 17 de julio y la Ley General de Educación de 1970.

Para comenzar voy a permitirme dar lectura a unos párrafos de la legislación universitaria: "Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica. Cada departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas". "Las Facultades y Escuelas Técnicas son Centros de Ordenación de Enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber". Estos textos no corresponden a una transcripción retocada de la L.R.U.; en realidad, se trata de los art. 70.1 y 72.1. de la L.G.E.. En todo caso debe reconocerse que la descripción que se realiza de los Departamentos y Facultades, difiere muy poco en ambas leyes.

Sin embargo, la creación de los Departamentos como una unidad estructural de las Universidades, se remonta a la publicación de la Ley 83/1965 de 17 de julio. El art. 1 de dicha Ley dice textualmente: "Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines". La Ley 83/1965 contenía pues aportaciones novedosas para unas Universidades que se sustentaban en el modelo de las cátedras. En el preámbulo de dicha Ley se sostiene que estas unidades -los Departamentos- permiten una mayor coordinación de las enseñanzas y de dotación de medios de trabajo, proporcionando el marco adecuado para el desarrollo ininterrumpido de planes de investigación. De acuerdo con ella, los Departamentos se creaban en el seno de las Facultades, siendo posible la existencia de Profesores adscritos directamente a una Facultad, desvinculados por tanto de los Departamentos.

Como acabamos de ver, la L.G.E., no hace más que incidir sobre estas premisas, añadiendo la definición de las Facultades; respecto de las cuales esta Ley establece además dos tipos: las *no orgánicas*, que reducen su función a la ordenación de las enseñanzas, y las *orgánicas* que unen a este papel el de administración de los Departamentos en ellas integrados.

En cualquier caso, estos preceptos jamás llegaron a ser aplicados en toda su extensión en unas Universidades en las que el modelo de organización en Facultades y Cátedras se encontraba fuertemente arraigado. Por un lado, no creo que haya existido nunca en la Universidad española -ni siquiera en la mente de los más osados- un centro no orgánico; por el otro, los sucesivos Decretos aparecidos con posterioridad a la Ley 83/65 o a la L.G.E., fueron denominando los Departamentos en el seno de diferentes Facultades o E.T.S. (nunca E.U., y el análisis de este hecho permitiría obtener interesantes conclusiones sobre la integración real de estos centros en el sistema universitario), repitiéndose incluso en muchas de ellas las denominaciones de los mismos. El resultado es palpable aún hoy en día: muchos Departamentos de

nuestra Universidad están constituídos (en el mejor de los casos) por un catedrático, un profesor adjunto (o titular) y uno o dos PNNs, y, como no es ocioso decirlo, aún hoy en día, luchan enconadamente por preservar su "identidad". Debe no obstante destacarse que los incipientes Departamentos dieron lugar sin duda a una potenciación de la investigación.

El modelo Departamental preconizado por estas Leyes tuvo ciertamente una muy escasa implantación en nuestras Universidades, incapaces de superar la rígida separación entre Facultades, favorecida a su vez por el encasillamiento de los planes de estudio. A lo sumo llegaron a existir unos pocos Departamentos que impartían docencia en mas de un centro, pero hasta tal punto constituían una excepción que eran comunmente denominados "interfacultativos": lo que conforme a la Ley debía ser normal había pasado a constituir la excepción. También puede considerarse como excepcional el caso puntual de Departamentos de Facultades de Ciencias experimentales que crecieron al amparo de planes nacionales de desarrollo o investigación (como sucedió por ejemplo en Bioquímica). Pero estas fueron las excepciones.

En los Departamentos "normales", la falta de una masa crítica de profesores, condujo a una situación recurrente en toda la Universidad española, según la cual pequeños grupos de trabajo nucleados en torno a un profesor de calidad y que conseguían alcanzar un determinado nivel de excelencia, desaparecían o entraban en crisis con el traslado del citado profesor. Esta relación de "patronazgo" sentó las bases de una estructura de poder que aún hoy se resiste a ser modificada.

La falta de desarrollo del modelo departamental, condujo a una curiosa evolución de las Facultades. Su progresiva masificación, el consiguiente aumento del profesorado y la lógica diversificación de los estudios, trajeron consigo una conflictividad que dificultaba su control, lo que condujo a su división progresiva. Así, por citar un ejemplo, en la Universidad de Oviedo, la Facultad de Ciencias se escindió en tres (Biología, Geología y Química) y la de Filosofía y Letras en otras tres (Filología, Filosofía y Geografía e Historia). Este hecho condujo a situaciones curiosas, tales como el Departamento de Matemáticas, hoy adscrito a la Facultad de Biología o que los doctorandos de los Departamentos de Física o Matemáticas encuentren obstáculos legales para defender su tesis doctoral en nuestra Universidad; pero hay mas: en algunas de estas nuevas Facultades, como en el caso de la de Filosofía, existen tres secciones: Filosofía, Pedagogía y Psicología; estas dos últimas secciones podrían estar, de hecho, mas separadas de la anterior que de Centros como la E.U. de Formación del Profesorado de E.G.B.. Si el modelo Departamental preconizado por la L.R.U. fallase de nuevo, -lo cual no es tan difícil en un pueblo con una memoria tan escasa como el nuestro-, una futura escisión conduciría a un binomio Facultad-Departamento, único en el sistema universitario de las naciones.

En definitiva, veinte años después de la aparición de la Ley 83/65 y quince después de la L.G.E., se puede concluir que el modelo Departamental no fue en absoluto asumido por nuestras Universidades. Aun a riesgo de pecar de reiterativo, permítaseme destacar que el modelo configurado en dichas leyes no es muy diferente del actual.

3. Normativa aplicable.

Dos son los documentos que regulan en el momento actual los Departamente Universitarios: la Ley Orgánica 11/1983 y el R.D. 2360/1984.

En su preámbulo, la L.R.U. se manifiesta claramente a favor de potenciar la estructura departamental de las Universidades, como instrumento adecuado para que éstas logren alcanzar sus objetivos docentes e investigadores. Entre las ventajas de este modelo, cita las de permitir la formación de equipos coherentes de investigadores y la de favorecer una flexibilización de los currículos que puedan ser ofrecidos. En términos parecidos se manifiesta también el R.D. 2360/1984 a este respecto.

Los Arts. 8 de la L.R.U. y 1 del R.D 236O definen a los Departamentos como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su área de conocimiento en todos los Centros de la Universidad, agrupándose en ellos todos los docentes e investigadores cuyas especialidades y saberes se correspondan con tales áreas.

De acuerdo con esta definición, los Departamentos se configuran como la pieza clave de estructura Universitaria, poseyendo todas las funciones de organización, programación y desarrollo de la docencia y la investigación de la Universidad, tal como señala el art. 2º del R.D. arriba citado.

En contraposición, la L.R.U. configura, en mi opinión, a las Facultades, E.T.S. y E.U. como *estructuras no orgánicas* que limitan su función a la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos.

Conforme a estos preceptos, la estructura de nuestras Universidades debería sufrir una transformación trascendental. En efecto, de un organigrama en el que del rótulo de Universidad "colgaban" las Facultades, E.T.S. y E.U., con carácter plenamente orgánico y por tanto de cada una de éstas, sus propios Departamentos (también orgánicos, por definición), debería pasarse a otro en el que los Departamentos "cuelgan" directamente de la Universidad; las Facultades, E.T.S. y E.U. se representarían en este segundo organigrama en un superponible transparente enlazando los Departamentos a los solos efectos de coordinar sus enseñanzas para la obtención de títulos académicos.

En suma, si las Areas de Conocimiento y los Departamentos reparten en cada Universidad *analíticamente* el campo del saber y la investigación, los centros son unidades en que se *sintetizan* los saberes y resultados de la investigación de una Universidad, combinándose de varias formas hasta ofrecer una máximo de currículos.

No creo que el organigrama que acabo de trazar sea una interpretación "sui géneris" de la estructura de la Universidad definida en la L.R.U., pero de lo que sí estoy convencido es de que no es la única, como más adelante veremos.

En realidad la L.R.U. permite la supervivencia de ambos modelos, o lo que es lo mismo, permite que la estructura de las Universidades permanezca como está. De este modo la L.R.U. configura un modelo híbrido de Departamentos/Facultades que condiciona fuertemente algunos de los preceptos contenidos en el R.D. 236O, tales como el establecimiento de un número mínimo de profesores necesario para constituir un Departamento, que a mi juicio constituye hoy día, para bien o para mal, el único elemento de sustentación de los Departamentos.

Hechas estas consideraciones sobre los Departamentos y los Centros, veamos ahora los criterios en los que se basa la constitución de los Departamentos, que son básicamente dos, a saber: el catálogo de Areas de Conocimiento y el número mínimo de 12 profesores.

Ya se ha señalado que los Departamentos se constituyen por *áreas de conocimiento* y a este particular el R.D. 236O recurre a un catálogo de áreas previamente utilizado para simplificar el caos de denominaciones de plazas de profesorado existentes en la Universidad española y para regular los concursos para su adjudicación. El catálogo recoge un total de 163 áreas de conocimiento, en cuya relación se puede reconocer la presencia de algunas áreas establecidas en base a un criterio excesivamente conservador, o respondiendo a presiones corporativas y también algunas ausencias notables.

En cualquier caso, el catálogo es marcadamente heterogéneo (no en cuanto a las materias, como es lógico, sino en cuanto a los criterios seguidos para su elaboración con respecto a la amplitud y diversidad

interna de las distintas áreas) y este hecho condiciona fuertemente su utilidad. Un catálogo bien construido eliminaría muchos de los problemas que ahora existen para constituir Departamentos y haría prácticamente innecesario el fijar un número mínimo de profesores para su constitución.

Si bien el R.D. 2360 en su art. 5 permite cierta flexibilidad a las Universidades a la hora de constituir Departamentos al permitir a estos efectos el establecimiento de áreas propias, no cabe duda de que el catálogo oficial de áreas condiciona fuertemente la constitución de los Departamentos.

A este respecto se produce una clara discriminación entre las Universidades grandes y pequeñas: mientras las primeras pueden constituir Departamentos en prácticamente cada una de las áreas afectadas, las otras se ven obligadas a unir en un mismo Departamento áreas en ocasiones muy dispares.

Podría ilustrar esta situación con un buen número de ejemplos, pero renuncio a abrumarles. Es cierto que el catálogo de áreas establece una mayor racionalidad en ciertas ramas del saber, pero debo insistir en que está fuertemente desequilibrado.

En estas condiciones (un modelo Departamental no claramente definido y un catálogo de áreas establecido sin un criterio uniforme), el número mínimo de profesores necesarios para constituir un Departamento, se configura como el único soporte del modelo Departamental preconizado por la L.R.U., con todos los inconvenientes que un simple guarismo conlleva.

4. Los Departamentos en los Estatutos de las Universidades.

Algunos de los aspectos que se acaban de considerar, emergen con fuerza cuando se examinan los nuevos Estatutos de las Universidades del Estado.

A este particular, se ha analizado en dichos Estatutos disposiciones que afectan a los Departamentos, tales como su definición y relación con los Centros (Facultades, E.T.S. o E.U.), número de profesores necesarios para constituirlos y peso de los mismos en el órgano ordinario de gobierno de la Universidad, en la Junta de Gobierno.

De este modo, puede comprobarse que, con muy ligeros matices en media docena de casos (que no afectan a su concepto), los Departamentos se definen escrupulosamente conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la L.R.U.. En todas las Universidades los Departamentos son también un instrumento de participación en las decisiones de la Junta de Gobierno: es decir, en la composición de todas las Juntas se incluye expresamente una representación de los Departamentos. Pero es en este punto en el que comienzan a dibujarse diferencias sustanciales de unas Universidades a otras y donde comienzan a manifestarse contradicciones palpables con la definición previamente realizada de los Departamentos. Así, en la mayor parte de las Universidades (en 17), el peso de las decisiones de la Junta de Gobierno recae predominantemente sobre los Decanos o Directores de Centro y, de ellas en 15, la representación de éstos es el doble o más que la de los Directores de Departamento. En lo referente al resto de las Universidades, en cinco de ellas, el número de Decanos o Directores de Centro iguala al de Directores de Departamento y solamente en cuatro el número de Directores de Departamento supera al de Decanos o Directores de Centro. Aunque este dato no sea muy significativo al estar estrechamente ligado al tamaño de la Universidad, también puede señalarse que solamente en tres Universidades se encuentran representados *todos* los Directores de Departamento en la Junta de Gobierno, mientras (y esto ya es significativo) en 16 se encuentran representados todos los Decanos o Directores de Centro. En resumen, considero que el balance no es en este particular concordante con el principio que consagra a los Departamento como la clave de arco de la estructura universitaria.

Pero no es este el único indicador que puede ser utilizado, sino que existen otros que apuntan en el mismo sentido. Así, de las 27 Universidades cuyos Estatutos han sido examinados, en *ocho* los Departamentos se encuentran *expresamente* adscritos a Centros; esta situación, que es sin duda una consecuencia de la ambigüedad de la L.R.U. (antes mencionada), vulnera a mi juicio, si no la letra, sí al menos el espíritu de la Ley. Y hago esta afirmación al amparo tanto del preámbulo como de los arts. 8 y 9 de la L.R.U.. Se trata sin duda de un triunfo del corporativismo intrauniversitario sobre la racionalidad de un modelo ampliamente impuesto en los países más desarrollados.

Finalmente, debo citar un último índice, altamente significativo. De todas las Universidades del Estado, solamente en dos se supera el número mínimo de profesores necesarios para constituir un Departamento fijado en el R.D. 2360/1984. Teniendo en cuenta que se trata de dos Universidades de tamaño medio, estimo que no resulta pretencioso afirmar que la nueva estructura departamental ha carecido de cualquier arraigo en las distintas universidades, a no ser que admitamos que el número fijado en el R.D. coincide exactamente con la voluntad de los distintos legisladores, hecho éste poco probable.

Dado que en los Estatutos de las Universidades, ni la composición de las Juntas de Gobierno ni la relación Departamento-Centro, ni el número mínimo de Profesores necesarios para constituir un Departamento poseen un carácter provisional o transitorio, resulta obligado concluir que las Universidades han ejercido muy tímidamente su libertad para adoptar progresivamente el modelo departamental. Ciertamente, si antes destacaba el carácter ambiguo de la L.R.U. a la hora de optar por la estructura departamental, esta ambigüedad se hace aún más notoria a la luz de los estatutos de las Universidades.

5. Perspectivas económicas en torno a la constitución de los nuevos Departamentos.

En cualquier caso, en un plazo muy corto (las disposiciones legales obligan a constituir los nuevos Departamentos en un plazo de nueve meses a partir de la aprobación de sus respectivos Estatutos), las Universidades deben afrontar un doble reto. En efecto, a la dificultad intrínseca a la ruptura de una determinada estructura de poder (condicionada por la organización en Cátedras, en todos los casos, y en centros - Facultades o Escuelas -, aunque esta última estructura no se rompa en todas ellas), que conlleva una resistencia -aunque sólo sea pasiva- de muchos miembros de la Comunidad Universitaria, se unen dificultades de tipo económico, al no existir unas partidas presupuestarias concretas que apoyen la configuración de los nuevos Departamentos. Es cierto que nuestro presupuesto ha mejorado con carácter general en el último año, y el esfuerzo realizado por el Ministerio ha sido reconocido en esta misma sala; también que se está haciendo un esfuerzo económico para la constitución de las nuevas plantillas de las Universidades. Pero debe reconocerse que los créditos que acabo de citar en último lugar se han configurado como la única memoria económica que acompaña a la L.R.U.. Los problemas de personal son sin duda graves en nuestras Universidades, pero no son despreciables los que existen en infraestructura. De poco sirve que una Universidad constituya un nuevo Departamento con profesores actualmente dispersos por diferentes centros si existe la imposibilidad material de **agruparlos físicamente**: el Departamento existirá solamente sobre el papel, sin existir una comunidad que permita abordar con unas mínimas garantías las importantes funciones que la ley atribuye a los Departamentos. En definitiva, si no se incentiva de algún modo la constitución de los Departamentos, dotándolos de unas instalaciones dignas y personal auxiliar, la nueva estructura va a representar -me temo- solamente un oficio sobre la mesa del Secretario General del Consejo de Universidades. No debe perderse de vista que solamente en las Universidades muy grandes será posible constituir Departamentos que difieran poco de los actuales (y ello no en todos los casos) y que permitan por tanto una movilidad mínima.

Por otra parte, centrándonos en la infraestructura inmueble de las Universidades, los problemas que se presentan en torno a la constitución de los Departamentos son también muy diferentes según los casos.

Así, la situación no es la misma en Universidades que poseen un "campus" unificado (donde la reubicación de Departamentos presenta en principio menos problemas tanto en lo referente a aspectos investigadores como docentes), que en aquéllas en que se encuentra disperso, dado que en estas últimas el logro de un eficacia en las labores docentes de los Departamentos hace necesario un reagrupamiento de estos núcleos lógicos.

Por añadidura, los problemas son también diferentes en Universidades que poseen ya un "campus" totalmente configurado (esencialmente las Universidades antiguas) frente a aquéllas que se encuentran en una fase de asentamiento y expansión (las Universidades jóvenes). En cualquier caso, ¿alguna Universidad ha contemplado la posibilidad de programar ante la Junta de Construcciones un edificio para albergar uno o más Departamentos? si ello sucediese ¿cuál sería la respuesta? mucho me temo que, a pesar o por encima de la L.R.U. sea más fácil hoy en día programar la construcción de un centro donde puedan ser considerados por el Ministerio de Hacienda los ancestrales módulos de los metros cuadrados por alumno que una estructura mucho más sencilla tal como la que corresponde a un Departamento. No me hace falta experiencia al hacer tal afirmación.

Ciertamente, cualquier Universidad que haya apostado a fondo por la estructura Departamental se encontrará sometida a corto plazo a una dura prueba.

6. Conclusiones

Para concluir, debo insistir en el hecho de que la nueva organización departamental constituye sin duda una de las claves fundamentales de la reforma universitaria. A pesar de esto, desde un punto de vista estrictamente legal, en la L.R.U. se establece un modelo híbrido de Departamento/Centro y determinadas actuaciones en temas universitarios de los responsables del M.E.C. demuestran enfoques igualmente híbridos. El examen de los estatutos de la mayor parte de nuestras Universidades pone en evidencia que dicho modelo ha sido aceptado más por una imposición legal que por el reconocimiento de su utilidad, manteniéndose en todo caso una posición igualmente anfibia.

En mi opinión, y termino definitivamente, considero que nos encontramos en un momento trascendental para que la Universidad española se decante hacia el modelo departamental, en busca de una mayor calidad docente e investigadora o permanezca en el tradicional. Esta es la reflexión que considero muy importante que se realice en el seno de esta Comisión del Consejo de Universidades.

IV.4.1. SUBCOMISION DE RECLAMACIONES

IV.4.1.1. MIEMBROS

- Rector de la Universidad de Alicante; Presidente de la Subcomisión.
- Rector de la Universidad de Cádiz.
- Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.
- Rector de la Universidad "Menéndez Pelayo".
- Rector de la Universidad del País Vasco
- *Excmo. Sr. D. Elias Díaz García.*
- *Excmo. Sr. D. Julio González Campos.*
- *Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez-Ossorio.*
- *Excmo. Sr. D. Francisco Yndurain Muñoz.*

IV.4.1.2. COMPETENCIAS

Corresponde a esta Subcomisión las decisiones del Consejo de Universidades en el supuesto de que se presenten reclamaciones ante el Rector de la Universidad a la que corresponde la plaza y contra las resoluciones de las Comisiones juzgadoras de los concursos para la provisión de vacantes en los Cuerpos Docentes Universitarios, y en el caso en que la Comisión de la Universidad, que ha de entender de estas reclamaciones no ratifique la resolución de la Comisión juzgadora. (Artículo 19.1. del Reglamento del Consejo de Universidades en relación con el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria).

IV.4.1.3. SESIONES

Se han celebrado dos sesiones en las fechas siguientes:

- 25 de febrero de 1986. y - 7 de marzo de 1986.

IV.4.1.4. ACTIVIDADES

A. CIRCULAR DE LA SUBCOMISION DE RECLAMACIONES, ESTABLECIENDO CRITERIOS GENERALES REFERENTES A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS EXPEDIENTES QUE SE ELEVEN A LA MISMA.

La Ley de Reforma Universitaria, establece en el artículo 43, la posibilidad por parte de los candidatos a plazas convocadas a Concursos para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios, de presentar reclamación, contra las Resoluciones de las Comisiones que juzguen los mismos. Dicha reclamación, tras ser valorada por la Comisión a que hace referencia el artículo 43.2. antes citado, y en caso de que no ratifique la Resolución reclamada, se eleva al Consejo de Universidades, que a través de la Subcomisión de Reclamaciones, y por el procedimiento establecido en los artículos 19 del Reglamento del Consejo de Universidades, y 14 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, por el que se regulan los Concursos, decidirá si procede la provisión de la plaza, en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso, o bien su no provisión.

La experiencia de los casos de reclamación elevados a la Subcomisión, la perentoriedad de los plazos establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1888/1984 y la urgencia de poner fin cuanto antes a los procedimientos iniciados y que se inicien en lo sucesivo, aconsejan a propuesta de los miembros de la Subcomisión, dictar una Circular fijando unos criterios generales en orden a los requisitos que deben reunir los expedientes que se eleven a esta Subcomisión de Reclamaciones y que sirvan de referencia las Universidades que deban tramitar este tipo de expedientes, todo ello con arreglo a los principios rectores del procedimiento administrativo, en nuestro ordenamiento jurídico.

Los requisitos y documentos que deberán reunir los expedientes que se eleven por parte de las Universidades a la Subcomisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades al objeto de considerarlos completos, son los siguientes:

1) Deberán remitirse todos los originales de los documentos, informes y escritos que obren en el expediente o, en su defecto copias autenticadas de los mismos, mediante la oportuna diligencia de cotejo, único procedimiento para verificar la autenticidad del contenido del expediente.

2) El expediente deberá remitirse debidamente paginado y relacionado mediante el correspondiente índice.

3) Deberá incluirse toda la documentación que constituye el expediente administrativo del Concurso, según establece el artículo 12 del Real Decreto 1888/1984.

a) Acta de constitución de la Comisión y de cada una de las sesiones realizadas, en la que deberá constar las actuaciones fundamentales habidas.

b) Los documentos a que alude el artículo 8.4.

- c) Documento en el que consten los criterios utilizados para la valoración de las pruebas a que alude el artículo 8.2.
 - d) Documento en el que consten los informes a los que aluden los artículos 8.2.; 9.2. y 10.2.
 - e) Documento en el que conste la valoración razonada de la Comisión, o de cada uno de sus miembros, sobre cada uno de los concursantes en cada prueba, a que aluden los artículos 9, 7 y 10.4.
 - f) Acta de propuesta de provisión de los concursantes que proceda.
 - g) Curriculum vitae, proyecto docente e investigador, documentos y trabajos presentado por los candidatos.
- 4) Reclamación interpuesta contra la propuesta de la Comisión.
- 5) Alegaciones, documentos y justificaciones que los interesados hayan aducido y presentado en el expediente de reclamación, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece el trámite de audiencia.
- 6) Documentos acreditativos donde consten todas las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad.
- 7) Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad.

B. EXPEDIENTES TRAMITADOS

Se han elevado al Consejo de IUniversidades tres reclamaciones que corresponden a las Universidades, plazas y áreas de conocimiento siguientes:

- Universidad de Alicante.
Plaza: Catedrático de Universidad.
Area de conocimiento: Cirugía (Oftalmología).
Resolución: Confirmando la provisión efectuada por la Comisión.
- Universidad Complutense de Madrid.
Plaza: Titular de Universidad.
Area de conocimiento: Filología Española.
Resolución: Devuelto a la Universidad para completar la documentación.
- Universidad Autónoma de Madrid.
Plaza: Titular de Universidad
Area de conocimiento: Historia Antigua.
Resolución: Revocado el nombramiento efectuado por la Comisión y declarando vacante la plaza.



IV. 5. ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS PONENCIAS





IV.5.1. PROFESORADO.

IV.5.1.1. MIEMBROS.

IV.5.1.2. COMPETENCIAS.

IV.5.1.3. ACTIVIDADES.



PONENCIA DE Profesorado:

IV.5.1.1. MIEMBROS:

Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Rector de la Universidad Complutense de Madrid.

Rector de la Universidad de Santiago.

Excmo. Sr. D. Joaquín Arango Vila-Belda.

IV.5.1.2. COMPETENCIAS:

- Exención a Doctores del requisito de antigüedad establecido en el artículo 38.1. de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plaza de Catedrático de Universidad.

- Sorteos de profesores para formar parte de Comisiones de concursos, y designar los miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos de acceso a plazas de Cuerpos docentes universitarios cuando no haya suficiente número de profesores en el área de conocimiento respectivo, y sea necesario aplicar el apartado 9 in fine del artículo 6 del Real Decreto 1888/1984.

En este último caso, y a efectos de agilizar la tramitación y no interrumpir la constitución de las Comisiones, los nombramientos que efectúen las Ponencias deberán considerarse válidos sin necesidad de ulterior ratificación por la Comisión Académica, a la que en todo caso se dará conocimiento.

- Informar sobre las solicitudes de nombramiento de Profesores Eméritos.

- Revisar las puntuaciones de las Pruebas de Idoneidad de aquellos candidatos que no habiendo superado las mismas, han obtenido, al menos, tres calificaciones iguales o superiores a seis puntos.

IV.5.1.3. ACTIVIDADES

A.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 38.1. DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA PARA CONCURSAR A PLAZAS DE CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD. (1)

El artículo 38.1. de la Ley de Reforma Universitaria establece los requisitos para poder concursar a plazas de Catedráticos de Universidad y el mismo artículo regula que determinados Doctores, en atención a sus méritos pueden ser eximidos del cumplimiento de esos requisitos.

La exención citada está completada, en el artículo 4.1.c. del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

La competencia para resolver está atribuida a la Comisión Académica en el artículo 14. 2.i., del Reglamento del Consejo de Universidades.

I. El nivel mínimo de méritos que debe acreditar el expediente para que la solicitud pueda ser resuelta positivamente deberá estar notoriamente por encima de lo razonablemente exigible a un profesor titular de la Universidad española. Esta alta calidad científica que debe acreditar el profesor o investigador deberá manifestarse en el reconocimiento de sus méritos docentes e investigadores por la comunidad científica internacional de la especialidad de que se trate.

II. El procedimiento para comprobar que los expedientes de los interesados acreditan esa alta calidad científica e investigadora será el siguiente:

1.º Como instrumento fundamental de análisis se utilizará el currículum normalizado (ANEXO I) y que es el actualmente utilizado en los concursos convocados por las Universidades. Se sugiere que este currículum normalizado sea utilizado, con carácter general, para todas las actividades del Consejo de Universidades en que sea necesario el estudio o examen de los currícula.

2.º La solicitud del interesado, junto con dicho currículum normalizado y cuantos méritos o publicaciones tenga oportuno presentar, serán remitidos por la Secretaría General a los miembros de la Ponencia de Profesorado, según sus diversas especialidades, para que éstos preparen un dictamen de la Ponencia.

(1) Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985.

Caso de que los campos científicos de las solicitudes no coincidan con ninguno de los que razonablemente pueden valorar los miembros de la Ponencia, se recurrirá a otros miembros de la Comisión Académica, de acuerdo con las especialidades científicas de los mismos y, en caso necesario, se solicitará el asesoramiento de dos Departamentos o Profesores de Universidades españolas.

3.º La Ponencia examinará, uno por uno, los dictámenes preparados por sus diversos miembros, aceptando o modificando, en su caso, los mismos. En caso de discordancia entre los miembros de la Ponencia se solicitará igualmente el informe de expertos.

4.º Finalmente, aprobados los dictámenes por la Ponencia, se remitirán por la Secretaría General a los miembros de la Comisión Académica para su aprobación o, en su caso, modificación. Los Ponentes conservarán los expedientes de los solicitantes cuyo dictamen les haya correspondido hasta la reunión de la Comisión Académica en que el dictamen sea aceptado.

III. Respecto a las resoluciones que elaboren los Ponentes para su eventual aprobación por la Comisión Académica, éstas se ajustarán al siguiente esquema:

1.º Después de una detenida consideración del problema, la Ponencia acordó que resultaba de todo punto imposible parametrizar o cuantificar la valoración de los currícula pues tratándose normalmente de expedientes singulares de profesores o investigadores con una más que mediana calidad científica e investigadora, las consideraciones cualitativas eran de orden muy superior a las cuantitativas.

2.º No obstante lo anterior, la Ponencia acordó que las resoluciones debieran tomar consideración y explicar al menos los siguientes extremos:

a) La existencia o no de méritos extraordinarios en el currículum del solicitante. Se considera que existen méritos extraordinarios en los siguientes supuestos:

- El solicitante es profesor en una Universidad de prestigio o acreditada internacionalmente.
- El solicitante es investigador en un Centro de prestigio acreditado internacionalmente.
- El solicitante posee un reconocimiento internacional en su especialidad, acreditado a través de cualquier procedimiento.
- El solicitante ha recibido distinciones o premios con acreditación internacional.

3.º Teniendo presente que el procedimiento extraordinario de exención a Doctores de los requisitos de antigüedad tiene, entre otras cosas, por objetivo el de permitir la incorporación a la Universidad española de profesores que han realizado su carrera académica, tanto docente como investigadora, en Centros extranjeros, se considera igualmente relevante valorar la existencia o no de este supuesto.

4.º El dictamen deberá tomar igualmente en consideración los méritos docentes que alega el solicitante, a cuyo efecto valorará los Centros en que ha impartido docencia, la amplitud o extensión de la misma y su calidad.

5.º Igualmente la resolución deberá valorar, en todo caso, los méritos investigadores del solicitante. A estos efectos considerará, en primer lugar, la calidad de la investigación efectuada, el número de publicaciones efectuadas, la calidad de las revistas que han editado dichos trabajos y los países e idiomas en que ha publicado sus investigaciones. Se valorará igualmente el reconocimiento que dicha labor investigadora ha merecido, utilizando, si ello fuera posible, índices de citas existentes.

6.º Finalmente la resolución valorará otros méritos que pueda alegar el solicitante, entre ellos:

- Informes de especialistas en la materia.
- Reconocimiento nacional y/o internacional y el prestigio del solicitante.
- La madurez y calidad global de sus trabajos.

ANEXO I



CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MODELO DE CURRICULUM

1.—DATOS PERSONALES					
APELLIDOS Y NOMBRE					
N.º D.N.I. Lugar y fecha de expedición					
Nacimiento: Provincia y Localidad				Fecha	
Residencia: Provincia			Localidad		
Domicilio:		Teléfono		Estado Civil	
Facultad o Escuela actual					
Departamento o Unidad Docente actual					
Categoría actual como Profesor					

2.—TÍTULOS ACADÉMICOS			
Clase	Universidad y Centro de Expedición	Organismo y Fecha de Expedición	Calificación si la hubiere

3.—PUESTOS DOCENTES DESEMPEÑADOS					
Categoría	Universidad y Centro	Régimen dedicación	Actividad	Fecha nombramiento o contrato	Fecha cese o terminación

4.—ACTIVIDAD DOCENTE DESEMPEÑADA

--

5.—ACTIVIDAD INVESTIGADORA DESEMPEÑADA (PROGRAMAS Y PUESTOS)

--

6.—PUBLICACIONES (LIBROS)

Título

Fecha publicación

Editorial y páginas

--

7.—PUBLICACIONES (ARTÍCULOS) (*)

Título

Revista

Fecha publicación

N.º de páginas

--

(*) Indicar trabajos en prensa justificando su aceptación por la Revista editora.

CONTINUACION PUBLICACIONES (ARTICULOS)			
Título	Revista	Fecha publicación	N.º de páginas

8.—OTRAS PUBLICACIONES	

9.—OTROS TRABAJOS DE INVESTIGACION	

10.—PROYECTOS DE INVESTIGACION SUBVENCIONADOS

11.—COMUNICACIONES Y PONENCIAS PRESENTADAS A CONGRESOS (*)

(*) Indicando título, lugar, fecha, entidad organizadora y carácter nacional o internacional.

CONTINUACION COMUNICACIONES Y PONENCIAS PRESENTADAS A CONGRESOS

<p>12.—PATENTES</p>	
<p>13.—CURSOS Y SEMINARIOS IMPARTIDOS (CON INDICACION DE CENTRO, ORGANISMO, MATERIA, ACTIVIDAD DESARROLLADA Y FECHA)</p>	

<p>14.—CURSOS Y SEMINARIOS RECIBIDOS (CON INDICACION DE CENTRO U ORGANISMO, MATERIAL Y FECHA DE CELEBRACION)</p>	
<p>15.—BECAS, AYUDAS Y PREMIOS RECIBIDOS (CON POSTERIORIDAD A LA LICENCIATURA)</p>	

16.—ACTIVIDAD EN EMPRESAS Y PROFESION LIBRE

--

17.—OTROS MERITOS DOCENTES O DE INVESTIGACION

--

18.—OTROS MERITOS

--

19.—DILIGENCIA DE REFRENDO DE CURRICULUM

El abajo firmante D. _____
N.º Registro de Personal _____ y _____
(Indíquese el Cuerpo a que pertenece) _____, se responsabiliza
de la veracidad de los datos contenidos en el presente «Curriculum» comprometiéndose a aportar, en su
caso, las pruebas documentales que le sean requeridas.
Fdo.: _____ a _____ de _____ de 198 _____

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECEN LOS
PROFESORES CON SOLICITUDES DE EXENCION RESUELTAS.

Areas de conocimiento	Síes	Noes	Areas de conocimiento	Síes	Noes
- Bellas Artes.	11	5	- Filosofía y Letras.	8	8
- Ciencias Químicas.	2	2	- Psicología.	3	1
- Ciencias Matemáticas.	3	1	- Filosofía y Ciencias de		
- Ciencias Físicas.	10	4	la Educación.	1	2
- Ciencias Biológicas.	2	2	- Derecho.	2	1
- Ciencias.	4	4	- Informática.	6	3
- CC. Empresariales.	1	6	- EE.TT.SS.	14	12
- Farmacia.	1	3	- Otros.	-	5
- Medicina.	12	3			
- Veterinaria.	1	-			
- CC. Información.	-	1			
			Totales.	81	63

NOTA: Pendientes de resolución de la Comisión Académica: 80 expedientes. (27 con dictamen favorable y 43 con desfavorable).

RECURSOS FORMULADOS SOBRE RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS DE
SOLICITUDES DE EXENCION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL
ARTICULO 38.1.1 DE LA L.R.U. PARA PODER CONCURSAR A PLAZAS DE
CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

Recusos estimados	Recursos desestimados	Recursos en tramitación	Total recursos formulados
4	6	12	22

B.- PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE INFORMES PREVIOS A LA DECLARACION DE PROFESORES EMERITOS. (1)

La regulación del Profesor Emérito y el preceptivo trámite de informe de la Comisión Académica, previo a la declaración de dicha condición, se establece en el artículo 21 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

1. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario establece que las Universidades podrán declarar profesores eméritos.

Pueden ser nombrados profesores eméritos:

- Profesores numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos, durante diez años.
- Personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional que, en todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

La declaración de profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilado. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

Previo al nombramiento de profesor emérito es preceptivo el informe, de carácter no vinculante, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. PROCEDIMIENTO PARA EMISION DE INFORME

"Las Universidades adjuntarán a la petición de informe, que será siempre suscrita por el Rector, la siguiente documentación:

- a) Mención expresa a la condición de jubilado del propuesto profesor emérito.
- b) Certificación del Secretario de la Universidad acreditando que el profesor propuesto ha prestado diez años de servicios a la Universidad española.

(1).- Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 3 de octubre de 1985.

c) Certificación del Secretario de la Universidad española relativa a que el nombramiento cumple lo dispuesto en el artículo 21.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (el número de profesores eméritos contratados no excede del 2% de la plantilla docente de la Universidad).

d) Justificación de los destacados servicios docentes, investigadores administrativos o de actuación general que el profesor propuesto ha desarrollado en la Universidad.

e) Cuando el profesor propuesto se encuentra en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 21 del Real Decreto citado deberá acompañarse informe acreditativo del reconocido prestigio cultural o científico internacional del candidato, junto con indicación de que su edad coincide con la exigida por la legislación española para la jubilación de los funcionarios.

f) Currículum normalizado según el modelo aprobado por la Comisión Académica para formalizar las solicitudes de exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria."

NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES EMERITOS	
Situación de los mismos:	
Incompletos.	2
Pendientes de informe:	6
2 Sevilla.- <i>Facultades</i>	
1 Sevilla.- <i>Escuela Universitaria</i>	
3 Pol. Madrid.- <i>Escuelas Superiores</i>	
Para Comisión Académica de Mayo.	1
1 Polt. Cataluña.- <i>Escuela Superior. Favorable</i>	
Terminados y comunicados a Universidades.	15
1 Zaragoza.- <i>Escuela Universitaria. Desfavorable</i>	
3 Zaragoza.- <i>Facultades. Favorables</i>	
2 Salamanca.- <i>Facultades. Favorables</i>	
2 Murcia.- <i>Facultades. Favorables</i>	
2 Polt. Madrid.- <i>Escuela Técnica Superior. Favorable</i>	
1 La Laguna.- <i>Facultad. Favorable</i>	
1 Islas Baleares.- <i>Facultad. Favorable</i>	
1 Valencia.- <i>Escuela Universitaria. Favorable</i>	
1 Santander.- <i>Escuela Técnica Superior. Favorable</i>	
1 Valladolid.- <i>Facultad. Favorable</i>	
Total.....	24
<p>NOTA: Pendientes de resolución de la Comisión Académica: 27 expedientes (17 con dictamen favorable y 10 con desfavorable).</p>	

C.- SORTEOS PARA DESIGNAR LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES QUE HAN DE JUZGAR LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE VACANTES DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS. (1)

Los Concursos para provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios, se regulan en los artículos 35 a 43 de la Ley de Reforma Universitaria.

El procedimiento para la provisión de vacantes en los Cuerpos Docentes Universitarios está regulado en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y el procedimiento de designación de vocales para las Comisiones, en el artículo 6 del citado Real Decreto.

La competencia para establecer el procedimiento de sorteo de concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios está atribuida a la Comisión Académica del Consejo de Universidades, según lo dispuesto en el artículo 17.2.e. del Reglamento del Consejo de Universidades y la organización de los mismos está atribuida, por el mismo artículo, a su Secretaría General.

La Comisión Académica acordó en su sesión de 25 de junio de 1985 que el sorteo de vocales de Comisiones de concursos para la provisión de vacantes de Cuerpos Docentes Universitarios se realizará por un procedimiento informático.

Su desarrollo se efectuará mediante la siguiente propuesta:

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE LAS COMISIONES QUE HAN DE JUZGAR LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

El procedimiento al que se refiere la presente nota es el regulado por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, con observaciones relativas del procedimiento transitorio previsto en la Orden de 28 de diciembre de 1984 ("B.O.E." de 16 de enero de 1985).

Se reseñan fundamentalmente las fases procedimentales cuya competencia está atribuida al Consejo de Universidades.

1. LEGISLACION APLICABLE

- Artículo 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria.
- Real Decreto 1888/1984, de 26 de diciembre, y Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984.

(1) Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 25 de junio de 1985

- Disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública.
- Estatutos de la Universidad.
- Cualquier otra norma de carácter general que sea de aplicación.

2. CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS

Corresponde la convocatoria del concurso a la Universidad a que pertenezca la plaza, mediante RESOLUCION DEL RECTOR, ordenando su inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La citada Resolución deberá ser comunicada al CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

A efectos de normalización de documentación la comunicación al Consejo de Universidades se efectuará en el modelo del ANEXO I.

3. RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

A partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los interesados disponen de un plazo de veinte días hábiles para remitir las instancias solicitando participar en el concurso.

Finalizado este período el Rector remitirá a todos los aspirantes relación completa

de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión.

4. COMPOSICION DE LAS COMISIONES

PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A QUE CORRESPONDA LA PLAZA.

EL PRESIDENTE será Catedrático de Escuela Universitaria o en su caso Catedrático de Universidad. Será nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

UN VOCAL, que actuará de SECRETARIO, será profesor titular de Escuela Universitaria. Será nombrado de la misma forma que el anterior.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuela Universitaria y los otros dos entre Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

PLAZAS DE CATEDRATICO DE ESCUELA UNIVERSITARIA

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE será Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

UN VOCAL será Catedrático de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma que el anterior.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Catedráticos de Escuela Universitaria.

PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

5 PROFESORES DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE será Catedrático de Universidad.

UN VOCAL será nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

TRES VOCALES serán designado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Profesores Titulares de Universidad.

PLAZAS DE CATEDRATICO DE UNIVERSIDAD

5 CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD DEL AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE CORRESPONDA LA PLAZA

EL PRESIDENTE Y UN VOCAL serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus estatutos.

TRES VOCALES serán designados por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante sorteo público entre Catedráticos de Universidad.

- Los miembros de las Comisiones designados por la Universidad podrán ser de la misma o de otra Universidad, debiendo ser funcionarios de carrera de los Cuerpos respectivos, sea cual fuere su situación administrativa. Los jubilados quedan excluidos. No obstante puede ser miembro de la Comisión un jubilado en el momento de efectuarse las pruebas si estaba en activo en la fecha de la convocatoria.

- Los restantes miembros de las comisiones deberán ser funcionarios de carrera de los Cuerpos respectivos, en situación de servicio activo en la fecha de publicación de la convocatoria de la plaza correspondiente.

Efectuada la convocatoria correspondiente, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y notificados al Consejo de Universidades, a efectos del cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, los miembros de las Comisiones designados por las Universidades, la Vicesecretaría General a través del Servicio de Profesorado comprobará que éstos son funcionarios de carrera de los cuerpos respectivos y pertenecen al área de conocimiento correspondiente a la plaza o que, en caso de no existir suficientes profesores que reúnan dichas condiciones, se ha efectuado el nombramiento por el procedimiento previsto en los Estatutos. En el supuesto de laguna estatutaria, debe interpretarse que la competencia seguiría estando atribuida a la Universidad, que debería indicar esta circunstancia en su comunicación al Consejo de Universidades.

En ningún caso la Vicesecretaría General procederá a fijar la fecha de celebración de sorteos para una plaza cuyos miembros designados por la Universidad no sean funcionarios de los cuerpos respectivos o no pertenezcan al área de conocimiento correspondiente.

Detectado error en la propuesta se comunicará éste a la Universidad correspondiente mediante modelo de ANEXO II.

5. FECHA DE LOS SORTEOS.

Transcurrido un plazo *no superior a un mes*, desde la fecha de la finalización de la presentación de solicitudes, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES anunciará mediante la correspondiente resolución la fecha de celebración de los sorteos.

La resolución se efectuará según el modelo que figura en el ANEXO III.

La Resolución deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este segundo supuesto se solicitará la inserción a través de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma mediante el escrito que se recoge en el ANEXO IV.

Los anexos de las resoluciones relacionando las plazas cuyos sorteos se realizan se efectuarán en el modelo del ANEXO V.

6. LISTA DE PROFESORES SORTEABLES

La publicación de la lista de sorteables deberá efectuarse por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo la resolución por la que se determina la fecha de celebración de los sorteos incluirá la reseña del lugar o lugares donde se expone la lista de profesores sorteables.

La documentación relativa a los profesores sorteables comprende:

1. Relación del profesorado perteneciente a los diversos cuerpos docentes universitarios (por cuerpo y alfabético: indica área de conocimiento y Universidad).

2. Relación del profesorado perteneciente a los diversos cuerpos docentes universitarios por áreas de conocimiento (relacionadas éstas por orden alfabético).

Veáse ANEXO VI.

De esta relación no se excluyen los profesores que hayan podido firmar el concurso y sean candidatos a la plaza quienes, no obstante, y caso de resultar elegidos, vendrán obligados a optar posteriormente cediendo su puesto al suplente correspondiente, en el caso de que su elección fuera favorable a optar a la plaza.

Si se produjeran impugnaciones contra la designación de miembros de las Comisiones efectuadas por la Universidad no se paralizarán los sorteos salvo que lo solicite el Rector que tenga que resolver la impugnación.

7. RECLAMACIONES CONTRA LAS LISTAS DE PROFESORES SORTEABLES

Las reclamaciones contra las listas de profesores sorteables se interpondrán ante el Consejo de Universidades, con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, no determina plazo en el que pueden formularse las reclamaciones. No obstante interpretar que, al no fijar fecha, las reclamaciones pueden efectuarse hasta el mismo día anterior a la fecha de celebración del sorteo llevaría a una situación de efectos absurdos e inoperantes para la intención querida por la norma, tales como:

- Imposibilidad material de resolver las reclamaciones y que la resolución tuviera efecto antes de la celebración del sorteo.
- En el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones se presenten en cualquier unidad administrativa distinta de la que debe de resolver las mismas sería imposible que ésta tuviera conocimiento de la presentación de la reclamación antes de la celebración del sorteo.

Por ello parece que la interpretación del precepto debe ser la de que las reclamaciones contra la lista de sorteables se formulen antes de la celebración de los sorteos sin perjuicio de que procedimentalmente se determine una fecha que garantizando los derechos de los interesados permita examinar y resolver las mismas.

Esta interpretación se fundamenta en:

1. La literalidad del precepto que dice "con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo" en lugar de decir "hasta la fecha de la celebración del sorteo".

2. En la diferenciación entre reclamaciones previas al sorteo (lista de sorteables) y posteriores al mismo (composición de comisiones). Esta diferencia de reclamaciones favorece la interpretación de que la pretensión de la norma es que las reclamaciones contra la lista de sorteables se formulen y se resuelvan antes de la celebración del sorteo, lo cual sería imposible si las mismas pudieran interponerse hasta el día anterior a la celebración.

Por consiguiente, se entiende que en la resolución por la que se fija la fecha de celebración de sorteos se determinará una fecha final de presentación de reclamaciones contra la lista de sorteables en cuya determinación se considerará un periodo temporal suficiente (hasta cinco días antes del sorteo) para que los interesados puedan examinar las listas y formular las reclamaciones así como para que exista un plazo suficiente para examinar y resolver las mismas con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

Las reclamaciones contra las listas de sorteables que se formularán ante el Secretario General del Consejo de Universidades deberán indicar:

- Nombre y dirección del interesado.
- Plaza en relación con cuyo sorteo formula la reclamación.
- Fecha prevista de celebración del sorteo.
- Objeto de la reclamación.
- Fundamentos de la misma.

No debe confundirse la reclamación contra la lista de sorteables para una plaza determinada con las reclamaciones genéricas en relación con la adscripción a un área de conocimiento.

Las reclamaciones serán resueltas por la Secretaría General del Consejo de Universidades con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo, efectuándose la correspondiente modificación en su caso en el archivo informatizado del Centro de Proceso de Datos. Estas modificaciones serán anunciadas por la Mesa del Sorteo, previamente a su celebración, adjuntándose al acta del mismo.

El resultado de la reclamación se comunicará por resolución al interesado según el modelo del ANEXO VII.

8. COMUNICACION A LAS UNIVERSIDADES DE LOS RESULTADOS DE LOS SORTEOS

1. Celebrado el sorteo, y en el supuesto de que como resultado del mismo no pudiera constituirse íntegramente la Comisión titular y suplente, la Secretaría General del Consejo de Universidades procederá a notificar a las Universidades el resultado, en el plazo de siete días desde su celebración.

La notificación, según modelo que figura en el ANEXO VIII comprenderá los siguientes extremos:

- Relación de concursos cuya designación de comisiones se han completado mediante sorteo.

- Miembros designados por la Universidad correspondiente.
- Relación de profesores sorteables correspondientes al concurso.
- Miembros que han sido designados por sorteo.

Las universidades en el plazo de siete días, y mediante resolución del Rector, publicarán, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, la composición de la Comisión titular y suplente.

2. Si, celebrado el sorteo, se produjera el supuesto, previsto en el artículo 6.9 "in fine" del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, de que no existieran profesores suficientes para componer la Comisión pertenecientes al área de conocimiento a que corresponda la plaza, se procederá a la designación prevista, en la norma citada, por el Consejo de Universidades, según el procedimiento aprobado por la Comisión Académica del mismo y que a continuación se expone:

Para las designaciones se elaborará previamente una lista de al menos dos expertos por cada vocalía vacante, acudiendo para ello a profesores de áreas de conocimiento relacionadas, investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otros organismos públicos o privados, miembros de las Reales Academias o profesores o investigadores extranjeros, sorteando posteriormente entre ellos (Acuerdo Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 3 de octubre de 1985).

Designados los correspondientes vocales se notificará la resolución a la Universidad correspondiente (ANEXO IX) para que procediera a la publicación de la Comisión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El procedimiento reseñado en los dos apartados anteriores será de aplicación para los eventuales sorteos y designaciones que hubiera de efectuar el Consejo de Universidades de producirse el supuesto previsto en el artículo 6.12.b. del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, cuando producida la sustitución de un vocal titular por uno suplente, concurren en éste las causas que determinen su abstención, recusación o cualquier otro impedimento legalmente justificado que imposibilite su actuación como miembro de la Comisión.

Como Anexo nº X se incluye una nota explicativa del desarrollo del sorteo para formar las Comisiones que han de juzgar los concursos a plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, aclarándose, tanto el procedimiento para constituir el colectivo de profesores sorteables, como para la realización efectiva del sorteo mismo, indicando el procedimiento de aleatoriedad utilizado.

ANEXO I

PARTE DE NOTIFICACION AL CONSEJO DE UNIVERSIDADES A EFECTOS DE SORTEOS (1)

I. IDENTIFICACION DEL CONCURSO

Concurso a plaza del Cuerpo de:

- Catedráticos de Universidad
- Profesores Titulares Universidad
- Catedrático Escuela Universitaria
- Profesor titular Escuela Universit.

AREA DE CONOCIMIENTO:

Nº DE PLAZAS DEL CONCURSO:

CONCURSO CONVOCADO POR RESOLUCION DE FECHA.....
("B.O.E".....)

II. Nº DE ORDEN DEL CONCURSO (2)

III. MIEMBROS DESIGNADOS POR LA UNIVERSIDAD (3)

PRESIDENTE TITULAR

PRESIDENTE SUPLENTE:

VOCAL SECRETARIO TITULAR:

VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

(1) Remitir una Hoja de Parte por cada Concurso convocado, sin perjuicio del número de plazas de cada Concurso.

(2) Asignar un número de orden correlativo a cada Concurso convocado por la misma Resolución.

(3) Indicar si se ha aplicado, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6.9 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en el supuesto de no existir profesores del área correspondiente.

..... de 198
UNIVERSIDAD

ANEXO II

Excmo. Sr.:

Adjunto se remite anexo en el que se relacionan las plazas -por área de conocimiento- cuyos sorteos, para designar los vocales que han de juzgar los concursos para su provisión, no han podido determinarse al no cumplir los vocales designados por esa Universidad lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, indicándose la causa por la que se produce el incumplimiento.

Subsanado el defecto se procederá a fijar la fecha de celebración del sorteo.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad

ANEXO III

Ilmo. Sr.:

Convocadas a provisión las plazas de los Cuerpos docentes Universitarios que se relacionan en el anexo adjunto, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre ("B.O.E" del 27).

ESTA SECRETARIA GENERAL ha resuelto señalar la celebración de los sorteos correspondientes a las plazas reseñadas en el citado anexo, a fin de designar los miembros de las Comisiones que han de ser elegidos por este procedimiento para el día a las 11 horas, realizándose los mismos por el procedimiento informático aprobado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 25 de junio de 1985 de modo secuencial según el orden en que figuran relacionados en el anexo citado.

Dichos sorteos se celebrarán en el Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, 28040 Madrid).

A los efectos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, a partir de la fecha de la presente Resolución, se harán públicas las relaciones de los Profesores que participarán en los sorteos en el Consejo de Universidades y en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

De las citadas relaciones y en el momento del sorteo serán excluidos aquellos Profesores que:

- Pertenezcan a la misma Universidad a la que corresponda la plaza.
- Hayan sido designados para formar parte de la Comisión por la Universidad a la que corresponda la plaza.

Las reclamaciones contra las referidas relaciones, se formularán antes del día , dirigidas a la Secretaría General del Consejo de Universidades (Ciudad Universitaria, 28040 Madrid).

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, de

EL SECRETARIO GENERAL

Ilmo. Sr. Vicesecretario General del Consejo de Universidades.

ANEXO IV

Ilmo. Sr.:

Esta Secretaría General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre y 17.e del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, debe publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente a cada Universidad el anuncio de la fecha en que se celebrarán los sorteos para designar los vocales que integran las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos docentes universitarios.

En su virtud remito a V.I., la correspondiente resolución anunciando la fecha de celebración de los sorteos junto con el anexo correspondiente con el ruego de que tramite su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

Ilmo. Sr. Secretario General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

ANEXO V

UNIVERSIDAD DE
CONCURSOS CONVOCADOS POR RESOLUCION DE.....
EN SU CASO SE INDICA ENTRE PARENTESIS EL NUMERO DE PLAZAS EL
NUMERO DE ORDEN CORRESPONDE AL DE LA RESOLUCION CITADA

CONCURSO N.º:
CUERPO:
AREA DE CONOCIMIENTO:
PRESIDENTE SUPLENTE:
VOCAL SECRETARIO TITULAR:
VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

CONCURSO N.º:
CUERPO:
AREA DE CONOCIMIENTO:
PRESIDENTE TITULAR:
PRESIDENTE SUPLENTE:
VOCAL SECRETARIO TITULAR:
VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

CONCURSO N.º:
CUERPO:
AREA DE CONOCIMIENTO:
PRESIDENTE TITULAR:
PRESIDENTE SUPLENTE:
VOCAL SECRETARIO TITULAR:
VOCAL SECRETARIO SUPLENTE:

ANEXO VI

LISTADO - UPLO3AR - CONSEJO DE UNIVERSIDADES - SECRETARIA GENERAL PAG. 1.028
 U. T. - UPLO3 - LISTADO PARA EL SORTEO DE COMISIONES
 PROFESORADO UNIVERSITARIO EN SERVICIO ACTIVO, CLASIFICADO POR AREA DE CONOCIMIENTO

FECHA 19-11-85
 HORA 11-54-11
 CDGO. -560-

AREA DE CONOCIMIENTO - INGENIERIA TELEMATICA
 CUERPO - CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD
 APELLIDOS Y NOMBRE N.REG.PERSONAL UNIVERSIDAD: C. D. N. I. SIT. ADMVA. PI

FERNANDEZ FERNANDEZ, GREGORIO	A01EC0000003321	-POLITECNICA DE MADRID	25	025854532	ACTIVO
RIERA Y GARCIA, JUAN BAUTISTA	A02EC0000000514	-ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE MADRID	25	022487370	ACTIVO
SAEZ VACAS, FERNANDO	A02EC0000000487	-POLITECNICA DE MADRID	25	000969752	ACTIVO
SANVICENTE GARGALLO, EMILIO	A01EC0000003766	-ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE BARCELONA	24	017794076	ACTIVO
VIDALLER SISO, LEON	A01EC0000003163	-ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES	25	017991509	ACTIVO
		-ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE MADRID	25	017991509	ACTIVO
		-ESCUELA TECNICA SUP.DE INGENIEROS DE MADRID	25	017991509	ACTIVO

ANEXO VII

RECLAMACION FORMULADA POR:

D.

D.N.I.:

AREA DE CONOCIMIENTO.:

UNIVERSIDAD QUE CONVOCA LA PLAZA:

En relación con la reclamación contra la lista de sorteables para la designación por el correspondiente sorteo de los vocales que han de integrar la Comisión que ha de juzgar el concurso para la provisión arriba reseñado, la Secretaría General del Consejo de Universidades ha acordado:

- DENEGAR lo solicitado por
- CONCEDER

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

ANEXO VIII

Excmo. Sr.:

Para su conocimiento y efectos oportunos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º 8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, adjunto se remite el resultado correspondiente al sorteo para la designación de Vocales de las Comisiones que han de juzgar los concursos de mérito para las Areas de Conocimiento que a continuación se relacionan, celebrado el

Se remite igualmente para cada concurso, relación de los miembros de las Comisiones que han sido designados como Presidentes o Vocales, titulares y suplentes, así como relación de Profesores sorteables.

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL,

ANEXO VIII (ejemplo)

CONSEJO DE UNIVERSIDADES -SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO
 PAG. 802
 FECHA 14-11-85
 HORA: 11-56-17
 RELACION DE PROFESORES QUE HAN SIDO DESIGNADOS COMO PRESIDENTES O VOCALES SECRETARIOS, TITULARES Y SUPLENTES EN LA COMISION:

NUM. ORDEN 1479

UNIVERSIDAD DE SANTANDER COG. 16

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA

COMISION TITULAR

PRESIDENTE : LOSADA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL

DNI: 014858403 NRP: A02E0000000576 CUERPO: CAT. UNIVERSIDAD

VOC.SECRET.: REVILLA Y CORTEZON, JOSE ANTONIO

UNIVERSIDAD: DE SANTANDER

DNI: 013677782 NRP: A44E00000005440 CUERPO: PROF. TIT. UNIVER.

UNIVERSIDAD: DE SANTANDER

COMISION SUPLENTE

PRESIDENTE : ADALID ELORZA, JOSE LUIS

DNI: 002123302 NRP: A02E0000000585 CUERPO: CAT. UNIVERSIDAD

VOC.SECRET.: SAINZ BORDA, JOSE ANGEL

UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE VALENCIA

DNI: 015880504 NRP: A44E00000007111 CUERPO: PROF. TIT. UNIVER.

UNIVERSIDAD: DE SANTANDER

-540- N.COM. 01

PAG. 803
FECHA: 11-56
HOJA: 11-56-17

CONSEJO DE UNIVERSIDADES - SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO
RELACION DE PROFESORES SORTEABLES PARA LA COMISION CUYAS CARACTERISTICAS SE DETALLAN

NUM. ORDEN 1479

CDG. 16

FECHA PUB. CONVOCATORIA: 18-09-85

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

CDG. 16

NUM. ORDEN 1479

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD
AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA

-540- N.COM. 01

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	N.REG.PERSONAL	CUERPO	UNIVERSIDAD
ALVAREZ MARTINEZ, ALFONSO	001720444	A02EC0000000466	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
BURGUERA CARCERO, ALFREDO	019103178	A01EC00000002986	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE VALENCIA
CABRERA MARCET, ENRIQUE	073355256	A02EC00000000677	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
LOSADA VILLASANTE, ALBERTO	028201718	A02EC00000000488	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
OSUNA MARTINEZ, ANTONIO	0011703113	A02EC00000000332	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE VALENCIA
FALAO MORELL, ANTONIO	019307233	A02EC00000000715	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
SANTOS GARCIA, FLORENTINO	002450429	A01EC00000000323	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
SJAREZ BORES, PEDRO	000140987	A02EC00000000348	CAT. UNIVERSIDAD	POLITECNICA DE MADRID
BAZTAN DE GRANDA JOSE ANTONIO	002130786	A44EC00000001527	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
BERGA CASAFONT LUIS	039282210	A44EC00000007104	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
DOLZ RIPOLLES JOSE	039114715	A44EC00000007105	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
DOMINGUEZ DE MIGUEL, JUAN RAMON	002140879	A44EC00000002288	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
FERNANDEZ BOYER, GONZALO	037213395	A44EC00000002330	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
GARROTE BALMASEDA ANTONIO MARIA	000143469	A44EC00000007106	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
HERRERO PEREZ EUGENIO	001748436	A44EC00000007108	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE BARCELONA
MARCO SEGURA, JUAN BAUTISTA	019450869	A44EC00000005395	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE VALENCIA
MARTINEZ ALZAMORA FERNANDO	019827162	A44EC00000007109	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE VALENCIA
MINTEGUI AGUIRRE, JUAN ANGEL	014863918	A44EC00000004723	PROF. TIT. UNIVER.	POLITECNICA DE MADRID
PENICHER TORRES SANTIAGO	019222889	A44EC00000007110	PROF. TIT. UNIVER.	DE CORDOBA
ROLDAN CANAS, JOSE	030072122	A44EC00000004900	PROF. TIT. UNIVER.	DE CORDOBA

CONSEJO DE UNIVERSIDADES -SECRETARIA GENERAL - PROFESORADO UNIVERSITARIO
=====

PAG 064
FECHA 14-11-85
HORA: 11-56-17

(REAL DECRETO 1868/1985 DE 14 DE SEPTIEMBRE II ARTICULO 61.A),B),C),D).)
=====

NUM. ORDEN 1479

FECHA PUB. CONVOCATORIA: 18-09-85 UNIVERSIDAD DE SANTANDER CDG. 16

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: INGENIERIA HIDRAULICA
=====

-540- N.COM. 01

TITULARES
=====

ALVAREZ MARTINEZ, ALFONSO DNI: 001720444 NRP: A02ECC000000466 CUERPO: CATE. DE UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID
ROLDAN CAÑAS, JOSE DNI: 030072122 NRP: A44ECC0000004900 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
UNIVERSIDAD: DE CORDOBA
DOMINGUEZ DE MIGUEL, JUAN RAMON DNI: 002140879 NRP: A44ECC0000002288 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERP
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID
S U P L E N T E S
=====

SANTOS GARCIA, FLORENTINO DNI: 002450429 NRP: A01ECC0000003323 CUERPO: CATE. DE UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE MADRID
FERNANDEZ BOYER, GONZALO DNI: 037213395 NRP: A44ECC0000002330 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE BARCELONA
MARCÓ SEGURA, JUAN BAPTISTA DNI: 019450869 NRP: A44ECC0000005395 CUERPO: PROF. TIT. UNIVERS.
UNIVERSIDAD: POLITECNICA DE VALENCIA

ANEXO IX

Excmo. Sr.:

En el sorteo celebrado el para designación de vocales que han de integrar las Comisiones para juzgar los concursos para la provisión de vacantes de los Cuerpos Docentes Universitarios no pudo completarse la Comisión del concurso correspondiente al área de conocimiento del Cuerpo de por no existir profesores suficientes pertenecientes a la misma.

Por ello, el Consejo de Universidades, a través de la Ponencia de Profesorado, ha procedido a su designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.9. del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, habiendo recaído la misma en:

Madrid,

EL SECRETARIO GENERAL.

ANEXO X

PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

DESARROLLO DEL SORTEO PARA FORMAR LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES

El programa que lleva a cabo los sorteos (UPS50) se ha dividido en las tres siguientes fases:

FASE 1.^a (DESIGNADOS)

Se listan los profesores que hayan sido designados por la Universidad en calidad de Presidentes y Vocales-Secretarios (titulares y suplentes) y en este orden respectivamente, con especificación en cada uno de ellos de los siguientes datos:

- APELLIDOS Y NOMBRE.
- D.N.I.
- N.R.P.
- CUERPO AL QUE PERTENECE.
- UNIVERSIDAD DE DESTINO.

FASE 2.^a (SORTEABLES)

Se obtiene relación de profesores sorteables en base al Real Decreto 1888/1984 «B.O.E.» 26/10/84 para la plaza en concreto que se vaya a sortear. Por cada profesor sorteable se especificarán los mismos datos que en la Fase 1.^a.

FASE 3.^a (SORTEO)

Según las características o perfil definidas en la Convocatoria del Concurso y tomando como base los profesores sorteables de la Fase 2.^a, se procederá al sorteo.

Para efectuar el sorteo, el programa que está escrito en lenguaje COBOL ASCII, llama a una subrutina escrita en lenguaje FORTRAN que a su vez llama a la subrutina denominada RANDU, (se adjunta información con características técnicas de dicha rutina).

Veamos como se comporta el programa ante los distintos casos que se pueden presentar:

Supongamos que N sea el número de profesores sorteables y NS el número de profesores necesarios para vocales titulares y suplentes.

- A1) Si $N = 0$. Estamos en el caso de que no hay ningún profesor para formar comisión en el área de conocimiento en cuestión. Esta circunstancia da origen a un mensaje en el listado de programa.
- A2) Si $N < NS$. Estamos en el caso en que hay profesores dentro del área, pero no los suficientes.
Ante esta circunstancia se sortean los profesores existentes y se escribe en el listado el mismo mensaje que en el punto A1).
- A3) Si $N \geq NS$. En este caso se sortean los profesores del área tratada, quedando formada la comisión.

La subrutina en FORTRAN opera de la manera siguiente:

La subrutina recibe del programa COBOL los valores N y NS . Con estos dos valores y mediante la subrutina RANDU, se obtiene una cantidad NS de números aleatorios distintos comprendidos entre 1 y N que son devueltos al programa COBOL. El ciclo de aleatorización de esta subrutina se alimenta de los segundos que en ese momento tiene el reloj del sistema.

El siguiente paso del programa es el acceso al fichero MANS50, y aquellos profesores cuyo número de secuencia coincida con los números aleatorios obtenidos serán los seleccionados para formar la comisión, pasando posteriormente a listarse en el fichero de impresión.

14.3. RANDU - Uniform Distribution

14.3.1. Purpose

This subroutine produces a set of pseudo-random numbers which are uniformly distributed on the interval [0,1).

14.3.2. User Procedure

14.3.2.1. Entry

CALL RANDU(X,N)

where:

	DESCRIPTION	TYPE
X	is the array of N pseudo-random numbers. Before calling RANDU, the user must set X(1) equal to the initial number from which all others are generated. RANDU replaces X(1) by the first random number.	floating-point array; input and output
N	is the number of pseudo-random numbers desired.	FORTRAN integer; input

14.3.2.2. Restrictions

None.

14.3.2.3. Special Considerations

The output sequence depends only on the integer part of X(1) because the fractional portion is truncated before calling NRAND. Input values of X(1) with different integer parts will result in different sequences as output. X(1) should be chosen from the interval [0,2³⁵).

14.2.2.4. Other Subprograms Required

NRAND generates pseudo-random numbers on the interval [0,2³⁵).

14.3.2.5. Error Returns

None.

14.3.3. Supporting Information

4.3.3.1. Mathematical Method

RANDU calls NRAND to generate random numbers by a congruence scheme of the form:

$$X_{i+1} = aX_i + b \pmod{2^{35}}$$

X_1, X_2, \dots, X_n appear to be uniformly distributed from the set $\{0, 1, 2, \dots, 2^{35}-1\}$, so $X_1/2^{35}, X_2/2^{35}, \dots, X_n/2^{35}$ appear to be drawn at random from the uniform distribution on $[0,1)$.

4.3.3.2. Programming Method

See 14.3.3.1.

4.3.3.3. Storage

RANDU	41
NRAND	16
Total Storage	$\frac{16}{57}$ positions

4.3.3.4. Nomenclature

J is the argument in the calling sequence of NRAND.

All other variables are defined in paragraph 14.3.2.1.

4.3.4. Test Design

4.3.4.1. Introduction

RANDU was referenced four times to produce four sets of 500 uniformly distributed pseudo-random numbers.

The hypothesis that the generated sequences were samples from a population distributed uniformly on the interval $[0,1)$ was tested using a chi-square goodness of fit test.

The goodness of fit test was performed by STAT-PACK subprogram GENGOF, in conjunction with the auxiliary test function CNIF, which is designed to calculate the probability that a variable distributed uniformly does not exceed the value of the first argument X.

14.3.4.2. Comments

The call of GENGOF was designed to provide 25 groups for each set of numbers.

The results of this test are summarized in the following table:

INITIAL NUMBER	χ^2 COEFFICIENT	PROBABILITY THAT χ^2 COEFFICIENT IS EXCEEDED
339.	21.3	.621
1476.	17.3	.836
99832.	25.2	.395
2516405.	23.0	.520

The results are quite good, but it should be noted that this is not intended to be a very sensitive test for randomness. Good tests for randomness were run directly against the random number generator, NRAND; see 14.1.4. The purpose of the test of RANDU is only to determine whether or not the output from NRAND is being properly transformed. In particular, note that all the χ^2 coefficients are reasonable, and they give no indication that any of the initial numbers tested is better than another. As suggested in the documentation of NRAND, only when exact reproduction is required should the initial number be kept constant.

14.3.4.3. Test Input

None.

14.3.4.4. Test Program Listing



```

C      TEST OF RANDU(X,N) -- UNIFORMLY DISTRIBUTED RANDOM NUMBERS          TRANDU
C      THIS TEST PROGRAM CALLS GENCOF--                                     TRANDU
C      GENERAL GOODNESS OF FIT.                                           TRANDU
C      GENCOF CALLS STATPACK PROGRAMS GROUP,CHI,RHORM                       TRANDU
C      UNIF, AN EXTERNAL FUNCTION SUBPROGRAM MUST ALSO BE IN CORE.        TRANDU
C-----
C      DIMENSION X(500),EP(30),E(32),CP(30),C(32),D(9)                     TRANDU
C      EQUIVALENCE(EP(1),E(2)),(CP(1),C(2))                                TRANDU
C      EXTERNAL UNIF                                                         TRANDU
C      DATA(D(1),I=1,9)/339.,1976.,99832.,2516905./                       TRANDU
C      DO 9 I=1,9                                                            TRANDU
C      X(I)=D(I)                                                            TRANDU
C      CALL RANDU(X,500)                                                     TRANDU
C      WRITE(6,10) D(I)                                                     TRANDU
C      DO 1 J=1,500,5                                                       TRANDU
C      K=J                                                                    TRANDU
C      WRITE(6,11)(X(K+L),L=0,9)                                           TRANDU
C      IF(MOD(J,50).EQ.0) WRITE(6,12)                                       TRANDU
C 1 CONTINUE                                                                TRANDU
C      IHD=0                                                                  TRANDU
C      H=.09                                                                  TRANDU
C      KIND=10                                                                TRANDU
C      XMIN=.06                                                              TRANDU
C      XMAX=.99                                                              TRANDU
C      CALL GENCOF(X,500,UNIF,Z=0,IND=53,NG,XMIN,XMAX,H,EP,CP,KIND,CHIZ,PTRANDU
C      IX,NDF,53)                                                            TRANDU
C      WRITE(6,13)                                                           TRANDU
C      DO 2 J=1,25,5                                                         TRANDU
C 2 WRITE(6,14) (E(J+L),L=0,9)                                             TRANDU
C      WRITE(6,15) CHI2,PX,NDF                                             TRANDU
C      GO TO 9                                                                TRANDU
C 3 WRITE(6,16)                                                             TRANDU
C 4 CONTINUE                                                                TRANDU
C      STOP                                                                  TRANDU
C-----
C      FORMAT STATEMENTS                                                    TRANDU
C-----
C 10 FORMAT(1H1//69H TEST OF RANDU(X,N) -- UNIFORMLY DISTRIBUTED RANDOMTRANDU
C 1 NUMBER GENERATOR.//55H 500 RANDOM NUMBERS GENERATED USING AN INITTRANDU
C 21AL NUMBER =E13.8//)                                                    TRANDU
C 11 FORMAT(5E18.8)                                                         TRANDU
C 12 FORMAT(5X)                                                             TRANDU
C 13 FORMAT(//63H ARRAY OF GROUPED FREQUENCIES FOR THE 25 GROUPS AT SPATRANDU
C 14 ICI NG =09.//)                                                         TRANDU
C 15 FORMAT(//26H CHI-SQUARED COEFFICIENT =E13.8,1H./99H PROBABILITY THTRANDU
C 16 AT ABOVE COEFFICIENT IS EXCEEDED =E13.8,1H./31H NUMBER OF DEGREES TRANDU
C 20F FREEDOM =I9,1H.//)                                                  TRANDU
C 16 FORMAT(20H % EXIT FROM GENCOF.)                                       TRANDU
C      END                                                                    TRANDU

C      FUNCTION UNIF(X,PAR)                                                  U..IF
C      UNIF=X                                                                U..IF
C      RETURN                                                                U..IF
C      END                                                                    U..IF

```

SORTEOS EFECTUADOS POR UNIVERSIDADES Y PLAZAS

UNIVERSIDAD	Catedráticos Universidad	Titulares Universidad	Catedráticos Esc.Univers.	Titulares Esc.Univ.	Total
Alcalá Henares	10	69	--	8	87
Alicante	28	27	4	13	72
Barcelona	96	203	13	35	347
Barcelona Autónoma	36	70	5	24	135
Cataluña Politécnica	68	100	31	68	267
Cádiz	4	18	13	5	40
Córdoba	7	37	--	13	57
Castilla-La Mancha	5	--	--	--	5
Extremadura	28	68	25	39	160
Granada	32	119	4	28	183
Islas Baleares	12	16	1	6	35
Las Palmas, Politécnica	6	13	17	1	37
La Laguna	64	73	3	34	174
León	13	27	7	27	74
Madrid Complutense	69	301	11	44	425
Madrid Autónoma	61	60	1	6	128
Madrid Politécnica	38	79	54	98	269
Málaga	12	58	1	6	77
Murcia	27	88	7	47	169
Oviedo	11	80	2	42	135
Pais Vasco	29	52	13	62	156
Salamanca	22	72	1	32	127
Cantabria	12	65	5	17	99
Santiago	25	120	6	61	212
Sevilla	50	79	2	6	137
Valencia Politécnica	11	56	11	29	10
Valencia	40	177	7	40	264
Valladolid	21	77	2	29	107
Zaragoza	30	107	1	55	193
UNED	20	42	--	--	62
TOTAL	887	2.553	247	871	4358

PLAZAS ADJUDICADAS

UNIVERSIDADES	Plazas adjudicadas y NPR solicitados por las Universidades	N.R.P. otorgados y comunicados a las Universidades	Pendientes
Alcalá de Henares	5	3	2
Alicante	57	44	13
Barcelona	164	95	69
Barcelona (Autónoma)	40	28	12
Cádiz	9	3	6
Canarias (Politécnica)	-	-	-
Cantabria	17	9	8
Castilla-La Mancha	-	-	-
Cataluña (Politécnica)	-	-	-
Córdoba	42	14	28
Extremadura	61	28	33
Granada	37	20	17
Islas Baleares	11	10	1
La Laguna	-	-	-
León	42	29	13
Madrid (Autónoma)	50	31	19
Madrid (Complutense)	134	71	63
Madrid (Politécnica)	113	47	66
Málaga	-	-	-
Murcia	50	14	36
Oviedo	4	3	1
País Vasco	110	67	43
Salamanca	26	9	17
Santiago	29	10	19
Sevilla	25	20	5
UNED	10	6	4
Valencia	28	18	10
Valencia (Politécnica)	2	-	2
Valladolid	64	37	27
Zaragoza	115	82	33
TOTALES.....	1.245	698	547

SOLICITUDES DE REVISION DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LAS PRUEBAS DE IDONEIDAD POR AQUELLOS ASPIRANTES QUE NO HABIENDO SUPERADO LAS MISMAS HAYAN OBTENIDO AL MENOS TRES CALIFICACIONES DE SEIS PUNTOS:

Solicitudes de revisión	142
Solicitudes resueltas.	130
- Proponiendo declaración de Profesor Titular.	119
- Proponiendo la desestimación de la solicitud.	6
Solicitudes en tramitación.	12
Solicitudes archivadas sin resolución.	5
- Por renuncia del interesado.	1
- Por duplicidad de la solicitud.	1
- Por no acreditar las consiciones establecidas en la O.M. de 7.2.84	3

D.- INFORMES SOBRE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

D.1.- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE MODIFICACION PARCIAL DEL DECRETO 1888/1984, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.(1)

D.1.A.- TEXTO REMITIDO PARA INFORME

Mediante el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, se procedió al desarrollo de los mandatos contenidos en el Título V de la Ley de Reforma Universitaria, reglamentando los aspectos básicos por los que han de girarse los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

La experiencia obtenida tras haber efectuado las Universidades numerosas convocatorias de concursos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, ha servido para apreciar la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones en su articulado y mejoras técnicas con el fin de agilizar el procedimiento mediante la simplificación o refundición de algunos trámites, todo ello de acuerdo con la regulación general que sobre esta materia queda configurada en la Ley de Reforma Universitaria.

(1).- Real Decreto 1427/86, de 13 de junio (BOE 11 de julio).

En su virtud.....

ARTICULO PRIMERO

Se modifica el texto del artículo 3 del Real Decreto 1888/1984, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.- 1. La convocatoria del concurso definirá la plaza por el nombre de su área de conocimiento indicando el Departamento al que corresponde. Asimismo, incluirá los modelos de instancia y de curriculum vitae a presentar por los candidatos.

Las Universidades con Centros geográficamente dispersos podrán indicar en la convocatoria la localidad en la que deberá ejercerse la docencia.

2. La Universidad podrá especificar en la convocatoria del concurso, de acuerdo con los criterios generales que en su caso haya establecido al respecto, las actividades docentes referidas a una materia de las que se cursen para la obtención de títulos oficiales de primero o segundo ciclo que deberá realizar quien obtenga la plaza; la existencia de dichas especificaciones en ningún caso supondrá, para quien obtenga la plaza, un derecho de vinculación exclusiva a esa actividad docente, ni limitará la competencia de la Universidad para asignarle distintas obligaciones docentes. En ningún caso se podrá hacer referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes o cualesquiera otras que vulneren los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la Función Pública o establezcan limitaciones a los derechos de los funcionarios reconocidos por las leyes.

ARTICULO SEGUNDO

Se completa el texto del artículo 5.1. del Real Decreto 1888/1984, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.- 1. Los aspirantes a participar en los concursos a que se refiere el artículo 4 remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad que convoca la plaza por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, mediante instancia debidamente cumplimentada según el modelo que establezca la Universidad en la convocatoria, junto con los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos para participar en el correspondiente concurso. La concurrencia de dichos requisitos deberá estar referida siempre a una fecha anterior a la de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en el concurso.

ARTICULO TERCERO

Artículo 6.- 1. a): En los concursos a plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria, por cinco profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será nombrado por la Universidad convocante de entre Catedráticos de Escuela Universitaria o Catedráticos de Universidad, de acuerdo con los criterios de preferencia que la misma establezca en sus Estatutos; un Vocal será profesor Titular de Escuela Universitaria, nombrado por la Universidad correspondiente y en la forma que la misma fija; y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuela Universitaria y los otros dos entre Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. La designación de los miembros suplentes de las Comisiones se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado uno de este artículo.

3. Los miembros de las Comisiones deberán ser funcionarios docentes que se hallen en situación de servicio activo en sus respectivos Cuerpos, en la fecha de la publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado.

4. Los miembros de las Comisiones designados por la Universidad podrán ser de la misma o de otra Universidad, según establezcan sus Estatutos.

Los miembros de las Comisiones designados por el Consejo de Universidades deberán pertenecer a una Universidad distinta a la que convoca la plaza o plazas; por ello, no serán incluidos en el sorteo, además de los dos miembros titulares designados por dicha Universidad, los profesores que pertenezcan a la Universidad convocante. Se exceptúa de esta regla general el supuesto de insuficiencia de miembros a que se refiere el número 9 de este artículo.

5. Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal designado por la Universidad.

6. Designados el Presidente y Vocal Titular de la Comisión por la Universidad que convoca el concurso esta lo comunicará al Consejo de Universidades a efectos del sorteo.

7. Los sorteos para designar los tres Vocales titulares y suplentes serán anunciados, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización de la presentación de solicitudes, en el Boletín Oficial de Estado y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, por el Consejo de Universidades con, al menos, diez días naturales de antelación a su celebración. En el anuncio del sorteo se hará constar al Presidente y al Secretario titulares de la Comisión, nombrados por la Universidad.

El Consejo de Universidades publicará la lista de sorteables. Las reclamaciones contra dicha lista deberán formularse ante el Consejo de Universidades con una antelación de cinco días naturales a la fecha de celebración del sorteo.

8. Efectuado el sorteo y designados por el Consejo de Universidades los tres vocales titulares y suplentes, éste lo comunicará a la Universidad correspondiente, la cual, en el plazo de diez días, designará al Presidente y Secretario suplentes y remitirá, mediante Resolución del Rector, al Boletín Oficial del Estado y al de la Comunidad Autónoma correspondiente la composición de la Comisión titular y suplente para su publicación.

Contra esta Resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad que convoca el concurso en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de su publicación. La Comisión deberá constituirse en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la publicación de la composición de la misma en el Boletín Oficial del Estado.

9. En el caso de que no hubiera número suficiente de profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento al que pertenezca la plaza o conjunto de plazas para formar las Comisiones titular y suplente, los miembros de cada una de ellas que corresponda nombrar a la Universidad, lo serán según el procedimiento que prevean sus Estatutos.

Cuando la insuficiencia se produjera en la lista de sorteables por existir un número total de profesores pertenecientes a Universidades distintas a la convocante, y con los requisitos establecidos en el artículo 6.1 del presente Real Decreto, que sea inferior al número correspondiente de vocalías, titular y suplente, a

cubrir mediante sorteo, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios: se incluirá en la lista de sorteables, y participarán en el sorteo, a todos los profesores del área de conocimiento y Cuerpo que corresponda, incluidos los de la Universidad convocante; en caso de que el número de sorteables siga siendo inferior al de vocalías a cubrir, se incluirá , además en la misma lista de sorteables a todos los profesores de la misma área de conocimiento y pertenecientes a Cuerpos de superior categoría al que correspondiese la vocalía de que se trate; por último, si no fuera posible la celebración del sorteo por existir un número de sorteables igual o inferior al de vocalías titulares a cubrir, aquellos serán designados directamente como miembros de la Comisión por el Consejo de Universidades y las vacantes que subsistan serán cubiertas por el Consejo de Universidades mediante designación entre personas de relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento, en la forma que éste establezca.

10. El nombramiento como miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo cuando concurra causa justificada que impida su actuación como miembro de la Comisión. En este caso, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Rector de la Universidad que convoca la plaza, que deberá resolver, en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la renuncia, actuándose a continuación , en su caso, según el procedimiento establecido en el apartado 12 de este artículo.

Se entenderá que concurre una de las causas justificadas de renuncia cuando un profesor haya sido nombrado miembro de dos o más Comisiones y acredite que coinciden en el tiempo, total o parcialmente, las actuaciones correspondientes al período comprendido entre la constitución de las Comisiones y la calificación de los concursantes; caso de ser alegada esta causa por el profesor afectado, éste deberá permanecer en la Comisión que primero se hubiese constituido, y si no fuese factible la utilización del reseñado criterio de prioridad, quedará a su libre decisión el ejercicio de la elección y renunciaciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO

Se modifica el texto del artículo 8 , apartados 2 a 5 del Real Decreto 1888/1984, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.- 2. Dentro del plazo habilitado reglamentariamente para la constitución de la Comisión , el Presidente, previa consulta a los restantes miembros de la misma, dictará una Resolución que deberá ser notificada a todos los interesados con una antelación mínima de quince días naturales respecto a la fecha del acto para el que se le cita, convocando a :

a) Todos los miembros titulares de la Comisión y en su caso, a los suplentes necesarios para efectuar el acto de constitución de la misma y proceer, a continuación, a fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarán para la valoración de las pruebas; a estos efectos, y sin perjuicio de aquellos criterios específicos que, en su caso, establezca el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas, se tendrá en cuenta, como criterio general, que al primer ejercicio deberá asignársele, como mínimo, un valor doble que al segundo ejercicio. En la citación se indicará el día , hora y lugar previsto para el acto de constitución.

b) Todos los aspirantes admitidos a participar en el concurso, para realizar el acto de presentación de los concursantes y con señalamiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto; a estos efectos, el plazo entre la fecha prevista para el acto de constitución de la Comisión y la fecha señalada para el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente a la primera prueba y recibirán cuantas instrucciones sobre la celebración de las pruebas deban comunicárseles; asimismo, se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los concursantes y se fijará el lugar, fecha y hora del comienzo de las pruebas.

En el acto de presentación, el Presidente de la comisión hará público el plazo fijado por aquella para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por los restantes concursantes con anterioridad al inicio de las pruebas.

3. La Comisión podrá solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estime convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito y se adjuntarán al acta correspondiente.

4. Los concursantes o la Universidad convocante de la plaza podrán solicitar de los Entes públicos y privados en los que aquéllos presten, o hayan prestado, sus servicios la emisión de un informe individualizado sobre las actividades desarrolladas por los candidatos y su rendimiento, el cual lo remitirán directamente a la Comisión. Cuando el informe deba ser emitido por la Universidad u organismo público de investigación, esta institución lo remitirá obligatoriamente en el plazo de un mes, y adjuntará las evaluaciones anuales realizadas en cumplimiento de la normativa vigente sobre la actividad docente e investigadora del candidato.

Para que surta los efectos pertinentes, el informe deberá obrar en poder de la Comisión antes del comienzo de las pruebas.

5. Las pruebas comenzarán dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al acto de presentación.

ARTICULO QUINTO

Se modificará el texto del artículo 9.1. del Real Decreto 1888/1984, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

Artículo 9.- 1. En los concursos regulados por los artículos 35 a38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente de la Comisión en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo. La Universidad convocante se encargará de que todos los miembros de la Comisión dispongan de las publicaciones y documentos acreditativos necesarios para la emisión del informe razonado a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

b) Proyecto docente, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa; dicho proyecto se ajustará, si se hubiesen fijado en la convocatoria a las especificaciones establecidas por la Universidad convocante.

ARTICULO SEXTO

Se modifica el texto del artículo 10. apartado 1 del Real Decreto 1888/1984, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.- 1. En los concursos a los que alude el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) *Curriculum vitae*, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) *Proyecto docente y de investigación*, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa. El proyecto docente se ajustará, si se hubiesen fijado en la convocatoria, a las especificaciones establecidas por la Universidad convocante. El proyecto de investigación sólo será exigible en aquellos Cuerpos Docentes Universitarios para cuyo ingreso sea necesario el título de Doctor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de la convocatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

D.1.B.- INFORME DE LA COMISION ACADEMICA (1)

LA COMISION ACADEMICA ACUERDA INFORMAR DE MODO FAVORABLE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1888/1984, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS EFCTUANDO LAS DIGUIENTES OBSERVACIONES:

1.- En relación con el **perfil docente**. Las materias exigibles deben ser obligatorias en planes homologados, es decir, que conducen a la obtención de títulos oficiales, en lugar de "planes vigentes".

a) Indicar que las materias están científicamente conexionadas

b) Las Universidades con Centros geográficamente dispersos podrán indicar en la convocatoria la localidad en la que deberá ejercerse la docencia.

En relación con el **perfil investigador** se propone su supresión.

2.- Se recomienda añadir al final del artículo 4.c. del Real Decreto 1888/1984, la siguiente frase: "Para poder participar en las pruebas del concurso, el candidato habrá de presentar al Presidente de la Comisión el documento acreditativo de la exención de requisitos, en el acto de la constitución de la Comisión".

(1)- Sesión de la Coisión Académica de 29 de enero de 1986.

3.- Se propone que el artículo 5.3 indique que finalizado el período de presentación de solicitudes, el Rector hará público en el Rectorado de su Universidad y en el Servicio de Personal o en el Negociado de Concursos de la misma, la relación de admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión, en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la finalización del período de presentación de solicitudes.

Se aprueba que en la redacción definitiva se excluya de lo referido en este apartado a los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias .

4.- Que el artículo 6.3. quede redactado de la siguiente forma;"Los miembros de las Comisiones deberán ser funcionarios docentes que se hallen en situación de servicio activo en sus respectivos cuerpos, en la fecha de la publicación de la convocatoria de la plaza en el Boletín Oficial del Estado".

5.- Al artículo 6.4. Al final del segundo párrafo debe añadirse: "En el caso de que el número de profesores incluidos en un área de conocimiento sea tan reducido que la exclusión en el sorteo de los pertenecientes a la Universidad convocante haga imposible la elección de los tres vocales , titulares y suplentes, entrarán en sorteo todos los Profesores pertenecientes a la citada área de conocimiento del cuerpo que corresponda".

6.- El plazo de siete días que se fija en el Proyecto de Real Decreto, en relación con el artículo 6.8 debe ampliarse a diez.

7.-En relación con el artículo 6.9. se aprueba, la sustitución del texto del proyecto por la siguiente redacción: "El nombramiento como miembro de una Comisión es irrenunciable. Cuando concurra causa justificada que impida su actuación, el miembro designado lo comunicará de inmediato al Rector de la Universidad que convoca la plaza, a quién corresponderá apreciarla y, si procede, efectuar un nuevo nombramiento, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, según lo establecido en el apartado 12. de este artículo".

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente:

- Se considera que concurre causa justificada cuando el vocal designado ya hubiese participado, dentro de un mismo curso académico, en las actuaciones de otras dos Comisiones para las que hubiera sido designado mediante sorteo.

8.- Al Artículo 8.2. Añadir, tras la expresión "El Presidente de la misma" "previa consulta a los restantes miembros".

9.- Al Artículo 8.2.a. Sustituir el párrafo: "Todos los miembros titulares de la Comisión o, en su caso, los suplentes necesarios".

Suprimir la expresión sobre los méritos de los concursantes.

10.- Al artículo 8.3. Se propone suprimir este apartado del Proyecto de Real Decreto, sustituyéndolo por el siguiente texto: "A los fines de lo dispuesto en el apartado anterior la Comisión enunciará y apreciará los criterios en los que fundamente su juicio de forma individualizada. El criterio o criterios referido a las labores de

investigación efectuada por los concursantes, en ningún caso podrá tener una valoración inferior al cincuenta por ciento del total.

11.- Al artículo 8.3. del texto del Real Decreto vigente. Añadir: "Cuando los concursantes o las Universidades convocantes de la plaza lo soliciten, las Universidades y los organismos públicos de investigación en que los concursantes hayan prestado servicios..".

12.- Al artículo 8.5. Se propone que la redacción sea: "Las pruebas comenzarán entre el día hábil siguiente al de presentación de los concursantes y los quince días hábiles posteriores".

13.- Al artículo 9.1. Se sugiere incluir en el texto propuesto la siguiente frase: "El Presidente de la Comisión hará público el plazo fijado por aquélla para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por los restantes concursantes , con anterioridad a la iniciación de las pruebas".

14.- Al artículo 11. Se propone como enmienda de redacción la siguiente:

1.- Terminadas las pruebas y evacuados los informes de valoración de los concursantes, la Comisión se reunirá para deliberar y efectuar sus propuestas, que serán elevadas al Rector, junto con el expediente administrativo del concurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de finalización de las pruebas.

2.- Las Comisiones realizarán sus propuestas ateniéndose a los siguientes presupuestos:

a) Las propuestas de provisión de plaza requerirán el voto favorable de , al menos, tres miembros de la Comisión.

b) No podrá proponerse mayor número de nombramientos que el de las plazas convocadas, según lo establecido en el artículo 42. de la Ley de Reforma Universitaria.

c) Los concursos podrán resolverse mediante propuesta de no provisión de plaza.

3.- La Comisión hará pública una resolución suscrita por su Presidente, en la que se expresará la propuesta realizada y el voto de cada uno de los miembros. Los concursantes podrán solicitar certificación de la misma al Secretario General de la Universidad convocante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera hecho pública.

15. Al artículo 12.1. El expediente administrativo incorporará los siguientes documentos.

D.2.- INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REGIMEN JURIDICO DEL PROFESORADO CONTRATADO Y DE LOS AYUDANTES DE LAS UNIVERSIDADES (1)

D.2.A.- TEXTO REMITIDO PARA INFORME

Característica fundamental de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es la simplificación que con ella se lleva a cabo en la estructura del profesorado universitario mediante la creación de cuatro Cuerpos de funcionarios docentes. En torno a ellos, en efecto, y en el esquema de la ley, se vertebró la prestación concreta del servicio público de la educación superior que corresponde a las Universidades.

Sin embargo, la Ley de Reforma Universitaria, con el declarado propósito de "desburocratizar" el régimen jurídico del profesorado, también previó la posibilidad de que las Universidades contasen, para la prestación de sus servicios, con el concurso del personal docente contratado. En aplicación de este principio, el art. 33 de la Ley diseñó las figuras de Profesor Asociado y Profesor Visitante y el art. 34 de los Ayudantes, a ellas se vino a añadir posteriormente, por efecto de lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la categoría de Profesor Emérito.

Objetivo prioritario de la acción del Gobierno en aplicación y desarrollo de la Ley fue la aprobación de las normas que regulasen el acceso a los Cuerpos docentes y de aquellas otras que sentasen las bases del estatuto de los funcionarios integrados en ellos. Unas y otras se lograron mediante los Reales Decretos 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regularon los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, y 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario.

Concluida de este modo la normativa reglamentaria referida a funcionarios docentes, procede prestar atención a la correspondiente al personal docente contratado, cuya necesidad se hace palpable a la vista de que tanto la Ley de Reforma Universitaria como la de Reforma de la Función Pública padecen una acusada deficiencia de detalles en la determinación del régimen jurídico aplicable a este personal y no vienen, así, sino a señalar perfiles muy generales sobre el mismo.

El presente Real Decreto, sin embargo, no ofrece, tampoco, una regulación detallista y minuciosa en la materia sino que se limita a sentar las bases generales del régimen jurídico para la contratación de Profesores Asociados, Visitantes, Eméritos y de Ayudantes.

Sin duda, el elemento fundamental de la normativa que se ofrece está constituido por la declaración definitiva del carácter administrativo del vínculo contractual que une a este personal docente con la Universidad correspondiente. En efecto, un examen detenido del ordenamiento jurídico vigente ha permitido comprender que se trata de contratos administrativos especiales que encuentran su amparo normativo en el texto de la propia Ley de Reforma Universitaria.

Sentada esta conclusión, el Real Decreto se limita, en lo demás, a ordenar que los Estatutos prevean normas específicas para regir los extremos derivado de esa calificación del contrato.

(1).- Real Decreto 1200/86, de 13 de junio (BOE 25 de junio).

Con ello se aprecia el propósito del Gobierno de conjugar en este campo dos principios fundamentales: de un lado, respetar al máximo el ejercicio por parte de las Universidades de la autonomía que les reconocen la Constitución y las Leyes; de otro lado, no abdicar de las competencias que le atribuye la Disposición Final Primera de la Ley de Reforma Universitaria, máxime en materia que, como la del profesorado, se vincula con los arts. 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución.

Artículo 1.-

1. Las Universidades podrán contratar, mediante relación de empleo de carácter administrativo y duración temporal, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por desarrollo normal de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito universitario, de cualquier profesión de aquéllas para las que habilite el título académico que el interesado posea durante un período mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como Profesor Asociado por una Universidad.

Artículo 2.-

Los Profesores Asociados podrán ser de nacionalidad española o extranjera y habrán de reunir los requisitos que puedan establecer los Estatutos de la Universidad. En todo caso, habrán de respetar la legislación sobre incompatibilidades y no superar la edad de jubilación fijada para el sector público.

Artículo 3.-

1. Las funciones de los Profesores Asociados serán las establecidas en los Estatutos de la Universidad correspondiente y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

2. En todo caso, los Profesores Asociados se adscribirán a un área de conocimiento y se integrarán en el correspondiente Departamento de la Universidad.

Artículo 4.-

El procedimiento de selección de los Profesores Asociados será el establecido en los Estatutos de la Universidad, que, en todo caso, habrán de garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 5.-

1. Los contratos de los Profesores Asociados se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto y con carácter general apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

2. La contratación de Profesores Asociados se comunicará, por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, según los casos, para que por éstos se proceda a solicitar número de registro de personal al Profesor Contratado y a cumplimentar las restantes previsiones que en materia de administración de personal se contienen en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y sus disposiciones de desarrollo.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a sus Profesores Asociados, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios.

Artículo 6.-

1. Los contratos de los Profesores Asociados se concertarán por el tiempo que establezcan los Estatutos de la Universidad.

2. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior.

3. La extinción del contrato de los Profesores Asociados por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna, salvo previsión en contrario de los Estatutos.

No obstante lo anterior, en caso de ruptura anticipada del contrato por una de las partes, sin que medie culpa o incumplimientos graves de la otra, ésta tendrá derecho a una indemnización equivalente a la mitad de los salarios que se hubiesen debido satisfacer desde la fecha de ruptura del contrato hasta la de terminación prevista del mismo.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Estatutos de las Universidades habrán de establecer el término máximo por el que estos contratos podrán concertarse, incluido en el mismo el correspondiente a las renovaciones que, en su caso, puedan preverse.

Artículo 7.-

1. En los términos señalados por los artículos 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria y 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, así como por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, los Profesores Asociados, según establezcan los Estatutos de la Universidad, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

2. El horario y las demás condiciones de trabajo serán las establecidas en los Estatutos o, en su caso, en los respectivos contratos, siempre con sujeción a las obligaciones derivadas del régimen de dedicación contraído.

3. Los derechos y obligaciones de los Profesores Asociados serán los señalados en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad.

En todo caso, los Estatutos garantizarán a los Profesores Asociados los derechos constitucionalmente reconocidos, el de participación en los órganos de gobierno de la Universidad y los derivados de la legislación reguladora del régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 8.-

1. La retribución de los Profesores Asociados será la prevista en sus respectivos contratos, con los límites que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Reforma Universitaria, establezca anualmente el Gobierno.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Universidades, mediante acuerdo del Consejo Social y dentro de sus previsiones estatutarias, podrán hacer uso, respecto de los Profesores Asociados, del sistema retributivo contemplado en el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 9.-

Los contratos de los Profesores Asociados se podrán suspender cuando concurran las circunstancias de incapacidad laboral transitoria, ejercicio de cargo público y ejercicio del derecho de huelga así como en los que eventualmente puedan prever los estatutos.

Artículo 10.-

Los contratos de los Profesores Asociados se extinguirán, además de por lo señalado en el art. 6 del presente Real Decreto, por el cumplimiento de la edad de jubilación del Profesor contratado y por las demás causas que, no constituyendo abuso de derecho, puedan preverse en los Estatutos.

Artículo 11.-

Las cuestiones litigiosas derivadas del contrato de los Profesores Asociados serán de la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 12.-

1. Las Universidades, a tenor de lo dispuesto en sus Estatutos y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrán contratar con carácter permanente Profesores Asociados de nacionalidad extranjera.

2. Los contratos de los Profesores Asociados a que hace referencia el número anterior se someterán, a todos los efectos, a la legislación laboral.

Artículo 13.-

1. Las Universidades podrán contratar, mediante relación de empleo de carácter administrativo y duración temporal, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Visitantes.

2. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los Profesores Visitantes será el establecido en el presente Real Decreto para los Profesores Asociados, con excepción de lo previsto en los arts. 9 y 12 del mismo.

Artículo 14.-

1. En los términos y condiciones establecidos en el art. 34 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, de acuerdo con lo señalado en sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar Ayudantes mediante relación de empleo de carácter administrativo y duración temporal.

2. Los Ayudantes ejercerán las funciones que para ellos prevean los Estatutos de la Universidad y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los Ayudantes será el

establecido en el presente Real Decreto para los Profesores Asociados con excepción de lo previsto en los arts. 7.1 y 12 del mismo.

Artículo 15.-

1. Las Universidades podrán contratar Profesores Eméritos mediante relación de empleo de carácter administrativo y duración temporal.

2. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los Profesores Eméritos será el establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y, en su defecto, el previsto para los Profesores Asociados en el presente Real Decreto con excepción de lo dispuesto en sus arts. 2, 4, 6.3 y 6.4, 7 y 12 del mismo.

3. La contratación de los Profesores Eméritos estará exenta del cumplimiento de las obligaciones que en materia de cotización establezcan las disposiciones del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 16.-

El régimen disciplinario de los Profesores Asociados, Profesores Visitantes, Profesores Eméritos y Ayudantes será el establecido para los funcionarios públicos, en lo que les sea de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

La relación jurídica de los Profesores Asociados contratados por una Universidad en aplicación de los Conciertos que establezca con Instituciones Sanitarias, se regirá por lo dispuesto en el propio concierto y en el Real Decreto por el que se establecen las Bases Generales del régimen de dichos conciertos, así como por lo previsto en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, las Universidades podrán contratar como Profesores Asociados a quienes, ocupando otro puesto de trabajo en el sector público, obtengan la correspondiente compatibilidad y cumplan las restantes exigencias de dicha Ley.

Estos Profesores habrán de ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial sometiéndose, en lo demás, a las previsiones del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.-

Las Universidades establecerán anualmente en el estado de gastos de su presupuesto la plantilla de personal docente contratado.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Los Claustros de las Universidades, de acuerdo con el sistema establecido en los Estatutos, adoptarán las medidas necesarias para adaptar, en su caso, el texto de estos últimos a las previsiones del presente Real Decreto. Las correspondientes modificaciones se remitirán al Gobierno o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar una regulación transitoria de los aspectos que en el presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las Universidades, con el fin de posibilitar la contratación del personal docente contemplado en el mismo. En ningún caso esta regulación podrá tener una vigencia superior a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

D.2.B.- INFORME DE LA COMISION ACADEMICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES EN RELACION CON EL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REGIMEN JURIDICO DEL PROFESORADO CONTRATADO Y DE LOS AYUDANTES DE UNIVERSIDAD.(1)

La Comisión Académica, examinado el Proyecto de referencia y la Memoria - informe que al mismo se acompaña, emite el siguiente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2.j. del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985,, de 2 de abril.

1. La Comisión Académica valora, muy positivamente, la oportunidad y la necesidad de la regulación jurídica de las materias objeto del Proyecto que se informa, y considera urgente su tramitación dada la necesidad de clarificar la situación del Profesorado no numerario para el próximo curso 1986-87, así como las incompatibilidades del Profesorado universitario.

2. El proyecto de Real Decreto puede plantear un serio problema de habilitación normativa y competencial, pudiendo ser éste el aspecto mas controvertido. A este respecto, conviene recordar que los artículos 33.3 y 34.1. de la L.R.U. remiten la regulación jurídica de estos Profesores (Asociados, Visitantes y Ayudantes) a los Estatutos de las Universidades, razón por la cual algunas de ellas han desarrollado esta figura y, al menos en cuatro ocasiones -como indica la extensa memoria que acompaña al Proyecto- dándole carácter laboral a la contratación.

(1).- Sesión de la Comisión Académica de 9 de mayo de 1986.

3. Aunque la Comisión considera que, en estricta aplicación de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades, éste no debe pronunciarse, en principio, sobre cuestiones de legalidad (tarea ésta que corresponde al Consejo de Estado), sino valorar las razones de oportunidad e interés académico universitario de los Proyectos que informa, de conformidad con la oportunidad e interés para la Universidad de la regulación de esta materia, a partir de un detenido examen de la legislación vigente, considera que puede conferirse al texto hoy informado un carácter básico en dos aspectos del mismo: la regulación del régimen retributivo y la determinación del carácter y naturaleza jurídica de la relación contractual entre el Profesorado al que el texto se refiere y las Universidades.

Esta posición se justifica, en relación con la retribución del Profesorado al que se refiere el Proyecto de Real Decreto que se informa, en el artículo 46.1. de la Ley de Reforma Universitaria que dispone: "El Gobierno establecerá el régimen retributivo del Profesorado Universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades"; y en relación con el carácter y naturaleza jurídica de la relación contractual en el artículo 33.3 de la citada Ley de Reforma Universitaria que determina que "No obstante lo establecido en el artículo 1. de este artículo, las Universidades podrán contratar temporalmente en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados (...)".

En el primer aspecto es indudable que la Ley atribuye al Gobierno la regulación del régimen retributivo y, en relación con la segunda materia reseñada, puede interpretarse que el legislador, al referirse a las "condiciones", excluye de la regulación estatutaria la determinación reglamentaria de la naturaleza jurídica de la relación contractual. Al resto de la normativa contenida en el Proyecto no parece deba otorgarse el carácter de básica; pero si el de una reglamentación supletoria en ausencia de regulación estatutaria (la mayor parte de las Universidades no han desarrollado estas figuras contractuales).

4. Sin perjuicio de las consideraciones de legalidad antes reseñadas, la Comisión Académica manifiesta su conformidad con la configuración administrativa que se otorga en el Proyecto a la relación contractual entre las Universidades y los Profesores Asociados, Visitantes o Ayudantes, ya que, al margen de cualquier otra consideración, no puede sino redundar en una mejora de la calidad académica, por la flexibilidad del contrato.

En su virtud la Comisión Académica informa de modo FAVORABLE el Proyecto reseñado con las siguientes observaciones al articulado:

a). El preámbulo debería reelaborarse adaptándolo al doble carácter básico y supletorio del texto, sugiriéndose la desaparición de la mención de los artículos 149.1.18 y 149.1.30. de la Constitución ya que el 149.1.18. se refiere a los funcionarios públicos, condición que no tiene el profesorado al que se refiere el Proyecto de Real Decreto que se informa, y no se ve la relación que puede tener el 149.1.30. con la materia objeto de regulación.

b). La mención a "cualquier profesión" en el artículo 1.2 (que debe tener carácter supletorio), puede ser restrictiva para ciertas actividades no docentes, derivadas de titulaciones de humanidades.

La Comisión estima que debe suprimirse toda referencia a plazos y tiempos, por ser competencia de cada Universidad (norma estatutaria o acuerdo de Junta de Gobierno).

Se recomienda la posibilidad de contratar a Profesores extranjeros, con carácter permanente, al margen de las condiciones establecidas en el artículo 1.2.

c). Parece conveniente adaptar el punto segundo del artículo 3. en el sentido de indicar que la adscripción se efectuará con arreglo al Real Decreto de Directrices Generales Básicas, previsto en el Programa de Reforma de Enseñanzas Universitarias.

d). Debe adaptarse el procedimiento para otorgar el Número de Registro de Personal del profesorado al que se refiere el artículo 5.2, al procedimiento establecido en el Real Decreto 1888/84, de 26 de Septiembre, y no establecer dos vías paralelas.

e). Para conferir mayor flexibilidad en la posibilidad de modificación, se sugiere sustituir las menciones a "Estatutos" por "normas estatutarias".

f). Se considera superfluo, en el artículo 7.3, el garantizar en los Estatutos los derechos constitucionalmente reconocidos y los derivados de la legislación reguladora del régimen general de la Seguridad Social.

g). Se considera conveniente, en el artículo 8, aclarar el alcance de la suspensión de los contratos y, en cualquier caso, incluir en la redacción que la misma tendrá carácter temporal y que se efectuará mientras duren las causas que produjeron la misma.

h). Se considera conveniente, por razones de estética jurídica y literaria, la supresión de la frase "no constituyendo abuso de derecho" del artículo 10.

i). Se sugiere que debe aclararse la referencia, a todos los efectos, a la legislación laboral y, de mantenerse, que se analicen los efectos que puede causar la legislación laboral a profesores de nacionalidad extranjera.

k). Se sugiere la posibilidad de incluir en el presente texto y, en especial en su artículo 13, el procedimiento para la contratación como Profesores Visitantes de Profesores funcionarios de Universidades españolas.

Es incorrecta y debe suprimirse la mención en este artículo al 7.1 del Proyecto.

l). Se considera conveniente aclarar, en el artículo 15, que la contratación de Profesores Eméritos debe efectuarse una vez que se obtenga dicha condición.

m). Debe adaptarse la redacción del apartado primero de la Disposición Transitoria de conformidad al carácter básico o supletorio del texto y, en todo caso, por conferir mayor flexibilidad a las Universidades, se sugiere suprimir la última frase de dicha Disposición desde "en ningún caso".

IV.5.2. PONENCIA DE AREAS DE CONOCIMIENTO

IV.5.2.1. MIEMBROS

IV.5.2.2. COMPETENCIAS

IV.5.2.3. ACTIVIDADES

IV.2.2. PONENTIA DE AREAS DE CONOCIMIENTO

IV.2.2.1. MIEMBROS

IV.2.2.2. COMPETENCIAS

IV.2.2.3. ACTIVIDADES

IV.5.2. PONENCIA DE AREAS DE CONOCIMIENTO

IV.5.2.1. MIEMBROS

Rector de la Universidad de Alcalá de Henares.

Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.

Rector de la Universidad de Oviedo.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.

Excmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

IV.5.2.2. COMPETENCIAS

- Creación de nuevas áreas de conocimiento.
- Revisión del catálogo de áreas de conocimiento.
- Establecimiento de las áreas de conocimiento.
- Dictamen de solicitudes individuales de profesores para cambio de áreas de conocimiento.
- Creación de Departamentos.
- Creación de Institutos Universitarios.

IV.5.2.3. ACTIVIDADES

A.- NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DEL CATALOGO DE AREAS DE CONOCIMIENTO (ANEXO AL REAL DECRETO 1888/1984, de 26 de septiembre)

1. ANTECEDENTES

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, establece que cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del Catálogo de áreas de conocimiento, publicado como Anexo del mismo Real Decreto.

La Ponencia de Areas de Conocimiento, en sesión celebrada en 9 de julio de 1985, tuvo conocimiento de una serie de peticiones de creación de nuevas áreas de conocimiento (a las que se han unido otras que se recibieron con posterioridad a dicha fecha). La Ponencia tras analizar las referidas peticiones dictaminó la conveniencia de no alterar, por el momento, el actual Catálogo de áreas teniendo en cuenta su reciente aprobación y la falta de una suficiente experiencia sobre su validez que permitiese acometer con acierto su modificación, y que una prudente estabilidad del Catálogo merece una especial consideración.

La Comisión Académica, en sesión del 30 de julio de 1985, acordó solicitar de la Ponencia de Areas de conocimiento que elabore un dictamen sobre el procedimiento de modificación del Catálogo de áreas de conocimiento. Establecido éste por la Comisión Académica, las peticiones recibidas se examinarán en la primera sesión que la Ponencia celebre sobre el tema.

Cumpliendo el mandato de la Comisión Académica, la Ponencia dictamina las siguientes normas de procedimiento:

2. CUESTIONES PREVIAS

2.1. Legitimización para instar la modificación del Catálogo

Nada dice al respecto la legislación específica, por lo que habrá que recurrir a los principios de la legislación general que son:

Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Toda persona natural o jurídica podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia".

Artículo 1º de la Ley 92/1960 reguladora del derecho de petición: "El derecho de petición es la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia".

El Artículo 3º de la misma Ley dice: "Tendrán capacidad para deducir peticiones los españoles mayores de edad y las personas jurídicas de nacionalidad española".

Por tanto, la legitimación es lo más amplia posible, requiriéndose, como único requisito la personalidad (y capacidad para las personas físicas, y la que sea reglamentariamente aplicable para las jurídicas). Ello no obsta para que el carácter del peticionario (persona física o institución; perteneciente o no a la Comunidad científica o la Universitaria, etc.) constituya un elemento de juicio de calidad para la decisión del Consejo de Universidades.

2.2. Requisitos temporales

El Real Decreto 1888/1984 no impide la revisión del Catálogo en cualquier momento. Sólo obliga a que dicha revisión tenga lugar por lo menos cada cinco años.

2.3. Trámites procedimentales en el Consejo de Universidades, ya previstos por la normativa vigente

El Real Decreto 1888/1984, no establece reglas de procedimiento al respecto salvo:

A) La necesidad previa consulta a "la Comunidad Académica" y a "los Consejos Sociales". En estos términos, parece que en todo caso se requerirá la previa consulta a todos los Consejos Sociales de las Universidades; más genérica resulta la expresión "Comunidad Académica", y por tanto susceptible de interpretación, sugiriéndose se interprete como consulta a las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Se hace notar la importancia de que las Juntas de Gobierno adjuntaran a la contestación a la Consulta, información contrastada -por los currícula- sobre la voluntad de los miembros de la Comunidad Académica de incorporarse o desligarse de las áreas correspondientes.

Por lo demás, debe significarse que las anteriores consultas, aún siendo preceptivas, no son vinculantes.

B) El Real Decreto 1888/1984, por otra parte, determina la necesidad de que el Consejo deba contar con dos elementos de referencia:

a) Los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España.

b) Considerar "especialmente las áreas que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8 de la LRU" (es decir lo dispuesto en el artículo 5º.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos universitarios).

Sin embargo, el Real Decreto 1888/1984 no expresa en este caso qué instituciones deban ser consultadas al respecto, obviamente porque la naturaleza y composición del propio Consejo de Universidades hará posible el correspondiente juicio. No obstante, se sugiere que las peticiones de revisión de áreas puedan ser contrastadas, en el marco descrito en este apartado B, con informes externos al Consejo de Universidades. A este fin se sugieren las siguientes consultas (además de las preceptivas contempladas en el apartado A anterior) y/o análisis de experiencia:

a) Consejo Superior de Investigaciones Científicas u otras instituciones públicas o privadas de investigación; Reales Academias y Sociedades científicas.

b) Departamentos Ministeriales sectoriales interesados, Comunidades Autónomas y otras entidades de la Administración pública.

c) Los archivos de la Secretaría General del Consejo de Universidades (donde deberán figurar las "áreas" creadas al amparo del citado Real Decreto 2360/1984).

d) En su caso, Universidades del área de la Comunidad Económica Europea o de otros países con nivel científico-técnico contrastado en sus Universidades, e Instituciones de investigación y educación superior extranjeras.

3. CRITERIOS PARA LA TRAMITACION DE LAS PETICIONES DE MODIFICACION DEL CATALOGO DE AREAS DE CONOCIMIENTO

A la vista de lo expuesto, se sugieren los siguientes criterios:

1º. Recibidas y examinadas las peticiones de revisión del Catálogo de áreas así como la documentación aneja, por la Secretaría General del Consejo, ésta remitirá las peticiones a los ponentes.

La Secretaría General adoptará las medidas administrativas pertinentes para la identificación en bloques separados de las peticiones provenientes de la Comunidad Universitaria y otras peticiones, distinguiendo en el primer caso el supuesto de una petición refrendada por la correspondiente o correspondientes Juntas de Gobierno de las Universidades.

Se considerará requisito necesario para entrar en el fondo del asunto que al menos cinco profesores (catedráticos o titulares) firmen la petición y expresen su voluntad de integrarse en el área.

Excepcionalmente no será exigible este requisito en el supuesto de creación de áreas del campo de la Filología, no integradas aún en la Universidad española.

2º.- Al mismo tiempo, la Secretaría General recabará las consultas preceptivas contempladas en el anterior punto 2.3.A. (Es decir, informe de los Consejos Sociales y de las Juntas de Gobierno) y 2.3.B; c)

3º.- Reunida, en la sesión correspondiente, la Ponencia, y a la vista de los anteriores extremos dictaminará sobre las siguientes opciones:

dictamen favorable a la petición;
dictamen desfavorable;
solicitud de los informes a que se refieren los puntos a, b y d del apartado 2.3.B) anterior, para sometimiento a ulterior dictamen de la Ponencia.

4º.- Los dictámenes definitivos de la Ponencia (favorables o desfavorables) deberán considerar como fundamentos de la decisión los siguientes:

1.- Constancia de los elementos que el artículo 2º, 2 del Real Decreto 1888/1984 establece como constitutivos de un área de conocimiento a saber:

- homogeneidad de su objeto de conocimiento,
- común tradición histórica,
- existencia de comunidades de investigadores, nacionales y extranjeros en los campos de saber que integra.

<p>2.- Oportunidad de la decisión a la vista de los elementos recogidos en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto 1888/1984, a saber:</p>		
	<p>- los avances del conocimiento científico, técnico o artístico,</p> <p>- su repercusión y necesidad social en España,</p> <p>- áreas creadas por las Universidades a los efectos de constitución de Departamentos (del art. 5º.1 del Real Decreto 2360/1984),</p>	
1	<p>- número de profesores que previsiblemente se incorporarían a la nueva área.</p>	2
<p>3.- Oportunidad funcional del área, a saber, coherencia científica y técnica de los objetivos docentes e investigadores de los correspondientes profesores tendentes a permitir una mejor coordinación y rendimiento de la enseñanza e investigación para una mejor aprovechamiento de los recursos de la institución universitaria.</p>		

5º Elevación del dictamen de la Ponencia a la Comisión Académica.

C. SOLICITUDES DE CAMBIO DE DESCRIPCIÓN DE ÁREAS DE CONOCIMIENTO. (1)

REVISIÓN DEL CATALOGO DE ÁREAS DE CONOCIMIENTO			
El cambio de descripción de áreas de conocimiento está regulado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.			
Nº de solicitudes	Informadas favorablemente y en trámite de creación (1)	Informadas negativamente	Informadas en el sentido de no considerar oportuna su creación actual
37	4	5	28
<p>(1) Las áreas de conocimiento con informe favorable son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Arqueología - Inmunología - Lengua y cultura del Extremo Oriente - Fisioterapia 			

B.- CREACION DE AREAS DE CONOCIMIENTO ESPECIFICAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

El artículo 4.1.a del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, establece que el Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

**OLICITUDES DE CREACION DE AREAS ESPECIFICAS DE ESCUELAS
UNIVERSITARIAS**

Nº de solicitudes	Resueltas favorablemente (1)	En tramitación
2	1	1

(1) (Medicina Preventiva y Salud Pública en Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial)

**C. SOLICITUDES DE CAMBIO DE ADSCRIPCION DE AREAS DE
CONOCIMIENTO. (1)**

El cambio de adscripción de áreas de conocimiento está regulado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

La competencia para resolver en solicitudes de cambio de adscripción de áreas de conocimiento está atribuída a la Comisión Académica del Consejo de Universidades en la Disposición Adicional citada.

1. NORMATIVA APLICABLE

La Disposición Adicional del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre establece el procedimiento para que un profesor pueda obtener la modificación de la denominación de plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento vigente en ese momento.

El procedimiento es calificado por el propio texto legal como excepcional y precisa el acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

El Real Decreto citado establece como requisitos previos a la consideración de la Resolución de la Comisión Académica el informe favorable de la Universidad.

El procedimiento se prevé a instancia de parte mediante escrito razonado por el profesor interesado.

(1).- *Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985*

2. PROCEDIMIENTO

- Por el Consejo de Universidades se solicitarán los informes preceptivos del Departamento y de la Junta de Gobierno, si no se adjuntasen a la solicitud.

- La solicitud irá acompañada del currículum normalizado.

- Cuando se considere conveniente para una más justa resolución por el Consejo de Universidades se solicitará, a través de la Secretaría General, informe de dos profesores del área, y en caso de discrepancia en estos informes, el de un tercero.

- La Ponencia valorará los datos correspondientes y efectuará propuesta motivada al menos por cuatro considerados sustantivos:

- Informes recibidos.
- Docencia impartida.
- Investigación efectuada en el área que solicita.
- Otros argumentos que puedan aportarse.

Aplicando estos criterios, la Ponencia efectuará las correspondientes propuestas.

CAMBIO DE DENOMINACION DE PLAZA			
Nº de solicitudes	Expedientes resueltos	Expedientes pendientes completar documentación	Expedientes pendientes ponentes o expertos
275	175	48	52
NOTA: Pendientes de resolución de la Comisión Académica: 70 expedientes.			

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE DENOMINACION DE PLAZAS		
AREA DE PROCEDENCIA	Número de profesores	AREA DE DESTINO
Algebra	1	Didáctica de la Matemática
Análisis Matemático	2	Matemática Aplicada
Biblioteconomía y Documentación	1	Periodismo
Biología Animal	1	Fisiología
Biología Vegetal	5	Didáctica de las Ciencias Experimentales
Bioquímica y Biología Molecular	1	Medicina
Ciencia de la Computación e I.A.	1	Matemática Aplicada
	3	Lenguajes y Sistemas Informáticos

AREA DE PROCEDENCIA	Número de profesores	AREA DE DESTINO
Ciencias Morfológicas	3	Anatomía Patológica
	2	Biología Celular
	1	Cirugía
Composición Arquitectónica	1	Proyectos Arquitectónicos
Cristalografía y Mineralogía	2	Prospección e Investigación Minera
Dibujo	4	Didáctica de la expresión musical plástica y corporal
Didáctica de la expresión musical, plástica y corporal	1	Música
Didáctica de la Lengua y la Literatura	1	Filología Inglesa
Didáctica de las Ciencias Experimentales	1	Nutrición y Bromatología
Didáctica y Organización Escolar	8	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
Economía Aplicada	1	Derecho Financiero
	3	Estadística e Investigación Operativa
	1	Economía Financiera y Contabilidad
Economía Financiera y Contabilidad	2	Economía Aplicada
Economía, Sociología y Política Agraria	1	Fundamentos del Análisis Económico
	1	Economía Aplicada
Edafología y Química Agrícola	1	Ingeniería Química
	3	Química Analítica
Expresión gráfica arquitectónica	1	Composición Arquitectónica
Farmacia y Tecnología Farmacéutica	4	Farmacología
	7	Química Física
Filología Española	2	Teoría de la Literatura
	2	Didáctica de la Literatura
Filosofía	1	Lógica y Filosofía de las Ciencias
Física Aplicada	3	Ingeniería Mecánica
	1	Lenguajes y Sistemas Informáticos
	1	Electrónica
Física Atómica, Molecular y Nuclear	1	Física Teórica
Física de la Materia condensada	9	Física Aplicada
Física Teórica	1	Matemática Aplicada
Fisiología	1	Bioquímica y Biología Molecular
Geografía Humana	2	Análisis Geográfico Regional
Geometría y Topología	3	Algebra
	1	Didáctica de la Matemática
Historia Antigua	1	Historia del Arte
Historia Contemporánea	2	Didáctica de las Ciencias Sociales
	12	Historia del Arte
Historia de la Ciencia	1	Farmacia y Tecnología Farmacéutica
Historia del Arte	2	Música
	3	Ciencias y Técnicas Historiográficas
Historia Medieval	3	Ciencias y Técnicas Historiográficas
Historia Moderna	3	Historia Contemporánea
	1	Historia del Arte

AREA DE PROCEDENCIA	Número de profesores	AREA DE DESTINO
Ingeniería Agroforestal	1	Tecnología del Medio Ambiente
Ingeniería de la Construcción	1	Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica
Ingeniería de Sistemas y Automática	1	Tecnología Electrónica
Ingeniería Eléctrica	1	Ingeniería Agroforestal
Ingeniería Mecánica	1	Ingeniería Agroforestal
Ingeniería Química	1	Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica
	1	Historia de la Ciencia
	1	Tecnología de Alimentos
	1	Tecnología del Medio Ambiente
	1	Edafología y Química Agrícola
	1	Didáctica de las Ciencias Experimentales
Lingüística General	1	Filología Española
Máquinas y Motores Térmicos	3	Ingeniería Agroforestal
Matemática Aplicada	3	Didáctica de las Matemáticas
	1	Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica
	1	Máquinas y Motores Térmicos
	2	Lenguajes y Sistemas Informáticos
Matemática Aplicada	1	Estadística e Investigación Operativa
	1	Ciencias de la Computación e I.A.
Mecánica de Fluidos	1	Ingeniería Hidráulica
Mecánica de Medios continuos y Teoría de Estructuras	1	Ingeniería Aplicada
Organización de Empresas	1	Economía Aplicada
	1	Economía Financiera y Contabilidad
Parasitología	1	Patología Animal
Patología Animal	2	Parasitología
Petrología y Geoquímica	3	Prospección e Investigación Minera
Prehistoria	2	Antropología Social
Producción Animal	2	Nutrición y Bromatología
Producción Vegetal	2	Genética
Prospección e Investigación Minera	4	Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica
Psicobiología	1	Personalidad, Evaluación y tratamiento psicológico.
Psicología Básica	1	Metodología de las Ciencias del Comportamiento
Psicología evolutiva y de la Educación	2	Personalidad, Evaluación y tratamiento psicológico
	1	Psicología Básica
	2	Sociología
Psicología Social	1	Psiquiatría
Química Analítica	1	Edafología y Química Agrícola
	1	Bioquímica y Biología Molecular

AREA DE PROCEDENCIA	Número de profesores	AREA DE DESTINO
Química Inorgánica	1	Didáctica de las Ciencias Experimentales
	1	Química Orgánica
Radiología y Medicina Física	1	Fisiología
Sociología	1	Comunicación Audiovisual y Publicidad
	1	Teoría e Historia de la Educación
Tecnología de Alimentos	2	Ingeniería Agroforestal
Tecnologías del Medio Ambiente	2	Ingeniería Hidráulica
Teoría e Historia de la Educación	1	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
	1	Didáctica y Organización Escolar
Toxicología y Legislación Sanitaria	1	Farmacología
Urbanística y Ordenación del Territorio	1	Ingeniería Agroforestal

El tiempo medio de tramitación de los expedientes de cambio de denominación de plaza resultante hasta esta fecha, desde el comienzo de las actividades de la Ponencia en esta materia, es de cuatro meses y medio aproximadamente.

Para comprender en sus propios términos esta cifra hay que tener en cuenta los siguientes datos:

- Que si bien en el Consejo de Universidades obraban expedientes de esta naturaleza desde finales de 1984 y comienzos de 1985, hasta septiembre de 1985 no se inició formalmente la tramitación de los mismos, contabilizándose en 1º de octubre 120 expedientes que en 31 de diciembre alcanzaron la cifra de 177. En estos momentos su número es de 295.

- Que la primera sesión de la Ponencia de Areas de conocimiento en que se empezaron a estudiar estos expedientes fué la de 8 de octubre de 1985 y la primera reunión de la Comisión Académica a la que llevaron los mismos fué la de 26 de noviembre de 1985.

- Que la posible demora en la tramitación, en numerosos casos, es debida a la tardanza de los propios interesados en remitir la documentación reglamentaria. En estos momentos aún hay cerca de 20 expedientes a los que se reclamó documentación en 1º de octubre de 1985 y aún no la han remitido.

D.- CREACION DE INSTITUTOS. (1)

Los Institutos Universitarios están regulados en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Las competencias para informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios están atribuidas a la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, oída la Comisión Académica, en el artículo 12.2.c. de su Reglamento.

(1).- Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 16 de diciembre de 1985

La LRU prevé el preceptivo informe previo del Consejo de Universidades para:

1. Creación y supresión de Institutos Universitarios.
2. Aprobación de Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Centros de investigación, o creación artística de carácter público o privado.

A tal fin se establecen los siguientes criterios:

I. CRITERIOS DE PROCEDIMIENTO

1º. La petición de previo informe al Consejo de Universidades deberá venir remitida por la Institución competente (Comunidad Autónoma o, en su caso, Ministerio de Educación y Ciencia) para decidir acerca de la creación, transformación o extinción del Centro.

2º. Por la Secretaría General del Consejo de Universidades se verificará la documentación recibida, que será remitida a los correspondientes ponentes con anterioridad a la inclusión del asunto de que se trate en el Orden del día de la Ponencia.

3º. Los expedientes recibidos se distribuirán para el citado informe inicial entre los ponentes teniendo en cuenta la naturaleza científica, técnica, humanística o artística de la investigación a desarrollar en el Instituto Universitario de que se trata en cada caso.

4º. Emitido dictamen por la Ponencia, el asunto continuará su tramitación ante las correspondientes Comisiones del Consejo de Universidades.

II. CRITERIOS SUBSTANTIVOS

Los puntos sobre los cuales la Ponencia podría fundar su informe serían los siguientes:

I. Necesidad de profundizar la investigación o la creación interdisciplinar en el campo concreto en que el Instituto proyectado pretenda llevarla a cabo. Excepcionalmente se podrán promover Institutos Universitarios que realicen sus actividades en un sector de alta especialización dentro de un área de conocimiento.

A este fin, debiera considerarse:

1º. Posibles precedentes o actuaciones, que pudieran servir de núcleo al futuro Instituto.

2º. Situación actual en España de la investigación en el campo de que se trate.

3º. Expectativas de futuro y posible incidencia en la Universidad, la Comunidad científica y la sociedad de los objetivos y proyectos de investigación del Instituto, según se reflejan en los artículos de sus Estatutos destinados a definir los mismos.

II. Otras actividades proyectadas:

- Docencia en enseñanzas especializadas.
- Asesoramiento técnico.
- Cursos de Doctorado.

III. Posibles conexiones con otros Institutos o Centros nacionales o extranjeros, (públicos o privados) que pudieran potenciar los resultados de las actividades a llevar a cabo. En este apartado se podría valorar esencialmente los posibles programas de actuación del Instituto en orden al desarrollo de estudios de tercer ciclo.

IV. Areas de Conocimiento y Departamentos que quedarían afectados por la creación del Instituto en cuestión, por mantener una especial conexión con sus actividades.

V. Recursos humanos.

- Profesorado (por áreas de conocimiento y Departamentos) y otro personal investigador.
- Personal no investigador o auxiliar.
(Actual y en plantilla. Categorías y dedicación).

VI. Recursos materiales (existentes y por adquirir o instalar).

- Locales.
- Laboratorios.
- Biblioteca.
- Mobiliario.
- Equipos y otros recursos.

VII. Financiación.

- Presupuesto universitario.
- Transferencias (corrientes o de capital de otras Instituciones públicas o privadas).
- Posibles recursos a generar: programación a los efectos del art. 11 LRU.

VIII. En el caso de los Institutos Universitarios adscritos, además de los anteriores extremos se analizará, respecto de la Institución o Centro público o privado que se adscriba como Instituto.

1) Estatutos del mismo.

2) Régimen de financiación.

3) Memoria de actividades.

4) Proyecto de convenio, con especial consideración de:

- Instrumentación de la coordinación o tutela de los mismos por la Universidad.
- Régimen previsto para el supuesto de extinción del Convenio.

E.- CREACION DE DEPARTAMENTOS. (1)

Los Departamentos están regulados en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

El citado artículo fué desarrollado por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.

La competencia para proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios se atribuye en el artículo 14.2.b. de su Reglamento al Consejo de Universidades.

La constitución de Departamentos que agrupan a Profesores por áreas de conocimiento distintas a las del catálogo del anexo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, deberán ser informados favorablemente por el Consejo de Universidades. (Artículo 5.1. del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre).

I. NORMATIVA

La normativa básica al respecto, se contiene en el artículo 8.4. de la Ley de Reforma Universitaria, según el cual la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva, conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Consecuencia de ello se promulgó por el Gobierno el Real Decreto 2360/1984 de 12 de diciembre que junto con los respectivos Estatutos universitarios, constituyen la normativa básica en esta materia.

II. FUNCIONES

Según ella, las funciones que corresponden al Consejo de Universidades en materia de Departamentos son los siguientes:

a) Constitución de Departamentos que agrupen a profesores por áreas de conocimiento distintas de las del Catálogo Anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (artículo 5.1. del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre).

De conformidad con este proyecto, corresponde al Consejo de Universidades informar previamente a su constitución, en el plazo de tres meses desde la recepción de la correspondiente propuesta. La constitución de los citados Departamentos queda condicionada al informe favorable del Consejo de Universidades. En caso de silencio dentro del citado plazo se presume el informe favorable.

(1).- Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 16 de diciembre de 1985

b) Constitución de Departamentos interuniversitarios mediante convenio entre las Universidades interesadas, que se comunicará al Consejo de Universidades (art. 6 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre).

De conformidad con dicho precepto, la aprobación de estos Departamentos exigirá el previo informe favorable del Consejo de Universidades, en el mismo plazo y condiciones que en el supuesto contemplado en el apartado anterior, cuando el área de conocimiento que corresponda a un Departamento interuniversitario no estuviese incluida en el catálogo del Anexo al Real Decreto 1888/1984.

c) Finalmente, y con objeto de facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación propias del Consejo de Universidades, éstas le remitirán anualmente una relación de sus Departamentos, con indicación de las respectivas denominaciones, número de miembros que poseen y denominación de las plazas ocupadas por cada uno de éstos (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984).

En régimen transitorio, el citado Real Decreto prevé que las Universidades establecerán su nueva organización Departamental dentro de los nueve meses siguientes a la aprobación definitiva de sus Estatutos y la remitirán inmediatamente al Consejo de Universidades, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984. En este caso, el plazo de tres meses establecido en el artículo 5.1. del repetido Real Decreto se amplía a seis para las propuestas de Departamentos de los anteriores supuestos a) y b), segundo párrafo, que se presentan incorporadas a la nueva organización departamental.

III. CRITERIOS DE ACTUACION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

1. Para el supuesto de creación de Departamentos por áreas distintas a las del Catálogo (supuestos a) y b) párrafo segundo del anterior epígrafe II).

1º. Legitimación de los peticionarios:

Están legitimadas para solicitar al Consejo de Universidades los informes previstos en los artículos 5.1. y 6.2. del Real Decreto 2360/1984, las propias Universidades, en el caso del artículo 5.1. y a propuesta conjunta, en el del 6.2. (Departamentos interuniversitarios).

2º. Datos que deben ser remitidos por las Universidades solicitantes del informe del Consejo de Universidades

- Memoria justificativa de los extremos a que alude a estos efectos el Real Decreto 2360/1984, y que se especifican en el punto 5º, a) de este epígrafe III,1.

- Denominación del área de conocimiento (distinta de la del Catálogo) que se crea a efectos de constitución del Departamento.

- Areas de conocimiento afectadas.

- Departamentos afectados.
- Número de profesores que se integrarían en el Departamento con indicación de su:
 - categoría
 - dedicación
 - área a la que pertenecen.
 - Actividades docentes e investigadoras del Departamento proyectado.

3º. Reparto.

Recibido el expediente, los servicios de la Secretaría General del Consejo remitirán la propuesta al Ponente que corresponda según la naturaleza de los Departamentos a crear, siguiendo los mismos criterios de distribución establecidos para modificación del Catálogo de áreas de conocimiento.

Es conveniente que el Ponente refleje su dictamen por escrito en el impreso con que se le remitirá el extracto de la petición y formule su propuesta, lo que agilizará en gran manera el funcionamiento de la correspondiente sesión de la Ponencia.

A falta de criterio suficiente, por razón de las características de los Departamentos a crear, la Ponencia podrá solicitar los informes externos al Consejo de Universidades contenidos en los trámites procedimentales contemplados para la modificación de áreas de conocimiento, a saber:

- a) Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otras instituciones públicas o privadas de investigación; Reales Academias y Sociedades científicas.
- b) Departamentos Ministeriales sectoriales interesados, Comunidades Autónomas y otras entidades de la Administración Pública.
- c) En su caso, Universidades del área de la Comunidad Económica Europea o de otros países con nivel científico-técnico contrastado en sus Universidades, e Instituciones de investigación y educación superior extranjeras.

4º. Reunida, en la sesión correspondiente, la Ponencia a la vista del expediente podrá acordar:

- Emitir dictamen favorable.
- Emitir dictamen desfavorable.
- Solicitar los informes aludidos en el apartado anterior.

5º. Criterios sustantivos para la decisión de la Ponencia

Los dictámenes definitivos de la Ponencia deberán considerar como criterios fundamentales de la decisión los siguientes:

- a) Constancia de los elementos a que alude el Real Decreto 2360/1984, para ser valorados por el Consejo de Universidades.

- Coherencia científica, técnica o artística de los objetivos docentes e investigadores de los Departamentos que se creen al amparo del artículo 5.1. de dicho Real Decreto.

- Rendimiento de los recursos docentes e investigadores en la constitución de Departamentos interuniversitarios teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos en los apartados 1º. y 2º. del artículo 4º. del repetido Real Decreto (art. 6.1.).

- En ambos casos la concurrencia de criterios de interdisciplinariedad y especialización científica.

b) Oportunidad de la decisión, teniendo en cuenta:

- Los avances del conocimiento científico, técnico y artístico.

- Su repercusión y necesidad social.

- Repercusión que la creación de tales Departamentos pueda tener, mediante su consolidación, en la modificación del Catálogo de Areas de conocimiento, incluido en el Anexo al Real Decreto 1888/1984.

- Coherencia del Departamento proyectado con la organización departamental de la Universidad (Departamentos existentes, áreas y profesores pertenecientes a la misma).

Formulado dictamen por la Ponencia, se elevará a la Comisión Académica.

2º. Cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984.

Por lo que se refiere a las previsiones de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/1984, procedería la elaboración de un documento normalizado, en el que se reflejasen los datos a que dicha disposición se refiere, y se remitiese a todas las Universidades recordándoles la necesidad de su remisión al Consejo de Universidades dentro de los plazos establecidos al efecto por el Real Decreto 2360/1984.

Dicho documento debería incluir la relación de los Departamentos de la Universidad, con indicación, además, de los extremos previstos en la citada Disposición Adicional tercera (denominación del Departamento, profesores agrupados en cada uno de ellos, denominación por áreas de las plazas ocupadas por éstos) y otros extremos de relevante interés en el marco de la función de coordinación y planificación del Consejo de Universidades, como líneas de investigación del Departamento, actividades docentes, recursos investigadores y materiales, etc. etc.

A continuación se incluyen los impresos normalizados por la Secretaría General y que han sido remitidos a las Universidades para su cumplimentación.



CONSEJO
DE
UNIVERSIDADES

En esta primera fase previa de aplicación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2360/84, sobre Departamentos Universitarios, como documento complementario al D-2, en el que reflejarán en conjunto los datos de cada Departamento, y por lo que se refiere a los Departamentos de áreas específicas, esto es, de los previstos en el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/84, se acompañará para cada uno de éstos, una Memoria justificativa de los mismos en la que queden debidamente acreditados los siguientes extremos:

- Coherencia científica, técnica o artística de los objetivos docentes e investigadores de estos Departamentos.
- Criterios de interdisciplinariedad o de especialización científica que avalan la oportunidad y necesidad social de la creación de tales Departamentos.
- Repercusión que la creación de tales Departamentos pueda tener, mediante su consolidación, en la modificación del Catálogo de áreas de conocimiento incluidas en el Anexo al Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.
- Coherencia del Departamento proyectado con la organización departamental de la Universidad.

La misma Memoria explicativa se acompañará para los Departamentos interuniversitarios que no correspondan a áreas de conocimiento incluidas en el Catálogo en vigor (artº 6.2 Real Decreto 2360/84).

Esta Memoria deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad.

En el futuro, para nuevos Departamentos de este carácter, la Memoria explicativa se deberá acompañar a la solicitud del informe vinculante del Consejo de Universidades.

**CONSEJO DE UNIVERSIDADES
(DEPARTAMENTOS)**

UNIVERSIDAD	AÑO
Número mínimo de Profesores según Estatutos, para constituir: DEPARTAMENTO	¿Está constituida la Comisión del Artº. 10 del R.D. 2360/84?
<input type="checkbox"/> SECCION	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Nº DE ORDEN	DENOMINACION DE LOS DEPARTAMENTOS	AREAS (1)	NUMERO DE MIEMBROS	UBICACION GEOGRAFICA. CASO DE SECCIONES DEPARTAMENTALES	UNIVERSIDAD, EN CASO DE DEPARTAMENTOS INTERUNIVERSITARIOS

(1) Según código numérico del Anexo al Doc. D.1. Indicar, en su caso, si se constituyen según el art.º 5.1 del Real Decreto 2360/84, mediante la cifra 5.1 y la denominación de área.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES (DEPARTAMENTOS)

Doc. D.2.1
(A cumplimentar por cada Departamento)

UNIVERSIDAD	(*)	DENOMINACION
DEPARTAMENTO		

AÑO

Nº DE ORDEN	RELACION NOMINAL DE MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO (1)	N. R. P. (2)	Cuerpo situación (3)		Deducción (5)	DENOMINACION DE SU PLAZA POR AREA DE CONOCIMIENTO (6)	ACTIVIDAD DOCENTE DEL DEPARTAMENTO (7)	
			(3)	(4)			ASIGNATURAS	CENTROS
	Director:							

(*) Número de Orden asignado en el Documento D-1.

(1) Indíquese en primer lugar el Director y sucesivamente Subdirector, Secretario y los restantes miembros. Se mencionará apellidos y nombre. El personal se relacionará por categorías y orden alfabético.

(2) Se hará constar el Número del Registro de Personal. Si el N.R.P. fuese de los nuevos, asignado a partir de 1 de enero de 1986, deberá hacerse constar, también, el código de Cuerpo.

(3) Se hará referencia al Cuerpo con las siguientes siglas:

Catedrático de Universidad	CU	Ayudante Doctor	AD
Profesor Titular de Universidad	TU	Asociado	A
Catedrático de Escuela Universitaria	CEU	Visitante	V
Profesor Titular Escuela Universitaria	TEU	Interino	I
Encargado de Curso	EC	Contratado	C
Profesor colaborador	PC	Personal Científico de Centro Público	OP

(4) Se hará mención a diferentes situaciones o características, con las siguientes siglas:

Servicios Especiales	SE	Encargados de Curso	A, B, C ó D
Adscrito Temporalmente	AT	Contratados e Interinos	(la sigla del nivel de contrato o interinidad)
Personal científico	A ó B		

(Según se haya incorporado por Convenio o esté adscrito a Convenio mixto Universidad-CSIC)

(5) A tiempo completo (C), a tiempo parcial (P), los Encargados de Curso (E.C.) de niveles A y B son solo a tiempo parcial (P).

(6) Sólo para Profesores Numerarios.

(7) Centros y asignaturas de Planes de Estudios de títulos oficiales o no, impartidos en las correspondientes Universidades en las que el Departamento tiene responsabilidad docente.

CLAVES NUMERICAS DE AREAS DE CONOCIMIENTO

005	ALGEBRA
010	ANALISIS GEOGRAFICO REGIONAL
015	ANALISIS MATEMATICO
020	ANATOMIA PATOLOGICA
025	ANATOMIA Y ANATOMIA PATOLOGICA COMPARADAS
030	ANTROPOLOGIA SOCIAL
035	ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA DE COMPUTADORES
040	BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION
045	BIOLOGIA ANIMAL
050	BIOLOGIA CELULAR
055	BIOLOGIA VEGETAL
060	BIOQUIMICA Y BIOLOGIA MOLECULAR
065	CIENCIA DE LOS MATERIALES E INGENIERIA METALURGICA
070	CIENCIA POLITICA Y DE LA ADMINISTRACION
075	CIENCIA DE LA COMPUTACION E INTELIGENCIA ARTIFICIAL
080	CIENCIAS MORFOLOGICAS
085	CIENCIAS Y TECNICAS HISTORIOGRAFICAS
090	CIRUGIA
095	COMERCIALIZACION E INVESTIGACION DE MERCADOS
100	COMPOSICION ARQUITECTONICA
105	COMUNICACION AUDIOVISUAL Y PUBLICIDAD
110	CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS
115	CONSTRUCCIONES NAVALES
120	CRISTALOGRAFIA Y MINERALOGIA
125	DERECHO ADMINISTRATIVO
130	DERECHO CIVIL
135	DERECHO CONSTITUCIONAL
140	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
145	DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO
150	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
155	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
160	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES
165	DERECHO MERCANTIL
170	DERECHO PENAL
175	DERECHO PROCESAL
180	DERECHO HUMANO
185	DIBUJO
190	DIDACTICA DE LA EXPRESION MUSICAL, PLASTICA Y CORPORAL
195	DIDACTICA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA

200	DIDACTICA DE LA MATEMATICA
205	DIDACTICA DE LAS CIENCIAS EXPERIMENTALES
210	DIDACTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES
215	DIDACTICA Y ORGANIZACION ESCOLAR
220	ECOLOGIA
225	ECONOMIA APLICADA
230	ECONOMIA FINANCIERA Y CONTABILIDAD
235	ECONOMIA, SOCIOLOGIA Y POLITICA AGRARIA
240	EDAFOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA
245	EDUCACION FISICA Y DEPORTIVA
250	ELECTRONICA
255	ENFERMERIA
260	ESCULTURA
265	ESTADISTICA E INVESTIGACION OPERATIVA
270	ESTETICA Y TEORIA DE LAS ARTES
275	ESTOMATOLOGIA
280	ESTRATIGRAFIA
285	ESTUDIOS ARABES E ISLAMICOS
290	ESTUDIOS HEBREOS Y ARAMEOS
295	EXPLOTACION DE MINAS
300	EXPRESION GRAFICA ARQUITECTONICA
305	EXPRESION GRAFICA EN LA INGENIERIA
310	FARMACIA Y TECNOLOGIA FARMACEUTICA
315	FARMACOLOGIA
320	FILOLOGIA ALEMANA
325	FILOLOGIA CATALANA
330	FILOLOGIA ESPAÑOLA
335	FILOLOGIA FRANCESA
340	FILOLOGIA GRIEGA
345	FILOLOGIA INGLESA
350	FILOLOGIA ITALIANA
355	FILOLOGIA LATINA
360	FILOLOGIA ROMANICA
365	FILOLOGIA VASCA
370	FILOLOGIAS GALLEGAS Y PORTUGUESA
375	FILOSOFIA
380	FILOSOFIA DEL DERECHO, MORAL Y POLITICA
385	FISICA APLICADA
390	FISICA ATOMICA, MOLECULAR Y NUCLEAR
395	FISICA DE LA MATERIA CONDENSADA
400	FISICA DE LA TIERRA, ASTRONOMICA Y ASTROFISICA
405	FISICA TEORICA

410	FISIOLOGIA
415	FUNDAMENTOS DEL ANALISIS ECONOMICO
420	GENETICA
425	GEODINAMICA
430	GEOGRAFIA FISICA
435	GEOGRAFIA HUMANA
440	GEOMETRIA Y TOPOLOGIA
445	HISTORIA ANTIGUA
450	HISTORIA CONTEMPORANEA
455	HISTORIA DE AMERICA
460	HISTORIA DE LA CIENCIA
465	HISTORIA DEL ARTE
470	HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES
475	HISTORIA DEL PENSAMIENTO Y DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLITICOS
480	HISTORIA E INSTITUCIONES ECONOMICAS
485	HISTORIA MEDIEVAL
490	HISTORIA MODERNA
495	INGENIERIA AEROESPACIAL
500	INGENIERIA AGROFORESTAL
505	INGENIERIA CARTOGRAFICA, GEODESICA Y FOTOGRAMETRIA
510	INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION
515	INGENIERIA DE LOS PROCESOS DE FABRICACION
520	INGENIERIA DE SISTEMAS Y AUTOMATICA
525	INGENIERIA DEL TERRENO
530	INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA DE LOS TRANSPORTES
535	INGENIERIA ELECTRICA
540	INGENIERIA HIDRAULICA
545	INGENIERIA MECANICA
550	INGENIERIA NUCLEAR
555	INGENIERIA QUIMICA
560	INGENIERIA TELEMATICA
565	INGENIERIA TEXTIL Y PAPELERA
570	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMATICOS
575	LINGUISTICA GENERAL
580	LINGUISTICA INDOEUROPEA
585	LOGICA Y FILOSOFIA DE LA CIENCIA
590	MAQUINAS Y MOTORES TERMICOS
595	MATEMATICA APLICADA
600	MECANICA DE FLUIDOS
605	MECANICA DE MEDIOS CONTINUOS Y TEORIA DE ESTRUCTURAS
610	MEDICINA

615	MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD PUBLICA
620	METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO
625	METODOS DE INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO EN EDUCACION
630	MICROBIOLOGIA
635	MUSICA
640	NUTRICION Y BROMATOLOGIA
645	OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA
650	ORGANIZACION DE EMPRESAS
655	PALEONTOLOGIA
660	PARASITOLOGIA
665	PATOLOGIA ANIMAL
670	PEDIATRIA
675	PERIODISMO
680	PERSONALIDAD, EVALUACION Y TRATAMIENTOS PSICOLOGICOS
685	PETROLOGIA Y GEOQUIMICA
690	PINTURA
695	PREHISTORIA
700	PRODUCCION ANIMAL
705	PRODUCCION VEGETAL
710	PROSPECCION E INVESTIGACION MINERA
715	PROYECTOS ARQUITECTONICOS
720	PROYECTOS DE INGENIERIA
725	PSICOBIOLOGIA
730	PSICOLOGIA BASICA
735	PSICOLOGIA EVOLUTIVA Y DE LA EDUCACION
740	PSICOLOGIA SOCIAL
745	PSIQUIATRIA
750	QUIMICA ANALITICA
755	QUIMICA FISICA
760	QUIMICA INORGANICA
765	QUIMICA ORGANICA
770	RADIOLOGIA Y MEDICINA FISICA
775	SOCIOLOGIA
780	TECNOLOGIA DE ALIMENTOS
785	TECNOLOGIA ELECTRONICA
790	TECNOLOGIAS DEL MEDIO AMBIENTE
795	TEORIA DE LA LITERATURA
800	TEORIA DE LA SEÑAL Y COMUNICACIONES
805	TEORIA E HISTORIA DE LA EDUCACION
810	TOXICOLOGIA Y LEGISLACION SANITARIA
815	URBANISTICA Y ORDENACION DEL TERRITORIO

IV.5.3. PONENCIAS DE PLANES DE ESTUDIO I Y II.

IV.5.3.1. MIEMBROS

IV.5.3.2. COMPETENCIAS

IV.5.3.3. ACTIVIDADES

IV.5.3. PONENCIAS DE PLANES DE ESTUDIO I Y II

IV.5.3.1. MIEMBROS

I. CIENCIAS

Rector de la Universidad de León.
Rector de la Universidad de Salamanca.
Rector de la Universidad de Santander.
Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.
Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez-Ossorio.

II. HUMANIDADES

Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.
Rector de la Universidad de Cádiz.
Rectora de la Universidad del País Vasco.
Rectora de la UNED.
Excmo. Sr. D. Elias Díaz García.

IV.5.3.2. COMPETENCIAS

- **Planes de estudio I** (ciencias experimentales, ciencias de la salud y enseñanzas técnicas); competente para dictaminar las solicitudes de homologación e informe de planes de estudio, conducentes a títulos oficiales.

- **Planes de estudio II** (ciencias sociales, humanidades, derecho y bellas artes); con competencias idénticas a la anterior.

IV.5.3.3. ACTIVIDADES

Informe y homologación de Planes de Estudio.

La Ley de Reforma Universitaria regula los Planes de Estudio en su Título IV, artículos 25 a 32.

La competencia referente al Consejo de Universidades está atribuida al Pleno en el artículo 12.2.f. del Reglamento del Consejo de Universidades.

I. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION. (1)

A) Criterios de procedimiento

Los expedientes remitidos por las Universidades, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- Registro de entrada.
- Los servicios de la Secretaría General elaborarán un informe inicial.
- Cada uno de los expedientes será fotocopiado y enviado, para su estudio y posterior devolución a la Secretaría General del Consejo, al miembro de la ponencia que corresponda.
- Para cada uno de los expedientes que le corresponden, el ponente elaborará un informe que aportará a la Ponencia.
- La Ponencia considerará los expedientes y elevará dictámen a la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

B) Criterios sustantivos

Estando a la vista la reforma de las enseñanzas y la fijación de nuevas directrices para la elaboración de los planes de estudio (según preceptúa el artículo 28 de la LRU) se acuerda actuar de acuerdo con los siguientes criterios:

- No se tramitarán modificaciones de planes de estudio que impliquen cambios sustanciales de los mismos. Como orientación, en este sentido, se acuerda aceptar las modificaciones que no supongan un cambio en más de cuatro o cinco asignaturas.
- Aceptar la implantación de nuevas especialidades, sólo en los casos debidamente acreditados, y siempre que esas especialidades existan ya en otros centros.
- Aceptar las propuestas de planes nuevos, sólo cuando sea imprescindible su establecimiento (creación de nuevos Centros, etc.).
- La Ponencia cuidará especialmente de que no haya una excesiva carga lectiva, ni un número excesivo de asignaturas optativas, hasta que, en su caso, no se establezca la enseñanza modular.

C) Criterios de normalización documental

Las propuestas de las Universidades deberán contener la siguiente documentación:

- El plan de estudios vigente (que se pretenda modificar), cuando se trate de una modificación.
- Memoria académica justificativa del plan que se propone, o de la modificación que se pretende.

(1).- Aprobado por la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985.

- Certificación de la Universidad, acreditativa de que se han cumplido los trámites intrauniversitarios preceptivos para la elaboración del plan.

- Descripción de los medios económicos necesarios para la implantación de los estudios o modificaciones que se pretenden: infraestructura, profesorado, medios materiales, etc..

INFORMES SOBRE PLANES DE ESTUDIO			
UNIVERSIDADES	Ponencia de Planes de estudio CIENCIAS	Ponencia de Planes de estudio HUMANIDADES	TOTAL
Alcalá de Henares	2	2	4
Alicante	2	4	6
Islas Baleares	-	3	3
Barcelona (Autónoma)	10	5	15
Barcelona (Central)	-	2	2
Politécnica de Cataluña	10	-	10
Cádiz	-	1	1
Cantabria	-	-	-
Castilla-La Mancha	-	-	-
Córdoba	-	-	-
Extremadura	4	1	5
Granada	2	-	2
La Laguna	-	2	2
León	-	-	-
Madrid (Autónoma)	8	2	10
Madrid (Complutense)	-	-	-
Madrid (Politécnica)	-	-	-
Málaga	-	2	2
Murcia	4	1	5
Oviedo	7	3	10
País Vasco	-	-	-
Politécnica de Las Palmas	2	-	2
Salamanca	-	-	-
Santiago de Compostela	10	2	12
Sevilla	1	4	5
Valencia	2	8	10
Valencia (Politécnica)	2	-	2
Valladolid	3	1	4
Zaragoza	2	4	6
UNED	5	-	5
Pontificia de Comillas	2	6	8
Pontificia de Salamanca	-	1	1
TOTALES	78	54	132

NOTA: Pendientes de resolución de la Comisión Académica: 23 expedientes.

IV.5.4. PONENCIA DE CENTROS

IV.5.4.1. MIEMBROS

IV.5.4.2. COMPETENCIAS

IV.5.4.4. ACTIVIDADES

IV.5.4. PONENCIA DE CENTROS

IV.5.4.1. MIEMBROS

Rector de la Universidad de Granada.
Rector de la Universidad de Córdoba.
Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.
Rector de la Universidad de Sevilla.
Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes.

IV.5.4.2. COMPETENCIAS

Dictaminar los expedientes de creación y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y otros Centros, así como para el establecimiento de módulos generales de capacidad en los Centros.

IV.5.4.3. ACTIVIDADES

Procedimiento para la creación, transformación y supresión de Centros Universitarios.

Los Centros universitarios están regulados en los artículos 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria. La competencia sobre su creación, transformación y supresión está atribuida a la Comisión de Coordinación y Planificación en el artículo 13.2.b. y c. del Reglamento del Consejo de Universidades, oída la Comisión Académica.

A.- CRITERIOS SOBRE LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1985-1986.

En relación con la autorización a las Universidades de límites de admisión de alumnos en sus centros para el curso 1985-86, en aplicación de lo dispuesto en el Artº 3º del Real Decreto 1005/85, de 26 de junio, la Comisión Académica en su sesión de 30 de julio de 1985 acordó.

1) El Real Decreto 1005/1985, de 26 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios para el curso 1985-86, en su artículo 3º establece: "Mientras el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos sobre capacidad de los Centros a los que alude el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las Universidades

podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente y dará publicidad al establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 10 de septiembre".

II) Las previsiones del citado artº 3º del Real Decreto 1005/1985 suponen un cambio radical en el régimen de admisión de alumnos en los Centros Universitarios hasta ahora vigente. Se pone con ello en las manos del Consejo de Universidades un instrumento de gran alcance para solucionar los graves problemas planteados hasta este momento a los diferentes Centros Universitarios por la obligada admisión en los mismos de cuantos alumnos lo solicitaran con independencia de cual fuera su capacidad funcional para absorber esa demanda.

Conviene, no obstante, y por tal motivo que la aplicación por primera vez este año de medidas de limitación del acceso a aquéllos Centros Universitarios que propongan las Universidades, se realice con una obligada prudencia, habida cuenta, por otra parte, del carácter excepcional y transitorio que tiene la previsión contenida en el citado artº 3º del Real Decreto 1005/1985 y el carácter provisional de este Real Decreto cuya vigencia se restringe al Curso académico 85-86.

III) Analizadas las solicitudes y la documentación aneja presentadas por las Universidades, la Comisión verifica que las mismas ofrecen notables diferencias, en cada caso, en cuanto a la exhaustividad de los datos aportados y de los informes justificativos incluidos en las mismas.

IV) Considerados los extremos señalados anteriormente, se estima necesario establecer **criterios** homogéneos para la eventual autorización de límites de acceso, aplicables con carácter general a las solicitudes recibidas, acordando los siguientes:

1º) Presunción previa favorable a la admisión de los alumnos de nuevo ingreso en los Centros correspondientes, (en consonancia con el espíritu de los artículos 1º y 6º del Real Decreto 1005/1985), y constancia de que nunca (el artículo 3º del mismo) debe permitirse una autorización de límites globales por Universidad.

2º) Estimación de la capacidad de los Centros a partir de dos índices: la media del número de estudiantes de nuevo ingreso que admitidos en los mismos en los cursos académicos 82-83; 83-84 y 84-85, y los admitidos en este último curso, determinándose inicialmente la capacidad por el índice que de los anteriores sea más cercano al número de estudiantes propuesto por las Universidades para el Centro en cuestión.

3º) Necesidad de autorizar límites en los Centros en que la experiencia reciente ha venido demostrando una inadecuación grave y repetida entre la oferta y la demanda de plazas, y que fueron expresamente indicados por la Comisión Académica en su última sesión (Facultades de Medicina, de Veterinaria, de Ciencias Biológicas, de Derecho, de Ciencias de la Información, de Bellas Artes, y de Informática; E.T.S. de Ingenieros de

Telecomunicación; y Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; de Enfermería; de Informática y de Formación del Profesorado de E.G.B.).

El límite que debe autorizarse en cada uno de estos Centros será el resultado de aplicar un incremento del 3% sobre el número demostrativo de la capacidad del Centro fijado en el anterior punto 2º de este apartado IV. Este criterio, no obstante, debe modalizarse con estas **excepciones**:

a) Para Facultades de **Medicina**, el límite será en todo caso el resultante de incrementar en un 3% el número de los admitidos en el curso 84-85. Se justifica porque el índice del último curso (autorizado en virtud de Norma específica y decisión razonada del Consejo de Rectores) parece ser un índice más ajustado de la capacidad real del Centro.

b) Para las EE.UU. de **Formación del Profesorado de EGB** (que contaban hasta este momento con un régimen singular de pruebas específicas de acceso y por tanto con un índice de capacidad más aquilatado) el límite debe fijarse en la **media** del número de alumnos de nuevo ingreso admitidos en los cursos 82-83; 83-84; 84-85, **más el 3%**.

c) En todos los casos de los Centros de este punto IV, cuando el Centro hubiera comenzado a impartir sus enseñanzas en el curso 81-82 ú 82-83, (dada la normal admisión indiscriminada a que fuerza toda creación de un nuevo Centro en una zona determinada, y por ende la escasa significación real sobre la capacidad del mismo que tiene el número de los admitidos ese año) el límite deberá fijarse en la **media** de los alumnos admitidos en los 2 últimos años **más el 3%**.

d) Cuando en la documentación aportada por las Universidades en sus solicitudes no se acredite suficientemente la propuesta efectuada, incluso para los Centros de este grupo, no se autorizarán límites.

e) Cuando el número de nuevas admisiones propuesto por las Universidades para los Centros de este grupo exceda del resultante de la aplicación de los anteriores índices, se autorizará el número propuesto por la Universidad.

4º) En el resto de los Centros, no se autorizarán límites.

5º) Las especiales características de la Universidad Politécnica de Madrid (ausencia de distrito específico; existencia en la misma de Centros únicos o semiúnicos en España para determinadas enseñanzas; inexistencia para la misma de mecanismos de distribución similares a los hoy existentes para el resto de las Universidades radicadas en Madrid; carácter común de las enseñanzas del primer curso en todas sus ETS a excepción de Arquitectura, etc.) abonan un tratamiento especial para esta Universidad que, sin perjuicio de aplicar en los Centros contemplados en el punto IV, 3º anterior, los criterios en él previstos, concilia tales características con la necesaria garantía ante una demanda indiscriminada, fijándose un límite en el resultante del incremento de un 25% sobre el número que siendo la media de los de estudiantes admitidos en los últimos tres cursos o número de los admitidos en el último curso, sea más cercano al propuesto por la Universidad.

6º) La aplicación estricta de los anteriores criterios recogidos en los puntos 3º, 4º y 5º podrá atemperarse y ser reconsiderada para específica autorización de límites por la Ponencia de Centros de este Comisión Académica en los casos en que por razones excepcionales de orden estructural o funcional, las Universidades así lo comuniquen a la Ponencia, antes del próximo 4 de septiembre. La documentación deberá tener entrada en la Secretaría General del Consejo de Universidades antes de la fecha indicada.

7º) La aplicación de los anteriores criterios y aplicación por las Universidades de la eventual autorización de límites de acceso a sus Centros, no excluye el cumplimiento por aquéllas de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, 1 del Real Decreto 1005/1985.

V) A la vista de las solicitudes presentadas por las Universidades, y mediante la aplicación de los anteriores criterios, se acuerda: a) la autorización por el Consejo de Universidades de los límites numéricos que resulten de la aplicación de los criterios anteriormente establecidos a las propuestas de las Universidades, que llevará a cabo la Ponencia de Centros, y b) la no autorización de límites en los demás casos "toda vez que, teniendo en cuenta la necesidad de que se garantice el pleno aprovechamiento de los recursos disponibles, no se acredita en la solicitud de la Universidad una inadecuación entre la capacidad del Centro correspondiente y el número de plazas previsiblemente demandadas en el mismo, suficientemente justificativa de que la limitación solicitada sea el medio indispensable para armonizar el derecho al estudio con la calidad de las enseñanzas impartidas en los mismos".

B.- LA EFECTIVIDAD DE LOS LIMITES DE CAPACIDAD AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES PARA EL CURSO 1985-86

1. Introducción

De acuerdo con el Real Decreto 1005/85, art. 3, según el cual: "mientras el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos sobre capacidad de los centros a los que alude el art. 26.2. de la Ley de Reforma Univesitaria (L.O. 11/83), las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión en aquellos centros en los que se prevea la existencia de una inadecuación sobre su capacidad y el número de plazas solicitadas".

En este sentido, aquellas Universidades que lo consideraron necesario, 26 en total, solicitaron el establecimiento de límites para el curso 1985/86 en los estudios por ellas solicitados, cuyos resultados finales se reflejaron en unos cuadros numéricos que se elaboraron en septiembre de 1985.

Precisamente, para comprobar el grado de cumplimiento y efectividad del establecimiento de dichos límites, la Ponencia de Centros, en su sesión de 11 de octubre de 1985, propuso que se recabase " ... el envío por parte de cada una de las Universidades ... del número de alumnos matriculados en primer curso de este año académico, 1985/86".

En este sentido, la Vicesecretaría de Estudios, obtenida dicha información de las distintas Universidades sobre la matrícula de primer curso (nuevos inscritos, no repetidores) en los estudios con límite establecido,

basándose en los datos obtenidos en la encuesta que llevó a cabo la Secretaría de Estado de Universidades, en 9 de diciembre de 1985, sobre alumnos de 1er curso, nuevos no repetidores, datos que vienen firmados por el Excmo. y Magnífico Sr. Rector o Gerente de estas Universidades, procedió a analizar la efectividad de esta medida, así como los cambios habidos en la presión de la demanda de estudios universitarios.

A la vista de los datos presentados por las Universidades los alumnos nuevos matriculados en primer curso, en aquellos estudios con limitación de entrada. (el límite se habría sobrepasado en una media de 21,6% llegando en algunas Universidades a alcanzar el 77,1%), la Ponencia de Centros, reunida el día 10 de marzo pasado, alarmada por las cifras y las disparidades que aparecían decidió dirigir un escrito a todos los Rectores solicitando, en el plazo de una semana la confirmación o, en su caso, la modificación de los datos enviados por dichas Universidades con anterioridad a la Secretaría de Estado. Se señalaba en la carta que, en caso de no contestación, se darían por válidas las cifras que aparecían en base a dichos datos anteriores.

Se ha recibido respuesta de 20 Universidades, la mayoría de las cuales han modificado los efectivos recogidos en el primer informe. Pese a que en los datos de donde se obtuvieron dichas cifras se especificaba que se trataba de *nuevos inscritos, no repetidores, en el 1er curso* de los distintos estudios, las Universidades presentan sus excusas por haber incluido, en muchos casos, a nuevos y repetidores en la misma categoría.

A este respecto, nos parece oportuno señalar, una vez más, la importancia que tiene la generación y fiabilidad de datos estadísticos, tanto en lo que se refiere a la nitidez y clarificación en la definición de categorías clasificatorias, como en la veracidad y ajuste de las cifras que se elaboran, ya que son el instrumento fundamental sobre el que se pueden fundar todo tipo de previsiones, toma de decisiones y seguimiento general de efectivos, sobre los que ajustar una determinada política.

Presentamos ahora el resultado de la información finalmente recibida y confirmada por la propia Universidad sintetizada a tres cuadros. En el primero, se da un resumen por Universidades que refleja el grado de efectividad de la fijación de límites en las distintas Universidades. En el segundo, por su parte, damos un resumen por *estudios*. Este cuadro nos informa además, del estado de la demanda de estos estudios a nivel nacional. Por último, el tercero, es un *desglose* de los dos primeros. Es la base de datos del análisis y nos da el grado de efectividad de la fijación de límites por estudios concretos en cada Universidad.

Estas tres maneras de ver los datos obtenidos, nos permite medir comparativamente el grado de efectividad del establecimiento de los límites de capacidades, a la vez que nos ofrece una panorámica aunque no exhaustiva, de la situación de la oferta/demanda de estudios superiores de 1er curso en los últimos años.

2. Efectividad de los límites

2.1. Análisis por Universidades (cuadro nº 1)

Las dos primeras columnas del cuadro nº 1 nos indican el número total de estudios de cada Universidad y el número de estudios para los que se solicitó fijación de límite. La columna tercera indica el total de alumnos nuevos matriculados en primer curso, en aquellos estudios con límite de capacidad establecido, cuya cifra total por Universidad viene dada en la columna cuarta.

Plazas sin cubrir: Expresa el total de plazas de primer curso que han quedado vacantes en el total de estudios con limitación de capacidad en cada Universidad; es decir, a pesar de existir un límite de capacidad, se han matriculado *menos* alumnos de los que podían en estos estudios.

Plazas sobrepasadas: Por el contrario, es el total de plazas de primer curso que han sobrepasado el total del límite de capacidad fijado por cada Universidad; en otros términos, aún existiendo límite de capacidad, se han matriculado *más* alumnos de los que podían en estos estudios.

% de Plazas sobrepasadas/límite: es un indicador que nos permite comparar la efectividad de esta medida entre las distintas Universidades.

La media total de superación del límite establecido es de 7,62%, pese a no ser todavía una cifra definitiva, (ya que la Universidad Politécnica de Cataluña ha escrito indicando que las cifras que mandó corresponden al total de matriculados en primer curso nuevos y repetidores, y que no dispondría de los datos desglosados hasta más adelante).

Sin embargo, en la última columna se observa que el porcentaje de incumplimiento del límite establecido ha descendido fuertemente en relación al primer informe que se elaboró. Destacan, de todos modos, algunas Universidades (sin tener en cuenta la Universidad Politécnica de Cataluña) cuyas cifras han sido confirmadas por carta o telefónicamente, como son *Murcia* con 39,39%, Sevilla con 30,44% y Córdoba con 21,99% en las que, además, no tienen saldo positivo en la columna "plazas por cubrir" en los estudios con límite solicitado; por su parte, las Universidades de *Valladolid* y la *Politécnica de Valencia* lo sobrepasan en porcentajes que oscilan alrededor del 20%, pero les quedan algunas, aunque pocas, plazas por cubrir.

2.2. Análisis por estudios

En el cuadro nº 2, encontramos los mismos datos pero analizados desde otra perspectiva. La diferencia (absoluta y porcentual) está calculada por *estudios* y no por Universidades.

Las dos primeras columnas muestran el número total de centros donde se imparte un tipo determinado de estudios, y cuántos de ellos solicitaron limitación de entrada. La columna "límite" indica la suma de los distintos límites solicitados por las distintas Universidades para un estudio determinado.

Plazas por cubrir: es el total de plazas que han quedado vacantes entre todas las Universidades, para cada tipo de estudios.

Plazas sobrepasadas: es el total de matrícula de los distintos centros que sobrepasa el total de limitación establecido para una estudio determinado.

% Plazas sobrepasadas/sobre límite: es un indicador porcentual de las plazas sobrepasadas para cada tipo de estudios en el conjunto de Universidades.

La lectura de este cuadro no intenta informar tanto del grado de eficacia de la medida establecida y de su mejor o peor efectividad en las distintas Universidades, como de la presión ejercida por la demanda de estudios y que varía de un tipo de estudios a otro.

Vemos en este cuadro cómo la media de 7,62% de superación del límite, aún no siendo muy alta, presenta alguna diferencia según el tipo de centro y estudio (última columna del cuadro). En el total de las Facultades se reduce a 5,9% y en el de las Escuelas Técnicas Superiores a 4,2%: (hay que tener en cuenta que los datos definitivos de la Universidad Politécnica de Cataluña pueden acentuar estas diferencias). La mayor presión de la demanda de plazas recae sobre las Escuelas Universitarias con 9,6%.

Dentro de las *Facultades* destacan Informática, 19,98% y Veterinaria 17,87%.

En las *Escuelas Técnicas Superiores*: Telecomunicaciones es donde se encuentra un porcentaje más alto, 14,06%.

En las *Escuelas Universitarias* destaca *Ingeniería Industrial* 27,46%, *Enfermería* 14,34% y *Empresariales* 12,37%.

Los porcentajes inferiores al 10% consideramos que se ajustan al límite solicitado.

2.3. Análisis desglosado de la efectividad de los límites por estudios y Universidades.

En el desglose estadístico de los cuadros nº 3, ofrecemos una *relación de los estudios con límite establecido en cada Universidad*. Del mismo modo que en los cuadros anteriores, comentaremos en primer lugar la última columna, que nos da la relación porcentual "plazas sobrepasadas" sobre el límite fijado.

a) *Las Escuelas Universitarias de Enfermería* pese a que sus efectivos reales son bajos, merecen especial atención, puesto que han sobrepasado el límite establecido en porcentajes que superan el 100% y en algunos casos se acercan al 200%, como en la Universidad de la Laguna, las Escuelas Universitarias de Cartagena y la de la Comunidad Autónoma de Murcia, y la Escuela Universitaria de Enfermería de Bilbao, de la Universidad del País Vasco, que hacen incomprensible su propuesta de fijación de un límite de entrada.

Siguiendo el orden de mayor superación del límite nos encontramos las *Escuelas Universitarias de Empresariales* de las Universidades de Valencia Politécnica, 89,25%, y la de Valladolid, 81,61%, *Ingeniería Técnica Industrial* de la Universidad de Valencia Politécnica sobrepasa el límite en 89,25%.

Finalmente, cabe destacar las Escuelas Universitarias de *Informática* de Málaga, con el 50,0% y Sevilla con el 25,25%.

b) *Medicina* es un estudio que en tres Universidades ha sobrepasado el límite: en 26,94 la Autónoma de Barcelona, 22,8 en la de Málaga y 41,60 en Murcia.

Veterinaria, tanto en Murcia como en la Complutense, sobrepasaron en 30,1% y en 40,0% respectivamente.

Por último destaca *Derecho* de la Universidad de Córdoba con 31,15%.

3.- Relación plazas sin cubrir - Plazas sobrepasadas

Si leemos las cifras de los cuadros desde la perspectiva de la dinámica de la demanda, teniendo en cuenta que se trate sólo de aquellos estudios en los que se preveía una fuerte presión de la demanda que superará las capacidades de los centros, vemos que se han alterado algunas previsiones hechas para este curso.

3.1. Por Universidades

Si comparamos el número de plazas por cubrir (antepenúltima columna) con el número de plazas sobrepasadas (penúltima columna) por Universidades (cuadro nº 1), vemos que diez de ellas tiene mayor efectivo de plazas sin cubrir que de plazas sobrepasadas en relación al límite establecido, como son *Alcalá*

de Henares, Alicante, Barcelona Central, Cádiz, Extremadura, Granada, Oviedo, Salamanca, Santander y Valencia.

Lo importante a resaltar es que estas dos columnas no pueden saldarse o compensarse entre sí, puesto que probablemente se trata de demanda de estudios distintos dentro de una misma Universidad. En cambio, hay que leerlas teniendo en cuenta que son cifras que se refieren solamente a la demanda de aquellos estudios para los que se solicitó limitación de entrada, lo que pone en duda la necesidad o uniformidad de esta medida.

3.2. Por Estudios

Si lo observamos por estudios (Cuadro nº 2) nos encontramos una relación de plazas "sin cubrir/plazas sobrepasadas" de 0,63, lo que significa que si pudieran transferirse de una Universidad a otra los alumnos (supuesto difícil por el momento por la incompleta política de becas), de acuerdo con su elección de estudios, se reducirían el número de plazas sobrepasadas en 63%.

Observando estudio por estudio, algunas cifras desconciertan en cierto modo la opinión generalizada; así, Biológicas, que es el aparcamiento de los rechazados en Medicina en vista a su posible inserción posterior, tienen, a nivel nacional 376 plazas sin cubrir, pese a la limitación impuesta. En Ciencias Económicas han quedado sin cubrir "175, entre 2 centros, Ciencias de la Información 171 sobre 94 plazas sobrepasadas", y 159 sobre 16, entre 2 centros solamente. Algo más difícil resulta la distribución de plazas sin cubrir sobre plazas sobrepasadas en Derecho 435/688, ya que se reparten entre 14 centros.

En las Escuelas Universitarias tenemos las de Formación de Profesorado de E.G.B., con 1413/1398, y Estudios Empresariales, con 535/1.079, con una distribución geográfica más amplia que puede explicar cómo la demanda de estudios no es uniformemente equilibrada en las distintas zonas.

Finalmente, en las Escuelas Técnicas Superiores, no se justifica la limitación de entrada cuando en la mayoría de estudios que solicitaron limitación de entrada, dejaron en dicho centro plazas vacantes.

CUADRO Nº 1

LIMITACION DE ACCESO 1985-86

COMPARACION DE RESULTADOS ENTRE UNIVERSIDADES

UNIVERSIDADES	Nº de estudios TOTAL	Nº de estudios con limitación Curso 85-86	Alumnos de 1º Admitidos 85-86 estudios con límite	Límite Establecido Curso 1º del 85-86	Plazas sin cubrir	Plazas Sobrepasadas	% sobrepasadas del límite
ALCALA DE HENARES	14	9	1296	1454	184	26	1,78
ALICANTE	11	5	1414	1553	167	28	1,81
BALEARES	11	-	-	-	-	-	-
BARCELONA AUTONOMA	39	21	5876	5475	118	519	9,48
BARCELONA CENTRAL	33	10	6648	6999	588	237	3,38
BARCELONA POLITECNICA	26	2	1489	1036	-	453	43,72
CADIZ	21	9	1442	1700	258	-	-
CASTILLA—LA MANCHA	21	-	-	-	-	-	-
CORDOBA	16	6	1737	1424	-	313	21,99
EXTREMADURA	35	10	1657	1774	176	59	3,32
GRANADA	51	13	4879	5061	442	260	5,13
LA LAGUNA	26	5	1142	1067	6	81	7,59
LAS PALMAS POLITEC.	10	-	-	-	-	-	-
LEON	13	3	1053	1103	67	17	1,54
MADRID AUTONOMA	17	7	2428	2478	85	35	1,41
MADRID COMPLUTENSE	53	12	11791	11365	200	626	5,51
MADRID POLITECNICA	23	19	(*) 9145	9372	256	29	0,30
MALAGA	17	7	1746	1570	44	220	14,02
MURCIA	23	11	2088	1498	-	590	39,39
OVIEDO	25	7	1524	1652	128	-	-
PAIS VASCO	41	12	5500	5378	286	408	7,58
SALAMANCA	27	4	890	902	12	-	-
SANTANDER	12	3	577	691	116	2	0,29
SANTIAGO	55	15	2929	2886	7	50	1,73
SEVILLA	35	13	5034	3861	2	1175	30,44
VALENCIA	33	4	1314	1853	540	1	0,05
VALENCIA POLITCNICA	13	6	2903	2466	38	475	19,27
VALLADOLID	33	6	1294	1085	51	260	23,96
ZARAGOZA	27	15	3863	3703	33	193	5,21
UNED	10	-	-	-	-	-	-
TOTAL	791	234	81659	79406	3804	6057	7,62

(*) Datos provisionales. Abril 1986 - Fuente: Las Universidades - Elaboración: Consejo de Universidades.

CUADRO Nº 2 LIMITACION DE ACCESO 1985-86 - RESUMEN POR ESTUDIOS

ESTUDIOS	Nº de centros total	Nº centros con límite	Alumnos 1º admitidos con límite	Límite establecido Curso 85-86	Plazas sin cubrir	Plazas sobrepasadas	% sobrepasadas del límite
BELLAS ARTES	8	7	1968	1926	64	106	5,50
C. BIOLÓGICAS	29	9	3084	3440	376	20	0,58
C. FÍSICAS	24	-	-	-	-	-	-
C. GEOLOGICAS	13	-	-	-	-	-	-
C. MATEMÁTICAS	26	-	-	-	-	-	-
C. QUÍMICAS	40	-	-	-	-	-	-
C. ECONÓMICAS	38	2	1825	2000	175	-	-
C. INFORMACION	5	3	4473	4550	171	94	2,06
C. POLIT. Y SOCIOL.	1	-	-	-	-	-	-
DERECHO	37	14	12752	12499	435	688	5,50
FARMACIA	12	2	1103	1246	159	16	1,28
FILOLOGIA	41	-	-	-	-	-	-
FILOSOFIA Y CC. EDUC.	26	-	-	-	-	-	-
GEOGRAFIA E HIST.	46	-	-	-	-	-	-
INFORMÁTICA	4	4	2101	1751	-	350	19,98
MEDICINA	29	28	6179	5828	60	411	7,05
PSICOLOGIA	7	-	-	-	-	-	-
VETERINARIA	8	8	2735	2322	2	415	17,87
TOTAL FAC. Y COL. UNIV.	394	77	36220	35562	1442	2100	5,90
BIBLIOT. Y DOCUM.	3	-	-	-	-	-	-
ESTADÍSTICA	1	-	-	-	-	-	-
FISIOTERAPIA	3	2	186	185	-	1	0,54
INFORMÁTICA	12	9	4123	3811	40	352	9,23
ÓPTICA	3	1	214	250	36	-	-
TRABAJO SOCIAL	5	-	-	-	-	-	-
TRADUCCIONES	3	1	176	178	2	-	-
ENFERMERIA	91	55	4567	4063	79	583	14,34
PROFESORADO EGB	86	46	17339	17354	1413	1398	8,05
E. EMPRESARIALES	41	21	9262	8718	535	1079	12,37
ARQUITECTURA TEC.	11	2	802	834	32	-	-
I. AERONÁUTICA	1	1	498	500	2	-	-
I. AGRÍCOLA	21	2	657	677	29	9	1,32
I. ELECTROMECÁNICA	1	-	-	-	-	-	-
I. FORESTAL	3	1	256	281	29	-	-
I. INDUSTRIAL	46	2	1614	1300	43	357	27,46
I. MINERA	10	-	-	-	-	-	-
I. NAVAL	4	-	-	-	-	-	-
I. OBRAS PÚBLICAS	5	1	305	336	31	-	-
I. TELECOMUNIC.	5	1	752	750	-	2	0,26
I. TEJIDOS PUNTO	1	-	-	-	-	-	-
I. TOPOGRAFIA	3	1	228	239	11	-	-
TOTAL ESC. UNIVERSIT.	359	146	40979	39476	2278	3781	9,57
ARQUITECTURA	9	1	613	636	23	-	-
I. AGRÓNOMOS	4	1	427	441	14	-	-
I. AERONÁUTICOS	1	1	359	370	11	-	-
I. CAMINOS	4	1	625	621	-	4	0,64
I. MINAS	2	1	306	286	-	20	6,99
I. MONTES	1	1	210	315	5	-	-
I. NAVALES	1	1	147	170	23	-	-
I. QUÍMICOS	1	-	-	-	-	-	-
I. TELECOMUNIC.	3	3	1200	1059	8	149	14,06
TOTAL ESC. TEC. SUP.	38	11	4460	4368	84	176	4,02
TOTAL GENERAL	791	234	81659	79406	3804	6057	7,02

FUENTE: Las Universidades- Elaboración: Consejo de Universidades- Fecha: Abril 1986

CUADRO Nº 3

COMPARACION ADMITIDOS / LIMITE POR ESTUDIOS, EN CADA UNIVERSIDAD

LIMITACION DE ACCESO 1985 - 86

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>ALCALA DE HENARES</u>	1.357	1.296	1.454	184	26	1,78
DERECHO	434	401	415	14	-	-
MEDICINA	125	139	130	-	9	6,93
BIOLOGICAS	155	137	215	78	-	-
E.U. Profesorado de EGB (GUADALAJARA)	123	129	130	1	-	-
E.U. Profesorado de EGB "SAGRADA FAMILIA"	53	57	60	3	-	-
E.U. Profesorado de EGB "CARDENAL CISNEROS"	99	121	105	-	16	15,23
E.U. de Enfermería (GUADALAJARA)	40	43	42	-	1	2,39
C.U. 'LUIS VIVES' DERECHO	298	255	307	52	-	-
C.U. 'LUIS VIVES' BIOLOGICAS	30	14	50	36	-	-
<u>ALICANTE</u>	1.043	1.414	1.553	167	28	1,81
MEDICINA	100	111	103	-	8	7,77
DERECHO	621	627	700	73	-	-
E.U. Enfermería	50	80	60	-	20	33,3
E.U. Profesorado de EGB	272	382	440	58	-	-
E.U. OPTICA	-	214	250	36	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>BALEARES</u>	-	-	-	-	-	-
<u>BARCELONA AUTONOMA</u>	4.799	5.876	5.475	118	519	9,48
MEDICINA	350	457	360	-	97	26,94
BIOLOGICAS	341	360	352	-	8	2,28
INFORMATICA	250	304	258	-	46	17,82
C.C. INFORMACION	701	844	750	-	94	12,53
C.C. ECONOMICAS	414	550	600	50	-	-
DERECHO	638	612	658	46	-	-
VETERINARIA	214	305	255	-	50	19,60
E.U. Estudios Empresariales (SABADELL)	200	390	294	-	96	32,65
E.U. Profesorado de EGB (GERONA)	186	237	210	-	27	12,65
E.U. Profesorado de EGB (LERIDA)	266	289	276	-	13	4,7
E.U. Profesorado de EGB "SAN CUGAT"	537	650	602	-	48	7,97
E.U. Enfermería "VALLE HEBRON"	50	52	62	10	-	-
E.U. Enfermería "SAN PABLO"	50	56	52	-	4	7,60
E.U. Enfermería "SANTA COLOMA"	60	70	62	-	8	12,9
E.U. Enfermería "GERONA"	50	52	52	-	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
E.U. Enfermería "OSONA" (VICH)	45	47	47	-	0	-
E.U. Enfermería "CRUZ ROJA"	50	55	52	-	3	5,76
E.U.Est. Empresariales "GERONA"	175	210	185	-	25	13,88
E.U. Traduc. e Interpretes	172	176	178	2	-	-
E.U. FISIOTERAPIA	-	100	100	-	0	-
C.U. DE GERONA BIOLOGICAS	50	60	70	10	-	-
<u>BARCELONA CENTRAL</u>	7.772	6.648	6.999	588	237	3,38
MEDICINA	300	362	350	-	12	3,42
MEDICINA (REUS)	100	107	103	-	4	3,88
MEDICINA (LERIDA)	100	108	103	-	5	4,85
BIOLOGICAS	852	763	852	89	-	-
BELLAS ARTES	377	389	377	-	12	3,18
FARMACIA	690	531	690	159	-	-
C.C. ECONOMICAS	1.228	1.275	1.400	125	-	-
E.U. ENFERMERIA	161	199	161	-	38	23,60
E.U. Est. Empresariales	3.172	1.958	2.173	215	-	25,44
E.U. Profesorado de EGB	792	956	790	-	166	21,01
<u>BARCELONA POLITECNICA</u>	970	1489	1036	-	458	43,72
INFORMATICA	605	928	624	-	304	48,71
E.T.S.Telecomunicación	365	561	412	-	149	26,55

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>CADIZ</u>	1.622	1.442	1.700	258	-	-
MEDICINA	131	135	135	-	-	-
DERECHO	373	369	375	6	-	-
E.U. Profesorado de EGB (CADIZ)	376	359	366	7	-	-
E.U. Enfermería	56	29	58	29	-	-
E.U. Enfermería "SALUS INFIRMORUM"	60	58	62	4	-	-
E.U. Enfermería "F. ZAMACOLA"	50	37	52	15	-	-
E.U. Enfermería "GRAL. PRIMO DE RIVERA"	50	52	52	-	-	-
E.U. Empresariales (Cadiz)	262	239	300	61	-	-
E.U. Empresariales (JEREZ)	264	164	300	136	-	-
<u>CORDOBA</u>	1.327	1.737	1.424	-	313	21,99
MEDICINA	100	122	103	-	19	18,4
VETERINARIA	260	304	268	-	36	13,4
DERECHO	450	609	463	-	146	31,15
E.U. Enfermería	58	69	65	-	4	6,15
E.U. Profesorado de EGB	295	419	360	-	59	16,38
E.U. Profesorado de EGB "SAGRADO CORAZON"	164	214	165	-	49	29,69

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>EXTREMADURA</u>	1.576	1.657	1.774	176	59	3,32
MEDICINA	125	133	129	-	4	3,10
VETERINARIA	185	229	191	-	38	19,89
E.U. Profesorado de EGB (CACERES)	257	306	300	-	6	2,00
E.U. Profesorado de EGB (BADAJOZ)	351	333	400	67	-	-
E.U. Estudios Empresariales (BADAJOZ)	300	260	309	49	-	-
E.U. Enfermería (MERIDA)	50	53	52	-	1	1,93
E.U. Empresariales (PLASENCIA)	64	65	70	5	-	-
E.U. Enfermería	49	56	52	-	4	7,70
C.E.I. Empresariales (CACERES)	191	156	211	55	-	-
C.E.I. Enfermería (CACERES)	54	66	60	-	6	10
<u>GRANADA</u>	4.554	4.879	5.061	442	260	5,13
DERECHO	1.528	1.349	1.200	-	149	12,41
MEDICINA	300	318	309	-	9	-
BELLAS ARTES	-	321	300	-	21	7,0
BIOLOGICAS	248	314	474	160	-	-
E.U. Enfermería	104	113	108	-	5	4,62
E.U. Empresariales (ALMERIA)	110	171	130	-	41	31,53

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
E.U. Empresariales (GRANADA)	660	728	700	-	28	4,00
E.U. Eampresariales (JAEN)	231	251	265	14	-	15,1
E.U. Profesorado de EGB (ALMERIA)	268	268	292	24	-	-
E.U. Profesorado de EGB (CEUTA)	99	107	150	43	-	-
E.U. Profesorado de EGB (GRANADA)	576	597	590	-	7	1,18
E.U. Profesorado de EGB (JAEN)	373	259	393	134	-	-
E.U. Profesorado de EGB (MELILLA)	57	83	150	67	-	-
<u>LA LAGUNA</u>	909	1.142	1.067	6	81	7,59
MEDICINA (Incluído C.U.)	125	133	129	-	4	3,10
E.U. Enfermería	50	129	52	-	77	148,07
E.U. Profesorado de EGB (LA LAGUNA)	314	400	400	-	-	-
E.U. Profesorado de EGB (LAS PALMAS)	420	480	486	6	-	-
<u>LEON</u>	1.049	1.053	1.103	67	17	1,54
VETERINARIA	300	347	330	-	17	5,15
DERECHO	404	371	417	46	-	-
E.U. Profesorado de EGB	345	335	356	21	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>MALAGA</u>	1.426	1.746	1.570	44	220	14,02
MEDICINA	200	253	206	-	47	22,8
E.U. Enfermería Virgen de la Paz	75	85	77	-	8	10,39
E.U. Enfermería (Diputación)	50	57	52	-	5	9,62
E.U. Enfermería "Carlos Haya"	50	62	52	-	10	19,24
E.U. Profesorado de EGB (MALAGA)	660	755	780	25	-	-
E.U. Profesorado de EGB (ANTEQUERA)	100	84	103	19	-	-
E.U. Informática	291	450	300	-	150	50,00
<u>MADRID AUTONOMA</u>	2.481	2.428	2.478	85	35	1,41
MEDICINA	250	271	260	-	11	4,23
BIOLOGICAS	309	328	320	-	8	2,50
DERECHO	1.293	1.186	1.271	85	-	-
E.U. Profesorado de EGB "STA. MARIA"	487	492	482	-	10	2,07
E.U. Enfermería "JIMENEZ DIAZ"	60	67	62	-	5	8,06
E.U. Enfermería "PTA. HIERRO"	32	34	33	-	1	3,03
E.U. Enfermería "LA PAZ"	50	50	50	-	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>MADRID COMPLUTENSE</u>	10.236	11.791	11.365	200	626	5,51
FARMACIA	539	572	556	-	16	2,87
MEDICINA (Incluyendo CEU)	557	631	574	-	57	9,93
VETERINARIA	610	817	628	-	189	30,1
BELLAS ARTES	386	432	398	-	34	8,54
C. INFORMACION	2.643	2.767	2.925	158	-	-
DERECHO	2.595	3.460	3.300	-	160	4,84
BIOLOGICAS	828	850	853	3	-	-
E.U. Enfermería	522	491	476	-	15	3,15
E.U. Empresariales	505	641	600	-	41	6,88
E.U. Profesorado de EGB "MARIA DIAZ"	616	734	620	-	114	15,5
E.U. Profesorado de EGB "P. MONTESINOS"	435	396	435	39	-	-
<u>MADRID POLITECNICA</u>	8.697	9.245*	9.372	256	29	0,30
INFORMATICA	533	549*	549	-	-	-
E.T.S. Telecomunicación	368	540*	547	7	-	-
E.T.S. Aeronáuticos	357	359*	370	11	-	-
E.T.S. Agrónomos	329	427*	441	14	-	-
E.T.S. Caminos	550	625*	621	-	4	0,64
E.T.S. Industriales	472	573*	570	-	3	0,52
E.T.S. Minas	285	306*	286	-	20	6,99

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
E.T.S. Navales	120	147*	170	23	-	-
E.T.S. Arquitectura	636	613*	636	23	-	-
E.U. Arquitectura Técnica	587	702*	734	32	-	-
E.U. Informática	1.292	800*	800	-	-	-
E.U. IT. Aeronáutica	373	498*	500	2	-	-
E.U. IT. Agrícola	342	398*	427	29	-	-
E.U. IT. Forestal	225	256*	281	25	-	-
E.U. IT. Industria	840	857*	900	43	-	-
E.T.S. Montes	182	210*	215	5	-	-
E.U.I.T. Telecomunicación	746	752*	750	-	2	0,26
E.U.I.T. Telegráficos	191	228*	239	11	-	-
E.U.I.T. Obras Públicas	269	305*	336	31	-	-
MURCIA	1.370	2.088	1.498	-	590	39,59
MEDICINA	125	194	137	-	57	41,60
VETERINARIA	100	154	110	-	44	40,00
E.U. Profesorado de EGB	452	690	500	-	190	38,0
E.U. Informática	118	158	130	-	28	21,53
E.U. Empresariales (MURCIA)	268	424	295	-	129	43,72
E.U. Empresariales (CARTAGENA)	117	155	129	-	26	20,15
E.U. Enfermería "VIRGEN ARRIXACA"	50	60	52	-	8	15,38

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
E.U. Enfermería (Diputación Provincial)	30	36	31	-	5	16,13
E.U. Enfermería (CARTAGENA)	30	88	31	-	57	183,8
E.U. Enfermería (C.A.)	30	77	31	-	46	148,3
E.U. Enfermería (ALBACETE)	50	52	52	-	-	-
<u>OVIEDO</u>	1.475	1.524	1.652	128	-	-
MEDICINA	250	258	258	-	-	-
E.U. Informática	209	215	215	-	-	-
E.U. Informática (GIJON)	181	200	200	-	-	-
E.U. Enfermería (OVIEDO)	85	100	100	-	-	-
E.U. Profesorado de EGB (OVIEDO)	456	485	575	90	-	-
E.U. Enfermería "J. G. SABUGO"	56	59	59	-	-	-
E.U. Profesorado de EGB "P. OSSO"	238	207	245	38	-	-
<u>PAIS VASCO</u>	4.850	5.500	5.378	286	408	7,58
MEDICINA (Incluido C.U.A.)	400	412	412	-	-	-
BELLAS ARTES	243	247	310	63	-	-
INFORMATICA (S. SEBASTIAN)	310	320	320	-	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
C.C. INFORMACION	834	862	875	13	-	-
DERECHO	572	600	590	-	10	1,69
E.U. Profesorado de EGB (BILBAO)	950	795	850	55	-	-
E.U. Profesorado de EGB (SAN SEBASTIAN)	439	391	500	109	-	-
E.U. Profesorado de EGB (VITORIA)	242	224	270	46	-	-
E.U. Empresariales (BILBAO)	597	800	615	-	185	30,08
E.U. Empresariales (SAN SEBASTIAN)	400	500	450	-	50	11,11
E.U. Enfermería (BILBAO)	163	349	186	-	163	87,63
<u>SALAMANCA</u>	796	890	902	12	-	-
MEDICINA	250	250	258	8	-	-
BELLAS ARTES	137	140	141	1	-	-
E.U. Profesorado de EGB	309	400	400	-	-	-
E.U. Enfermería	100	100	103	3	-	-
<u>SANTANDER</u>	679	577	691	116	2	0,28
MEDICINA	100	100	103	3	-	-
DERECHO	523	417	530	113	-	-
E.U. Enfermería	56	60	58	-	2	3,45

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>SANTIAGO</u>	3.039	2.929	2.886	7	50	1,73
MEDICINA	300	309	309	-	-	-
VETERINARIA	656	148	150	2	-	-
E.T.S. Telecomunicaciones	-	99	100	1	-	-
E.U. Profesorado de EGB (LA CORUÑA)	221	245	243	-	2	0,82
E.U. Profesorado de EGB (LUGO)	187	207	206	-	1	0,48
E.U. Profesorado de EGB (ORENSE)	317	349	348	-	1	0,28
E.U. Profesorado de EGB (PONTEVEDRA)	242	271	266	-	5	1,87
E.U. Profesorado de EGB (SANTIAGO)	317	368	349	-	19	5,44
E.U. Profesorado de EGB (VIGO)	213	220	224	4	-	-
E.U. Enfermería (LA CORUÑA)	48	83	83	-	-	-
E.U. Enfermería (LUGO)	30	51	50	-	1	2,00
E.U. Enfermería (PONTEVEDRA)	70	77	77	-	-	-
E.U. Enfermería (SANTIAGO)	80	91	88	-	3	3,40
E.U. Enfermería (VIGO)	54	66	59	-	7	11,87
E.U. Empresariales (LA CORUÑA)	304	345	334	-	11	3,29

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
<u>SEVILLA</u>	4.806	5.034	3.861	2	1.175	30,44
MEDICINA	300	358	309	-	49	15,86
BELLAS ARTES	1.482	153	150	-	3	2,00
DERECHO	1.228	1.346	1.197	-	149	12,45
BIOLOGICAS	294	258	254	-	4	1,58
E.U. Enfermería "M. LOIS"	50	51	49	-	2	4,09
E.U. Profesorado de EGB (HUELVA)	192	224	190	-	34	17,90
E.U. Profesorado de EGB "CARDENAL SPINOLA"	163	184	155	-	29	18,71
E.U. Enfermería (SEVILLA)	83	116	86	-	30	34,89
E.U. Enfermería "CRUZ ROJA"	50	63	52	-	11	21,16
E.U. Enfermería "VIRGEN DEL ROCIO"	50	50	52	2	-	-
E.U. Profesorado de EGB (SEVILLA)	484	1.106	524	-	582	111,07
E.U. Empresariales	430	624	443	-	181	40,86
E.U. Informática	-	501	400	-	101	25,25
<u>VALENCIA</u>	1.794	540	1.853	540	1	0,05
MEDICINA	402	430	430	-	-	-
E.U. Enfermería	189	181	195	14	-	-
E.U. Profesorado de EGB	1.120	617	1.143	526	-	-

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
E.U. Fisioterpia	83	86	85	-	1	1,17
<u>VALENCIA POLITECNICA</u>	2.671	2.903	2.466	38	475	19,27
BELLAS ARTES	270	286	250	-	36	14,4
E.U.I.T. Agrícola	317	259	250	-	9	3,6
E.U.I.T. Industriales	611	757	400	-	357	89,25
E.U. Arquitectura Técnica (ALICANTE)	125	100	100	-	-	-
E.U. Informática	992	1.173	1.100	-	73	6,22
E.U. Informática (ALICANTE)	356	328	366	38	-	-
<u>VALLADOLID</u>	754	1.294	1.085	51	260	23,96
MEDICINA	225	211	260	49	-	-
E.U. Enfermería	100	103	103	-	-	-
E.U. Enfermería (BURGOS)	50	54	52	-	2	3,84
E.U. Informática	-	298	300	2	-	-
E.U. Enfermería (PALENCIA)	62	65	60	-	5	8,3
E.U. Empresariales	317	563	310	-	253	81,61
<u>ZARAGOZA</u>	3.529	3.863	3.703	33	193	5,21
MEDICINA	250	276	258	-	18	6,97
DERECHO	1.163	1.150	1.076	-	74	6,87
C.U. HUESCA MEDICINA	75	101	100	-	1	1,00

UNIVERSIDAD CENTRO	Efectivos Curso 84-85	Efectivos Curso 85-86	Límite 85-86	Nº de Plazas sin cubrir	Nº de plazas sobrepasadas	% Plazas sobrepasa- das/Límite
F. VETERINARIA	378	431	390	-	41	10,51
E.U. Profesorado de EGB (ZARAGOZA)	372	420	400	-	20	5,00
E.U. Profesorado de EGB (HUESCA)	160	180	200	20	-	-
E.U. Profesorado de EGB (NAVARRA)	272	314	325	11	-	-
E.U. Enfermería (ZARAGOZA)	100	121	103	-	18	17,47
E.U. Enfermería (HUESCA)	30	31	31	-	-	-
E.U. Enfermería (LOGROÑO)	32	31	32	1	-	-
E.U. Enfermería (NAVARRA)	50	108	100	-	8	8,00
E.U. Enfermería (SORIA)	50	52	52	-	-	-
E.U. Enfermería (TERUEL)	30	30	31	1	-	-
E.U. Empresariales (ZARAGOZA)	320	358	350	-	8	2,28
E.U. Empresariales (PAMPLONA)	247	260	255	-	5	1,96
<u>LAS PALMAS POLITECNICA</u>	-	-	-	-	-	-
<u>U.N.E.D.</u>	-	-	-	-	-	-

* Datos provisionales.
Fuente: Las Universidades. Elaboración: Consejo de Universidades. Fecha: Abril 1986.

C. CRITERIOS SOBRE LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS UNIVERSITARIOS EN EL PROXIMO CURSO 1986/87. PREVISION PARA CUMPLIMENTAR LAS PREVISIONES DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE ESTE TEMA.

La Comisión Académica, en su sesión del 8 de Mayo de 1986, y sobre el asunto arriba referenciado, adoptó el siguiente acuerdo:

En previsión de la próxima publicación del Real Decreto por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, ya informado por este Consejo de Universidades, es preciso adoptar las medidas oportunas que permitan dar cumplimiento a lo previsto en su Disposición Transitoria Primera y establecer el correspondiente calendario de actuaciones.

La Disposición Transitoria Primera, antes citada, establece lo siguiente:

"En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites, o en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de Julio del año en curso.

El ingreso en los Centros para los que el Consejo de Universidades autorice límites máximos de admisión, se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto para los Centros a que se refiere el anterior artículo 2º".

A la vista de este imperativo legal y teniendo en cuenta la experiencia del curso anterior en este tema, la Comisión Académica acuerda los siguientes criterios para la limitación de admisión de alumnos universitarios para el próximo curso:

A.- Centros en los que el curso anterior se autorizó limitación de admisión de alumnos.

En principio, se autorizará el límite de admisión de alumnos de nuevo ingreso ya autorizado por este Consejo para el curso anterior, salvo que la propuesta de la Universidad sea superior, en cuya caso será este límite el autorizado.

B.- Centros en los que el curso anterior, en principio, se estableció la no limitación de admisión de alumnos.

1º.- Los eventuales límites se establecerán partiendo de la base de los siguientes factores:

a) La media del número de estudiantes de nuevo ingreso admitidos en los mismos en los cursos académicos 83/84, 84/85 y 85/86.

b) Los admitidos en el curso 85/86.

En principio la limitación de admisión se determinará por el índice de los anteriores que sea más próximo al número de alumnos propuesto por las Universidades para el Centro en cuestión.

2º.- Cuando el Centro hubiera comenzado a impartir sus enseñanzas en el curso 82/83 u 83/84 el límite deberá fijarse en la **media** de los alumnos admitidos en los 2 últimos años.

3º.- Cuando en la documentación aportada por las Universidades en sus solicitudes no se acredite suficientemente la propuesta efectuada, no se autorizarán límites.

4º.- Cuando el número de nuevas admisiones propuesto por las Universidades exceda del resultante de la aplicación de los anteriores índices, se autorizará el número propuesto por la Universidad.

C.- La resultante final global de plazas de nuevo ingreso ofrecida por cada Universidad para el curso 86/87 en ningún caso será inferior a la de los estudiantes de nuevo ingreso admitidos el curso 1985/86 incrementada en un 3% salvo en los casos de las Universidades Complutense de Madrid y de Barcelona (Central) que deberán mantener, al menos, la misma cifra de alumnos que admitieron en dicho curso 1985/86.

D.- Podrá, no obstante, flexibilizarse la aplicación estricta de los anteriores criterios por razones excepcionales de orden estructural o funcional acreditadas por las Universidades en la memoria justificativa que presenten para avalar sus peticiones de limitación de acceso de alumnos de nuevo ingreso para el próximo curso.

E.- Las propuestas de limitación de admisión de alumnos a formular, en su caso, por las Universidades se referirán tanto a sus propios Centros integrados como, eventualmente, a los adscritos.

F.- A los impresos normalizados que el Consejo de Universidades distribuirá, a efectos de que éstas formulen, eventualmente, propuestas de limitación de admisión, deberán acompañar Memoria justificativa y razonada, fundada en datos objetivos que acreditarán, de los límites de admisión propuestos.

G.- Las propuestas de limitación de admisión que las Universidades formulen deberán de haber sido aprobadas por sus correspondientes Juntas de Gobierno, o en todo caso, cursadas al Consejo de Universidades **por escrito del propio Rector**. Todas las propuestas de limitación que cada Universidad formule, cualesquiera que sean los Centros a que se refieran, deberán remitirse en un único envío. De no hacerlo así, la única propuesta válida que se considerará por el Consejo de Universidades será la primera que tenga entrada en el mismo. Del mismo modo, tampoco se entrará en consideración de aquellas propuestas de limitación de admisión que tengan entrada, en este Consejo, con posterioridad al 2 de Junio del año en curso.

Calendario de Actuaciones

- **8 de Mayo** Decisión de la Comisión Académica sobre estos criterios.
 - **8 de Mayo** Comienzo del requerimiento a las Universidades para que formulen sus eventuales propuestas de limitación de admisión de alumnos, junto con los datos e informe razonado pertinente.
 - **2 de Junio** Fecha límite para recepción de propuestas de limitación de admisión de alumnos que formulen las Universidades.
 - **9 de Junio** Ponencia de Centros para formular propuesta de limitación de admisión de alumnos para las Universidades solitantes, conforme a los criterios previamente aprobados al efecto.
 - **23 de Junio** Comisión Académica.- Para decidir sobre las propuestas formuladas por la Ponencia.
 - **1 de Julio** Fecha límite según el Real Decreto para hacer público el establecimiento de límites de admisión en el B.O.E.
-

D.- ACUERDO de 25 de junio de 1986, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del 25 de junio de 1986, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

La Disposición transitoria primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, dispone:

"En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de los límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante Resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso."

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1986-87, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que

figuran en el anexo a este Acuerdo, y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto,

La Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado:

1º Autorizar los correspondientes límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso que se expresan en el anexo.

2º Denegar la autorización solicitada a tal efecto para los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

3º Los límites máximos autorizados, que figuran en el anexo para las Escuelas Universitarias adscritas, se aplicarán en defecto de los que las mismas puedan tener establecidas en virtud de la norma por la que se crearon.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de junio de 1986.- El Secretario general del Consejo de Universidades, Emilio Lamo de Espinosa.

ANEXO QUE SE CITA

CENTRO	Límite máximo autorizado
UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES	
Facultad de Medicina	130
Facultad de Ciencias Biológicas	250
Facultad de Derecho	415
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	310
Facultad de Farmacia	245
Facultad de Ciencias Químicas	200
Facultad de Geografía e Historia	200
Facultad de Filología	200
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	175
Escuela Universitaria de Enfermería	42
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Sagrada Familia"	100
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Cardenal Cisneros"	160
Colegio Universitario "Luis Vives"	
Derecho	330
Ciencias Económicas y Empresariales	220

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Facultad de Medicina	103
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	440
Escuela Universitaria de Enfermería	60
Escuela Universitaria de Optica	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	328

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Bellas Artes	400
Facultad de Medicina	350
Facultad de Farmacia	690
Facultad de Medicina (Reus)	103
Facultad de Medicina (Lérida)	103
Facultad de Filología	1.017
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	766
Facultad de Psicología	1.187
Facultad de Geografía e Historia	1.350
Facultad de Económicas y Empresariales	1.282
Facultad de Matemáticas	200
Facultad de Geología	100
Facultad de Física	300
Facultad de Química	463
Facultad de Derecho	1.700
Facultad de Biología	763
Facultad de Odontología (en previsión de implantación)	80
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. de Barcelona	900
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B."Blanquerna"	250
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B."Balmes" de Vic	150
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. de Tarragona	256
Escuela Universitaria de Enfermería	205
Escuela Universitaria de Enfermería "Príncipe de España"	50
Escuela Universitaria de Enfermería "Mare de Deu del Mar"	55
Escuela Universitaria de Enfermería "Sant Joan de Deu	85
Escuela Universitaria de Enfermería "Santa Madrona"	50
Escuela Universitaria de Enfermería "Santa María de Lleida"	60
Escuela Universitaria de Enfermería "Joan XXIII", de Tarragona	54
Escuela Universitaria de Enfermería "Verge de la Cinta" de Tortosa	50
Escuela Universitaria de Trabajo Social (Generalidad)	215
Escuela Universitaria de Trabajo Social de Tarragona	50
Escuela Universitaria de Trabajo Social (ICESB)	170
Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación	155
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	1.700
Colegio Universitario "Abat Oliba"	
Derecho	221
Ciencias Económicas y Empresariales	100

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	450
Facultad de Medicina	370
Facultad de Veterinaria	255
Facultad de Ciencias Biológicas (Bellaterra)	352
Facultad de Ciencias Biológicas (Gerona)	100
Facultad de Derecho	658
Facultad de Ciencias de la Información	750
Facultad de Ciencias (Sección de Informática)	258
Facultad de Letras:	
Filología	455
Filosofía y Ciencias de Educación	270
Geografía e Historia	440
Psicología	420
Facultad de Ciencias:	
Física	125
Geología	80
Matemáticas	125
Química	150
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Sabadell)	294
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Gerona)	200
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Bellaterra)	605
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Gerona)	210
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Lérida)	276
Escuela Universitaria de Enfermería "Vall d'Hebron"	52
Escuela Universitaria de Enfermería "Sant Pau"	55
Escuela Universitaria de Enfermería (Gerona)	52
Escuela Universitaria de Enfermería "Osona"	50
Escuela Universitaria de Enfermería "Creu Roja"	60
Escuela Universitaria de Enfermería "Gimbernat"	80
Escuela Universitaria de Fisioterapia "Gimbernat"	100
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes	180
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (iniciación de nuevos estudios)	300
Colegio Universitario de Gerona:	
Ciencias:	
Química	100
Farmacia	100
Letras:	
Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación	100
Filología	100
Historia, Geografía y Arte	100
Derecho (en previsión de implantación)	100

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

Facultad de Informática	624
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación	412
Escuela Técnica Superior de Arquitectura (Barcelona)	368
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (Barcelona)	600
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Lérida)	210
Escuela Universitaria de Optica (Tarrasa)	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Barcelona)	500
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Barcelona)	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Telecomunicación (La Salle-Bonanova)	100

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Facultad de Medicina	135
Facultad de Derecho	375
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Cádiz)	300
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Jerez)	300
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Puerto Real)	366
Escuela Universitaria de Enfermería "Fernando Zamacola"	52
Escuela Universitaria de Enfermería (Facultad de Medicina)	58
Escuela Universitaria de Enfermería "Salus Infirmorum"	62
Escuela Universitaria de Enfermería "Primo de Rivera"	52
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Algeciras)	250
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Virgen de Europa"	160
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Cádiz)	191

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Facultad de Medicina	103
Escuela Universitaria de Enfermería	60

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Facultad de Bellas Artes (Cuenca)	50
Facultad de Derecho (Albacete)	400
Facultad de Filosofía y Letras (Ciudad Real)	300
Facultad de Química (Ciudad Real)	100
Escuela Universitaria de Enfermería (Albacete)	54
Escuela Universitaria de Enfermería (Cuenca)	41
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica (Toledo)	95
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.G. (Ciudad Real)	219
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Toledo)	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Ciudad Real)	100
Escuela Universitaria de Informática (Albacete)	360
Colegio Universitario (Toledo)	265

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Facultad de Medicina	200
Facultad de Veterinaria	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera	75
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	375
Escuela Universitaria de Enfermería	65
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Sagrado Corazón" (adscrita)	165

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Facultad de Medicina	133
Facultad de Veterinaria	125
Facultad de Ciencias:	
Químicas	100
Biológicas	190
Físicas	100
Matemáticas	100
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	148
Facultad de Filosofía y Letras:	
Geografía e Historia	200
Filología	300
Facultad de Derecho	390
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Badajoz)	400
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Cáceres)	340
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Almendralejo)	120
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Badajoz)	268
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales CEI (Cáceres)	211
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Plasencia)	70
Escuela Universitaria de Enfermería (Plasencia)	56
Escuela Universitaria de Enfermería (Mérida)	52
Escuela Universitaria de Enfermería CEI (Cáceres)	60
Escuela Universitaria de Ingeniería Industrial	160
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	150
Escuela Universitaria de Politécnica:	
Ingeniería Técnica de Obras Públicas	70
Arquitectura Técnica	95
Informática	339
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Almendralejo)	63
Escuela Universitaria de Enfermería (Badajoz) (Seguridad Social)	50
Escuela Universitaria de Informática (Mérida)	203
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Mérida)	100
Escuela Universitaria de Enfermería (Badajoz) (Hospital Provincial)	40

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Medicina	309
Facultad de Bellas Artes	309
Facultad de Odontología (en previsión de implantación)	80
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Granada)	700
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Jaen)	265
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Almería)	134
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Granada)	590
Escuela Universitaria de Enfermería (Granada)	110
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita (Jaén)	100
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita (Almería)	65
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita (Ceuta)	50
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita (Melilla)	50
Escuela Universitaria de Enfermería adscrita (Granada)	50
Escuela Universitaria de Biblioteconomía	350
Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes	250
Escuela Universitaria de Informática	330

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Facultad de Medicina (con Colegio Universitario)	129
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (La Laguna)	400
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Las Palmas)	486
Escuela Universitaria de Enfermería	52
Facultad de Veterinaria (en previsión de implantación)	100

UNIVERSIDAD DE LEON

Facultad de Biología	160
Facultad de Filosofía y Letras	330
Facultad de Veterinaria	200
Facultad de Derecho	417
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	130
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	275
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera	200
Escuela Universitaria de Enfermería	55
Escuela Universitaria de Trabajo Social	98
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	356
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Ponferrada)	150

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Medicina (incluye Colegio Universitario San Pablo)	574
Facultad de Veterinaria	475
Facultad de Ciencias Biológicas	600
Facultad de Derecho	3.000
Facultad de Ciencias de la Información	2.180
Facultad de Bellas Artes	398

Facultad de Farmacia	556
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	751
Facultad de Psicología	800
Facultad de Filología	1.200
Facultad de Geografía e Historia	1.179
Facultad de Ciencias Químicas	605
Facultad de Ciencias Físicas	475
Facultad de Ciencias Matemáticas	450
Facultad de Ciencias Geológicas	288
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología	1.500
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	1.300
Facultad de Odontología (en previsión de implantación)	80
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	400
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	1.055
Escuela Universitaria de Enfermería	200
Escuela Universitaria de Óptica	400
Escuela Universitaria de Estadística	500
Escuela Universitaria de Trabajo Social	655
Colegio Universitario "San Pablo" (CEU):	
Ciencias de la Educación	60
Psicología	60
Filología	70
Geografía e Historia	61
Ciencias Químicas	60
Ciencias Biológicas	100
Farmacia	250
Derecho	720
Ciencias Económicas y Empresariales	500
Ciencias de la Información (Periodismo)	120
Colegio Universitario "María Cristina":	
Derecho	60
Ciencias Económicas y Empresariales (Empresariales)	60
Colegio Universitario "Cardenal Cisneros":	
Psicología	50
Derecho	243
Ciencias Económicas y Empresariales	210
Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF):	
Ciencias Económicas y Empresariales	223
Colegio Universitario "Domingo de Soto":	
Geografía e Historia	80
Derecho	150
Colegio Universitario de Toledo:	
Derecho	250
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. adscrita "Don Bosco"	363

Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. adscrita "Escuni"	335
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. adscrita "Fomento"	150

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Facultad de Medicina	270
Facultad de Ciencias Biológicas	330
Facultad de Ciencias:	
Químicas	500
Físicas	350
Matemáticas	250
Facultad de Derecho	1.060
Facultad de Filosofía y Letras	1.120
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	1.200
Facultad de Psicología	600
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	519
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Segovia)	190
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "La Salle"	250
Escuela Universitaria de Enfermería	154

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Facultad de Informática	450
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación	500
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos	370
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	441
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	450
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	570
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	250
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes	215
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales	170
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	636
Escuela Universitaria de Informática	650
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	734
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica	450
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Madrid)	427
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal	281
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	600
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación	750
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía	239
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas	336

UNIVERSIDAD DE MALAGA

Facultad de Medicina	206
Escuela Universitaria de Enfermería "V. de la Paz"	77
Escuela Universitaria de Enfermería (Diputación)	52
Escuela Universitaria de Enfermería "Carlos Haya"	52
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Málaga)	780

Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Antequera)	103
Escuela Universitaria Politécnica (Informática)	300

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Facultad de Medicina	137
Facultad de Veterinaria	113
Facultad de Biología	440
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	700
Facultad de Derecho	800
Facultad de Químicas y Matemáticas	550
Facultad de Letras	600
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	400
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Murcia)	295
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Cartagena)	150
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.	650
Escuela Universitaria de Enfermería "Virgen de la Arrixaca"	52
Escuela Universitaria de Enfermería (Comunidad Autónoma)	40
Escuela Universitaria de Enfermería "Santa María del Rosell"	31
Escuela Universitaria de Informática	130
Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena	265

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Medicina	266
Escuela Universitaria de Enfermería (Oviedo)	103
Escuela Universitaria de Enfermería (Gijón)	61
Escuela Universitaria de Informática (Oviedo)	221
Escuela Universitaria de Informática (Gijón)	206
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Oviedo)	592
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Padre Osso" (Oviedo)	252
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Oviedo)	579

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

Facultad de Bellas Artes	310
Facultad de Informática (San Sebastián)	320
Facultad de Medicina (incluido el CUA)	412
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	800
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	125
Facultad de Odontología (en previsión de implantación)	80
Escuela Universitaria de Enfermería (Lejona)	186
Escuela Universitaria de Enfermería (San Sebastián)	105
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Bilbao)	615
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (San Sebastián)	450
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (San Sebastián)	500
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Vitoria)	270
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Bilbao)	500

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Facultad de Medicina	258
Facultad de Bellas Artes	145
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	650
Escuela Universitaria de Enfermería (Salamanca)	80
Escuela Universitaria de Enfermería (Avila)	27

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Facultad de Medicina	309
Facultad de Filología	435
Facultad de Veterinaria	150
Facultad de Derecho	1.164
Facultad de Odontología (en previsión de implantación)	80
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación	125
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos	150
Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B.:	
La Coruña	243
Lugo	220
Orense	348
Pontevedra	266
Santiago	349
Vigo (adscrita)	224
Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales:	
La Coruña	367
Lugo	320
Vigo	320
Escuelas Universitarias de Enfermería:	
Santiago	88
La Coruña (adscrita)	83
Lugo (adscrita)	50
Pontevedra (adscrita)	77
Vigo (adscrita)	59
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	300
Escuela Universitaria de Informática	200
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	352
Escuela Universitaria de Trabajo Social (adscrita)	96
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Orense (adscrita, en previsión de implantación)	100

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Medicina	280
Facultad de Ciencias Biológicas	254
Facultad de Derecho	1.197
Facultad de Bellas Artes	150

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales	804
Facultad de Farmacia	276
Facultad de Filología	520
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	608
Facultad de Física	175
Facultad de Matemáticas	260
Facultad de Química (Sección de Química)	175
Facultad de Química (Sección de Geología)	75
Facultad de Geografía e Historia	650
Escuela Técnica Superior de Arquitectura	274
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales	290
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Sevilla)	400
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Huelva)	200
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Cardenal Spínola"	155
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	350
Escuela Universitaria de Informática	300
Escuela Universitaria de Enfermería	50
Escuela Universitaria de Enfermería "M. Lois" (Huelva)	49
Escuela Universitaria de Enfermería "Virgen del Rocío"	52
Escuela Universitaria de Enfermería "Cruz Roja"	52
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial	452
Escuela Universitaria Politécnica (Huelva)	400
Escuela Universitaria de Trabajo Social (Sevilla)	100
Escuela Universitaria de Trabajo Social (Huelva)	60
Colegio Universitario "La Rábida"	160

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Medicina	443
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Valencia)	1.022
Escuela Universitaria de Enfermería (Hospital Clínico)	155
Escuela Universitaria de Enfermería (Hospital General)	94
Escuela Universitaria de Enfermería "La Fe"	51
Escuela Universitaria de Enfermería "Nuestra Señora de los Desamparados"	153
Escuela Universitaria de Enfermería (Castellón)	52
Escuela Universitaria de Fisioterapia	88
Escuela Universitaria de Trabajo Social	206
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales	1.197

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Facultad de Bellas Artes	250
Escuela Universitaria de Informática (incluidas aulas de Alicante)	1.330
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (Valencia)	250
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Valencia)	500
Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica (Alicante)	100

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Medicina	260
Facultad de Derecho (Burgos)	331
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Valladolid)	400
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Burgos)	267
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Valladolid)	250
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Burgos)	262
Escuela Universitaria de Enfermería (Valladolid)	103
Escuela Universitaria de Enfermería (Palencia)	60
Escuela Universitaria de Enfermería (Burgos)	52
Escuela Universitaria de Informática	300
Escuela Universitaria de Trabajo Social (Valladolid)	76

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Facultad de Medicina	350
Facultad de Derecho	1.000
Facultad de Veterinaria	400
Colegio Universitario de Huesca (Medicina)	101
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Zaragoza)	360
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Pamplona)	300
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Zaragoza)	550
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Huesca)	220
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Pamplona)	340
Escuela Universitaria de Enfermería (Zaragoza)	140
Escuela Universitaria de Enfermería (Huesca)	31
Escuela Universitaria de Enfermería (Teruel)	31
Escuela Universitaria de Enfermería (Logroño)	32
Escuela Universitaria de Enfermería (Pamplona)	100
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. "Virgen del Pilar"	156
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (Logroño)	200
Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. (Logroño)	220
Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia (Zaragoza)	50

IV.5.5. PONENCIA CONVALIDACIONES

IV.5.5.1. MIEMBROS

IV.5.5.2. COMPETENCIAS

IV.5.5.3. ACTIVIDADES

IV.5.5. PONENCIA DE CONVALIDACIONES



IV.5.5.1. MIEMBROS

Rector de la Universidad de Cádiz.
Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.
Excmo. Sr. D. Francisco Grande Cován.
Excmo. Sr. D. Salvador Barberá Sandez.
Excmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

IV.5.5.2. COMPETENCIAS

Acordar los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros españoles o extranjeros, e informar los expedientes singulares de convalidación de títulos extranjeros.

IV.5.5.3. ACTIVIDADES

A.- INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE EDUCACION SUPERIOR

1.- TEXTO REMITIDO PARA INFORME.

El artículo 149, párrafo 1,30ª, de la Constitución, atribuye la regulación de las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, contempla en su artículo treinta y dos, punto dos como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos y existiendo hoy una legislación dispersa en materia de convalidación de estudios y títulos extranjeros, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con los contenidos de la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo primero.- La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2. de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de los títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como la atribución a los mismos de la validez y del carácter oficial que tienen en todo el territorio nacional el correspondiente título español.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y en el artículo 14 del presente Real Decreto, la homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo tendrá efectos académicos.

Artículo tercero.- La homologación de títulos extranjeros de educación superior no exigirá la realización de pruebas de conjunto. Sólo en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente, podrá condicionarse la homologación a la superación por el interesado de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Artículo cuarto.- No serán objeto de homologación los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero por los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3. de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo quinto.- La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.- Uno. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de instituciones españolas o de organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por la vía diplomática.

Artículo séptimo.- Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta:

a) Los tratados o convenio internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los organismos u organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.

b) Las tablas de homologación de títulos extranjeros de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

c) Los precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.

Artículo octavo.- Cuando no existan tratados o convenios internacionales, tablas de homologaciones o precedentes administrativos que resulten aplicables, las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- a) *Curriculum académico y científico del solicitante.*
- b) *Valor atribuido a los títulos o grados obtenidos por el solicitante en el país en el que fueron otorgados.*
- c) *Prestigio de la universidad o institución correspondiente, en el ámbito de la comunidad científica.*
- d) *Tratamiento otorgado a los títulos españoles en el país de nacionalidad del solicitante o en el que realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.*
- e) *Las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, que prevé el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria.*

Artículo noveno.- Uno. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero, para surtir efectos en España.

Artículo diez.- Uno. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá preceptivamente el expediente a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación tratados o convenios internacionales, tablas de homologación o precedentes administrativos, la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades tendrá carácter facultativo.

Artículo once.- Uno. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

Dos. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Artículo doce.- Si algunos de los documentos esenciales aportados no reunieran los requisitos formales necesarios para surtir efectos en España, se concederá al solicitante un plazo adicional de tres meses para subsanarlos. De no efectuar la subsanación en el referido plazo sin causa justificada, se archivará el expediente sin más trámite, devolviéndose la documentación al interesado.

Artículo trece.- La concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se acreditará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será previo al correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo catorce.- Uno. La homologación de títulos extranjeros de educación superior, facultará a los titulares de nacionalidad española para el ejercicio de los mismos derechos que otorga a los españoles el título español correspondiente.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que sea parte España, el ejercicio profesional en España de los extranjeros poseedores de título español o de título extranjero homologado en España se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo quince.- Los estudios o títulos obtenidos en el extranjero, cuando con ellos se desee acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados por los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

Artículo dieciseis.- Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá acceder a los estudios de doctorado sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera punto dos del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios posgraduados.

Dos. Para que se pueda obtener el título de doctor con los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en universidades o centros de enseñanza superior extranjeros.

Artículo diecisiete.- Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de licenciado, ingeniero o arquitecto por una universidad española, o habiendo homologado en España el equivalente extranjero, obtengan en un centro extranjero de enseñanza universitaria el título de doctor o equivalente podrán homologar dicho título por su correspondiente español, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 al 14 de este Real Decreto, con excepción de lo establecido en el Artículo tercero con respecto a la prueba de conocimientos básicos y Artículo séptimo apartado c).

A la solicitud se acompañará en todo caso un resumen de la tesis realizada, redactado en castellano, de una extensión máxima de mil palabras, así como un ejemplar de la citada tesis, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y la calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia, en casos extremadamente necesarios, podrá requerir la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse la universidad en que aquél se ha obtenido.

La homologación de los títulos de Licenciado y Doctor podrá tramitarse simultáneamente en expediente único.

Artículo dieciocho.- Uno. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios no conducentes a títulos oficiales, podrán acceder a ellos, sin necesidad de homologación de dicho título bastando la previa autorización otorgada por la autoridad académica correspondiente.

Dos. Para el acceso a estudios de educación superior conducentes a la obtención de los títulos oficiales de especialización previstos en el Artículo 18 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y para los que se requiera estar previamente en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La homologación de títulos extranjeros por los correspondientes títulos profesionales españoles acreditativos de la especialización médica, farmacéutica y aquellas otras de carácter superior no universitaria se regulará por sus disposiciones específicas.

Segunda.- La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondiente a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no estén integrados en la Universidad, se regirá por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

- Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

- Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

- Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización posgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

- Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de posgraduados.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Segunda.- Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

- Real Orden de 7 de mayo de 1877 y artículo segundo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925 sobre el Colegio de San Clemente de los españoles de la Universidad de Bolonia.

- Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

INFORME EMITIDO POR LA COMISION ACADEMICA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS DE EDUCACION SUPERIOR.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del 26 de mayo de 1986, acuerda:

A la vista del texto del anteproyecto sometido a dictamen, la Comisión Académica:

Valora muy positivamente el proyecto unificador que se contempla en la norma, del que es de esperar se cumplan ampliamente los principios de economía, celeridad y eficacia que deben inspirar el procedimiento administrativo.

Valora también muy favorablemente el principio de legalidad que se establece con la jerarquización de las fuentes legales aplicables a la resolución de los correspondientes expedientes.

Estima muy positivos los criterios a aplicar en las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y que ya viene aplicando en sus dictámenes la Ponencia de Convalidaciones.

Reconoce la coherencia de limitar la homologación sólo a los títulos previstos en el artº 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

En general, ninguna observación negativa formula a los distintos preceptos en que se articula el proyecto en cuestión.

Sugiere la conveniencia de una alusión a los títulos conjuntos de Universidades españolas y extranjeras, que podría quedar plasmada en una disposición adicional que

previese la convalidación automática, *ope legis*, o más bien el reconocimiento de carácter oficial, validez en todo el territorio nacional y plenos efectos académicos a los títulos expedidos conjuntamente por universidades españolas y extranjeras siempre que los convenios de colaboración suscritos, a tal fin, por las correspondientes universidades, así como, los planes de estudios correspondientes, hubiesen sido homologados por el Consejo de Universidades conforme a las previsiones de ley de Reforma Universitaria.

Por todo ello, la Comisión Académica del Consejo de Universidades informa favorablemente el proyecto de Real Decreto sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Con independencia del favorable informe antes expuesto, algunos miembros de la Comisión Académica manifestaron su deseo de que quedase constancia expresa de los siguientes extremos:

1º. Conveniencia de que por parte del Ministerio de Educación y Ciencia y con el informe favorable previsto del Consejo de Universidades se agilice en todo lo posible la confección de las tablas de homologación de títulos extranjeros de educación superior a que se refiere el artº 7.b) del proyecto

2º. Que en el supuesto contemplado en el artº 8, y únicamente para la convalidación de los títulos de Doctor, se establezca la posibilidad de acudir a una vía modalizada del sistema actual contenido en el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, que responsabilice a las Universidades mediante la constitución de las correspondientes Comisiones, de evaluar los expedientes y formular las correspondientes propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia.

B. EMISION DE INFORMES SOBRE SOLICITUDES DE CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS.

I. FUNCIONES

El artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria encomienda al Consejo de Universidades:

- Acordar criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros españoles o extranjeros, a efectos de la continuación en España (convalidación de estudios parciales).

- Informar previamente la regulación por el Gobierno de las condiciones de homologación de títulos extranjeros (lo que hasta ahora venía llamándose "convalidación de estudios totales").

Ambas tareas deberán ser abordadas en su momento, como desarrollo de la LRU.

2. En el momento presente, sin embargo, la legislación todavía vigente (hasta que

no se produzcan los citados desarrollos) encomienda en la materia, a la representación de las Universidades -en esta legislación atribuida a la extinguida Junta Nacional de Universidades- una serie de funciones que pasan a ser ejercidas por el Consejo de Universidades, conforme a un Real Decreto ya aprobado y pendiente de publicación en el "B.O.E.", en las siguientes materias:

a) Convalidación de los estudios y título de Doctor obtenido en el extranjero por españoles que han realizado la licenciatura en España (Decreto 3199/75 de 31 de octubre).

De conformidad con el Decreto 3199/75, de 31 de octubre, cuyos preceptos vienen a quedar confirmados por el que queda hecha referencia, la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de convalidación que en el mismo se regulan, corresponderá a la Secretaría General del Consejo de Universidades que, en el supuesto previsto en el número 4 del artículo 3º del repetido Decreto, someterá el expediente a dictámen de la Ponencia.

b) Convalidación de títulos, diplomas o estudios totales extranjeros de grado medio, universitarios o técnicos (Decreto 1676/1969, de 24 de julio).

Corresponderá al Consejo informar estos expedientes cuando expresamente lo solicite el Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría General Técnica) a quien compete su tramitación y resolución.

c) Convalidación de estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros por españoles exiliados o emigrantes (Real Decreto 1784/80, de 31 de julio).

Corresponderá al Consejo informar estos expedientes en caso de propuesta desfavorable a su convalidación formulada por la Comisión Nacional constituida al efecto, siendo competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la tramitación y resolución de los expedientes.

d) Convalidaciones de cualquier modalidad de estudios (parciales o totales), títulos o Diplomas extranjeros.

Corresponderá al Consejo informar, en vía de recurso (cuando proceda) los anteriores expedientes, siempre que el informe sea solicitado por el Organismo al que corresponda formular la propuesta de resolución o fallo.

II. CRITERIOS FUNDAMENTALES

Criterios procedimentales:

Legitimación.- Están legitimados para solicitar el correspondiente trámite ante el Consejo de Universidades:

- Los respectivos Rectorados en el supuesto 1.2, anterior.

- Las unidades de la Administración Pública a las que corresponde la tramitación del expediente en los tres supuestos anteriores.

Reparto:

"Recibido el expediente, los Servicios de la Secretaría General del Consejo procederán a una clasificación de los mismos atendiendo al grado de complejidad que la emisión del dictámen presente.

Para aquellos que por la existencia de precedentes establecidos, por su evidente equivalencia en cuanto a duración y contenidos, por el prestigio académico y científico de las Universidades correspondientes, o por cualquier otra circunstancia no ofrezcan dudas racionales respecto al sentido de la posible convalidación, el previo informe que los Servicios administrativos de la Secretaría General elaboran para la Ponencia, se elevará directamente por la Secretaría General a la Comisión Académica para decisión directa de la misma, sin perjuicio de que la Comisión pueda decidir la devolución del expediente a la Ponencia cuando lo estime procedente.

En todo caso, los expedientes de recursos, los de primera petición, no refrendados por la Comisión Académica, y los de mayor complejidad en cuanto al informe a emitir, serán objeto de previo informe y propuesta por la Ponencia.

Para la elaboración de los informes previos por los Servicios de la Secretaría General, la Ponencia acuerda que habrán de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Precedentes establecidos por la propia Comisión Académica.
- Precedentes existentes según información facilitada por los Servicios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Duración de los planes de estudios extranjeros y carga lectiva de los mismos.
- Valoración del título en el país de origen y nivel de los estudios acreditados en la estructura del correspondiente sistema académico.
- Universidad y país donde se realicen los estudios, con mayor flexibilidad en cuanto a la convalidación de títulos procedentes de universidades de América del Norte y Europa Occidental.
- Comparación de los currícula objeto de convalidación con contenidos básicos de las directrices generales de los correspondientes estudios españoles, o bien con algún plan de estudios concreto de una Universidad española.
- Especial consideración de aquellos estudios o títulos, cuyo ejercicio profesional requiera conocimientos específicos ajustados a la legislación española, reflejados en sus correspondientes planes de estudios".

III. CRITERIOS SUSTANTIVOS

El dictámen en materia de convalidaciones, en principio, tendrá en cuenta, por este orden, los siguientes criterios si bien solo asumirá competencia en cuanto al dictámen singular:

Este dictámen tendrá en cuenta (sin estar necesariamente condicionado por la estricta equivalencia de contenido de los estudios específicos realizados con los españoles conducentes al título) el nivel general de los estudios en cuestión en el país y Universidad en que se cursaron los mismos o expidieron los títulos correspondientes, así como el valor -científico, académico y profesional- atribuido a los mismos tanto en el país de origen como en la Comunidad científica internacional.

1º Previsiones de los Tratados o Convenios Culturales de los que España sea parte y que se encuentren en vigor.

2º Criterio de la reciprocidad, de acuerdo con los precedentes existentes, según anexos.

3º Dictámen singular para el caso en cuestión, único extremo sobre el cual se entiende que corresponde a la Ponencia informar.

2º CUESTIONES PREVIAS TRATADAS POR LOS PONENTES

Sobre las materias objeto de dictámen se formulan las siguientes sugerencias:

1º. Ante la situación de transitoriedad entre la normativa vigente y la prevista para desarrollo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, sería conveniente, con independencia de cual sea el Organismo decisorio, caso de no ser el Consejo de Universidades, que su dictámen, desde el punto de vista académico, fuese vinculante para el mismo, lo que debería tener su reflejo en las normas correspondientes.

2º. Del mismo modo, tales normas habrían de procurar que los mecanismos de formalización y tramitación de los expedientes permitiesen la mayor agilidad posible en su resolución, salvando, desde luego, las necesarias garantías.

3º. Que, en cualquier caso, y abundando en lo anterior, se proceda sobre la base de la experiencia acumulada en la Resolución de estos expedientes, para lo cual habría de establecerse un cuadro de precedentes de aplicación automática a situaciones análogas.

4º. Especial interés mostró la Ponencia en cuanto a que si los títulos objeto del expediente no pueden ser objeto de convalidación automática por un título español determinado, por falta de contenido académico suficiente al respecto, el Consejo de Universidades pueda dictaminar, a título singular, sobre los conocimientos específicos que permitirían al interesado completar la formación necesaria para obtener la convalidación académica del título en cuestión.

El tiempo medio de tramitación de los informes en los expedientes de convalidación resultante hasta esta fecha, es la siguiente:

- Convalidaciones de régimen general: 11 meses.
- Convalidaciones de exiliados y emigrantes: 8 meses.
- Convalidaciones Doctorado: 1,5 meses.
- Convalidaciones en Recursos: 8 meses.

Un promedio de estos distintos regímenes, sería el de 7 meses.

Para comprender en sus propios términos estas cifras hay que tener en cuenta los siguientes datos:

- Que en el Consejo de Universidades al iniciar sus actividades en esta materia en octubre de 1985, cuando se constituyó la Ponencia, obraban pendientes 290 expedientes, algunos desde noviembre de 1984, alcanzando en 31 de diciembre la cifra de 482.

En 30 de mayo de 1986, su número era de 694.

- Que la primera sesión de la Ponencia de Convalidaciones en que se empezaron a estudiar estos expedientes fué la de 23 de octubre y la primera reunión de la Comisión Académica a la que se llevaron los mismos fué la de 29 de enero de 1986.

Que en estos momentos están ya informados la práctica totalidad de los expedientes recibidos hasta 31 de diciembre de 1985, incluso 50, ya recibidos en el presente año.

- Que en la próxima Ponencia de Convalidaciones se verán unos 85 expedientes más de este año, con lo que, a dicha fecha, el número total de expedientes pendientes de informe estaría en torno a los 60 más los que pudieran recibirse hasta entonces.



CONVALIDACIONES

SOLICITUDES				
Régimen General	Exiliados y emigrantes	Recursos	Doctorados	TOTAL
401	154	87	52	694
	EXPEDIENTES EN TRAMITACION	EXPEDIENTES RESUELTOS	TOTAL	
Régimen General	121	281	402	
Exiliados y Emigrantes	44	109	153	
Recursos	10	77	87	
Doctorados	7	45	52	
TOTAL	182	512	694	
NOTA: Pendientes de resolución de Comisión Académica: 178 expedientes				

DESGLOSE POR PAISES				
Estados de procedencia de los títulos	INFORMES FAVORABLES A			INFORMES DESFAVORABLES
	Diplomados, Ing. Técnicos o Arquitectos Téc.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	Doctor	
Afganistan	-	1	-	-
Alemania Federal	2	16	5	5
Argentina	18	7	1	18
Argelia	1	-	-	-
Australia	1	-	-	2
Bélgica	3	5	-	3
Bolivia	2	-	-	-
Brasil	6	4	-	9
Canadá	2	1	2	4

Estados de procedencia de los títulos	INFORMES FAVORABLES A			INFORMES DESFAVORABLES
	Diplomados, Ing. Técnicos o Arquitectos Téc.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	Doctor	
Colombia	1	-	-	2
Costa Rica	1	-	-	3
Cuba	1	3	-	3
Chile	9	6	1	11
China	-	1	-	1
Dinamarca	-	-	-	1
Ecuador	-	1	-	4
Egipto	1	-	-	1
Estados Unidos	6	4	15	14
Filipinas	-	1	-	-
Francia	1	18	16	12
Gran Bretaña	1	1	8	9
Grecia	-	3	-	-
Guatemala	2	-	-	2
Holanda	-	2	-	2
India	1	-	-	-
Irak	-	1	-	2
Irán	-	1	-	1
Irlanda	-	1	-	2
Israel	-	-	-	2
Italia	1	4	-	1
Japón	-	1	-	1

Estados de procedencia de los títulos	INFORMES FAVORABLES A			INFORMES DESFAVORABLES
	Diplomados, Ing. Técnicos o Arquitectos Téc.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	Doctor	
México	1	5	1	4
Panamá	-	1	-	-
Paraguay	-	-	-	1
Perú	1	2	-	4
Polonia	-	2	-	2
Puerto Rico	-	-	-	2
República Dominicana	1	1	-	7
Santa Sede	-	1	-	9
Suecia	-	-	-	4
Suiza	-	-	2	-
U.R.S.S.	-	1	-	-
Uruguay	6	1	-	5
Venezuela	11	2	-	17
Yugoslavia	-	1	-	-
TOTAL	80	99	51	170



PRECEDENTES DE CONVALIDACION
ESTABLECIDOS
POR EL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES



PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
AFGANISTAN	Licenciado en Medicina	U. de Kabul	Licenciado en Medicina y Cirugía
ALEMANIA FEDERAL	Traductor Diplomado	Instº de Traductores e Interpretes de la Universidad "Johannes Gutenberg" de Maguncia	Diplomado en Traducción e Interpretación
	Diplom-informatiker	U. Técnica de Berlín	Licenciado en Informática
	Diplom-ingénieur (ver contenidos)	Esc. Técnica Sup. de Eisluigen	Licenciado en Informática
	Diplom-informatiker	U. de Karlsruhe	Licenciado en Informática
	Estudios totales y exámenes complementarios y final válidos para la Enseñanza del Bachillerato y del COU (ver contenidos)	U. de Regensburg	Licenciado en Filología (Filología Clásica) y Lic. en Filología (Sec. Filología General) opción Francés
	Kraukenschwester y Comadrona	Esc. Oficial de Enfermería - Universidad de Alemania	Diplomado en Enfermería (Especialidad Matrona)
	Diplomado en Sociología	U. Johaun Wolfgang Goethe	Licenciado Ciencias Políticas y Sociología (Sociología)
	Magister Artium (ver contenidos)	U. Ludwig-Maximilian, de Múnich	Licenciado en Filología (Sec. Filología Románica)
	Magister Artium (ver contenidos)	U. Johannes Gutenberg de Mainz	Lic. Filosofía y Letras (Filología-Filología Románica)
	Diplom-Psychologe	U. Konstanz	Licenciado en Psicología
	Diplom-Psychologe	U. Munich	Licenciado en Psicología
	Magister Artium (según contenidos)	U. de Renania y Westfalia, en Aquisgrain	Licenciado en Filología (Filología Románica)

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ALEMANIA FEDERAL	Ingeniero Diplomado en Arquitectura	U. Stuttgart	Si a Arquitecto
	Diplom-Ingenieur	U. Técnica de Munich	Si a Arquitecto
	Diplom-Ingenieur (Arquitecto)	U. Técnica de Munich	Si a Arquitecto
	Diplom-Ingenieur y Doktor Ingenieur	U. Técnica de Berlín	Si a Licenciado en Física (Física Fundamental) No a Ingeniero Aeronáutico
	Grado de Diplom-Geophysiker	U. de Munich	Licenciado en Ciencia (Sin mención de especialidad)
	Pedágoigo Diplomado y Examen de Estado de Profesorado Primaria y Secundaria.	Esc. Superior de Pedagogía de Renania	Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación)
	Educadora Social	Escuela Social Sociopedagógica de Bud-Driburg	No Profesorado de E.G.B.
	Asistente Técnico (Médico y Podología)	Esc. Estatal M. de Dusseldorf	No a Diplomado Enfermería (Podología)
	Intérprete y Traductora Diplomada	Esc. de Idiomas de Munich	No a Diplomado en traducción e interpretación
	Magisterio en Institutos de Enseñanza Media	U. Johan Wolfgang Goethe de Frankfurt	No a las Licenciaturas de Filología (Germanica-Aleman, ni de Geografía e Historia)
2º Examen de Estado para Magisterio en las Escuelas Básicas y Principales	Esc. Superior de Pedagogía (Univ. de Bielefeld)	No a Diplomado en Profesorado de E.G.B.	
ARGENTINA	Estudios totales Profesorado en Ciencias Naturales (Ver contenidos en cada caso)	Inst. Nacional Superior del Profesorado. Buenos Aires	Lic. en Ciencias (Biológicas)
	Profesor para la Enseñanza Primaria	Esc. Superior Marista. Buenos Aires	Diplomado en Profesorado de EGB (sin mención de especialidad)
	Profesor para la Enseñanza Primaria	Esc. Normal Superior. Buenos Aires	Diplomado en Profesorado de EGB (sin mención de especialidad)

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ARGENTINA	<p>Analista Universitaria de Sistemas</p> <p>Licenciado en Comercialización</p> <p>Profesora para la Enseñanza Primería</p> <p>Maestra Superior y Profesora de Educación de niños sordos</p> <p>Maestro Normal Nacional y Profesor de Insuficientes Mentales</p> <p>Maestra de Primer Grado y Título de capacitación para la función directiva y técnica</p> <p>Profesor de Letras</p> <p>Maestro Mayor de Obras</p> <p>Profesora en Castellano y Literatura</p> <p>Técnico Constructor</p> <p>Profesora en Castellano y Literatura</p>	<p>U. Tecnológica Nacional. Buenos Aires</p> <p>U. Argentina de la Empresa. Buenos Aires</p> <p>Inst. Privado "Pedro Poveda"</p> <p>Esc. Sup. de Magisterio e Inst. Sup. de Córdoba</p> <p>Inst. Rivadavia e Inst. Nal. Sup. de Pedagogía. Buenos Aires</p> <p>Inst. Sup. de Formación Docente "Dr. Ricardo Rojas" de Moreno. Buenos Aires</p> <p>Inst. del Profesorado del Consejo Sup. Católico. Buenos Aires</p> <p>Escuelas Superiores Industriales de Rosario</p> <p>Inst. de Profesorado "C. Mercedes" Buenos Aires</p> <p>Facultad de Ing. Química, Univ. Litoral de Santa Fe</p> <p>Inst. Privado incorporado a la Enseñanza Oficial. Buenos Aires</p>	<p>Diplomado en Informática</p> <p>Lic. en Ciencias Económicas y Empresariales (Inversión comercial)</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB sin especialidad</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (Educación especial)</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (Educación especial)</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (sin especialidad)</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (Filología)</p> <p>Si a Arquitecto Técnico</p> <p>Si a Licenciado en Filología Hispánica</p> <p>Si a Arquitecto Técnico</p> <p>Si a Licenciado en Filología Hispánica</p>

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ARGENTINA	Maestro Mayor de Obras	Esc. Nacional de Enseñanza Técnica "Luis A. Huergo" Buenos Aires	Si a Arquitecto Técnico
	Bibliotecaria	Esc. de Biblioteconomía de la Universidad de Buenos Aires	Si a Diplomado en Biblioteconomía y Documentación
	Profesor de Química y Merceología	Inst. Católico de Profesorado de Córdoba	Diplomado en Profesorado de EGB (Ciencias)
	Ingeniero Forestal	Univ. de la Plaza	Ingeniero Técnico de Explotaciones Forestales
	Profesor de Psicopedagogía	Inst. del Prof. del Consejo Sup. de Educación Católica de Buenos Aires	No a Licenciado en Filosofía y CC. de la Educación (Sec. CC. de la Educación). Si a Licenciado en Psicología
	Profesora de Francés y Maitres Spécialisees de Literature Compadada (Francia)	Instituto Nacional Superior de Profesorado de Lenguas vivas (Argentina) y Univ. de Estrasburgo	Licenciado en Filología (Sec. Filología Moderna (Subsección Francesa)
	Profesor de Psicología	Inst. de Profesorado Juan XXIII, de Bahía Blanca	No a Diplomado en Profesorado de EGB, si a parciales de Licenciatura en Psicología
	Asistente Social y Licenciada en Servicio Social	U. Nacional de Córdoba	No a Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología, si a Diplomado en Trabajo Social
	Profesor de Arte (Cerámica)	Escuela de Arte Luján	No a Licenciado en Bellas Artes
	Profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial en Historia	U. de Buenos Aires	No a Licenciado en Geografía e Historia, si a Diplomado en Profesorado de EGB (Ciencias Humanas)
	Profesora de Castellano, Literatura y Latín para la Enseñanza Superior	U. Nacional de Córdoba	No a Licenciado en Filología Hispánica
	Profesora Normal Nacional en Jardín de Infancia	Inst. Profesorado de Educación Sh., y Agron. Buenos Aires	No a Diplomado en Profesorado de EGB (Preescolar)

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ARGENTINA	<p>Maestra Nacional y Maestra especializada en Educación Preescolar</p> <p>Maestro Nacional de Dibujo</p> <p>Analista Universitario de Sistemas</p> <p>Profesora en Ciencias Económicas</p> <p>Profesora Nacional de Pintura</p> <p>Maestro y Profesor Nacional de Educación Física</p> <p>Computadora Científica</p> <p>Profesor de Educación Física</p> <p>Técnico Mecánico Electricista</p> <p>Técnico Químico</p> <p>Profesora de Psicopedagogía</p> <p>Bibliotecaria</p>	<p>Inst. Superior de Enseñanza. Buenos Aires</p> <p>Esc. Nal. de Bellas Artes. "M. Belgrano" Buenos Aires</p> <p>U. de Buenos Aires</p> <p>Inst. Privado incorporado a la enseñanza oficial "Dr. Alexis Carrel". Río Tercero</p> <p>Esc. Nacional de Bellas Artes "Prililiano Puigredom" (Buenos Aires)</p> <p>Inst. Nal. de Educación Física de Santa Fe</p> <p>U. de Buenos Aires (Fac. Ciencias Exactas y Naturales)</p> <p>Instituto de Profesorado de Educación Física de Córdoba</p> <p>Escuelas Industrial Superior de Santa Fe</p> <p>Instituto Politécnico General San Martín, de la Universidad de Rosario</p> <p>Instituto de Profesorado del Consejo Superior de Educación Católica de Buenos Aires</p> <p>Escuela Superior de Bibliotecología</p>	<p>No a Diplomado en Profesorado de EGB</p> <p>No a Licenciado en Bellas Artes</p> <p>No a Licenciado en Informática si a Diplomado</p> <p>No a Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales si a Diplomado en Estudios Empresariales</p> <p>No a Licenciado en Bellas Artes</p> <p>No a Licenciado en Educación Física</p> <p>No a Licenciado en Informática (si 1º ciclo)</p> <p>No a Diplomado en Educación Física</p> <p>No a Ingeniero Técnico Industrial</p> <p>Mp a Ingeniero Técnico Químico</p> <p>No a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Si a Licenciado en Psicología)</p> <p>No a Diplomado en Bibliotecología y Documentación</p>

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ARGELIA	Licenciado en Interpretación y traducción	U. de Argel (Inst. de Lenguas extranjeras)	Diplomado en Traducción
AUSTRALIA	Licenciado en Cirugía Dental Bachelor of Engineering	U. Sydney Inst. Tecnológico de Nueva Gales del Sur	No a Médico Estomatólogo No a Ingeniería de Telecomunicación (Electrónica) si a Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos
BELGICA	Licencia Complementaria en Pedagogía para Psicólogos Licencia en Ciencias Psicológicas y Pedagógicas (ver materias cursadas por los interesados) Licenciado en Traducción Graduado en Kinesiterapia Licence en Kinesitherapie Licencié en Psychologie Diploma de Licencié y Maitre en Informatique Diploma de Ingeniero Agrónomo Enseñanza Superior Pedagógica de tipo corto Licence en Sciences du travail Licenciado en Ciencias Dentarias	U. Católica de Lovaina U. Libre de Bruselas U. Católica de Lovaina Inst. Sup. de Kinesiterapia de Andergham U. Libre de Bruselas U. Católica de Lovaina U. Namur (Inst. de Informática de Facultades Universitarias) U. Católica de Lovaina Escuela de Enseñanza Superior Pedagógica de Bruselas U. Católica de Lovaina U. Lieja	Lic. en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación) Lic. en Psicología Diplomado en Traducción e Interpretación (Traducción) Diplomado en Fisioterapia Diplomado en Fisioterpia Licenciado en Psicología Si a Licenciado en Informática Si a Ingeniero Agrónomo No a Profesorado de EGB No a Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología No a Licenciado en Medicina (Estomatología)

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
BOLIVIA	Profesora normalista de Religión y Moral	Escuela Normal nº 1 La Paz	Diplomado en Profesorado de EGB sin especialidad
	Técnico Superior en Construcciones Civiles	U. Mayor de San Andrés. La Paz	Si a Arquitecto Técnico
BRASIL	Licenciado en Filosofía	Mogidas Cruzes	Lic. Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Filosofía)
	Licenciado en Pedagogía	Inst. Isabel. Centro de Ciencias Humanas y Sociales de Rio de Janeiro	Lic. en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación)
	Bacharel y Licenciada en Historia	Pontificia U. Católica de Sao Paulo	Licenciada en Geografía e Historia (Historia de América)
	Bacharel en Biblioteconomía y Documentación	U. de Sao Paulo (Fac. de Biblioteconomía y Documentación)	Diplomado en Biblioteconomía y Documentación
	Bacharel en Administrativo	U. de Santa Ursula. Rio de Janeiro	Si a Diplomado en Estudios Empresariales
	Licenciado y Mestre en Historia	U. de Sao Paulo	Si a Licenciado en Geografía e Historia (Sec. Historia)
	Magisterio	Colegio San Judas Tadeo de Sao Paulo	Diplomado en Profesorado de EGB (Especialidad Preescolar)
	Cirujano dentista	U. Sao Paulo	No a medico Estomatólogo
	Bacharel en Administração	U. Sao Paulo	No a Licenciado en Ciencias Economias y Empresariales si a Diplomado Est. Empresariales y parciales 2º ciclo
	Bacharel en Comunicação Social (Habilitação em Relações Publicas e Publicidade e Propaganda)	U. de Rio de Janeiro	No a Licenciado en Ciencias de la Información (Publicidad)
Bacharel en Ciências Políticas e Sociais	U. de Sao Paulo, Fundação Escola de Sociologia y Política	No a Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología	

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
BRASIL	Engenheiro Agricola	Esc. Superior de Agricultura de Lavras	No a Ingeniero Agrónomo (Ingeniería Rural) si a Ingeniero Tco. en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales
	Arquitecto	Facultad de Arquitectura y Urbanismo de Mogicas Cruces	No a Arquitecto
	Arquitecto	Facultad de Arquitectura y Urbanismo de Magidas Cruces	No a Arquitecto
	Arquitecto	Facultades Caucenses de Sao Paulo	No a Arquitecto (parciales)
	Ingeniero Agronomo	Esc. Sup. de Agricultura de Lavras	No a Ingeniero Agronomo, si a Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria y Construcciones rurales
CANADA	Bachillerato especializado en Educación (Infancia inadaptada). Bachelor of Science (Educación Preescolar)	U. Quebec (Montreal)	Diplomado en Profesorado de EGB (Educación especial)
	Bachelor of Education	U. de Alberia	Diplomado en Profesorado EGB (Educación especial)
	Master of Arts Economics	U. de Otawa	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sec. Económicas)
	Bachelor of Arts (ver contenidos)	U. Concordia de Montreal	No a la Licenciatura, si a 1er ciclo Filología Moderna (Subsección Filología Inglesa)
	Bacalaureate in Arts y Certificate in Teaching of English (ver contenidos)	Otawa y Carleton	Si a la Licenciatura, si a 1er ciclo Filología (Filología Hispánica)
	Bachillerato Especializado de Educación (Infancia inadaptada y Bachelor of Science (Educación Preescolar) E. Elemental	U. Quebec (Montreal)	No a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación)
	Doctor of Medicina	U. Manitoba	No a Licenciado en Medicina y Cirugía

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
COLOMBIA	Licenciado en Filosofía y Ciencias Religiosas	U. Santo Tomas. Bogota	No a Filosofía y Ciencias de la Educación
	Ingeniero Geógrafo	U. de Bogota	No a Ingeniero Agrónomo, de Montes o de Minas, si a Ingeniero Técnico Topógrafo.
COSTA RICA	Bachiller en Administración de Negocios	U. de Costa Rica	No a Licenciado en Ciencias Empresariales, si a Diplomado en Estudios Empresariales
	Lic. en Sociología con mención en Metodología	U. Nal. de Heredia	No a Lic. Ciencias Políticas y Sociología
	Bachiller en Ciencias de la Educación con mención en Administración Educativa	U. Estatal de Educación a Distancia de San José	No a Lic. en Ciencias de la Educación
	Licenciado en Historia y Estudios totales Licenciatura en Lenguas Clásicas	U. de La Habana	Licencia en Geografía e Historia (Sec. Historia)
CUBA	Licenciado en Control Económico	Centro Universitario de Matanzas	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Empresariales)
	Teatrología	Esc. de Artes Escénicas del Inst. Sup. de Arte	Si al grado genérico de Licenciatura
	Maestro de Kindergarten	Esc. para Maestros de Jardín de Infantes de Oriente	No a Diplomado en Profesorado de EGB (Preescolar)
	Maestra Normal	Esc. Nacional de Maestros de Oriente	No a Diplomado en Profesorado de EGB
	Diploma de Ingeniero Mecánico	U. de La Habana (Inst. Sup. Politécnico)	No a Ingeniería Sup. Industrial - Si a Ingeniero Técnico Industrial (Mecánico)
	Profesora de Educación Básica	U. Católica de Chile. Santiago de Chile	Diplomado en Profesorado de EGB sin especialidad
CHILE			

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
CHILE	Profesor Experimental, especialista en Educación Diferenciada	U. Católica de Chile	Diplomado en Profesorado de EGB (Educación Especial)
	Profesor de Matemáticas	U. de Chile (Inst. de Matemáticas)	Diplomado en Profesorado de EGB (Especialidad Ciencias)
	Kinesióloga	Chile	Diplomado en Fisioterapia
	Licenciado en Ciencias Económicas con mención en Administración	U. de Chile	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Empresariales)
	Profesora de EGB	U. Católica de Valparaíso	Diplomado en Profesorado EGB sin especialidad
	Pedagogía General Básica	U. Católica de Chile	Diplomado en Profesorado de EGB sin especialidad
	Psicólogo	U. de Chile	Licenciado en Psicología
	Perito Agrícola	Inst. Sup. de Agricultura de Osorno	Ingeniero Técnico Agrícola
	Profesor de Estado en Filosofía	U. de Chile (Academia Sup. de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso)	Si a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Filosofía)
	Constructor civil	U. Católica de Valparaíso	Si a Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
	Ingeniero Civil Eléctrico	U. de Concepción	Si a Ingeniero de Telecomunicación (Electrónica) no a Ingeniero Industrial (Electricidad)
	Técnico Universitario con mención en Electrónica	Inst. Profesional de Santiago	Si a Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos
	Licenc. en Educación en H. y Geografía. Profesor de Estado de Historia y Geografía	U. de Santiago	Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia)
	Publicista	Santiago de Chile	No a Licenciatura de Ciencias de la Información, si el primer ciclo
Profesor de Historia y Geografía	U. de Concepción	No a Licenciado en Geografía e Historia	

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
CHILE	Cirujano Dentista	U. de Chile	No a Licenciado en Medicina (Estomatología)
	Profesora de Educación Primaria Parvularia	Esc. Normal n. 2 Santiago de Chile	No Diplomado Profesorado de EGB
	Diploma de Licenciado en Educación	U. Católica de Chile	No a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Ciencias de la Educación)
	Técnico Universitario mención Equipos Mecánicos y mantenimiento de equipos Industriales	Esc. de Tecnología U. de Santiago	No a Ingeniero Técnico Industrial (Mecánica) parciales
	Tecnólogo Medico mención Laboratorio Clínico	U. de Chile	No a Diplomado en Enfermería
	Profesor de Biología y Químicas	U. de Concepción	No a Licenciado en Biológicas o Químicas (parciales) si a Diplomado en Profesorado de EGB (Ciencias)
	Profesor de Estado de EGB mención en Educ. Física	U. de Chile (Sede Valparaiso)	No a Diplomado en Educación Física
	Profesora de Educ. Primaria Rural	Escuela Rural de Talca	No a Diplomado en Prof. EGB
	Profesora de Educación Primaria	E.N. "Santa M. de la Pontificia Universidad Católica	No a Diplomado en Prof. EGB
	CHINA	Diploma de Bellas Artes	Escuela Sup. de Arte, Taiwan
Bachelor of Arts		U. Soochow (Taiwan)	Si a Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sec. Ciencias Políticas)
DINAMARCA	Estudios de Filología Hispánica	U. de Copenhague	No a Licenciado en Filología (Hispánica) si a primer ciclo
ECUADOR	Profesor de Segunda Enseñanza, especialización Lengua Española y Literatura	U. Católica de Santiago, de Guayaquil	Licenciado en Filología (Sec. Filología Hispánica)

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ECUADOR	Profesor de Segunda Enseñanza, especialización Lengua Española y Literatura	U. Católica de Santiago, de Guayaquil	Licenciado en Filología (Sec. Filología Hispánica)
	Licenciado en Ciencias de la Educación y Profesor de Segunda Enseñanza	U. Católica del Ecuador	No a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación)
	Estudios totales de Psicología Industrial	U. Central de El Ecuador	No a Licenciado en Psicología. El primer ciclo y parciales segundo
	Bachiller en Ciencias de la Educación	Inst. Normal Sup. de Quito	No a Diplomado en Prof. de EGB
	Lic. en Ciencias de la Educación (Pedagogía)	U. Técnica particular de Loja	No a Lic. en Filos. y Ciencias Educación (Sección Ciencias de la Educación)
EGIPTO	Licenciado en Comercio (Sec. Contabilidad)	U. de El Cairo	No a Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, si a Diplomado en Estudios Empresariales
	ESTADOS UNIDOS	Bachelor of Science-Bussines Administration	U. Nueva Jersey
Bachelor Bussiness Administration		U. Puerto Rico	Diplomado en Estudios Empresariales
Bachelor of Arts y Master of Education (ver contenidos)		U. de Rochester y de Temple	Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Psicología)
Nursing Anesthsial y Bachelor Science		Esc. de Enfermeras de Pittsburg	Diplomado en Enfermería
Bachelor Bussiness Administration		U. Católica de Puerto Rico	Diplomado en Estudios Empresariales
Bachelor y Master of Science y Doctor of Philosophy	U. de California y Oregon	Si a Licenciado en Ciencias	

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ESTADOS UNIDOS	Master en Economía	U. de Georgetown	Licenciado en CC. Económicas y Empresariales (Sec. Económicas)
	Master en Arquitectura	U. de Washington	Arquitecto
	Bachelor en Estudios Lationamericanos y Profesor Elemental y Secundaria	U. Hayward (California)	Diplomado en Profesorado de EGB (Ciencias Humanas)
	Bachelor of Arts (Master of Social Work)	North Caroline	No a la Licenciatura de Filosofía y Ciencias de la Educación (Psicología)
	Bachelor of Arts y Master of Education	U. Católica de Puerto Rico	No a Licenciado en Pedagogía
	Master of Arts (Ver contenidos)	Highlands University New Mexico	No a Licenciado en Filología (Sec. Filología Hispánica) Subsección Literatura.
	Bachelor y Master of Bussiness Administration	American National Uiversity	No a Licenciado en CC. Económicas y Empresariales, si a Diplomado en Est. Empresariales
	Bachelor of Arts with a Major in Spanish (ver contenidos)	U. California (Los Angeles)	No a Licenciado en Filología (Sec. Filología Hispánica o Filología Moderna)
	Bachelor of Science	U. de Agricultura y Mecánica de Texas	No a Ingeniero Agrónomo
	Bachelor y Master of Arts	U. de Tulane y New York (USA)	No a Licenciatura en Filología (Hispánica)
	Bachiller y Maestría en Arts	U. Puerto Rico	No a Licenciado en Filología (Hispánica)
	Bachiller en Artes y Maestro en Educación	U. de Puerto Rico	No a Licenciado en Filología (Hispánica)
	Bachelor of Fine Arts	U. de Tulane, New Orleans	No a Licenciado en Bellas Artes (Grabado)
Bachelor y Master of Arts	U. Colorado, Nueva York y Ball	No a Licenciado en Filología Inglesa ni a Licenciado en Psicología	

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
ESTADOS UNIDOS	Bachelor y Master of Arts	U. de Texas (Austin College)	No a Licenciado en Filosofía y Letras (Filología Inglesa)
	Computer Operations, Computer Programming y Bachelor of Sciences	Inst. Técnico Business y Colle-ge de New Jersey	No a Diplomado en Informática
	Bachelor of Arts y asignaturas del Master	Bank Street College of Educa-tion de Nueva York	No a Diplomado en Profesorado de EGB
FILIPINAS	Bachelor of Arts especializado en Medios de Comunica-ción Social	U. de Santo Tomas de Manila	Licenciado en CC. de la Información (Sec. Publicidad y Relaciones Públicas)
FRANCIA	Licence y Maitrise en Filosofía y Habilitación al Doctora-do en Filosofía (Sección Pedagogía)	Inst. Católico de Paris	Lic. en Filosofía y CC. de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación)
	Licence es Lettres y Maitrise en Pedagogía	U. Sorbona Inst. Católico de Paris	Lic. en Psicología
	Licence es Lettres y Maitrise d'Enseignement d'Espagnol (ver contenidos)	U. Sorbona y Provenza	Lic. en Filología (Sec. Filología Románica) Subsección Francés
	Licence y Maitrise es Lettres Modernes y Doctor de Tercer ciclo	U. Perpignan	Licenciado y Doctor en Filología (Sec. de Filología Moderna Francés)
	Licence es Lettres D'Enseignement y Licence y Maitri-se es Lettres D'Enseignement - Sección Anglais	U. Paris X - Nanterre	Licenciado en Filología (Sec. Filología moderna) Inglés
	Licence y Maitrise d'Enseignement d'Histoire	U. Paris-Sorbona (Paris IV)	Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia)
	Licence de Psychologie y Maitrise National de Sciences de l'Education, mención Psycho-Pedagogie Clinique	U. Paris VIII - Saint Denis	Licenciado en Psicología
Licence d'Enseignement Espagnol y Maitrise, Section Espagnol	U. Rennes II y Pau y des Pays d'Audour	Licenciado en Filosofía y Letras (Filología Hispánica)	

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
FRANCIA	<p>Licence y Maitrise de Langue Vivante-Etrangere-Español</p> <p>Licence y Maitrise d'Histoire</p> <p>Licence es Lettres y Maitrise d'Histoire de l'Art y Archeologie</p> <p>Licence y Maitrise en Psychologie</p> <p>Licence y Maitrise en Psychologie</p> <p>Licence y Maitrise es Lettres Modernes</p> <p>Maitrise en Philosophie y Diplome d'Etudes approfondies de Histoire de la Philosophie</p> <p>Licence y Maitrise en Psychologie</p> <p>Maitrise y Diplome d'altudes approfondies y Doctora de 3º ciclo en Lengua y Literatura francesa moderna y contemporanea</p> <p>Doctor en 3º ciclo en Estudios Ibericos</p> <p>Diploma de Fin de estudios</p> <p>Maitrise d'Enseignement d'Espagnol</p> <p>D.E.U.G. Licence d'Espagnol Diplome d'Etudes Pratiques Hispanise</p> <p>D.E.U.G. Licence des Lettres (Enseignement Espagnol)</p>	<p>U. Franco Condado de Bencanon</p> <p>U. de Provenza Aux. en Marseille II</p> <p>U. Sorbonne (Paris IV)</p> <p>U. de Niza</p> <p>U. Paris VII</p> <p>U. Sorbonne Nouvelle. Paris</p> <p>U. Pantheon-Sorbonne (Paris I)</p> <p>U. René Descartes</p> <p>U. Paris-Sorbonne</p> <p>U. Paris Sorbonne (Paris IV)</p> <p>Escuela de Alta Enseñanza Comercial París</p> <p>U. de Paris-Sorbona</p> <p>Toulouse-Le Mirail</p> <p>Paris-Sorbonne</p>	<p>Licenciado en Filología (Filología Hispánica)</p> <p>Licenciado en Geografía e Historia (Historia)</p> <p>Licenciado en Geografía e Historia (Historia del Arte)</p> <p>Licenciado en Psicología</p> <p>Licenciado en Psicología</p> <p>Licenciado en Filología (Sec. Filología Hispánica-Literatura)</p> <p>Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía)</p> <p>Licenciado en Psicología</p> <p>Si a Licenciado y Doctor en Filología (Filología románica Francés)</p> <p>Si a Doctor en Filología (Filología Hispánica)</p> <p>Si a Diplomado en Estudios Empresariales</p> <p>Licenciado en Filología (Sección Hispánica)</p> <p>Primer ciclo Filología Hispánica</p> <p>No a Licenciatura. Si a 1er ciclo de Filología (Filología Hispánica)</p>

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
GRAN BRETAÑA	Bachelor of Arts y Postgraduate Certificate in education	U. de Londres	No a Licenciado en Filosofía
	Certificate in education	U. de Leeds	No a Diplomado en Profesorado de E.G.B.
	Bachelor of Arts in Humanities	U. Thames Polytechnic	No a Lic. en Geografía e Historia (Sec. Geografía)
	Bachelor y Master of Arts	U. Leeds	No a Licenciado en Filología (Hispanica)
	Bachelor of Arts in Spanish y Postgraduate Certificate in education	U. de Leeds y Scheffield	No a Licenciado en Filología (Filología Germánica-Inglés)
	Bachelor of Arts with Second Class Honours in German	U. Newcastle-Tyne	No a Licenciado en Filología (Filología Germánica-Alemán)
	Bachelor of Arts (según contenidos)	U. Politécnica de Bristol	No a Licenciado en Filosofía y Letras (Filología Hispánica o Francesa)
	Bachelor of Education	Alfred's King Col. Winchester	No a Diplomado en Prof. de E.G.B.
	Estudios totales idioma Francés	U. "Kapodistriakon" en Atenas	Licenciado en Filología (Filología Clásica)
	Diploma de Pintura	Esc.Sup. Bellas Art.de Atenas	Licenciado en Bellas Artes (Pintura)
GRECIA	Diploma de Estudios de Lenguas y Letras Griegas y Francesas	U.Nal.de Atenas (Fac. Filosofía y Letras)	Licenciado en Filología (Sec. Filología Moderna subsección Francesa)
	Profesor de Enseñanza Media, especialidad Matemáticas	U. del Valle de Guatemala	Si a Diplomado en Profesorado de E.G.B (Ciencias)
	Profesor de Educación Media, especializado en matemáticas.	U. del Valle de Guatemala	Diplomado en Profesorado de E.G.B., especialidad Ciencias.
GUATEMALA	Profesorado de Enseñanzas Medias en Pedagogía y Psicología, Licenciatura en Psicología	U. Rafael Landívar	No a licenciado en Psicología
	Profesor de Segunda Enseñanza en Lenguaje y Ciencias Sociales.	U. Francisco Marroquin	No a lic. en Filol. Hisp. No a lic.en Geogr. e Historia. No a Diplomado en Profesorado de EGB.

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
PAISES BAJOS	<p>Doctorandos en Lingüística y Literatura Española</p> <p>Ingeniero en Arquitectura</p> <p>Diploma de la Academia AKI de Bellas Artes</p> <p>Graduado en Arquitectura de Jardines y del Paisaje</p>	<p>U. Católica de Nimega</p> <p>U. Técnica de Delft</p> <p>Academia AKI de Bellas Artes de Enschede (Holanda)</p> <p>Inst. Prov. Superior de Horticultura de Anderlecht</p>	<p>Licenciado en Filología (Filología Hispánica)</p> <p>Arquitecto</p> <p>No a Licenciado en Bellas Artes (Pintura con grado)</p> <p>No a Arquitecto Técnico</p>
INDIA	<p>Bachelor en Ciencias y Bachelor en Educación</p>	<p>U. Bombay</p>	<p>Diplomado en Profesorado de EGB</p>
IRAK	<p>Bachelor of Arts in Administration</p> <p>Bachelor and Master of Arts (Estudios Nacionales y Sociales - Estudios Históricos)</p> <p>Licenciado en Ingeniería Civil</p>	<p>U. Mosul</p> <p>U. Al-Mustausiriyah de Bagdad</p> <p>U. de Al Mosul</p>	<p>Lic. en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales)</p> <p>No a Licenciado en Geografía e Historia</p> <p>No a Ingeniero en Caminos, Canales y Puertos (Parciales)</p>
IRAN	<p>Doctorate in Veterinary</p> <p>Licencia en la Sección de Políticas</p>	<p>U. de Teheran</p> <p>U. de Teheran</p>	<p>Licenciado en Veterinaria</p> <p>No a Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Ciencias Políticas)</p>
IRLANDA	<p>Bachelor in Medicine in Surgery and in Obstetrics</p> <p>Bachelor en Letras</p>	<p>U. de Dublin</p> <p>U. College, Dublin</p>	<p>Licenciado en Medicina y Cirugía</p> <p>No a Licenciado en Filosofía y Letras</p>

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
IRLANDA	Bachelor of Arts	College de Dublin	No a Diplomado en Profesorado de EGB
ISRAEL	Bachelor of Arts (Lit. y Lengua Inglesa)	U. Ben Gurion, de El Negev	No a Licenciado en Filología (Germanica-Lengua y Literatura Inglesa)
ITALIA	Ingeniero Práctico en Química	U. Beer Sheva	No Ingeniero Técnico Químico
	Enfermera Profesional	Es. de Enfermeras-San Vicenzo Paoli, Roma	Diplomado en Enfermería
	Licencia y Maestro de Arte	Instttº Estatal de Arte Castel-masa (Rovigo)	Licenciado en Bellas Artes Sec. Pintura
	Licencia del Curso de Escultura	A. de Bellas Artes de Perugia	Licenciado en Bellas Artes Sec. Escultura
JAPON	Laurea di Doctore in Architecture	U. Politécnica Milano	Si a Arquitecto, si está en posesión del Diploma que habilita para el ejercicio de la profesión
	Laurea di Doctore in Architecture	U. de Roma	Si a Arquitecto, si acredita el Diploma para el ejercicio de la profesión que otorga el IMº de Instrucción Pública Italiano.
	Diploma de Geómetra	Ins. Técnico para Agrimensores de Florencia	No Ingeniero Técnico Topógrafo
	Licenciado en Ciencias Políticas, Sec. Estudios Econ. Política	U. de Tokio	Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología, Sec. Políticas
MEXICO	Bachelor of Architecture	U. de Tokio	No a Arquitecto.
	Biología	U. Aut. de Mexico	Lic. en Biológicas
	Licenciado en Psicología	U. Aut. de Puebla	Lic. en Psicología
	Arquitecto	U. Aut. de Mexico	Si a Arquitecto
	Ingeniero Electricista. Administrador	U. Aut. de Nuevo León	Ingeniero Industrial, especialidad Electricidad

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
MEXICO	Arquitecto	U. Aut. de Mexico	Arquitecto
	Cirujano dentista	U. Aut. Metropolitana. Mexico	No a Médico Estomatologo
	Cirujano dentista	U. Aut. de Mexico	No a Médico Estomatologo
	Educadora, Profesora de Ed. Primaria y Maestra de Segunda Enseñanza, esp. Leng. y Literatura Española	U. de Coahuila (Esc. Normal Superior)	No a lic. en filología Hispanica, Si a diplomado en profesorado de EGB.
	Maestría en Orientación y Desarrollo Humano	U. Iberoamericana de Mejico	No a licenciado en Psicología
PANAMA	Lic. en Filos. y Letras y Profesor de Seg. Ens. Español	U. de Panama	Lic. en Filología Hispanica
PARAGUAY	Licenciado en Letras	U. de Asunción	No a lic. en Filosofía y ciencias de la Educación
PERU	Bachiller en Educación y profesora de Educación Secundaria (Esp. Religión)	U. Pontificia Catolica del Perú	No a Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. Ciencias de la Educación)
	Bachiller en Ciencias Administrativas	U. de Lima	No a Licenciado en Ciencias Económ. y Empresariales, si a Diplomado en Estudios Empresariales
POLONIA	Bachiller en Ingeniería Industrial	U. de Lima	No a Diplomado en Estudios Empresariales
	Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica	U. de Lima	No a Ingeniero Industrial (Mecánica)
	Bachiller en Ingeniería Industrial	U. de Lima	Ingeniero Industrial (Organización Industrial)
	Bachiller en Ingeniería Industrial	U. de Lima	Ingeniero Industrial (Organización Industrial)
	Master de Pedagogía	U. de Varsovia	Lic. en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sec. de Ciencias de la Educación)
	Diploma de Estudios Super. en Lenguas inglesa y española y Diploma de Master en Lingüística Aplicada	U. de Varsovia	Si a Licenciado en Filología (Sec. Filol. Inglesa)
	Ingeniero Master Arquitecto	Esc. Politécnica de Szczecin	No a Arquitecto

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
POLONIA	Licenciado-Ingeniería en la Ingen. del Medio Ambiente	U. Wicentry Petroski	No a Ingen. de Caminos, Canales y Puertos ni a Ingen. Técnico de Obras Públicas
PUERTO RICO	Bachiller en Artes Plásticas, especialización en Artes Gráficas.	Esc. de Art. Plásticas del Inst ^o Cultura Puertorriqueño	No a Licenciado en Bellas Artes
	Bachiller en Artes Plásticas, espec. en Escultura	Esc. de Art. Plásticas del Inst ^o Cult. Puertorriqueño	No a Licenciado en Bellas Artes
REPUBLICA DOMINICANA	Doctor en Medicina (ver contenidos)	U. Central del Este	Licenciado en Medicina y Cirugía
	Licenciado en Psicología Clínica	U. Mundial Dominicana	No a Licenciado en Psicología
	Licenciado en Psicología Clínica	U. Mundial Dominicana	No a Licenciado en Psicología
	Licenciado en Orientación Escolar	U. Santo Domingo	No a Lic. en Psicología, ni en Filos. y Ciencias de la Educ.
	Lic. en Ciencias de la Educ. (mención Letras y Filosof.)	U. Pedro Ureña de Santo Domingo	No a Lic. en Filos. y Ciencias de la Educ. (Ciencias de la Educación)
	Lic. en Ciencias de la Educ. (mención Letras y Filosof.)	U. Pedro Ureña de S ^o D ^o	No a Lic. en Filos. y Ciencias de la Educ. (Ciencias de la Educación)
	Ingeniero Civil	Inst ^o Nal. de C. Exactas de S ^o Domingo	No a Ing. de Caminos. Si Ing. Técnico a Construcciones civiles
	Estudios Sup. en Educación, mención Letras	U. Autón. de S ^o Domingo	No a Diplomado en Prof. de EGB
SANTA SEDE	Licenciado en Filosofía	U. Pontificia Gregoriana, Roma	Lic. en Filos. y Letras (Sec. Filos.), previo examen de "Estética, Historia de la Filos. Española y Filos. de la Historia"
	Licenciado en Filosofía	U. Pontif. S ^o Tomás de Aquino	No a Lic. en Filosofía y Letras
	Licenciado en Historia Eclesiástica	U. Gregoriana de Roma	No a Lic. en Geografía e Historia

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
SANTA SEDE	<p>Lic. en Ciencias de la Educ., espec. en Psicología</p> <p>Licenza in Science del "Educacione (Metodologia Pedagogica)</p> <p>Licencia en Teología</p> <p>Licencia en Ciencias de la Educ. (Catequica)</p> <p>Lic. en Ciencias de la Educ. (Pastoral Juvenil y Catequica)</p> <p>Licenciado en Filosofia</p> <p>Licenciado en Filosofia</p> <p>Licenciado en Ciencias Economicas</p> <p>Estudios totales y Primer Grado Academico</p> <p>Filosofia Magister</p> <p>Ingeniero de la Construcción</p> <p>Filólogo (eslava)</p> <p>Maestro de Primer Grado y Espec. Preescolar</p> <p>Maestro de 1º Grado y Curso de Perfeccionamiento Magisterial y Curso de Directores</p>	<p>U. Pontif. Salesiana de Roma</p> <p>U. Pontif. Salesiana de Roma</p> <p>U. Pontif. Sº Tomás de Aquino de Roma</p> <p>U. Pontif. Salesiana de Roma</p> <p>U. Pontif. Salesiana de Roma</p> <p>U. Pontif. Sº Tomás de Aquino</p> <p>U. Pontif. Gregoriana de Roma</p> <p>Instº Sup. de Comercio de Estocolmo</p> <p>U. Upsala</p> <p>U. Göteborgs</p> <p>Instº Técnico para adultos de Göteborgs</p> <p>Shevchenko de Kiev</p> <p>Instº de la Docencia "General Artigas" Montevideo</p> <p>Instº Normal de Soriano y Cent.de Perfeccionº Magist.</p>	<p>No a Lic. en Psicología</p> <p>No a Lic. en Filos. y Ciencias de la Educación</p> <p>No a una Licenciatura civil</p> <p>No a Lic. en Filos. y Ciencias de la Educ. (Ciencias de la Educación)</p> <p>No a Lic. en Filos. y Ciencias de la Educ. (Ciencias de la Educación)</p> <p>No a Lic. en Filosofía</p> <p>No a Lic. en Filosofía</p> <p>No a Lic. en Ciencias Económ. y Empresariales</p> <p>No a Lic. en Filología (Inglés y Alemán)</p> <p>No a Lic. en Filología</p> <p>No a Arquitecto Técnico</p> <p>Lic. Filología (Sec. de Filología Moderna), en tanto se cree la especialidad de Filología Eslava</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (Preescolar)</p> <p>Diplomado en Profesorado de EGB (sin especialidad)</p>
SUECIA			
URSS			
URUGUAY			

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
URUGUAY	Técnico en Administración Pública	Esc. de Admón, U. de la Rep. de Uruguay	Si a Diplomado en Estudios Empresariales
	Arquitecto	U. de la Rep. Oriental del Uruguay	Arquitecto
	Profesor de Educación Media Química	Instº General de Docencia "General Artigas" Montevideo	No a Profesorado de EGBs
	Doctor en Odontología	U. de Montevideo	No a Lic. en Medicina (Estomatología)
	Contador Público	U. de la Rep. de Montevideo	No a Lic. en Ciencias Econ. y Empresariales, si a Diplomado en Estudios Empresariales
	Profesor de Educación Media (Esp. Literatura)	Instº Nal. de Docencia "General Artigas" Montevideo	No a Lic. en Filología Hispánica, si a Diplomado en Profesorado de EGB (Filología)
	Profesor de Educación Media, esp. idioma español	Instº Nal de Docencia "General Artigas" de Montevideo	No a Lic. en Filología Hispánica, si a Diplomado en Profesorado de EGB (Filología)
	Economista	U. Central de Venezuela	Lic. en Ciencias Econ. y Empresariales (Económicas)
	Licenciada en Enfermería	U. de los Andes-Venezuela	Diplomada en Enfermería
	Lic. en Psicología	U. Central de Venezuela	Lic. en Psicología
VENEZUELA	Odontólogo	U. Central de Venezuela	No a Médico- estomatólogo
	Técnico Sup. en Admón de Empresas, mención Personal	Caracas	No a Diplomado en Ciencias Empresar. (Parciales)
	Bachiller Asistencial (Mención Enfermería)	Esc. Enfermería Fco. A. a Risquez	No a Diplomado en Enfermería
	Contador Público	U. Católica Andrés Bello-Caracas	No a Lic. en CC. Econ. y Empres., si a Diplomado en E. Empresariale
	Lic. en Contaduría	U. Cat. Andrés Bello-Caracas	No a Lic. en CC. Econ. y Empres., si a Dipl. en E. Empr.

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
VENEZUELA	Contador Público	U. Católica Andrés Bello - Caracas	No a Licenciado en CC. Económicas y Empresariales. Si a Diplomado en E. Empresariales
	Contador Público	U. Católica Andrés Bello - Caracas	No a Licenciado en CC. Económicas y Empresariales. Si a Diplomado en E. Empresariales.
	Odontologo	Venezuela	No a Licenciado en Medicina (Estomatología)
	Contador Público	U. Central de Venezuela	No a Licenciado en CC. Economicas y Empresariales. Si a Diplomado en E. Empresariales
	Lic. en Relaciones Industriales	U. Carabobo	No a una Licenciatura específica, si al grado
	Ingeniero Electrónico	U. Simón de Bolívar - Caracas	No a Ingeniero de Telecomunicación, Si a Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos.
	Ingeniero Químico	U. Simón de Bolívar - Caracas	No a Ingeniero Industrial (Química). Si a Ingeniero Técnico en Química Industrial
	Ingeniero Mecánico	U. Simón de Bolívar - Caracas	No a Ingeniero Industrial (Mecánica). Si a Ingeniero Técnico en Mecánica.
	Técnico Sup. Universitario (Mecánica)	Instituto Universitario de Tecnología de Puerto Cabello	No a Ingeniero Técnico Industrial en Mecánica
	Ingeniero Mecánico	U. Simón de Bolívar - Caracas	No Ingeniero Industrial (Mecánica). Si a Ingeniero Técnico en Mecánica
	Ingeniero Mecánico	U. Central de Venezuela	No a Ingeniero Industrial (Mecánica). Si a Ingeniero Técnico en Mecánica
	Maestra en Educación Primaria	Centro Oficial de Venezuela	No a Diplomado en Profesorado de EGB
	ingeniero Mecánico	U. Simón de Bolívar - Caracas	No Ingeniero Industrial (Mecánica). Si a Ingeniero Técnico en Mecánica

PAIS	TITULACIONES O ESTUDIOS	UNIVERSIDAD O CENTRO	CONVALIDACION PROPUESTA
VENEZUELA	Ingeniero Mecánico Maestra de Educación Primaria	U. Central de Venezuela Centro Oficial de Venezuela	No a Ingeniero Industrial (Mecánica). Si a Ingeniero Técnico en Mecánica No a Diplomado en Profesorado en EGB
YUGOSLAVIA	Diploma de Médico y especialista en Oftalmología	U. de Zagreb	Licenciado en Medicina y Cirugía

IV.5.6. PONENCIA DE ALUMNADO

IV.5.6.1. MIEMBROS

IV.5.6.2. COMPETENCIAS

IV.5.6.3. ACTIVIDADES

IV.5.6. PONENCIA DE ALUMNADO

IV.5.6.1. MIEMBROS

Rector de la Universidad de Extremadura.

Rector de la Universidad de Murcia.

Rector de la Universidad de Valladolid.

Rector de la Universidad de Zaragoza.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.

IV.5.6.2. COMPETENCIAS

Competente para cuantos asuntos relativos a los estudiantes sean de la responsabilidad del Consejo de Universidades y concretamente de:

- Informar las normas sobre permanencia que, en desarrollo del artículo 27.2. de la Ley de Reforma Universitaria elaborarán los Consejos Sociales.
- Elaborar las normas sobre responsabilidad de los estudiantes a que alude el artículo 27.3. de la Ley de Reforma Universitaria.
- Becas, préstamos y otras ayudas al estudio.
- Seguros Sociales.

IV.5.6.3. ACTIVIDADES

La Ponencia de Alumnado debatió y examinó la política de becas y ayudas a los estudiantes, elaborando un dictámen, que fué aprobado por la Comisión Académica de 26 de diciembre de 1985, en el que se destacaba como muy positiva la política desarrollada por el Ministerio de Educación y Ciencia y la agilización de los trámites efectuada por la Dirección General de Promoción Educativa.

A.- BECAS, AYUDAS, CREDITOS Y EXENCIONES DE TASAS A LOS ESTUDIANTES.

D. José M^a de Bas Adán y D^a Amalia Isabel Gómez Rodríguez, informaron a la Ponencia sobre la evolución durante los últimos cuatro años de la política de becas, ayudas y exenciones seguida por el Ministerio de Educación y Ciencia, entregando la documentación correspondiente que se une al expediente, y de la que cabe resaltar, en resumen, los siguientes datos:

Datos presupuestarios

Cifras globales para becas de carácter general y otras ayudas de carácter especial (en millones de pesetas).

Ejercicios presupuestarios	Presupuesto inicial	Variaciones en el año	Presupuesto final
1982	12.406	+ 105	12.511
1983	12.721	---	12.721
1984	16.034,5	+ 2.200 -170	18.064,5
1985	18.234,5	---	18.234,5
1986 *	23.964		

Desglose por conceptos (en millones de pesetas)

Ejercicios Presupuestarios	Becas de carácter general (ens. medias y universitarias)	Otras ayudas de carácter especial	Compensación tasas universitarias	TOTAL
1982	8.734	3.417	360	12.511
1983	8.944	3.417	360	12.721
1984	12.126	4.138,5	1.800	18.064
1985	12.126	4.308,5	1.800	18.234
1986 *	17.230	3.505	3.229	23.964

Datos de la concesión de becas de carácter general en enseñanza universitaria.

Años académicos	(a) Nº definitivo de becarios	(b) Importe (mill. de pts.)	(c)=(b/a) Cuantía media (pts.)	(d) Compensación tasas (mill.)	(c)=(b+d) Importe total (mill.)
1982-83	68.200	3.049,1	44.708	360,0	3.409,1
1983-84	69.076	3.964,9	57.399	1.800,0	5.764,9
1984-85 (1)	90.000	7.110,0	79.000	1.800,0	8.910,0
1985/86 *	110 000	9.690,0	88.091	3.229,0	12.919,0

* Estimaciones

(1) Cifras aproximadas a la espera del cierre definitivo por el C.P.D.

Becas Universitarias

Convocatoria 1985-86	
a). Núm. becarios provisionales:	Con el nuevo procedimiento unifica el concepto con el de "becarios definitivos".
b). Núm. becarios definitivos	110.000
c). Importe definitivo	9.690 millones de pesetas.
d). Cuantía media (c/b)	88.085 pesetas.
e). Fondo compensación tasas a las Universidades	4.000 millones de pesetas.
f). Importe total (c+e)	13.690 millones de pesetas.

En el supuesto que el número de becarios superara los 110.000 se aplicaría el criterio de asignar la ayuda de libros (17.000 pesetas) y la exención de tasas a los que tuvieran el coeficiente de prelación más bajo, una vez asignadas las becas de los primeros 110.000.

Variaciones interanuales. Becarios definitivos.

	1982-83	1983-84	1984-85	1985-86
Cifras absolutas	68.200	69.076	90.000	110.000
Números índices	100	101,28	131,96	161,29
% interanual	-	+ 1,28%	+30,29%	+22,22%

**Variaciones interanuales. Importes definitivos
(millones de pesetas).**

	1982-83	1983-84	1984-85	1985-86
Cifras absolutas	3.049,1	3.964,9	7.110,0	9.690,0
Números índice	100	130,03	233,18	317,80
% interanual	-	30,03%	79,32%	36,28%

Variaciones interanuales. Cuantías medias (pesetas).

	1982-83	1983-84	1984-85	1985-86
Cifras absolutas	44.708	57.399	79.000	88.085
Números índice	100	128,39	176,70	197,02
% interanual	-	28,39%	37,63%	11,50%

**Variaciones interanuales. Fondo compensación tasas
a las Universidades (millones de pts.)**

	1982-83	1983-84	1984-85	1985-86
Cifras absolutas	360	1.800	1.800	4.000
Números índices	100	500	500	1.111
% interanual	-	400%	0%	122%

Variaciones interanuales. Importe total (millones de pesetas).

	1982-83	1983-84	1984-85	1985-86
Cifras absolutas	3.409,1	5.764,9	8.910,0	13.690,0
Números índices	100	169,10	261,36	401,47
% interanual.	-	69,10%	54,56%	53,65%

Variación interanual 1985-86 respecto al 1984-85.

	1985-86	1984-85	Diferencias	
Becarios definitivos	110.000	90.000	- 20.000	- 22,2%
Importe definitivo	9.690	7.110	- 2.580	- 36,3%
Cuantía media (pesetas)	88.085	79.000	- 9.085	- 11,5%
Fondo compensación tasas (millones de pts.)	4.000	1.800	- 2.200	- 122%
Importe total (millon. pts.)	13.690	8.910	- 4.780	- 53,6%

En el transcurso del debate se abordaron, entre otros los siguientes extremos:

- Necesidad de que por el Ministerio de Educación y Ciencia se recabe la información necesaria para saber el número, cuantía y tipo de becas y ayudas de otras Entidades públicas y privadas (otros Ministerios, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, Cajas de Ahorros, Bancos, Fundaciones, etc.). Con dichos datos se dispondría de un medio más preciso sobre la situación actual de becas universitarias en España, que podría orientar la propia política del Ministerio de Educación y Ciencia.

- Se resaltó la conveniencia de replantearse la fijación de los niveles de renta para la percepción de becas, teniendo en cuenta la extensión y gravedad del fraude fiscal en España.

- Se puso de manifiesto la dificultad existente en la conjunción del aumento de la cuantía de las becas con el aumento del número de becas. A salvo de ulteriores estudios, debiera dársele prioridad a lo primero.

- En cuanto a la cuantía de las becas de transportes para desplazados, se discutió sobre la conveniencia de su especial tratamiento a fin de facilitar el acceso a los estudios universitarios en el medio rural, aunque en la actualidad por este concepto se benefician ya alrededor de 47.000 estudiantes, que vienen a ser la mitad del total de los becarios.

Por último, la Ponencia consideró oportuno dejar constancia de la siguiente valoración sobre este punto del Orden del Día:

1º.- La política de becas del Ministerio de Educación y Ciencia concuerda correctamente con el contenido del artículo 26.3. de la LRU, al objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas y, en tal sentido, el esfuerzo realizado en los cuatro últimos años se valora por esta Ponencia como muy positivo. De igual forma se valoró también positivamente la campaña publicitaria realizada en medios de comunicación para la convocatoria de 1985-86.

2º.- Se destaca como muy positiva la agilización de la gestión de trámites que ha llevado a cabo la Dirección General de Promoción Educativa en colaboración con numerosas Universidades y que permitirá que este mes de noviembre perciban su beca más de 21.000 becarios.

3º.- Interesa poner de manifiesto el grave trastorno que supuso a las Universidades la congelación de la compensación a las Universidades en 1983.

B.- ELABORACION DE CUESTIONARIO PARA LAS UNIVERSIDADES SOBRE POLITICA ASISTENCIAL PARA LOS ESTUDIANTES.

D. Julio González Campos hizo entrega a los miembros de la Ponencia del "Proyecto de encuesta sobre servicios universitarios de asistencia a los estudiantes", y tras su examen se acordó proceder a su posible mejora por cada Ponente y remitirlo también a la Vicesecretaría de Estudios de la Secretaría General del Consejo de Universidades. El cuestionario definitivo se ha remitido a las Universidades para su cumplimentación.

Igualmente, es de destacar que la Ponencia de Alumnado ha trabajado en la regulación de la permanencia de los estudiantes en la Universidad, informando las normas elaboradas por el Consejo Social de la Universidad de La Laguna y ha efectuado trabajos sobre la responsabilidad de los estudiantes.

C. INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS EJERCICIOS Y CALIFICACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD.

1. TEXTO REMITIDO PARA INFORME

En la Orden Ministerial del 9 de octubre de 1979, dictada en aplicación del artículo 8 del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, mediante la que se regulan los ejercicios y calificaciones de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, se establece el sistema que debe utilizarse para llevar a cabo su valoración.

La experiencia adquirida durante el período de aplicación de la normativa vigente, ha puesto de relieve la conveniencia de que se exija una puntuación mínima tanto en los ejercicios, como en cada una de las partes de que constan, con objeto de garantizar en todo momento una formación equilibrada a los alumnos que van a poder ingresar en la Universidad. En este sentido han ido dirigidas las constantes peticiones elevadas por las Universidades en relación con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1984, incluyó en el segundo ejercicio de las indicadas pruebas de aptitud la evaluación sobre el conocimiento de una lengua extranjera, atribuyéndole un menor valor a su calificación que a las de las otras partes del ejercicio debido a la innovación que suponía la implantación de la nueva prueba.

La importancia que para la adecuada formación de los universitarios reviste el conocimiento de una lengua extranjera, y los resultados satisfactorios obtenidos con las evaluaciones de las pruebas en las que se ha incluido esta materia, aconsejan que se lleve a cabo la calificación sobre el conocimiento de ella en condiciones de igualdad con las de las restantes incluídas en el mismo ejercicio, tal como se preveía en la Exposición de Motivos de la Orden que estableció la obligatoriedad de las nuevas pruebas.

En consecuencia este MINISTERIO ha dispuesto:

Artículo 1º.- El punto 2º de la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios, y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad quedará redactado de la siguiente forma.

"Los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido tres puntos en cada uno de los ejercicios, o que sea calificado con cero puntos en alguna de las partes de los ejercicios. La calificación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de los tres ejercicios realizados, y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior".

Artículo 2º.- Los puntos 1 y 2 del artículo 3º de la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1984, por la que se incluye otra parte o prueba en el segundo ejercicio de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, quedarán redactados de la siguiente forma:

"1. La evaluación de esta parte o prueba se efectuará conjuntamente con las otras del segundo ejercicio, asignando como máximo un tercio del total de diez puntos del ejercicio a cada una de las tres partes de que consta, que son la cuestión de Lengua española, la cuestión de Filosofía, y la prueba de Lengua extranjera.

2. En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades catalanas, al amparo del Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre, las cuestiones de Lengua española y catalana se valorarán cada una con un máximo de un sexto del total de diez puntos del ejercicio".

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

2. INFORME DE LA COMISION ACADEMICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS EJERCICIOS Y CALIFICACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD. (1)

La Comisión Académica acuerda informar de modo favorable el Proyecto de Orden Ministerial, con las siguientes modificaciones:

- Es necesario clarificar la redacción de los **artículos uno y dos** diferenciando entre "partes" y "cuestiones" de los distintos ejercicios de las pruebas de aptitud.

- Debe suprimirse la referencia a "cero puntos" en el **artículo uno**.

- Se considera conveniente redactar la Orden Ministerial en el sentido de que tenga más peso, en la valoración final, la Prueba específica. En este sentido, la Comisión Académica recomienda que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se efectúe un estudio de los mecanismos que puedan producir una prudente mejor selectividad de las PAU, incluyendo, en su caso, en las normas correspondientes la necesidad de alcanzar en las pruebas una nota media final definida.

- En relación con el **artículo 2.1.** se recomienda la siguiente redacción: "Los puntos 1 y 2 del artículo tercero de la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1984, por la que se incluye otra parte del segundo ejercicio de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, quedarán redactados de la siguiente forma:

1. La evaluación de esta parte se efectuará conjuntamente con las otras del segundo ejercicio, asignándolas un tercio del total de diez puntos del ejercicio a cada una de las tres partes de que consta, que son la cuestión de Lengua española, la cuestión de Filosofía y la Prueba de Lengua extranjera.

2. En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades catalanas, al amparo del Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre, las cuestiones de Lengua Española y Catalana se valorarán cada una con un máximo de un sexto del total de diez puntos del ejercicio.

- Se considera conveniente eliminar la referencia "como máximo" efectuada en el **artículo 2.1.** del Anteproyecto ya que al no citar un mínimo y poder tomar cada Universidad el que considere deseable, la importancia concedida al examen de Lengua extranjera sería muy variable de una Universidad a otra.

(1).- Emitido por la Comisión Académica en su sesión de 18 de marzo de 1986.

IV.5.7. PONENCIA DE HOSPITALES UNIVERSITARIOS

IV.5.7.1. MIEMBROS.

IV.5.7.2. COMPETENCIAS.

IV.5.7.3. ACTIVIDADES.

IV.5.7. PONENCIA DE HOSPITALES UNIVERSITARIOS

IV.5.7.1. MIEMBROS

*Rector de la Universidad de La Laguna
Rector de la Universidad Autónoma de Madrid
Rector de la Universidad Complutense de Madrid
Rector de la Universidad de Málaga
Excmo. Sr. D. Francisco Grande Covián*

IV.5.7.2. COMPETENCIAS

Dictaminar las disposiciones normativas derivadas de la integración de los Hospitales Clínicos Universitarios en la red hospitalaria general de la Seguridad Social.

IV.5.7.3. ACTIVIDADES

A) INFORMES SOBRE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

● INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA DE ENFERMERIA

A.1. TEXTO REMITIDO PARA INFORME

La regulación actual de las especialidades de los Ayudantes Técnicos Sanitarios tiene su origen en el Decreto de 4 de diciembre de 1953, cuyos artículos 5º y 7º facultaban al Ministerio de Educación y Ciencia para autorizar la creación de las especialidades que se considerasen convenientes y expedir los respectivos diplomas. Desde el año 1957, y de conformidad con el citado Decreto, se han creado las siguientes especialidades: Asistencia Obstétrica (Matronas), Fisioterapia (convertida en Escuela Universitaria por Real Decreto 2954/1980, de 12 de diciembre), Radiología y Electrológica, Podología, Pediatría y Puericultura, Neurología, Psiquiatría, Análisis Clínicos y Urología y Nefrología.

Integrados los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Universidad como Escuelas Universitarias de Enfermería por Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, no se procedió a desarrollar las especialidades adecuadas a la nueva titulación, sino que por el contrario se autorizó por Orden Ministerial de 9 de octubre de 1980 a que los Diplomados en Enfermería cursasen las especialidades existentes para los Ayudantes Técnico Sanitarios, lo que configuró un sistema peculiar y atípico de ordenación académica, necesariamente transitorio.

La fragmentariedad y obsolescencia de la legislación actualmente vigente, junto a las modificaciones sufridas en las necesidades asistenciales por cubrir, motivadas por el constante progreso científico y por el cambio de énfasis en la previsión de servicios sanitarios del hospital hacia la atención primaria y la medicina preventiva, así como los condicionamientos que supone el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, de los que se deriva la necesidad de reordenar el número, contenido y denominación de las Especialidades de Enfermería, y a la experiencia adquirida en estos años, aconsejan que éstas se regulen con nuevos criterios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 18 del Real Decreto 185/85, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, y al amparo de lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 14/70, de 4 de agosto, General de Educación. Esta regulación, por otra parte, ha de estar presidida, necesariamente, por la idea de que la progresiva especialización no debe impedir la posibilidad del ejercicio polivalente de la actividad profesional. En este sentido tiene que resultar positivo que en cada título de especialista se especifiquen aquellas áreas de capacitación en las cuales la formación se haya realizado con mayor énfasis, sin que esta circunstancia determine el futuro empleo del especialista.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y de Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1.-

1. Se crea el título de Especialista en Enfermería que será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Este título de Enfermero Especialista, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Diplomados en Enfermería y A.T.S., será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Enfermero Especialista, y para ejercer la profesión con tal carácter.

3. Para obtener el referido título se requiere:

a) Poseer el título de Diplomado en Enfermería o el título de Ayudante Técnico Sanitario y haber superado el curso de nivelación establecido por la Orden Ministerial de 15 de julio de 1980.

b) Realizar los programas de formación de una especialidad y superar las pruebas teóricas y prácticas correspondientes.

Artículo 2.-

1. A los efectos prevenidos en este Real Decreto se crean las siguientes Especialidades de Enfermería:

- 1.- Enfermería Materno Infantil (Matrona)*
- 2.- Enfermería Pediátrica.*
- 3.- Enfermería de Salud Mental.*
- 4.- Gestión y Administración de Enfermería.*
- 5.- Enfermería de Salud Pública.*
- 6.- Enfermería de Cuidados Especiales.*
- 7.- Enfermería Geriátrica.*

2. *Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería y del Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades que el progreso científico y tecnológico aconseje, de acuerdo con las necesidades sanitarias.*

Artículo 3.-

1. *Los programas de formación de las especialidades de Enfermería, deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de cumplir el aspirante al título, a lo largo de los períodos de formación que se establezcan.*

2. *Los programas, propuestos por la Comisión Nacional de Especialidades de Enfermería, en el marco de las directrices generales establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, serán aprobados por éste previo informe del de Sanidad y Consumo y del Consejo de Universidades.*

Artículo 4.-

1. *En los programas de formación de cada Especialidad podrán establecerse áreas de capacitación específica. En estos supuestos, el título recogerá el área cursada por el interesado a los efectos de acreditar la particular formación adquirida.*

2. *La denominación y características de las áreas de capacitación serán fijadas por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.*

Artículo 5.-

La formación de las especialidades relacionadas en el presente Real Decreto, se llevará a cabo en las Unidades Docentes acreditadas de las Escuelas Universitarias de Enfermería, para desarrollar los correspondientes programas de formación. A tal fin, las unidades docentes que soliciten su acreditación deberán garantizar la disponibilidad de los servicios hospitalarios y Centros de Salud necesarios para llevar a cabo la formación asistencial especializada.

Artículo 6.-

1. *Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, establecerán los requisitos mínimos que deban reunir las Unidades Docentes para impartir la especialidad de que se trate y, en su caso, sus correspondientes áreas de capacitación.*

2. *Las acreditaciones serán otorgadas por acto singular del Ministerio de Educación y Ciencia o Consejería responsable de Educación Superior de la Comunidad Autónoma, a solicitud del Rector de la Universidad correspondiente, previa comprobación de que la Unidad Docente reúne los requisitos mínimos a los que se refiere el apartado anterior. La acreditación hará mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas, que será fijado por el Ministerio de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, en atención a las necesidades sociales. Estos Ministerios podrán revisar dicho número, cuando la demanda social así lo aconseje.*

Artículo 7.-

El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el de Sanidad y Consumo y las Comunidades

Autónomas que tengan competencia en materia de Enseñanza Superior, establecerá los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación de Especialista en Enfermería para aquellas Unidades acreditadas, en las que exista una demanda de estudiantes superior a la oferta de plazas disponibles. En todo caso, dichos criterios atenderán, preferentemente, al mérito y la capacidad de los aspirantes a ingresar en la Unidad correspondiente.

Artículo 8.-

Los programas de formación de cada una de las Especialidades de Enfermería recogerán los requisitos que deberán reunir los profesores que impartan las distintas materias. En todo caso, en dichos programas se establecerán aquellas materias para cuya enseñanza será necesario estar en posesión del correspondiente título de Especialista en Enfermería.

Los Diplomados en Enfermería que impartan docencia en los cursos de especialización deberán estar también en posesión del título de Especialista de Enfermería correspondiente.

Artículo 9.-

1. Se crea el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, órgano consultivo conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de las especialidades de Enfermería, que estará integrado por los siguientes miembros por cada una de las especialidades reconocidas en el artículo segundo, punto uno, del presente Real Decreto.

- Dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de entre profesores de las Escuelas de Enfermería.*
- Dos representantes designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.*
- Un representante designado por la Asociación Científica correspondiente.*
- Un representante designado por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.*
- Un representante de los alumnos que se encuentren cursando la correspondiente especialidad, elegidos por ellos mismos.*
- Todos los representantes a los que alude este apartado, salvo los de los alumnos, deberán estar en posesión del correspondiente título de Especialista en Enfermería.*

2. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. El voto del Presidente será cualificado.

3. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería funcionará en Pleno y en grupos de trabajo, uno de los cuales, por decisión del Pleno, funcionará como Comisión Permanente con funciones ejecutivas.

4. Serán miembros del Pleno del Consejo, asimismo, un representante del Ministerio de Educación y Ciencia y otro del Ministerio de Sanidad y Consumo que formarán parte también de la Comisión Permanente.

5. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería elaborará el Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

Artículo 10.-

El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otros órganos consultivos de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los programas correspondientes para la formación en cada especialidad.

b) Informar a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo sobre los requisitos mínimos que han de reunir las Unidades Docentes acreditadas para la formación de las especialidades de Enfermería.

c) Proponer a las Autoridades competentes la realización de auditorías en los diferentes Centros acreditados para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

d) Reunir y analizar los datos relativos a la programación de las necesidades de especialistas a corto, medio y largo plazo, con el fin de asesorar y elevar propuestas a las Administraciones competentes en relación con el número de Unidades Docentes acreditadas para impartir dicha formación y su ubicación geográfica y de proponer la creación o supresión de las áreas de capacitación a que hace referencia el artículo cuarto del presente Real Decreto.

e) Impulsar e informar la organización y realización de programas de educación permanente de las distintas especialidades, prestando atención técnica a Organismos e Instituciones interesadas.

f) Promover y difundir las innovaciones metodológicas en el campo de la enfermería especializada.

Artículo 11.-

El funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería será atendido por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, podrá impartir los Programas de Formación conducentes a los títulos de Especialista en Gestión y Administración de Enfermería y Salud Públicas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto los Diplomas de Especialistas en Enfermería, obtenidos por Diplomados en Enfermería o A.T.S. que hayan superado el curso de nivelación establecido por O.M. de 15 de julio de 1980, se declaran equivalentes, a los Títulos que se relacionan a continuación:

- *Neurología*
 - *Urología y Nefrología*
 - *Laboratorio y Análisis Clínicos*
 - *Radiología y Electrología*
- *Enfermería. Cuidados especiales.*
-
- *Pediatría y Puericultura*
- *Enfermería Pediátrica.*
-
- *Psiquiatría*
- *Enfermería de Salud Mental.*
-
- *Asistencia Obstétrica y Ginecología (Matrona)*
- *Enfermería Materno Infantil (Matrona)*

2. A los A.T.S. que posean alguno de los aludidos Diplomas de Especialista en Enfermería podrá serles reconocida la equivalencia a la que alude el apartado anterior, cuando superen el curso de nivelación.

3. En todo caso los Diplomas otorgados al amparo de la legislación anterior a este Real Decreto conservarán los efectos previstos en las normas que regulaban su obtención.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, y no obstante lo dispuesto en el artículo 1º, podrán obtener, por una sola vez, el título de Especialista en Enfermería, tanto los Diplomados en Enfermería, como los A.T.S. que hayan superado el curso de Nivelación de conocimientos establecido por O.M. de 15-7-1980, que hubieran ejercido dicha profesión durante cinco años, y superen las pruebas teóricas y prácticas correspondientes a los Programas de Formación para la Especialidad procedente, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. Excepcionalmente, y a petición razonada de la respectiva entidad titular, el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma con competencia en materia Universitaria, podrán autorizar a las Escuelas de Especialidades de A.T.S. admitir en el curso 1986-87 matricula de primer curso, pudiendo continuar la impartición, por el régimen académico anterior, el estudio de las especialidades reconocidas por esa legislación, salvo las de Laboratorio y Análisis Clínicos y Radiología y Electrología, hasta que los alumnos matriculados por primera vez en dicho curso finalicen sus estudios.

2. Los alumnos que se matriculen en el año académico 1986-87, continuarán conforme a los planes y régimen vigentes en el momento de su matriculación.

3. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en esta Disposición Transitoria, obtendrán el Diploma de especialista, conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Los profesores de las Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hayan

desempeñado durante cuatro años ininterrumpidos sus funciones docentes podrán obtener el título de especialista en la especialidad correspondiente o afín a su área de conocimiento, mediante prueba o trabajo de investigación sobre temas docente-asistenciales relacionados con la especialidad, según se determine reglamentariamente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados y Convenios suscritos por España, podrá obtenerse el Título de Especialista en Enfermería mediante convalidación u homologación de las titulaciones extranjeras, según el procedimiento que se determine como desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, se dictarán las normas complementarias que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

- *Decreto de 18 de enero de 1967 por el que se establece la especialización de "Asistencia Obstétrica" (Matronas) para los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos.*
- *Decreto 1153/1961, de 22 de junio, por el que se crea la especialidad de Radiología y Electrología" en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*
- *Decreto de 22 de octubre de 1964, núm. 3524/64 (Ministerio de Educación Nacional) Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Especialidad de "Pediatria y Puericultura".*
- *Decreto 3192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Especialidad de "Neurología" en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*
- *Decreto 3153/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Especialidad de "Psiquiatria" en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*
- *Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la Especialidad de "Análisis Clínicos" en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*
- *Decreto 2235/1975, de 24 de julio, por el que se crea la Especialidad de "Urología y Nefrología" para Ayudantes Técnicos Sanitarios.*
- *Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la especialización de Asistencia Obstétrica para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.*

2. Igualmente quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

A.2. INFORME DE LA COMISION ACADEMICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA EN ENFERMERIA. (1)

La Comisión Académica, en su Sesión del día 28 de abril de 1986, ha aprobado el siguiente Dictamen al Proyecto de Real Decreto arriba referido.

I. Observación de carácter general

La necesidad de establecer una regulación unitaria de las especialidades profesionales de los titulados sanitarios (ATS y Diplomados en Enfermería) no sólo deriva del mandato implícito contenido en el art. 1º de la Orden de 9 de octubre de 1980, que postula la regulación con carácter definitivo de los estudios de especialización de las Escuelas Universitarias de Enfermería, sino que constituye una exigencia inaplazable dada la fragmentariedad y obsolescencia de la legislación actualmente vigente.

Dos puntos de partida iniciales podían presentarse como criterios alternativos, en la normativa reguladora de esta materia: un primer criterio, anclado en la consideración profesional del título que se proyecta regular que llevaría, en la articulación del sistema, a una necesaria mayor responsabilidad de la Administración sectorial competente en la definición y desarrollo de esta formación; un segundo criterio, derivado de la eventual integración de dicha formación en el ámbito de las Universidades, que llevaría a una prioritaria responsabilidad de las mismas en algunos extremos académicos; aprobación por la Universidad del programa docente, fijación por la misma de la capacidad de los Centros, etc.

El presente texto ha optado por una vía intermedia, estableciendo una equilibrada distribución de competencias entre la Administración sanitaria y la Administración educativa, pero otorgando en algún caso a éstas, competencias que deben quedar en el seno de la propia organización universitaria.

II. Observaciones parciales

- A la Exposición de Motivos

En la última parte del tercer párrafo se hace referencia al nuevo concepto de "área de capacitación" y a la idea de que "la progresiva especialización no debe impedir la posibilidad del ejercicio polivalente de la actividad profesional". A fin de evitar posibles malentendidos, se sugiere una nueva redacción que permita poner de manifiesto de manera inequívoca los siguientes conceptos: 1) que la existencia de Especialidades en el campo de la Enfermería no menoscaba la plenitud de competencias profesionales que corresponde al Diplomado en Enfermería o ATS; 2) que, consiguientemente, las áreas de capacitación especificadas en el título no implican un plus de competencias profesionales exclusivas y excluyentes.

(1).- Emitido en sesión de 28 de abril de 1986.

Se echa en falta una referencia al Consejo Nacional de Especialidades, que por ser un órgano de nueva creación postula una previa mención explicativa de su funcionalidad y atribuciones.

- Al art. 1º

No hay homogeneidad en la denominación acuñada en los dos primeros párrafos de este artículo, donde se habla del título de Especialista en Enfermería y del título de Enfermero Especialista. Debería darse al ap. 2º una nueva redacción que evitase la tautología de la versión actual.

A tales efectos, y coherentemente con la anterior observación a la Exposición de Motivos, se sugiere la siguiente nueva redacción: "La posesión del título de Especialista de Enfermería, sin perjuicio de la plenitud de competencias profesionales que corresponden a los Diplomados en Enfermería y A.T.S., será requisito obligatorio para poder utilizar, de modo expreso, dicha denominación, así como para ejercer la profesión con tal carácter".

En cuanto al ap. 3º, debe destacarse la opción realizada en el Proyecto de Real Decreto de limitar la obtención del título de Especialista a los Diplomados en Enfermería, con exclusión de los A.T.S. que no hayan superado el curso de nivelación. Esta opción puede encontrar su fundamento jurídico tanto en el art. 39.4. de la LGE ("Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos ...") como en el art. 1º.1. del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que regula el tercer ciclo de estudios universitarios ("Los estudios de especialización profesional no integrados en el Doctorado y abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos ..."): si las especialidades profesionales solo están abiertas a los graduados universitarios, únicamente los Diplomados en Enfermería pueden acceder a las mismas, pues solo éstos -y no los A.T.S.- tienen la consideración académica de graduados universitarios.

Ello es efectivamente así, toda vez que el Real Decreto 111/1980 de 11 de enero, establece la equivalencia profesional, corporativa y nominativa entre los A.T.S. y los Diplomados en Enfermería, pero no la equivalencia académica. No deja de ser, sin embargo, paradójico que, establecida la equivalencia profesional entre dos titulaciones, y predicada la plenitud de competencias respecto de ambas, se limite a los Diplomados en Enfermería la especialización profesional, sobre todo teniendo en cuenta que el acceso a esta formación puede concebirse como un derecho de naturaleza profesional. Se llama la atención, pues, acerca de la posibilidad de arbitrar una fórmula jurídica que permitiera a los A.T.S. la obtención del título de Especialista sin necesidad de cursar previamente los estudios de nivelación para la obtención del título de Diplomado en Enfermería.

Por lo demás, y ciñéndose al texto del Proyecto de Decreto, sobraría el segundo inciso del ap. 3, a), dado que el Ayudante Técnico Sanitario que haya superado el curso de nivelación obtiene la convalidación académica de su título por el de Diplomado de Enfermería.

- Al art. 2º

Se observa que en la relación de Especialidades de Enfermería no se menciona la Podología. Si bien la omisión es oportuna, se sugiere que con carácter urgente y paralelamente a la tramitación del presente Real Decreto se proceda a la reconversión de dicha especialidad en enseñanzas de Escuela Universitaria. Si ello no fuera así, se podría producir un vacío legal en la regulación de esta disciplina.

Junto a las Especialidades enumeradas, la Ponencia considera altamente necesaria la conveniencia de la creación de la Especialidad de Enfermería Quirúrgica.

Por otro lado, se pone de manifiesto que la denominación de "Enfermería Materno Infantil (Matrona)" no se corresponde con la denominación adoptada por el Acta de Adhesión de España a las Comunidades, en donde se hace referencia al título de "asistencia obstétrica".

Se sugiere la siguiente nueva redacción de las tres últimas líneas del ap. 2); "... o supresión de las especialidades de acuerdo con las necesidades sanitarias que aconseje el progreso científico y tecnológico".

- Al art. 3º

Aunque no constituye propiamente observación, puesto que el texto del Proyecto es correcto, se recuerda que tanto en el establecimiento de las directrices generales como en la determinación de los programas, deben tenerse presentes las previsiones académicas de contenidos y duración de los estudios establecidos por la Comunidad Económica Europea en materia de Especialidades de Enfermería. Hasta el momento presente la CEE solo ha regulado la Especialidad de Matronas: Directivas 80/154 y 80/155, ambas de 21 de enero de 1980.

- Al art. 4º

El ap. 2 del artículo 4º debería prever la necesidad de "previo informe del Consejo de Universidades" en la denominación y características de las áreas de capacitación.

- Al art. 5º

Se propone el siguiente nuevo texto, cuyo criterio de fondo fué en su día consensuado por el Consejo de Rectores:

" La formación en las Especialidades relacionadas en el presente Real Decreto se llevará a cabo en las Escuelas Universitarias de Enfermería. A tal fin, y a efectos de la docencia práctica, las Universidades concertarán las Unidades Docentes y asistenciales adecuadas a cada especialidad con los Hospitales o Centros de Atención Primaria Universitarios o asociados a la Universidad, de conformidad con lo previsto en las normas que desarrollen la Disposición Adicional Sexta de la LRU".

Asimismo, y en coherencia con la observación que se hace a este artículo, en todos los preceptos del Decreto en los que se haga referencia a Unidad Docente, debería este concepto quedar expresamente vinculado a Escuela Universitaria de Enfermería.

- Al art. 7º

De conformidad con lo señalado anteriormente, se propone la sustitución de "Unidades acreditadas" (Línea 5º) por "Escuelas de Enfermería Acreditadas".

Asímismo, se sugiere la supresión del adverbio "preferente" de la penúltima línea.

- Al art. 9º

Respecto del último apartado del número 1, se llama la atención del hecho de que no exista paralelismo con el Consejo Nacional de Especialidades Médicas (Artículo 15º R.D. 127/1984, de 11 de enero), en el que no se prevé participación de los MIR, si bien es cierto que estos últimos están representados en las distintas Comisiones Nacionales de Especialidad.

El calificativo de "ejecutivas" que se predica de las funciones de la Comisión Permanente (Ap. 3º) debe ser sustituido por el de "decisoria".

- A la Disposición Adicional

Se sugiere añadir al final del párrafo, el siguiente último inciso "... y sin perjuicio del desarrollo de estas especialidades en las Escuelas Universitarias de Enfermería".

- A la Disposición Transitoria Primera

En la medida en que esta Disposición prevé una regulación de futuro sin plazo temporal, su carácter es de Disposición Final y no Transitoria.

Se destaca, por otra parte, que la misma prevé una tabla de equivalencias y no de convalidaciones, lo que puede ser oportuno por su mayor sencillez. No obstante, y a fin de propiciar la necesaria transparencia del mercado de trabajo y poner fin a la actual situación de diversidad documental (y sucesivas equivalencias) existente en este campo, quizás fuera preferible otorgar a los interesados, con carácter facultativo, la posibilidad de solicitar la convalidación automática del título en los casos previstos y subsiguiente expedición del nuevo título, previo pago de las tasas correspondientes.

Limitándonos al texto del Proyecto, parece que el ap. 1 regula el régimen aplicable a los A.T.S. que ya hayan superado el curso de nivelación, mientras que el apartado 2 prevé la posibilidad de que los A.T.S. superen dicho curso en un momento posterior a la entrada en vigor del Decreto. A fin de subrayar más esta distinción y predicar la equivalencia prevista con carácter automático y no facultativo (como se desprende del tenor literal del ap. 2: "... podrá serles reconocida ..."), se sugiere la siguiente nueva redacción al ap. 2: "A los A.T.S. que, no estando en posesión del título de Diplomado en Enfermería obtenido por superación del curso de nivelación, hayan obtenido alguno de los citados diplomas de Especialista en Enfermería, le será reconocida la equivalencia a que alude el apartado anterior, cuando superen el curso de nivelación".

A fin de extender el ámbito de aplicación de esta Disposición Transitoria a quienes estén cursando en la actualidad los estudios de especialización, se propone añadir el

siguiente ap. 3º (en cuyo caso el actual 3 pasaría a ser el 4): "Los diplomas de Especialista en Enfermería que se obtengan por Diplomados en Enfermería o A.T.S. conforme al régimen de especialidades actualmente vigente, como consecuencia de haber iniciado la formación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se ajustarán al régimen de equivalencias previsto en los apartados anteriores".

"Asimismo de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, y para los supuestos en ella contemplados, el citado régimen de equivalencias será de aplicación a quienes inicien los estudios de especialización en el curso 1986/87".

- A la Disposición Transitoria Segunda

Se plantea la duda de si este sistema excepcional podría suponer una devaluación del prestigio del título, toda vez que el número de profesionales ejercientes que se acogería a esta vía sería previsiblemente alto.

En el caso de mantenimiento del texto, se sugiere la siguiente redacción: "... A la entrada en vigor del presente Real Decreto, y no obstante lo dispuesto en el artículo 1º, podrán, por una sola vez, obtener el correspondiente título de Especialista de Enfermería, tanto los Diplomados en Enfermería como los A.T.S. que hayan superado el curso de nivelación de conocimientos establecido por O.M. de 15-7-1980, siempre que, en ambos casos, hayan ejercido dicha profesión durante cinco años y superen las pruebas teóricas y prácticas sobre los programas de formación de la especialidad respectiva, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen".

Junto a modificaciones de estilo (la expresión "una sola vez" debe predicarse de la posibilidad de obtener el título y no de la efectiva obtención; las pruebas a realizar, no deben ser las "correspondientes a", sino "sobre", o "en relación con" los programas de formación, pues el mantenimiento de la expresión actual implicaría un paralelismo aritmético que justamente se trata de evitar), se incorpora la previsión de fijación de un plazo máximo de tiempo para la aplicación de esta vía excepcional, siendo además la previsión del plazo lo que da carácter transitorio a la Disposición.

Por otra parte, y en coherencia con lo expuesto en la observación al artículo 1º, debería plantearse la oportunidad de extender este sistema a los A.T.S. sin nivelación.

- A la Disposición Transitoria Tercera

Se sugiere sustituir la expresión de la línea 7 del ap. 1 "el estudio de" por la frase "de las ordenanzas correspondientes".

Por otra parte, se plantea la duda, no aclarada en el texto, de por que se exceptiona de dicha posibilidad a las Especialidades de Laboratorio y Análisis Clínicos y Radiología y Electrología.

- A la Disposición Transitoria Cuarta

Debería establecerse un sistema que valorase la experiencia profesional en las correspondientes actividades propias de la Enfermería por parte de los profesores. En este sentido, y teniendo en cuenta la solución dada para el acceso al título de Médico

Especialista por el art. 18 del R.D. 127/1984 de 11 de enero, se sugiere la valoración de la previa actuación profesional en los campos contemplados por los Programas de Formación conducentes al título de Especialista de que se trate.

- A la Disposición Final Primera

Se sugiere la sustitución de la expresión "mediante convalidación u homologación de las titulaciones extranjeras" por la más coherente con lo previsto en el art. 32 de la LRU de "mediante homologación de la titulación extranjera correspondiente", toda vez que la convalidación se aplicaría más en este caso a los estudios parciales.

Asimismo, se propone la emisión de previo informe por el Consejo de Universidades en el procedimiento que a tales efectos se determine.

IV.5.8. PONENCIA DE PERFIL DE PLAZAS DOCENTES.

IV.5.8.1. MIEMBROS.

IV.5.8.2. COMPETENCIAS.

IV.5.8.3. ACTIVIDADES.

IV.5.8. PONENCIA DE PERFIL DE PLAZAS DOCENTES.

IV.5.8.1 MIEMBROS.

Rector de la Universidad de Cádiz.

Rector de la Universidad Autónoma de Madrid.

Rector de la Universidad Politécnica de Las Palmas.

IV.5.8.2. COMPETENCIAS.

Efectuar la interpretación del párrafo 1 del artículo 3. del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre con el fin de evitar que "el perfil" incluido por algunas Universidades en las convocatorias de plazas pudiera, por su singularidad y especificidad, suponer una definición de la orientación docente e investigadora de posibles aspirantes.

IV.5.8.3. ACTIVIDADES.

Recomendación de la Comisión Académica del Consejo de Universidades relativo a la interpretación que debe darse al párrafo uno del artículo tres del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

I. El artículo 3.1. del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, establece que:

"La convocatoria del concurso definirá la plaza por el nombre de su área de conocimiento y el Departamento a que corresponde. La Universidad, de acuerdo con la programación de sus necesidades, podrá especificar además de dicha convocatoria las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá realizar quien obtenga la plaza, sin que en ningún caso se haga referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes".

II. Con base en dicho precepto legal, la inmensa mayoría de las plazas que han venido siendo convocadas por las Universidades a lo largo de los últimos meses, de acuerdo con el Real Decreto citado y en base a la Orden de 28 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla con carácter transitorio el mismo, incluyen, junto al área de

conocimiento y el Departamento al que corresponde la plaza, un "perfil" de la misma que especifica, de acuerdo con la programación de las necesidades de la Universidad, las concretas actividades docentes e investigadoras que realizará quien, en su día, obtenga la plaza.

III. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre la base de un primer conjunto de plazas convocadas, efectuó un análisis provisional del que dedujo que la gran mayoría de las convocatorias realizadas por las Universidades respetaban el espíritu y la letra, tanto de la Ley de Reforma Universitaria, como del Real Decreto y la Orden Ministerial más arriba solicitados. Sin embargo, en un escaso porcentaje de las convocatorias, se observó que algunas definiciones de las plazas convocadas incluían un "perfil" cuya singularidad y especificidad podía suponer una definición de la "orientación docente e investigadora de posibles aspirantes" en contradicción del espíritu y la letra de la normativa que regula este tema.

En base a ello, y a título indicativo, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación aconsejaba que la actividad docente e investigadora concreta a que alude el citado artículo 3.1. del Real Decreto "no debería exceder un nivel de especificidad equivalente a los campos expresados mediante seis dígitos en el nomenclator de la UNESCO".

Por ello, y con objeto de unificar criterios en esta materia, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación propuso al Consejo de Universidades el análisis de la problemática derivada de los "perfiles", con vistas a una posible recomendación respecto a la especificidad de los mismos. Los resultados de este análisis deberían servir, tanto para señalar una pauta a la actuación de la S.E.U.I., como para constituir un marco de referencia para las propias Universidades.

IV. Basándose en estos antecedentes, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha efectuado un estudio de la normativa que regula el "perfil" de las plazas convocadas a concurso, esencialmente el citado artículo 3.1. del Real Decreto, pero también el artículo 41.1. de la L.R.U., que exige que en los concursos queden garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad, del que debe deducirse lo siguiente:

A. En un sentido positivo, el "perfil" de la plaza puede definir la **concreta actividad docente** que realizará quien, en su día, la gane. Es evidente, sin embargo, que esta concreta actividad docente no puede descender a minuciosidades que, por una parte, pueden atentar contra la libertad de cátedra del profesor o, por otra, especifiquen actividades docentes que queden al margen de las obligaciones exigibles a una profesor universitario. Así pues, y en el primer sentido, el "perfil" deberá abstenerse de cualquier tipo de especificación relativa al programa a impartir o a los métodos docentes y pedagógicos a utilizar. Y en el segundo sentido, el "perfil" sólo podría hacer referencia a actividades docentes correspondientes a planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, incluidos, por supuesto, los de Doctorado.

B. Igualmente en sentido positivo, pero en referencia a la **concreta actividad investigadora**, la delimitación de los límites razonables del concepto "perfil" resulta más compleja. En todo caso, y de modo similar a como se señalaba en el anterior apartado A, el "perfil" debe respetar la plena capacidad investigadora que el artículo

33.2. de la LRU otorga a los profesores con título de Doctor. Por otra parte, y al objeto de garantizar la igualdad de condiciones de los candidatos, la concreta actividad investigadora debe ser definida con cierta amplitud, a cuyo efecto la amplitud de los campos expresados mediante seis dígitos en el nomenclator de la UNESCO constituye un criterio de orientación razonable.

C. Finalmente, y también en sentido positivo, aunque raras veces se ha resaltado este extremo, el tantas veces citado artículo 3.1. del Real Decreto exige que el "perfil" se vincule a la **programación de necesidades de la Universidad**, es decir, a los planes o proyectos docentes e investigadores de la Universidad en su conjunto, y no de una de sus Facultades ni mucho menos de alguno de sus muchos Departamentos. Esta referencia a la programación de las necesidades de la Universidad permite obtener dos criterios de demarcación del concepto "perfil",

El primer criterio de demarcación, de carácter sustantivo, refuerza los obtenidos en los apartados anteriores, a saber: que las concretas actividades docentes o investigadoras deben ser de amplitud suficiente como para poder ser consideradas en una programación general de necesidades de la Universidad. El segundo criterio, de carácter formal, establece que la delimitación de los "perfiles" es competencia de la Universidad en su conjunto, no de una de sus Facultades o Departamentos, por lo que deberán ser las Juntas de Gobierno u otros órganos *ad hoc* de representación global de la Universidad los responsables, en último término, de la limitación de los perfiles de plaza.

D. Por último, y en sentido negativo, se establece que los perfiles no pueden en ningún caso hacer **referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes**. Por ello, cualquier referencia a las indicaciones que normalmente aparecen en un "curriculum vitae" en los epígrafes de "educación" o "cursos recibidos" deben igualmente quedar excluidos. Más complejo resulta definir si entre las referencias excluidas figuran las que puedan aludir a las actividades investigadoras. Ahora bien, es evidente que el "perfil" de la plaza sólo puede hacer referencia a actividades de futuro, que realizará, en su caso, quien la gana y, por lo tanto, en absoluto podrá aludir tampoco a un específico currículum investigador. No obstante, la Comisión que juzgue el concurso, valorará diferencialmente uno u otro currículum investigador en función de su posible concordancia con el "perfil" investigador de la plaza, pero de éste deberá quedar excluída toda referencia al pasado.

V. En base a estas consideraciones interpretativas de carácter general, y después de un estudio de los perfiles elaborados por las diversas Universidades, esta Comisión Académica del Consejo de Universidades formula las siguientes

RECOMENDACIONES

a) De carácter negativo:

1º Con excesiva frecuencia, los perfiles investigadores acumulan con carácter aditivo diversas líneas de investigación que pueden incluso no tener relación unas con otras. En todo caso, estas especificaciones múltiples del perfil investigador terminan definiendo conjuntamente un espacio investigador enormemente reducido y pueden avalar la sospecha de que responden a intereses particulares.

2º En ocasiones, el perfil entre en contradicción con el área de conocimiento de la propia plaza, hasta el punto de que podría ubicarse ésta mejor en otra área de conocimiento distinta. Conviene, pues, extremar la atención para que el perfil no desvirtúe el área de conocimiento ubicando la plaza, por esta vía indirecta, en otra área distinta, lo que podría desvirtuar fraudulentamente el mecanismo de áreas -y de formación de Comisiones- que establece la legalidad vigente.

3º Frecuentemente, el perfil docente alude a una única asignatura lo que, aparte de poder originar problemas de atribución de responsabilidades en el futuro y para el profesor que obtenga la plaza, define campos extremadamente reducidos de competencia docente. Sería conveniente, por el contrario, que el perfil docente aludiera a grupos de asignaturas o conjuntos de materias conexiones, incluyendo, en su caso, referencias a asignaturas genéricas o introductorias y de tercer ciclo.

4º Problema especialmente complejo lo plantea la delimitación del perfil investigador en función de criterios regionales, locales o, incluso, provinciales. Es evidente que ello puede tener lógica científica en algunos casos, si bien con demasiada frecuencia la delimitación conduce a líneas de investigación extremadamente reducidas cuando no empobrecedoras o incluso provincianas. A título de ejemplo únicamente, se sugiere que referencias a la Historia Moderna de una provincia o a la Literatura serían incorrectas. Por el contrario, e igualmente a título de ejemplo, referencias a "Investigaciones en Historia Legal" o "Literatura Catalana" o "Literatura Vasca", constituirían correctos procedimientos de delimitación del perfil de la plaza. En todo caso, y dada la dificultad y complejidad de este tema, se sugiere que en caso de duda las Universidades soliciten el informe previo de esta Ponencia.

5º Tampoco se considera procedente, y en el caso de plazas de profesores titulares de Escuelas Universitarias, el establecimiento de un perfil investigador. Pues si las necesidades de la Universidad requiriesen de un profesor con capacidad investigadora lo oportuno es convocar plazas de catedráticos de Escuelas Universitarias, Cuerpo para cuyo acceso se exige el Título de Doctor y por lo que sus miembros están acreditados para realizar tareas investigadoras. En sentido contrario, no parece razonable imponer actividades investigadoras a los miembros de un Cuerpo de carácter eminentemente docente, como es el de titulares de Escuelas Universitarias, y cuya regulación legal está ajustada a dicho carácter.

6º Mención específica merecen, en el caso de plazas de docencia clínica en Facultades de Medicina, las referencias a la actividad asistencial. De entrada, y puesto que el "perfil" sólo podría afectar a actividades de futuro, en absoluto puede exigirse que los candidatos tengan ya previamente un puesto asistencial. Es cierto que ello soluciona en la actualidad graves problemas de la docencia clínica en medicina, enfermería y otras enseñanzas sanitarias, pero no existe actualmente normativa legal alguna que puede amparar un tal exigencia. Ello no obstante, se sugiere que en el Real Decreto de Bases del Régimen de Concursos entre Universidades e Instituciones Sanitarias que se dicte al amparo de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Reforma Universitaria se pueda exigir la acreditación de la cualificación asistencial necesaria e, incluso, cuando ello sea oportuno, esto sólo debe servir para garantizar la cualificación asistencial imprescindible de los candidatos y en absoluto debe confundirse o entremezclarse con la definición de un "perfil" de plaza docente.

7º En algunos casos se ha exigido que el Profesor que obtenga plaza realice sus actividades, preferentemente, en régimen de dedicación exclusiva. Es cierto que, tanto la propia Ley de Reforma Universitaria, como el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, establecen que los profesores realizarán su actividad preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. No obstante, entendemos que el citado Real Decreto, al establecer en su artículo 9.10 el mecanismo de otorgamiento de las dedicaciones, permite a las Universidades imponer la dedicación a tiempo completo, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan. Por ello, no parece oportuno distorsionar los perfiles de plaza imponiendo en ellos exigencias sobre regímenes de dedicación por completo ajenos a su sentido.

b) De carácter positivo

1º En cuanto a las actividades docentes del perfil de la plaza:

- El perfil deberá establecer un contenido docente siempre que éste se encuentre dentro del ámbito de obligaciones exigibles a un profesor de Universidad, es decir, actividades docentes correspondientes a planes de estudios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, incluidos los de Doctorado.
- El perfil docente deberá superar el marco estricto de una asignatura para englobar un conjunto de asignaturas o materias conexonadas, incluyendo, a ser posible, materias de tipo general e introductorio y de tercer ciclo.

2º En cuanto a las actividades investigadoras del perfil de la plaza:

- De ningún modo deberán figurar en el perfil de plaza más de dos líneas de investigación, y ello siempre que éstas esten conexonadas científicamente.
- Dichas líneas de investigación deberán tener como mínimo un grado de amplitud similar a los campos expresados mediante seis dígitos en el nomenclator de la UNESCO, y que se estima un criterio de orientación razonable a estos efectos.
- En el campo de las ciencias experimentales, se sugiere la conveniencia de precisar si las líneas de investigación son de tipo teórico o, por el contrario, de carácter experimental.

3º Con carácter general:

- La responsabilidad, en última instancia, sobre los perfiles de plaza deberá recaer, bien en la Junta de Gobierno o bien en algún otro órgano **ad hoc** de representación global de la Universidad, y de ningún modo en las Facultades o Departamentos, y debiera estar conectada con la programación global de necesidades de la Universidad.

- Finalmente, se sugiere como criterio sustantivo más general que los perfiles de plaza deberán estar redactados de tal modo que superen el marco de referencia de la comunidad científica regional o, incluso, nacional, de modo que pudieran -al menos hipotéticamente- ser entendidos y atendidos por la comunidad científica internacional del área de conocimiento respectivo.
-

V

**Mesa
del Pleno**





V. MESA DEL PLENO



V.1 MIEMBROS.

V.2. COMPETENCIAS.

V.3. SESIONES.

V.4. ACTIVIDADES.



V. MESA DEL PLENO.

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

- a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6º.1. del Reglamento, elegido por éstos.
- b) Uno será Rector de las Universidades públicas, elegido por éstos.
- c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6º.1. del Reglamento, elegidos por éstos.

V.I. MIEMBROS.

Los miembros de la Mesa del Pleno son:

- *Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos, Vicepresidente primero del Consejo de Universidades.*
- *Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro, Vicepresidente de la Comisión de Coordinación y Planificación.*
- *Excmo. Sr. D. José Mª. Martín Delgado, Vicepresidente la Comisión Académica.*
- *Excmo. Sr. D. Cipriano Ciscar Casabán.*
- *Excmo. Sr. D. Antonio Soler Andrés.*
- *Excmo. Sr. D. Julio González Campos.*

V.2. COMPETENCIAS

- a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.
- b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General del Consejo de Universidades.
- c) Ser oída para el nombramiento de Secretario general y Vicesecretario general del Consejo de Universidades.
- d) Distribuir, a propuesta del Secretario general, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

V.3. SESIONES

Se han celebrado cinco sesiones en las siguientes fechas:

- 30 de mayo de 1985
- 15 de julio de 1985
- 26 de noviembre de 1985
- 24 de febrero de 1986

V.4. ACTIVIDADES.

A.- ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSANACION DE DEFECTOS DE TRAMITACION EN LA CREACION DE DIVERSOS CENTROS Y EN EL ESTABLECIMIENTO DE DIFERENTES PLANES DE ESTUDIOS.

Por encargo de la Comisión Académica, la Mesa en Pleno analiza la situación producida por la existencia de Centros con enseñanzas en funcionamiento no debidamente reglamentadas. La Comisión Académica había expuesto la necesidad de solucionar estas situaciones, en interés de los posibles derechos de terceros afectados con el fin de que, al iniciar la Reforma de Enseñanzas Universitarias, derivada, tanto de las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas, como de la creación del Consejo de Universidades, el problema quede resuelto.

La Mesa del Pleno acepta este planteamiento, considerando que desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria se ha producido un proceso en la Universidad española de adaptación de su estructura y funcionamiento a la nueva normativa legal. Dentro de este proceso parece oportuno subsanar las deficiencias de trámite existentes en temas relativos a Planes de estudio y Centros universitarios que, en algún caso, han iniciado, con defectos procedimentales, los trámites para su aprobación o creación.

Puesto que el Consejo de Universidades tiene atribuidas competencias para la resolución de alguna de estas materias y, al tener legalmente atribuidas funciones de coordinación y propuesta en materia de educación superior, la Mesa del Pleno considera, con el fin de evitar perjuicios innecesarios a los estudiantes y garantizar el máximo respeto a los principios de legalidad, único marco en que debe desenvolverse la actividad de todas las Administraciones públicas, acuerda:

- 1º. Aquellas Universidades en que, a 25 de noviembre de 1985, hubieran puesto en

marcha Centros cuyo acuerdo de creación esté pendiente de adoptarse, o se estuvieran impartiendo planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales, igualmente no aprobados u homologados, deberán solicitar de las Autoridades competentes, en el plazo no superior al 31 de enero próximo, la oportuna adecuación a la legalidad vigente.

En todo caso, debe hacerse constar que la situación anómala antes descrita debe haberse producido con anterioridad al 25 de noviembre.

2º. La Mesa del Pleno solicita del Consejo de Universidades, y éste de las distintas Administraciones públicas competentes en materia de creación, modificación y transformación de Centros, la aplicación de procedimientos de urgencia en la tramitación de los expedientes de subsanación en los casos anteriormente citados, para que éstos sean regularizados antes de finales de marzo de 1986.

3º. Solicitar de las autoridades correspondientes la más estricta vigilancia para garantizar el respeto a la legislación vigente y del principio de legalidad, en relación con aquellas situaciones que, pasada dicha fecha, persistan en las citadas irregularidades.

La Mesa del Pleno solicita del Secretario General la notificación del Acuerdo a todos los miembros del Consejo de Universidades al tiempo que se remita el mismo a las Administraciones públicas competentes, con el fin de dejar constancia de la preocupación del Consejo de Universidades en las materias reseñadas, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones citadas tienen atribuídas.

VI

Secretaría General

VI. SECRETARIA GENERAL

VI.1. COMPETENCIAS

VI.2. ACTIVIDADES

VI.2.1. PUBLICACIONES -ESTUDIOS -JORNADAS.

VI.2.2. PLAN DE INVESTIGACION

**VI.2.3. PLAN DE INFORMATIZACION DE LA
SECRETARIA GENERAL**

**VI.2.4. PLAN DE ESTADISTICA DEL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

VI. SECRETARIA GENERAL

VI.1. COMPETENCIAS

- a) Elaborar el proyecto del presupuesto y la Memoria anual del Consejo de Universidades.
- b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.
- c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.
- d) Asegurar la publicación en todas las Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
- e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.
- f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.
- h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.
- i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.
- j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

3. La Secretaría General, en coordinación con los Organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.

VI.2. ACTIVIDADES

VI.2.1. PUBLICACIONES - ESTUDIOS - JORNADAS

Entre los objetivos previstos en el plan de trabajo de la Secretaría General del Consejo de Universidades figuraba la prestación de servicios tanto a las Universidades, en particular, como a la comunidad universitaria, en general. En esta prestación de servicios figuraba la compilación de trabajos, elaboración de estudios y subsiguiente publicación que posibiliten a los interesados en el estudio de la enseñanza superior, la disponibilidad de una documentación de base.

Así, y en colaboración con la Editorial Tecnos el Consejo de Universidades ha publicado la obra **Legislación Universitaria**, compilada por D. Ramón Codina Vallerdú y D. Florentino Pérez Embid, donde se recoge toda la normativa vigente en materia de educación universitaria, y en especial la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo. El segundo volumen de esta publicación lo constituyen los Estatutos de las Universidades, culminación del proceso de asunción de competencias autonómicas por parte de las Universidades.

Igualmente, y dentro de los trabajos iniciados por el Consejo de Universidades para la Reforma de las Enseñanzas Universitarias, la Secretaría General elaboró un amplio estudio en el que se recogen, asimismo, los acuerdos aprobados por el Consejo de Universidades en relación con el programa de actuación para la Reforma de Enseñanzas Universitarias.

Este estudio, **Las enseñanzas Universitarias en España y la Comunidad Económica Europea** junto con el estudio **El Mercado de Trabajo de los Titulados Superiores en España** constituyen la documentación de trabajo inicial de los grupos de expertos encargados de elaborar los documentos de la Reforma de Enseñanzas Universitarias.

La Secretaría General ha compilado y editado un **Manual de procedimientos aprobados por el Consejo de Universidades para la tramitación de los asuntos de su competencia** en el que se recogen sistemáticamente los procedimientos y tramitación efectuados por la Ponencia y aprobados por la Comisión Académica para la elaboración de resoluciones, informes y demás asuntos competencia del Consejo de Universidades.

La Secretaría General organizó los días 24 y 25 de abril de 1986 unas jornadas sobre **Las Universidades y las funciones de los Consejos Sociales**, con el fin de intercambiar criterios de actuación entre los miembros de los Consejos Sociales, representantes de los intereses sociales y el Consejo de Universidades, como órgano coordinador de las diversas Administraciones públicas competentes en ejercicio de su autonomía (Ministerio de Educación y Ciencia, Comunidades Autónomas y Universidades) como fundamento de la deseable colaboración entre las fuerzas sociales y la comunidad académica universitaria. Las Ponencias de los diferentes intervinientes en las citadas jornadas han sido compiladas y editadas por la Secretaría General.

Igualmente en colaboración con el CIDE, la Secretaría General organizó unas jornadas sobre **Rendimiento Académico**.

VI.2.2 PLAN DE INVESTIGACION

Este anteproyecto del plan de investigación de la Secretaría General enumera las investigaciones en curso y aquéllas cuya realización le ha sido encomendada por el Consejo de Universidades encontrándose actualmente en trámite de concurso público. Es, en consecuencia, un plan a corto plazo que no incluye las investigaciones que, a medio plazo, por iniciativa del Consejo o en función de las disponibilidades presupuestarias, puedan ponerse en marcha.

VI.2.2.1. Investigaciones propuestas por iniciativa de la Secretaría General del Consejo de Universidades

A) Estudio sobre Calidad de la enseñanza universitaria: elaboración de una tipología de Universidades, centros y estudios de acuerdo a variables significativas.

Plazo de realización: 1 año a partir de la firma del contrato.

Presupuesto: 7'5 millones de pesetas

B) Estudio de las Situaciones y perfil de desempleo y subempleo de los titulados universitarios.

Plazo de realización: 1 año a partir de la firma del contrato.

Presupuesto: 7 millones de pesetas.

C) Estudio sobre el Stock de titulados superiores en relación con las necesidades del desarrollo económico y social actual de España; medidas de política universitaria para su ajuste.

Plazo de realización: 1 año a partir de la firma del contrato.

Presupuesto: 4 millones de pesetas.

D) Encuesta sobre Servicios de Asistencia a la Comunidad Universitaria (en curso de realización).

Presupuesto aproximado: 2'5 millones de pesetas.

E) Estudio de Coste, Financiación, Préstamos y Tasas.

1ª parte (en curso de realización). Presupuesto: 1'2 millones de pesetas.

2ª parte (propuesta práctica). Presupuesto aproximado: 2 millones de pesetas.

F) Estudio de **Módulos de capacidad/Acceso**.

1ª parte (en curso de realización). Presupuesto: 1'5 millones de pesetas.

2ª parte (consistencia del modelo). Presupuesto aproximado: 6 millones de pesetas.

VI.2.2.2. Investigaciones no iniciadas por el Consejo de Universidades cuya competencia ha sido transferida al mismo.

Al haber pasado a la Secretaría General del Consejo de Universidades de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior, le ha sido encomendado el seguimiento de aquéllos estudios en curso de realización por otros órganos del Departamento que se refieren a dicha materia como es el caso del CIDE. Sus títulos y plazos de terminación son los siguientes:

A) Determinantes de la elección de centro de estudios por los alumnos de COU y el éxito en las pruebas de acceso a la Universidad.

Presupuesto: 1.650.000 pesetas.

B) Análisis conjunto de los resultados de las encuestas a los alumnos de COU de 1983-84 y 1984-85.

Presupuesto: 2.000.000 pesetas.

C) Las calificaciones en la Universidad.

Presupuesto: 1.200.000 pesetas.

D) Encuesta estudiantes becarios y no becarios.

Presupuesto: 6.500.000 pesetas.

E) Acceso a la Universidad en los países de la OCDE.

Presupuesto: 400.000 pesetas.

F) Retrasos y abandonos en la Universidad.

Presupuesto: 1.000.000 pesetas.

G) Efectos profesionales de los títulos académicos en la CEE.

Presupuesto: 1.800.000 pesetas.

VI.2.2.3. PRESUPUESTO GLOBAL

Los trabajos del Plan de Estadística del Consejo de Universidades no requieren, en principio, presupuesto separado, pues su diseño y ejecución se condicionan a los recursos humanos y técnicos habilitados por la Administración.

La suma de los presupuestos parciales de las investigaciones universitarias en curso de realización o programadas asciende a la cantidad aproximada de:

Pesetas: 46.250.000,- siendo posible que alguna parte de este presupuesto no se comprometa en el presente año.

VI.2.3. PLAN DE INFORMATIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL Y DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.(1)

1.- INTRODUCCION

1.1 DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

- **Denominación**

Consejo de Universidades

- **Dirección**

Ciudad Universitaria s/n.

- **Funciones**

De conformiada con lo establecido en el art. 1 del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril (B.O.E. 101/85, del 27 de abril), por el que se aprueba su Reglamento, al Consejo de Universidades le corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.).

Las funciones y estructura de la Secretaría General del Consejo de Universidades, han sido reguladas por Real Decreto 1212/85, de 17 de julio.

(1) Aprobado por la Mesa del Pleno en su sesión de 27 de mayo de 1986.

2.- DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO

2.1 DESCRIPCION DEL PROYECTO.

- Justificación

Como vemos, se trata de un órgano de reciente creación, consecuencia de la L.R.U., al que compete una amplia gama de funciones y, por tanto, se encuentra en situación idónea para que cualquier estudio que posibilite la aplicación de las Nuevas Tecnologías de la Educación, redunde, sin lugar a duda, en la mejora de los procesos y en la eficacia en la gestión y facilite la toma de decisiones.

- Objetivos generales

Con este proyecto se pretende, fundamentalmente: a) aplicar la tecnología del ordenador a los procesos administrativos para conseguir una mayor eficiencia en el trabajo burocrático; b) establecer un sistema de información que permita una mejora en la toma de decisiones.

2.2 RECURSOS EXISTENTES

No existen recursos materiales de carácter informático.

Por lo que se refiere a personal especializado, la plantilla de la Secretaría General comprende una Consejería Técnica y tres Operadores de Terminal.

3.- PRIMERA ETAPA

3.1.- Informatización de las tareas burocráticas habituales.

Las llamadas Nuevas Tecnologías de la Información han producido un cambio trascendente en las tareas realizadas en las Oficinas. Una de las actuaciones prioritarias será la incorporación del microordenador a las actividades burocráticas que se lleven a cabo por las distintas Unidades de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Entre los diferentes instrumentos que tales tecnologías ponen a disposición de las Oficinas podemos citar los siguientes:

3.1.1 - PROCESADORES DE TEXTO

Este tipo de programas permite realizar, con suma facilidad, aquellos documentos tipo informes, ponencias, etc. que son objeto de sucesivas revisiones y modificaciones, eludiendo las continuas repeticiones y haciendo mas sencillas las alteraciones.

Por otra parte, estos programas permiten la emisión de comunicaciones personalizadas, utilizando ficheros de direcciones personales, de empresas o Instituciones.

A su vez, este tipo de programas suelen estar conectados con otros, como preparadores de informes, paquetes de gráficos, etc., facilitando la preparación de documentos más complejos.

Como quiera que gran parte de la documentación que se produce, pasa a otras Unidades del Consejo, en las que va a ser utilizada, sin o con ligeras modificaciones o adaptaciones, los procesadores de textos y el almacenamiento de los trabajos en soporte magnético, va a producir una gran facilidad en la transmisión de la información y una economía clara del trabajo eliminando la sucesiva repetición del mismo texto con ligeras variaciones.

Finalmente, hemos de señalar la reducción de espacio de almacenamiento de documentación, que se produce en el microordenador y se almacena en soporte magnético, de reducido tamaño y gran capacidad.

3.1.2 - BASES DE DATOS

Son programas que se aplicarán con carácter prioritario en las actividades de la Secretaría General, para que todas sus Unidades puedan disponer de las informaciones necesarias a la preparación de sus informes o el ejercicio de sus competencias. Gran parte de las aplicaciones se reseñan en el apartado 2.

Mención especial hemos de hacer de los llamados Gestores de Ficheros, que además de el uso para la emisión de cartas y comunicaciones personalizadas con los procesadores de textos, van a permitir el control y seguimiento de los expedientes.

3.1.3 - HOJA DE CALCULO

Se trata de programas de gran utilidad para la elaboración de los presupuestos; para la confección de tablas estadísticas y su posterior aplicación de paquetes gráficos; para la realización de simulación con datos que estén interrelacionados, etc.

3.1.4 - PAQUETES GRAFICOS

Ya hemos señalado las facilidades que ofrecen algunos programas para enlazarse con éstos que permiten la obtención de gráficos, a la hora de la realización de estudios y de la elaboración de informes.

3.1.5 - CORREO ELECTRONICO

Los programas de comunicaciones para establecer un sistema de Correo y Mensajería, van a ser de gran utilidad en el Consejo de Universidades, por la variedad de

Comisiones y Ponencias en las que se desarrollan sus trabajos, la frecuencia de sus reuniones, el elevado número de miembros de las mismas y la documentación adicional que utilizan.

La utilización de estos programas estará en conexión con el plan que pueda implantarse de comunicación con las Universidades y la extensión de las actividades de coordinación.

3.1.6 - REDES LOCALES

Para hacer efectivo el uso de la nueva tecnología informática en los ambientes de oficina, se considera trascendente el establecimiento de redes locales de microordenadores, que permiten el uso compartido de elementos comunes, como memoria masiva en disco magnético, cintas streaming, impresoras láser, etc. y aseguran la posibilidad de conexión a las redes telefónicas. A su vez estas redes tienden a ser estándares en el mercado con el fin de facilitar la conexión de microordenadores de marcas diferentes, con microprocesadores distintos.

Con los programas adecuados y con microordenadores potentes, versátiles y de facilidad de uso, se potencia la utilización de los instrumentos informáticos citados en los párrafos anteriores transformando la oficina tradicional en una oficina moderna con notables incrementos en la productividad y ofreciendo un servicio mas eficiente.

3.2.- Informatización de las principales actividades de gestión.

3.2.1.- SORTEOS

El art. 17.2 e) del Real Decreto 552/85, encomienda a la Secretaría General del Consejo de Universidades la organización de los sorteos para la designación de los profesores de Universidad que han de formar parte de las Comisiones que resuelven los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes.

Estos sorteos se vienen realizando por un procedimiento informático, establecido por la Comisión Académica. La aplicación ha sido desarrollada por el Centro de Proceso de Datos (C.P.D.), a partir del fichero de personal docente universitario que mantiene para la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. El Consejo, para la ejecución de los sorteos, utiliza un terminal "no inteligente", del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE), conectado al ordenador Sperry 1100/82, del C.P.D., donde residen el fichero y los programas de la aplicación. Los resultados son plasmados por la impresora láser Xerox 9700 del C.P.D. y llevados a los locales del Consejo para su exposición al público.

Como primera medida el Consejo debe disponer de un equipo informático conectable al ordenador Sperry, pero no un terminal "no inteligente", sino un microordenador, con una placa de comunicaciones que emule un Sperry UTS-20, tal como el Olivetti M-24.

Simultáneamente, se iniciarán los estudios de viabilidad y las actividades para

pasar a un nuevo sistema, mas transparente al público que el actual, de carácter distribuído, es decir, sobre la base de un fichero soportado con los equipos informáticos del Consejo, perfeccionando el sistema de actualización del mismo, incorporando la información relativa a los "firmantes" de los concursos; procediendo a la actualización automática de los ficheros con los resultados de los concursos, al publicarse por el Consejo los N.R.P., consecuencia de la Inscripción en el Registro de Personal de quienes se van integrando en los distintos Cuerpos docentes y permitiendo la resolución directa de los supuestos en los que haya de acudir a los Cuerpos de nivel superior.

En Anexo I se refleja el proyecto, con detalle, del nuevo sistema de realización de los sorteos, que se propone para que sea desarrollado en este año.

3.2.2 - AREAS DE CONOCIMIENTO

El art. 14.2 k) encomienda a la Comisión Académica del Consejo, la elaboración de un catálogo de Areas de conocimiento. Las Areas ya estan registradas en el ordenador del C.P.D., puesto que es imprescindible disponer de esa información para la realización de los sorteos.

Estimamos necesario que dicho catálogo sea soportado en la memoria auxiliar de los microordenadores a instalar en el Consejo, al servicio de las Unidades que puedan necesitarlo y no a través de una conexión al C.P.D.

No debemos olvidar que el fichero de áreas esta intimamente ligado a los ficheros de personal docente, de Departamentos y a los sorteos.

3.2.3 - DEPARTAMENTOS

La Disposición Adicional 3, del Real Decreto 2360/84, de 12 de diciembre, establece que las Universidades deben remitir, anualmente, al Consejo de Universidades, relación de sus Departamentos, para facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación que le atribuye la L.R.U.. Por ello el Consejo ha de constituir un fichero de Departamentos que estará conectado con los de personal docente y no docente, con el de cargos universitarios y con el de recursos docentes e investigadores.

Hemos de tener en cuenta que el art. 10 del citado Decreto exige, con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 11 de la L.R.U., que la creación de un Departamento requiere la elaboración previa de un inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación destinados al mismo. Por ello, y como base para la elaboración de la propuesta al Gobierno de normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos universitarios a que se refiere el art. 14.2 b) del Decreto 552/85, se considera necesaria la constitución de un fichero de recursos materiales docentes e investigadores adscritos a los Departamentos.

3.2.4 - CENTROS

En el C.P.D. existe un fichero de Centros Universitarios, pero estimamos conveniente constituir uno en el propio Consejo, ampliado en su contenido de información, para facilitar el ejercicio de la función que le asigna el art. 12.1 d), del Decreto 552/85, de informar sobre el número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal.

También este fichero estará relacionado con el de Servicios Asistenciales, con el de Departamentos, con el de personal docente y con el de cargos universitarios.

3.2.5 - PERSONAL DOCENTE

En el art. 17.2 g) del Decreto 552/85, se le atribuye a la Secretaría General del Consejo de Universidades, la elaboración de las relaciones del profesorado universitario perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento, asegurando su publicidad.

Si bien existe un fichero de personal universitario en el equipo del C.P.D., según parece en estudio para hacerlo susceptible de consulta por terminal, del que es principal usuario la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, es imprescindible que el Consejo de Universidades, para el ejercicio de las diversas funciones que ya se han reseñado, por la conexión existente entre los diversos ficheros, disponga de un fichero de personal universitario, gestionado por algún programa estándar y situándolo accesible a los distintos usuarios mediante la instalación de una red local de microordenadores que soporte esas bases de datos relacionadas. Con ello se conseguiría un acceso a las informaciones de forma fácil, directa, rápida y más versátil para los usuarios.

3.3.- Informatización de fuentes de información.

3.3.1 - ESTADISTICAS

Una de las competencias de la Secretaría General del Consejo, y concretamente de su Vicesecretaría de Estudios, consiste en el tratamiento de las estadísticas que le competen.

Por tanto, la aplicación informática más clara e importante se centrará en el tratamiento de las estadísticas. En este campo hemos de situar tres posibles niveles de actuación:

- Estadística de matrícula universitaria.

El procesamiento informático de los datos de la matrícula universitaria viene realizándose en el ordenador del C.P.D. Además, la grabación de los documentos base se lleva a cabo, en su mayor parte, en dicho Centro, pues solamente unas 5 Universidades envían la información en soporte magnético.

Hemos de tener en cuenta que los documentos a grabar superan la cifra de los 500.000 y, por tanto, ha de recurrirse a empresas privadas para que pueda disponerse de la información básica en un período breve de tiempo. Parece lógico que, tanto la grabación, como el tratamiento posterior, siga realizándose en el C.P.D., si bien habrá de pensarse en la transferencia de los resultados del proceso, o de su grabación, para que el Consejo disponga de esa información en orden a la realización de otro tipo de estudios.

- Estadísticas con número elevado de datos.

En la posible realización de estudios estadísticos en los que hayan de recogerse gran número de datos, será conveniente afrontar su tratamiento por el mismo procedimiento que el de la estadística de matrícula. Igualmente se grabarían o recibirían en soporte magnético los resultados del mismo.

- Estadísticas en general.

Todas las encuestas que puedan realizarse en el Consejo para estudios concretos, con escaso volumen de información, así como estadísticas elaboradas por otros organismos que puedan ser de interés para la realización de otro tipo de estudios, serán grabadas y conservadas en soporte magnético para que puedan ser utilizadas, como fuente de información, en cualquier tipo de análisis futuro.

3.3.2 - FICHEROS VARIOS

Existen una serie de informaciones, de escaso volumen aunque importantes, derivadas de competencias específicas del Consejo, que deben ser conservadas en soporte magnético y situadas al servicio de los usuarios, de forma directa, para favorecer el control de expedientes, la toma de decisiones o la simple información. En este sentido podemos señalar los siguientes:

- Títulos con validez oficial.
- Profesores extranjeros contratados por las Universidades.
- Areas en las que sólo se exige el título de Diplomado universitario para acceder a la docencia.
- Servicios Asistenciales a la Comunidad Universitaria.
- Convenios suscritos por las Universidades con Instituciones extranjeras.
- Reclamaciones contra las resoluciones de las Comisiones que resuelven los concursos para la provisión de plazas en los Cuerpos docentes.
- Expedientes disciplinarios, con propuesta de separación del servicio, que se puedan incoar al personal docente, administrativo o de servicios de las Universidades.

3.3.3 - CARGOS UNIVERSITARIOS.

Como una aplicación independiente, se creará un fichero de cargos universitarios, que pueda utilizarse como guía telefónica, para información general o para facilitar la comunicación, especialmente entre Departamentos.

Naturalmente, la información contenida en este fichero se transferiría, posteriormente, a la base de personal docente, o se pondría en relación con la misma.

En principio, esta aplicación se puede completar en breve plazo y permitiría realizar una primera difusión de un directorio de cargos a todas las Universidades. Además, en todo caso, este trabajo será plenamente aprovechable, a medida que se vayan poniendo en marcha otras aplicaciones.

3.3.4 - DOCUMENTACION

En la Vicesecretaría de Estudios se dispone de una reducida base documental. Por otra parte, es habitual la difusión de los artículos de prensa con informaciones relativas, fundamentalmente, a la Enseñanza Superior. A ello hemos de añadir una serie de informaciones variadas, tales como: artículos de Revistas, informes, ponencias, estadísticas nacionales y extranjeras, proyectos publicados en los Boletines Oficiales de los Parlamentos, etc., que pueden ser básicos para elaboración de informes o la realización de estudios, siempre que exista un buen sistema de indicación y de recuperación de la información.

Por ello, ese aspecto será uno de los primeros objetivos para el tratamiento informático, aprovechando la existencia de programas de ordenador, bien de documentación, bien de gestión de ficheros o de bases de datos, con base en microordenadores, para facilitar la consulta y actualización.

4.- SEGUNDA ETAPA

4.1 - FICHEROS DE TESIS DOCTORALES

El art. 17.2 i) del Real Decreto 552/85 dispone que el Consejo de Universidades deberá constituir un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las declaradas aptas.

Parece ser que en el C.P.D. se va a constituir una base de datos, denominada TESEO, que va a comprender la información relativa a tesis doctorales. De hecho, en el C.P.D. se venían publicando, tradicionalmente, las informaciones relativas a las tesis doctorales declaradas aptas, con clasificación según el tema, aunque la remisión de la información, en los impresos establecidos, por parte de las Universidades, era lenta e incompleta y existe un retraso importante respecto al Curso académico actual.

Por esas circunstancias, es preciso dilucidar quien va a realizar el tratamiento informático de esta competencia del Consejo y, en su caso, establecer los sistemas de

recogida, recuperación y difusión de la información.

En su caso, esta aplicación se afrontaría en esta segunda etapa.

4.2 - PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE DOCTORADO

El art. 29.2 de la L.R.U., establece que los planes de estudio aprobados por las Universidades, serán puestos en conocimiento del Consejo para su homologación.

El art. 31.2 de la L.R.U., determina que los Cursos de Doctorado se ajustarán a los criterios generales que apruebe el Gobierno. El art. 14.2 g) del Real Decreto 552/85 atribuye a la Comisión Académica del Consejo la propuesta al Gobierno de los criterios para la obtención del Título de Doctor.

En consecuencia, se debe recoger la mayor información posible, tanto sobre los planes de estudio, como sobre los programas de Doctorado. Al mismo tiempo se puede realizar un control de los procesos en las remisiones de los planes para su homologación.

El archivo magnético de planes de estudio y programas de doctorado tendría un carácter distinto al de la Base de Datos LEDA, pues en esta se recogen las disposiciones y las derogaciones, si son expresas. Para el mantenimiento de una información real de los planes y programas citados, es preciso poseer una referencia de los planes vigentes en cada momento. Ello se puede conseguir con una información local, en microordenador, y no a través de terminal en el ordenador del C.P.D.

4.3 - CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y HOMOLOGACION DE TITULOS EXTRANJEROS

Para facilitar las atribuciones que el art. 32 de la L.R.U. confiere al Consejo de Universidades; es decir, el informe sobre las condiciones de homologación de títulos extranjeros y el establecimiento de los criterios generales en materia de convalidaciones de estudios, en centros españoles o extranjeros, se debe disponer de información relativa a los planes de estudios. Estas informaciones potenciarían los estudios a realizar y facilitarían la toma de decisiones.

4.4 - SORTEOS

En la primera etapa ya hemos comentado las primeras actuaciones con relación a los sorteos de los miembros de las Comisiones que juzgan los concursos de provisión de plazas en Cuerpos docentes.

En esta segunda etapa se pondrá en práctica el nuevo sistema que se propone para efectuar los sorteos con microordenador, en el propio Consejo. Ello va a exigir la implementación de una base de datos de personal docente y el desarrollo de unos programas de ordenador específicos, toda vez que no serían aplicables los programas estándar.

Este nuevo sistema perfeccionará el actual en los siguientes aspectos:

- Incorporación de los datos correspondientes a los "firmantes", con el fin de evitar que, en el supuesto de que ya pertenezcan al Cuerpo, puedan resultar designados como miembros de su Comisión.

- Perfeccionar el sistema actual de actualización del fichero de personal, buscando la colaboración de los órganos responsables de las Universidades y utilizando la información de las variaciones que se produzcan en nómina. Con ello se podrían subsanar algunas de las deficiencias actuales (errores en apellidos, duplicidades, destinos incorrectos, etc.).

- Conseguir el máximo de transparencia del sorteo para permitir que los participantes puedan ver, con claridad, el desarrollo de su ejecución.

- Adelantar la publicación de las listas de personal sorteable, al disponer directamente de toda la información. Ello redundaría en una mejora en las garantías jurídicas de los afectados y permitiría una mayor facilidad y agilidad en la subsanación de los errores materiales.

4.5 - BOLETIN INFORMATIVO

En el art. 2.4 del Real Decreto 1212/85, se le encomienda a la Vicesecretaría de Estudios, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, la misión de planificar y redactar Boletines de Información y Publicaciones análogas.

Con las bases de información en soporte magnético que hemos ido reseñando, y con la posibilidad de utilizar los equipos adecuados, especialmente con una impresora láser, nos encontraremos, en esta etapa, en condiciones adecuadas para fomentar y potenciar esta actividad.

Por esta vía se podría canalizar -y por ello habrían de recopilarse y almacenar en soporte magnético los datos necesarios-, las informaciones relativas a: oferta de empleo, planes y clases de estudios universitarios, características de los centros docentes y estudios que imparten, tipo de ayudas existentes, servicios asistenciales de la Universidad, las convocatorias de Cursos, Seminarios, Becas, etc., las tesis doctorales declaradas aptas, referencias a los Estatutos, informe de los estudios sociológicos y estadísticos realizados, etc.

4.6 - ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Una vez que se hayan resuelto las solicitudes de admisión en los distintos centros de las Universidades y en su Distrito, para facilitar el acceso a los estudiantes, sería aconsejable centralizar los resultados en el Consejo, que podría actuar en dos sentidos:

- a) Recopilar los datos y difundirlos a todas las Universidades para que los

estudiantes dispusiesen de información completa para facilitarles, en caso de no haber sido admitidos, la presentación de solicitudes.

b) Centralizada y difundida la información sobre plazas libres en los distintos Centros y Universidades, los estudiantes no admitidos podrían formular una sola solicitud, con indicación de prioridades de Centros y Universidades y la resolución de distribución se haría por un procedimiento automático utilizando los equipos del Consejo y difundiendo los resultados. Ello evitaría la multiplicidad de solicitudes, los procesos iterativos y la teórica admisión simultánea en varios Centros o Universidades.

En todo caso se obtendrían datos estadísticos a partir de la recepción de las informaciones sobre los resultados de las admisiones. La centralización de estos datos agilizaría todo el proceso, especialmente cuando se establezcan las comunicaciones de las Universidades con el Consejo, en un sistema informático adecuado.

4.7 - COORDINACION INFORMATICA UNIVERSITARIA

En este aspecto ya existen actuaciones concretas, a distintos niveles de realización, pero, además, se ha formulado sugerencia por el RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, en este sentido, por el apoyo logístico y el carácter de órgano coordinador del Consejo de Universidades.

Como proyectos o actuaciones en curso, podemos citar las siguientes:

- Proyecto REINA

El Consejo Superior de Informática y la Presidencia de Gobierno acometieron la tarea, ya finalizada aunque incompleta en lo que a Universidades se refiere, de crear un banco de datos de recursos informáticos en la Administración. En todo caso esta información ya está desfasada, pero puede resultar útil para el conocimiento de la política informática en las Universidades y los recursos existentes.

- Proyecto IRIS

En virtud del Convenio entre el M.E.C. y FUNDESCO, se han realizado los estudios para constituir una red de teleproceso universitaria, a cuyo efecto se constituyó un grupo de trabajo coordinado por el C.P.D.

- Coordinación de Centros de Cálculo Universitario

La Comisión ministerial de Informática, en septiembre de 1983, acordó la creación de un grupo de trabajo, entre otros, para la coordinación de los centros de cálculo universitarios. Con ello se pretendía facilitar la difusión de la información y el establecimiento de una normalización de códigos administrativos para facilitar su intercambiabilidad. El grupo está coordinado por el C.P.D.

Todas estas actuaciones han tenido orígenes distintos y seguido directrices diferentes, adoleciendo, por ello, de una cierta falta de coordinación.



Por todo ello, teniendo en cuenta estos antecedentes y la sugerencia del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, señalamos una serie de posibles acciones en el campo de la coordinación de la política informática universitaria:

- Utilización didáctica de los ordenadores.

La puesta en marcha del Proyecto Atenea, que durante este año dotará de un promedio de cinco microordenadores de 16 bits, compatibles IBM, a todos los centros de enseñanzas medias del territorio M.E.C., va a dar lugar a que, a partir del Curso 86/87, los alumnos que accedan a la Universidad conocerán los ordenadores personales, estarán habituados al uso de paquetes integrados y conocerán algún lenguaje de programación.

Esta situación va a constituir un reto para la Universidad que debe estar preparada, en equipamiento y en formación de personal docente, para ofrecer a los estudiantes las posibilidades didácticas de los ordenadores, tanto en el aspecto pedagógico, como en el investigador.

En este sentido sería aconsejable realizar un estudio coordinado respecto a las configuraciones de equipamiento idóneas para cada tipo de Universidad; de sistemas de redes locales; diseño de aulas informáticas y su incidencia en las construcciones escolares; evaluación de equipos y programas de ordenador; información sobre los programas didácticos, simulaciones, sistemas expertos, etc., disponibles para cada tipo de disciplina académica; cursos de orientación al profesorado para fomentar la utilización del ordenador, etc.

- Material y logical

Se debería establecer un sistema de información sobre los diferentes recursos informáticos, tanto de equipos, como de programas, para evitar multiplicar los esfuerzos y conseguir una reducción de costes.

A ello se añadiría la información sobre el mercado informático, para eludir las diferencias de tratamiento por parte de las empresas, estableciendo, si fuese oportuno, un sistema de negociación colectiva con las mismas.

- Red interuniversitaria

Se trataría de potenciar los trabajos actuales enmarcados en el Proyecto IRIS.

- Desarrollo conjunto de programas

Fomentar la coordinación en el desarrollo de programas de gestión administrativa, con actuaciones en equipo y parceladas; así como establecer una normalización de códigos administrativos facilitando la transferibilidad de informaciones estadísticas.

Esto facilitaría también el conocimiento e intercambiabilidad del logical desarrollado por las propias Universidades, lo que produciría una economía de escala.

4.8 - COMUNICACION CON LAS UNIVERSIDADES

Ya se han comentado algunas posibilidades de establecer comunicaciones entre las Universidades. A su vez, se presentan y se van a seguir presentando circunstancias en las que se presente la necesidad de conectar las Universidades con el Consejo.

Hemos de tener en cuenta, por un lado, que además del Pleno del Consejo y de sus Comisiones Académica y de Coordinación y Planificación, que se suelen reunir una vez al mes, funcionan, regularmente, una serie de Ponencias específicas, todo lo cual produce un constante intercambio de información entre las Universidades y el Consejo y viceversa, tales como: convocatorias, Actas, informes, etc. Además, progresivamente, en el Consejo se van a ir constituyendo bases de datos que pueden ser de interés para la consulta por las Universidades.

De todo ello se deduce que es prioritario realizar un estudio sobre el establecimiento de un sistema de correo electrónico, facsímil, o intercomunicación no especializada, entre las Universidades y el Consejo.

En este supuesto también parece natural pensar que, a más largo plazo, habría de estudiarse una configuración más potente que la propuesta, para hacer frente a posibles nuevas necesidades.

5.- TERCERA ETAPA

5.1 - BASE DE DATOS DE RECURSOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Los primeros antecedentes para la constitución de esta base de datos es la información recogida respecto a los Departamentos Universitarios. Ya se ha señalado la conveniencia de disponer de información al respecto para informar sobre la creación de dichos Departamentos.

La constitución de una base de datos de esta clase podría facilitar la toma de decisiones sobre una política objetiva y coordinada de equipamiento de los Departamentos Universitarios orientada al fomento y desarrollo de las actividades docentes y de investigación.

5.2 - FONDOS DOCUMENTALES

Sería deseable realizar los estudios adecuados para establecer una política congruente de informatización de las Bibliotecas de los distintos Centros Universitarios.

Merced a ese estudio se podrían evaluar los diversos programas de gestión de Biblioteca o decidir el encargo conjunto del desarrollo de un programa adecuado; determinar la configuración idónea, en equipos informáticos, para la gestión de diferentes niveles de Bibliotecas; estudiar la posibilidad de situar la información documental a distintos niveles de usuarios y a distintos ámbitos territoriales.

5.3 - ACCESO A BASES DE DATOS

Ya hemos indicado la conveniencia de conectar el Consejo de Universidades con el ordenador del C.P.D., en el que ya están disponibles varias bases de datos, en especial la Base LEDA, de legislación educativa. Pero en el futuro se van a constituir nuevas bases (señalar aquí también lo expresado respecto a Tesis Doctorales) que pueden obligar a buscar el sistema de acceso a las mismas, no sólo por parte del Consejo, sino también por parte de las Universidades.

5.4. - SISTEMA DE INFORMACION PARA LA TOMA DE DECISIONES

Además de lo que, con referencia a este tema, hemos venido destacando en diferentes apartados, la experiencia de los dos próximos años nos permitirá completar el conocimiento de los aspectos que pueden requerir el establecimiento de un conjunto de bases de información, accesibles directamente a los diversos órganos colegiados del Consejo para facilitarles la adopción de decisiones en las materias de su competencia.

6.- ACCIONES

6.1 - SORTEOS

En una primera fase:

Los sorteos se celebrarán por el procedimiento actual, pero con el equipo Olivetti M-24, cuya adquisición se propone, y que se conectará al Sperry 1100/82 del C.P.D..

En una segunda fase:

Realización simultánea de los estudios de viabilidad para el desarrollo de la aplicación con los medios informáticos del propio Consejo. Para ello es preciso afrontar las siguientes actuaciones:

- Creación de la base de datos de personal docente universitario. Se utilizarán como fuentes básicas la recogida de información de los Departamentos y los listados de las nóminas de retribuciones.

- Incorporación de los datos oportunos del fichero de personal docente universitario que se mantiene en el C.P.D.

- Estudio y puesta en marcha del procedimiento adecuado para garantizar la perfecta actualización de la base de datos. (Información de las nóminas de retribuciones y de las Gerencias de las Universidades).

- Desarrollo de los programas de ordenador precisos para efectuar los sorteos en el equipo elegido.

En ANEXO I se detallan las propuestas para un nuevo sistema de presentación al público de la realización de los sorteos.

Este proyecto se podría poner en marcha en el último trimestre del año.

6.2 - ACTIVIDADES BUROCRATICAS HABITUALES

Con el equipamiento informático que se propone, desechados, por su falta de versatilidad, los equipos dedicados a tratamiento de textos, independientes o multiusuario, se podrán iniciar, desde el primer momento, las aplicaciones en las actividades administrativas, especialmente para facilitar la tarea de las Unidades implicadas en la preparación de la documentación para las reuniones de las Comisiones y Ponencias.

Ello va a permitir el desarrollo mas eficiente, entre otras, de las siguientes actividades:

- El intercambio de información en soporte magnético y la utilización conjunta de los textos. Sobre un informe elaborado por una Ponencia, archivado magnéticamente, los demás órganos que vayan interviniendo en el proceso, no necesitarán repetirlo, sino que lo podrán utilizar como base para las modificaciones que procedan, conservándose, no obstante, los textos producidos, en sus diferentes versiones.

- Utilizar fichas u hojas de ruta, en soporte magnético, de los distintos expedientes, de informes, de propuestas, de convalidaciones, etc., permitiendo realizar el control o seguimiento de los mismos y facilitando la información al interesado.

6.3 - CARGOS UNIVERSITARIOS

Para constituir este fichero han de llevarse a cabo las siguientes acciones:

- Entrada de información a partir, fundamentalmente, de las nóminas de retribuciones integrándola en soporte magnético adecuado.

- Preparación de unas fichas que recojan los datos disponibles y espacio para que las Universidades puedan indicar información no reflejada, adicional o las modificaciones.

- Envío de estas fichas a las Universidades en unión de otras con información relativa a Centros Universitarios.

- Actualización del fichero con la información recibida de las Universidades.

- Emisión de un directorio o guía de cargos universitarios y difusión a todos los órganos interesados.

- Establecimiento del sistema de actualización del fichero.

- Aplicación de un programa idóneo para la presentación de la información.

En ANEXO II se presenta el modelo de ficha a remitir. La aplicación estaría finalizada en el último trimestre del año.

6.4 - AREAS DE CONOCIMIENTO

La primera de las acciones consistirá en integrar, en soporte magnético, la información sobre Areas de conocimiento y asignaturas que comprenden. Posteriormente, este fichero se relacionará con los de Departamentos y de personal docente.

El Catálogo de áreas estará disponible para las Unidades del Consejo, a comienzos del último trimestre del año.

6.5 - DOCUMENTACION

En primera fase:

- Estudio del programa estándar aplicable para la recuperación de la información. En principio, se estima suficiente la utilización del FILING de la serie ASSISTANT de IBM que, con el REPORTING, no solo permite la recuperación, sino también la emisión de informes, clasificados por descriptores, para editar folletos informativos con clasificación por descriptores.

Al principio, por el escaso volumen de elementos a registrar, se integrarán datos diversos como: libros, artículos de revistas, artículos de periódicos, informes, ponencias, etc.

En segunda fase:

Se extenderá el uso a todas las Unidades del Consejo y posteriormente, si el volumen de la información lo exigiese, se crearían fondos documentales especializados.

El desarrollo de esta aplicación va a dar lugar a la creación de un Thesaurus de descriptores específicos para los estudios sobre temas universitarios.

En Anexo III se presenta el formato de pantalla para recogida y presentación de la información documental, permitiendo la recuperación por descriptores.

6.6 - CENTROS DOCENTES

Acciones en una primera fase:

- Creación de un fichero sobre la base del de centros universitarios, que mantiene el C.P.D. para la aplicación de la estadística de matrícula universitaria.

- Emisión de fichas para recogida de información complementaria o modificaciones.

- Envío de fichas a las Universidades juntamente, como ya hemos dicho, con las de cargos universitarios.

- Actualización del fichero con las alteraciones recibidas.

- Establecimiento de un sistema de actualización.

En segunda fase:

El Consejo ha de emitir informes y elevar propuestas en relación con las características, creación y supresión de centros. El ejercicio de estas competencias podrá exigir la ampliación del contenido de este fichero para facilitar los estudios y la toma de decisiones. Este fichero se relacionará con los de: Servicios Asistenciales, personal, Departamentos y Cargos.

En el desarrollo de esta aplicación habrán de tenerse en cuenta las acciones que en este campo pueda llevar a cabo, en breve plazo, la Junta de Construcciones Escolares.

6.7 - SERVICIOS ASISTENCIALES

Si se cumplen los plazos previstos en la Encuesta sobre Servicios Asistenciales a la Comunidad Universitaria, durante el próximo mes de julio se comenzaría su incorporación a soporte magnético y la utilización de un programa de presentación útil de la información.

En principio se ha pensado, al igual que para otras aplicaciones, la utilización del programa FILEVISION, desarrollado por TELOS, que permite conectar tipos de informaciones a objetos gráficos y enlazar diferentes niveles de informaciones.

En Anexo IV se reflejan las posibilidades de uso del programa FILEVISION.

6.8 - DEPARTAMENTOS

Las actuaciones serían las siguientes:

- Integrar en soporte magnético la información que se recoja en el impreso preparado por el Consejo para la elaboración del Catálogo de Departamentos.

- Preparar el fichero de Departamentos, con el programa idóneo, para que sea útil a las Unidades del Consejo, que puedan ofrecer informaciones y se relacionen con las bases de Cargos, Personal docente, material docente e investigador y centros docentes.

- Establecer el sistema de actualización del fichero, como consecuencia de los posibles cambios en el personal adscrito, ceses en los cargos, adquisiciones de material, cambio de Cuerpo del personal, etc.

6.9 - PERSONAL

En la constitución del fichero de personal docente han de realizarse las siguientes actividades:

- Incorporar a soporte magnético, en los equipos informáticos del Consejo, los datos de personal, que se estimen necesarios y sea posible obtenerlos, a partir de las

nóminas de retribuciones.

- Contrastar tal información con la que se vaya recibiendo en los impresos de recogida de información sobre Departamentos.

- Completar los datos con la información que figura en el fichero de personal docente que el C.P.D. mantiene para la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

- Establecer el sistema de actualización de los datos, con las nóminas de variaciones y con la información de las Gerencias de las Universidades.

- Relacionar este fichero con los de Departamentos, Areas de conocimiento, Centros y Cargos Universitarios.

- Emisión de las relaciones de funcionarios y datos estadísticos del personal.

- Utilizar un programa como, el ya citado, FILEVISION, para ofrecer una información completa de las Universidades en distintos niveles.

6.10 - ESTADISTICAS

Primera fase:

- Conexión del equipo M-24 con el Sperry 110/82 del C.P.D., con el fin de facilitar el uso de paquetes estadísticos muy potentes y permitir el acceso a los datos estadísticos de la matrícula universitaria.

- Incorporar, en las memorias auxiliares de los equipos del Consejo, dos tipos de informaciones: a) Referencias a cuadros estadísticos, en publicaciones nacionales y extranjeras, que puedan ser de interés para los estudios a realizar en el Consejo y que se integrarían en la aplicación de documentación; b) Recogida de datos estadísticos ya elaborados y constitución de ficheros de datos que permitan un tratamiento posterior con los programas estadísticos adecuados.

Segunda fase:

En todo caso se prestará el apoyo informático para el tratamiento de todo tipo de encuestas o estudios efectuados por el Consejo, así como de los datos elaborados recogidos para un trabajo concreto.

6.11 - FICHEROS VARIOS

Las actuaciones en estos supuestos están íntimamente ligadas con lo ya indicado, respecto a las actividades burocráticas. A ello hemos de añadir que existen supuestos en los que puede resultar de interés conservar la información para su consulta posterior o tratamiento estadístico.

Entre las primeras acciones podemos señalar:

- Constitución de un fichero de títulos con validez oficial, formalizando un pequeño diccionario que facilite la búsqueda de información.
- Fichero de las áreas en las que sólo es exigible el título de Diplomado Universitario para acceder a la docencia. Este fichero se enlazaría con el de personal que vaya ingresando en estas condiciones y con el área de conocimiento.
- Fichero de personal docente al que se le exima de la exigencia del título de Doctor.
- Fichero de Servicios Asistenciales.
- Fichero de profesores extranjeros contratados por las Universidades.
- Fichero de Convenios suscritos por las Universidades con Instituciones extranjeras.
- Ficheros para seguimiento de los procedimientos en los supuestos de reclamaciones contra las resoluciones de las Comisiones que resuelven los concursos de acceso a la docencia y expedientes disciplinarios al personal universitario, con propuesta de separación del servicio.

6.12 - TESIS DOCTORALES

Con independencia de la creación de la Base de Datos TESEO, ya citada, conviene estudiar el sistema de edición de las tesis declaradas actas, para lo cual se estima conveniente disponer de una impresora de calidad, tipo láser.

6.13 - PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE DOCTORADO

Las actuaciones se centrarán en la recogida de la información disponible actualmente y en el estudio del programa adecuado para facilitar su recuperación. También en este supuesto consideramos interesante la aplicación del programa FILEVISION.

6.14 - CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES DE TITULOS

Las acciones a llevar a cabo se centran en la recogida de información, no sólo de los informes emitidos o propuestas formuladas, sino también en la de planes extranjeros y otros datos que puedan facilitar el estudio y resolución de los expedientes.

6.15 - BOLETIN INFORMATIVO

Para facilitar la edición, en su momento, de un Boletín Informativo o cualquier otro tipo de publicación, se requiere disponer de elementos adecuados a ello, que van a provocar grandes economías. Tales son una impresora láser y un programa como el PAGEMAKER que permite la composición de página en pantalla.

6.16 - ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Estudiar la fórmula adecuada para poner en práctica el modelo de solución propuesto en el apartado anterior correspondiente.

6.17 - COORDINACION UNIVERSITARIA

En primer lugar, participar en el Proyecto IRIS, para integrarse en el sistema de red y permitir acelerar el proceso de comunicación del Consejo con las Universidades.

Estudiar las diversas alternativas de conexión con las Universidades: Correo electrónico, Facsímil, Videotex, etc. para definir el modelo adecuado y agilizar el proceso burocrático de las convocatorias de reuniones de los Organos Colegiados y remisión de actas, informes, etc.

La configuración del equipamiento informático que se propone como dotación del Consejo, pretende, a través de la red local Ethernet y el programa ETHERMAIL, garantizar la posibilidad de conexión con las Universidades.

También se tratará de establecer el apoyo logístico a todas las actividades coordinadoras en los diversos campos que hemos señalado en el apartado correspondiente.

7.- ANALISIS DE ALTERNATIVAS Y PROPUESTA DE ADQUISICIONES.

7.1- TERMINALES CONECTADOS AL SPERRY 110/82 DEL C.P.D.

Se trataría de utilizar cinco terminales "no inteligentes" conectados al ordenador del C.P.D.

Ventajas

- Bajo coste. Existen terminales conectables al Sperry entre 200 y 400.000 pts..
- Posibilitar el trabajo con un ordenador de gran capacidad y potencia, además de con una amplia librería de programas, potentes e importantes, especialmente para el tratamiento estadístico.
- Permitir la consulta de las bases de datos que actualmente se mantienen en el ordenador del C.P.D. (LEDA, BIDE, TESEO, etc.).

-Inconvenientes

- Ausencia de programas de aplicaciones específicos y eficaces para el trabajo burocrático rutinario.
- Escasa utilidad para el tratamiento de las aplicaciones descritas en este proyecto, de programas para usuarios, como el MAPPER.

- Dependencia absoluta del ordenador central, estando a expensas de su funcionamiento.

- No se ajusta a las tendencias actuales de informática distribuída, como se viene actuando en los distintos servicios del M.E.C.

- Acusada lentitud en las respuestas, debido a la sobrecarga de terminales conectados a dicho ordenador, con tendencia a crecer. Como ejemplo, podemos citar que cuando se celebran los sorteos se comunica a todos los usuarios conectados que no trabajen para agilizar el proceso.

Valoración

- Las ventajas funcionales que ofrece esta opción también se pueden obtener, mediante la conexión de un microordenador que lo permita.

- Es más importante agilizar los procesos administrativos, acercando los útiles informáticos a los usuarios, que actuar pensando en el coste de los equipos. Así, en la informatización de oficinas, se habla, fundamentalmente, de redes locales de microordenadores, sin renunciar a las conexiones externas.

- La facilidad de uso, la rapidez con que ofrecen las respuestas y la forma en que presentan la información los microordenadores, especialmente por su capacidad gráfica, nos llevan a desechar, sin dudas, la opción de trabajo exclusivo en el ordenador principal, a través de simples terminales.

7.2.- MINIORDENADOR CON VARIOS PUESTOS DE TRABAJO

Ventajas

- Gran capacidad de almacenamiento y gran potencia de proceso.

- Los puestos de trabajo pueden ser, tanto "no inteligentes", como ordenadores personales.

- El coste no es excesivo.

- Disponen de procesadores de comunicaciones.

- Disponen de amplias librerías de programas de aplicaciones y de lenguajes de programación.

Inconvenientes

- Coste más elevado que el de redes locales.

- Requieren, en general, personal especializado para su manejo y para el desarrollo de aplicaciones, obligando a la creación de una plantilla de personal informático.

- La utilización de los terminales no es tan "amigable" como la de los microordenadores.

- La utilización de procesadores de comunicaciones suponen una dificultad técnica añadida y un coste importante de equipo y software.

Valoración

- El coste es superior al de las redes locales.

- La necesidad de formar o contratar personal especializado, no induce a comenzar la informatización de una Oficina, con funciones no especialmente voluminosas en el terreno de la gestión administrativa, con un microordenador.

- Es un modelo a tener en cuenta para el futuro, si las aplicaciones que se fuesen implantando llegaran a exigirlo.

7.3.- MICROORDENADORES COMPATIBLES IBM.

Ventajas

- La independencia de los usuarios en la gestión de sus aplicaciones.

- Más confidencialidad en la información.

Inconvenientes

- No existe economía de escala al no compartir periféricos y necesitar cada equipo una configuración y capacidad similar.

- Departamentalización de la Información, incluso cuando se trate de datos que puedan ser utilizados por varios usuarios.

- Dificultades para el uso simultáneo de programas.

Valoración

- No se encuentran ventajas sustantivas.

- Eleva el coste relativo, al no compartir recursos, y no favorece el trabajo en equipo.

7.4.- UN MICROORDENADOR Y UN EQUIPO MULTIUSUARIO O VARIOS EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE TEXTOS.

Ventajas

- Los equipos de Tratamiento de textos son más profesionales y, por ello, dan mejor servicio en esta aplicación.

- Los equipos multiusuario permiten la reducción de los costes relativos al aumentar el número de puestos de trabajo.

- El microordenador permitiría realizar otro tipo de aplicaciones.

Inconvenientes

- El conjunto es menos versátil que el supuesto en que todos los puestos de trabajo sean microordenadores.

- Los equipos de Tratamiento de textos, en cualquier supuesto, se limitan a dicha aplicación y, además, muchos de ellos son microordenadores de 8 bits. muy limitados en capacidad para otro tipo de aplicaciones.

- Los costes, en muchos casos, llegan a ser superiores y ocupar mucho espacio.

Valoración

- No son especialmente útiles cuando la aplicación de Tratamiento de textos no es la fundamental en la Oficina.

- No son, en general, más económicos.

7.5.- UN MICROORDENADOR Y UNA RED LOCAL CON CINCO MICROORDENADORES

Ventajas

- Ofrecen una solución menos costosa que la de un miniordenador y sin necesidad de personal especializado.

- Se posibilita la actividad independiente, sin utilizar la red.

- Se producen economías de escala al compartir recursos y en las ampliaciones.

- Se pueden utilizar simultáneamente los mismos programas.

- Es fácilmente extensible.

- Se le pueden conectar microordenadores compatibles IBM y otros ordenadores.

Inconvenientes

- Tiene un coste más elevado que otras soluciones.

- Pueden producirse problemas de rapidez en la transmisión de datos.

Valoración

- Se considera una solución idónea para los ambientes de oficina.

- La posibilidad de trabajo independiente elimina los problemas derivados de un problema físico en la red.

- Es una solución versátil y permite afrontar las necesidades del Consejo en estos momentos.

7.6.- CONCLUSIONES

Después del análisis realizado estimamos que la solución adecuada a las necesidades informáticas del Consejo de Universidades, en estos momentos, consiste en un equipamiento doble:

7.6.1.- Un microordenador con las siguientes características:

- Conexión al Sperry 1100/82 del C.P.D.
- Gran capacidad de memoria principal y, al menos, 20 MB. en memoria auxiliar.
- Conectable a una red local estándar.
- Con cinta "streaming" para salvaguarda de ficheros y programas.
- Una impresora de calidad con gráficos.
- Compatibilidad IBM.

7.6.2.- Red local, con cinco microordenadores, con las siguientes características.

- Memoria auxiliar compartida, suficiente para las necesidades actuales, pero ampliable.
- Impresora láser conectable, con gran capacidad de gráficos.
- Cinta "streaming" para salvaguarda de ficheros y programas, con gran capacidad de almacenamiento.
- Posibilidades de conexión con ordenadores personales IBM o compatibles.
- Tener la consideración de estándar.
- Los microordenadores deben ser de uso "amigable", muy sencillo; con gran capacidad de memoria principal; adaptables a cualquier tipo de trabajo; con gran número de programas de aplicaciones, de utilización sencilla para el usuario no informático y adecuados a las necesidades del Consejo, especialmente los orientados a la información para la toma de decisiones.

7.7.- PROPUESTAS

De acuerdo con las conclusiones formuladas y teniendo en cuenta la situación del mercado de microordenadores, las características de algunos de los más destacados y el

estudio de precios que se detalla en el capítulo siguiente, se elevan las siguientes propuestas de adquisiciones, adaptadas a las características enumeradas anteriormente.

7.7.1.- Un microordenador Olivetti M-24 SP

Este modelo tiene la "performance" de un IBM AT y resulta más económico. La configuración propuesta es la siguiente:

- 640 Kc. de memoria RAM.
- Floppy de 360 Kc.
- Disco duro de 20 Mc.
- Teclado IBM.
- Monitor color.
- Coprocesador aritmético.
- Tarjeta emulación UTS-20, para conexión al Sperry.
- Impresora matricial, gráfica y con colores, alimentador automático de papel y font adicional para escritura de calidad.

A ello hemos de añadir que Olivetti dona al Consejo una unidad de cinta "streaming" y el lenguaje TURBO PASCAL.

Como software adicional se propone la adquisición de un paquete integrado, concretamente el FRAMEWORK, y una base de datos como el dBASE III, que son de la misma casa, Ashton Tate.

Además, sería aconsejable adquirir una placa para conectar el M-24 a la red local.

7.7.2.- Cinco microordenadores Macintosh Plus y una red local 3COM.

- Características del Macintosh:

- Microprocesador MC68000 de 32 bits.
- 1024 kc. de memoria RAM.
- 128 kc. de memoria ROM.
- Floppy de 80 kc. (De 3,5').
- Monitor de alta resolución y 9'
- Ratón

- Características de la red local.

- Tipo Ethernet
- File Server de 70 Mc.
- Cuatro puertas de conexión.
- Unidad de cinta "streaming" de 60 Mc.

- Elementos adicionales

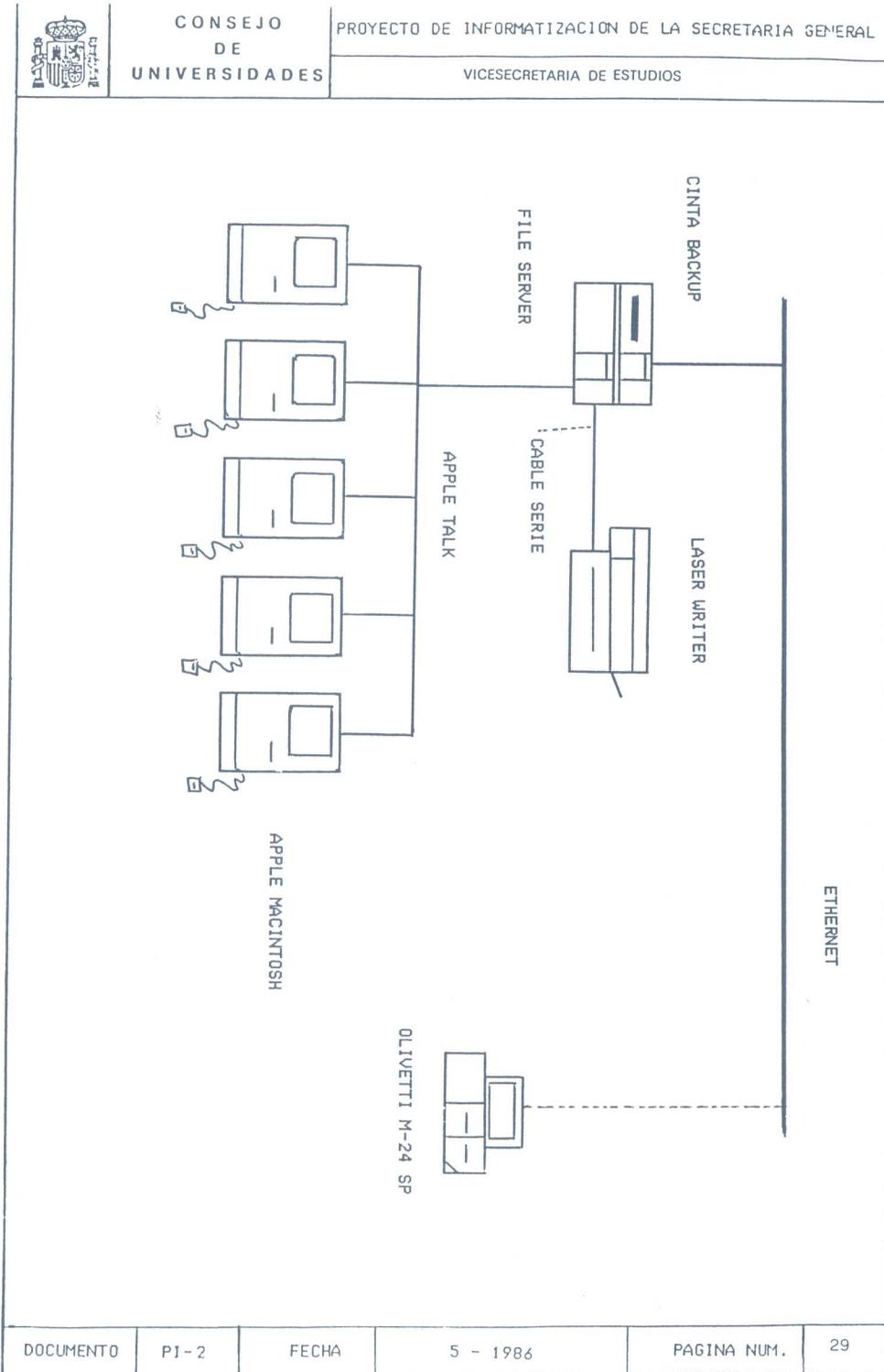
- Una impresora Láser Writer
- Seis conexiones AppleTalk
- Programas para la red
 - Ether Share
 - Ether Print
 - Ether Mac (1 por cada microordenador)

- Elementos software que son ofrecidos sin cargo:

- Page Maker
- Switcher
- MacDraw
- Microsoft File
- Microsoft Word
- Microsoft Basic
- Mac Terminal
- Filevision
- Helix

Como software adicional se propone las adquisición del Ether Mail, para correo electrónico en la red local, y ampliación RAM del Server.

7.7.3.- Esquema de la configuración propuesta.



8.- ESTUDIO DE COSTES

8.1.- TERMINALES CONECTADOS AL SPERRY

Es la solución más económica que podría oscilar, para seis terminales entre 1.200.000 y 2.400.000 pts.

8.2.- MINIORDENADOR

El modelo de NCR, incluido en el Catálogo del Servicio Central de Suministros, tendría el siguiente coste:

Unidad Central	1.500.000
- 512 kc. RAM	
- Disco duro 25 Mc.	
- Floppy 1 Mc.	
Disco duro de 46 Mc.	651.208
Impresora láser	1.000.000
5 terminales	2.225.520
Cinta streaming	1.229.284
Conexión Ethernet	430.327
Expansión 512 kc. RAM	248.807
Total	7.355.146

8.3.- MICROORDENADORES INDEPENDIENTES

Estudiamos los costes de dos modelos incluidos en el Catálogo de Suministros, pero contemplando los precios excepcionales ofrecidos al M.E.C., y del MACINTOSH de Apple, que se propone, por sus especiales características de manejo, para su adquisición.

Material	Olivetti M-24	IBM-AT	Macintosh
RAM	512 kc.	512 kc.	1.024 kc.
Floppy	360 kc.	1.200 kc.	800 kc.
Disco duro	20 Mc.	20 Mc.	20 Mc.
Láser (1)	SI	SI	Laser Writer
Matricial	SI	SI	SI
Software	No incluido	No incluido	SI (2)
Coste 5 equipos	4.485.776	4.622.000	5.014.000

(1) Las impresoras láser no están incluidas en el catálogo y se desconoce la marca que podrían ofrecer Olivetti e IBM, se han valorado en 1.000.000 de pts. La Laser Writer es la más completa del mercado, especialmente en combinación con el programa Page Maker, para la edición. Tiene, para gráficos, densidad de 350 p. por pulgada para página completa.

(2) Entre el software incluido en la oferta de Macintosh figuran programas como el Page Maker (coste 99.000 pts.), Helix, base de datos multiusuario, y Filevision, programa idóneo para la presentación de información para la toma de decisiones, en el que se piensan desarrollar varias aplicaciones en el Consejo.

8.4.- MICROORDENADOR Y EQUIPO DE TRATAMIENTO DE TEXTOS

En los costes vamos a reflejar el coste de dos equipos, con cinco puestos de trabajo, que figuran en el Catálogo de Suministros y el SEROX 860, que es utilizado en el C.P.D.

NIXDORF 8840	5.101.160
BULL Questar 400	5.195.815
XEROX 860	11.264.400

8.5.- RED LOCAL CON 5 MICROORDENADORES

En esta ocasión no incluimos el IBM AT, puesto que en el Catálogo de Suministros no aparecen reflejados elementos para red local; por ello reflejamos dos posibilidades de Olivetti M-24, en configuración con y sin disco duro, además del Macintosh.

Material	Olivetti	Olivetti	Macintosh
- RAM	512 kc.	512 Kc.	1.024 kc.
- Floppy	360 kc. (1)	360 kc.	800 kc.
- Disco duro	NO	20 Mc.	NO
Elementos comunes			
- Láser (2)	SI	SI	SI
- Disco duro	60 Mc.	60 Mc.	70 Mc.
- Cinta Streaming	20 Mc.	20 Mc.	60 Mc.
- Software	No incluido	No incluido	Incluido (3)
- Coste red y 5 microordenadores	5.534.993	6.796.518	6.812.348

(1) Son dos unidades de disco flexible.

(2) Lo indicado en el apartado de microordenadores.

(3) Lo indicado en el apartado de microordenadores.

8.6.- COSTE DE LAS ADQUISICIONES PROPUESTAS

Microordenadores			
Olivetti M-24 SP		1.615.600	
Red local con 5 Macintosh Plus.		6.812.348	
TOTAL ELEMENTOS BASICOS			8.427.948
Programas complementarios			
- Framework	145.000		
- dBASE III.	145.000		
- Ether Mail.	86.688	376.698	
Elementos adicionales			
- Conexión Ethernet M-24	224.200		
- Ampliación RAM del Server	225.000	449.200	
TOTAL ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS			825.888
TOTAL GENERAL			9.253.836

9.- CALENDARIO DE ACTUACIONES

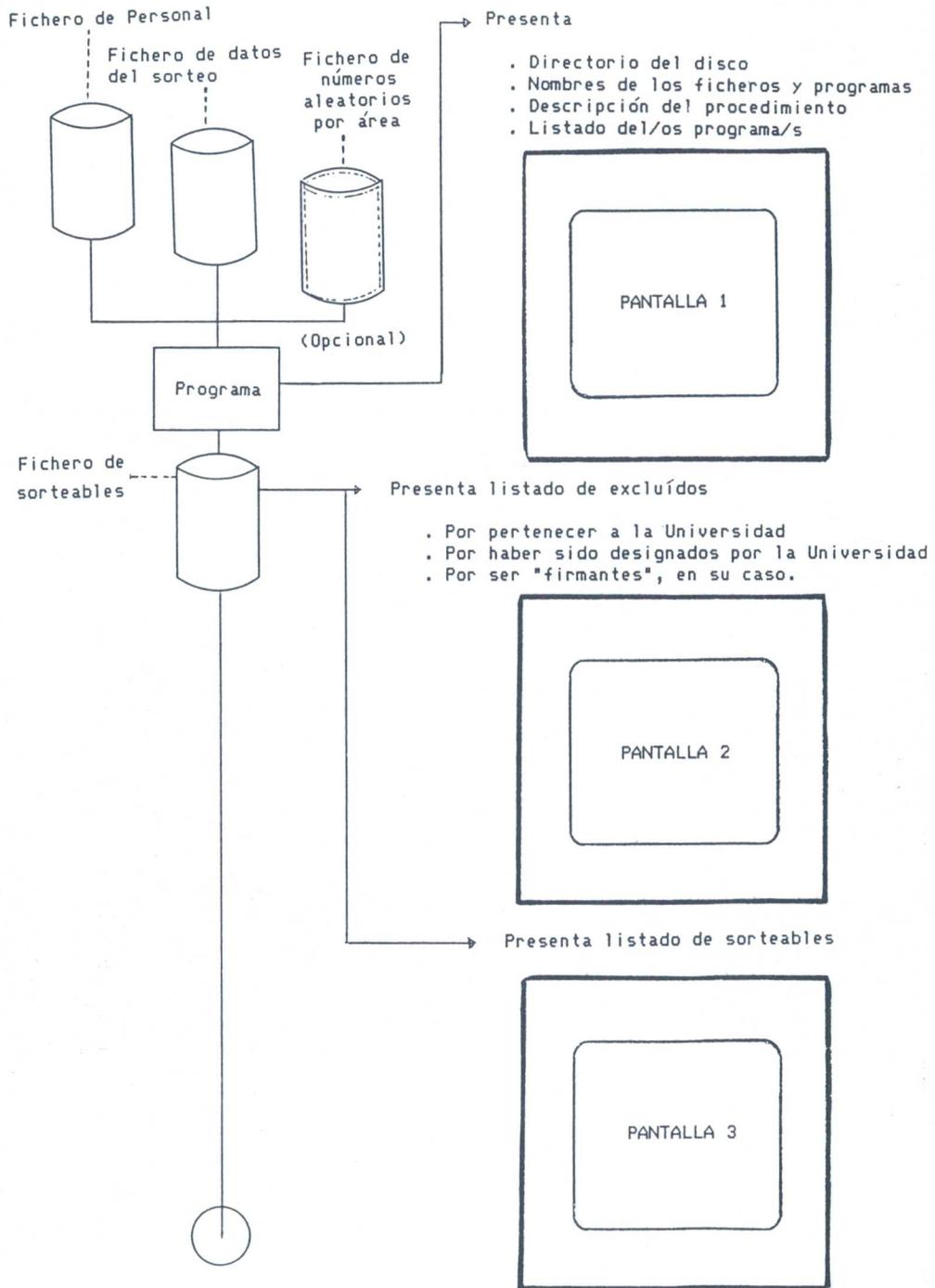
ACTIVIDADES	PRIMERA ETAPA - 1986		SEGUNDA ETAPA - 1987		TERCERA ETAPA - 1988		
	JUNIO	JUL.-AGO.-SEPT	OCT.-NOV.-DIC.	ENERO-JUN.	JULIO-DIC.	ENERO-JUN.	JULIO-DIC.
SORTEOS		Sorteos M-24	Preparación nuevo sistema				
CARGOSD	Entrada datos	Preparación fichero	Envío a Univers.				
AREAS	Entrada datos	Fichero accesible	Fichero accesible				
DOCUMENTACION	Entrada datos	Fichero accesible	Fichero accesible				
CENTROS	Entrada datos	Fichero accesible	Fichero accesible				
SERV. ASISTENCIAL.		Ent.datos	Estudio	Present. informe			
DEPARTAMENTOS (1)		Entrada datos	Preparación fichero				
PERSONAL		Entrada datos	Comprob. datos	Preparación base de datos		Fichero accesible	
ESTADISTICAS	Conex. CPD	Entrada datos					
FICHEROS (2)		Entrada datos	Ficheros accesibles (3)				
TESIS		Definición soporte		Preparación edición			
PLANES ESTUDIOS		Estudio		Preparación información			
CONV. HOMOLOG.			Estudio	Preparación información			
BOLETIN INFORM.		Estudio viabilidad	Apoyo informático				
ACCESO UNIVERS.	Est. nuevo sistema	Nuevo sistema preparado					
COORD. UNIVERS.		Estudio acciones	Reuniones	Desarrollo de proyectos específicos			
COMUNIC. UNIVERS.		Estudio proyecto IRIS	Alternativas	Preparación soporte informático			

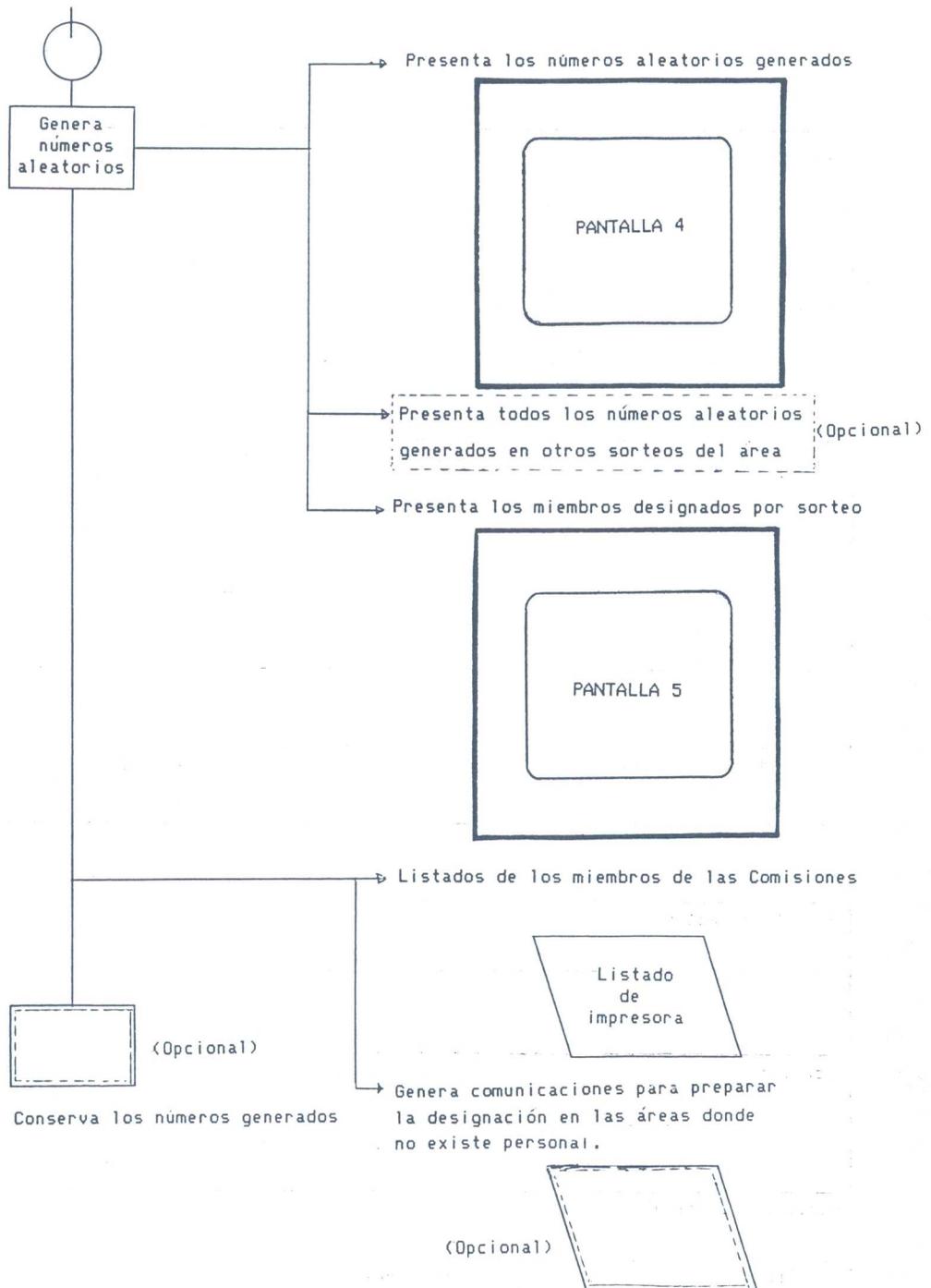
(1) A medida que se vayan recibiendo las informaciones de las Universidades.

(2) Ver apartado 3.2 de la PRIMERA ETAPA.

(3) Los que existían informaciones.

ANEXO I





ANEXO II

			Código Universidad 	
Apellidos y nombre			Código Centro 	
Cargo			Código Cargo 	
Cuerpo	N.R.P.	D.N.I.	Area conocimiento 	
Teléfonos directos 				
Teléfonos centralita			Extensión	Extensión
Domicilio Centro				
Localidad	Provincia		Dto.Postal	
Domicilio particular				
Localidad	Provincia		Dto.Postal	

ANEXO III

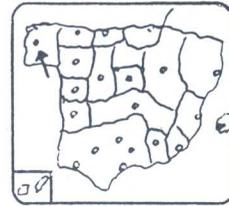
AUTOR:			
TITULO:			
PUBLICACION:		CODIGO:	
EDITORIAL:		CODIGO:	
ORGANISMO:		CODIGO:	
REFERENCIA:	REF. ANT:	REF. POST:	
DOCUMENTO FUENTE:			CODIGO:
IDIOMA:	CODIGO:	PAIS:	CODIGO:
INTERES:	PUNTO DE VISTA:	FECHA:	
NIVEL EDUCATIVO:		PAIS REF.:	
DESCRIPTORES:			

ANEXO IV

INFORMACION GENERAL SOBRE UNIVERSIDADES

Presenta plano de Espana

- Signos de localidades con Universidad
- Límites de los Distritos



Presenta información

- Sobre Universidad seleccionada
- Pone en intermitencia los símbolos de las que cumplen una o hasta cuatro condiciones. Por ej. las que sean Politécnicas o tengan > de 50.000 alumnos.

UNIVERSIDAD	1	SANTIAGO	TIPO	1	RIETA		
IMP.	ALUMNOS	1	45.418	IMP.	CENTROS	1	45
FACULTADES	1	18	CATEDRATICOS UNIV.	1	234		

GRUPO	1	TIPO	1	IGUAL	4	1	POLITECNICA
GRUPO	1	IMP.	ALUMNOS	1	3	38.000	

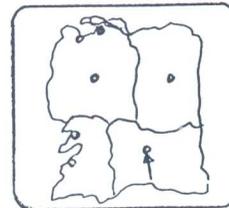
Presenta plano de un Distrito

Presenta información sobre una localidad

Se pueden ir enlazando planos de distintos niveles de detalle y, en cada plano, a los símbolos gráficos se le pueden asignar distintos tipos de información.

Presenta información de una Universidad

- Plano
- Localidades
- Centros
- Comedores
- Residencias
- Polideportivo



Presenta información de un objeto seleccionado

Presenta información de un Centro

Presenta información de un localidad

- Plano
- Localización Centros
- Residencias
- Comedores



LOCALIDAD | BRENDA | ALUMNOS | 2.000
FACULTADES | 1 | ETS | 1
E.UNIV. | 3

CENTRO | E.V. PROF. 000 | ALUMNOS | 400

RESIDENCIA | SAN JUAN DE LA CRUZ | PLAZAS | 250
CAFETERIA
50 ASIENTOS
AUTOGESTIONADA
COMEDOR | 200 PLAZAS | PRECIO COMIDA | 200

POLIDEPORTIVO | CARRIL DE FERIA

INSTALACIONES
CAMPO DE FUTBOL
CAMPO DE BALONCESTO

VI.2.4. PLAN DE ESTADISTICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INTRODUCCION

El reglamento del Consejo de Universidades dice que "la Secretaría General, en coordinación con los Organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia está atribuída al Consejo de Universidades". A la vicesecretaría de Estudios corresponde en particular, según el Real Decreto por el que se regula la Secretaría General del Consejo, "el tratamiento informático y estadístico de la información en materia de educación superior, que sea competencia del Consejo de Universidades, en colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia". Asimismo, le compete la realización de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior que le encomienden los órganos del Consejo.

Para dar cumplimiento a tales competencias es necesario preparar un plan que fije de antemano la secuencia de actuaciones a llevar a cabo a corto, medio y largo plazo en materia de estadística e investigación. El carácter vinculante del plan a medio y largo plazo está más justificado en el primer caso, es decir, para el plan estadístico que ha de garantizar, sobre un horizonte temporal amplio, la información de base requerida para la planificación de la educación superior en correspondencia con las necesidades de la sociedad española y para la mejora permanente de la calidad de la enseñanza universitaria. El plan de investigación, en cambio, tendrá flexibilidad suficiente como para permitir, en cada momento, la respuesta a demandas procedentes de los órganos competentes, en especial a las demandas del Consejo de Universidades, así como para hacer frente, eventualmente, a necesidades de investigación surgidas de forma coyuntural en aspectos específicos de la educación superior.

Sin embargo, incluso en el ámbito estadístico, el anteproyecto que ahora se presenta tiene un mero carácter indicativo, ya que se trata de un plan provisional o de avance que indica las grandes líneas de actuación futura, supeditadas fundamentalmente a la disponibilidad de la información estadística generada por fuentes primarias -impreso de matrícula, ficheros varios del Departamento, por ejemplo- actualmente no explotadas estadísticamente.

Además de las diferencias señaladas entre el plan de estadística y el de investigación hay que hacer notar la diferencia de contenido, según la cual el primero cubre exclusivamente la información cuantificable relacionada con la Universidad, mientras que el segundo, además de datos cuantitativos, recoge aquellas descripciones que podrían calificarse de cualitativas - contextuales, psicosociales, históricas, etc.-, que sirven de verificación del cuadro de hipótesis usado como marco de referencia de cada investigación.

1. PLAN DE ESTADISTICA

1.1. Ambito del plan: cuadro de categorías generales de la estadística universitaria.

Deben distinguirse las variables de análisis o variables dependientes, objeto de la estadística universitaria, y las variables independientes o ventilaciones, que clasifican, adjetivan o condicionan las primeras. De unas y otras, dado el carácter provisional del anteproyecto, se ofrece una relación orientativa o indicativa, aunque lógicamente no exhaustiva.

A) Variables de análisis

A₁) Alumnado

- a) Preinscripción
- b) Matriculación
- c) Título de acceso
- d) Rendimiento
 - 1) Pruebas de acceso
 - 2) Repetición
 - 3) Duración de los estudios
 - 4) Cambio de estudios
 - 5) Abandonos
 - 6) Terminación
- e) Títulos y diplomas
- f) Tipo de residencia
- g) Actividad laboral: horas semanales
- h) Financiación

A₂) Profesorado

- a) Número
- b) Titulación y formación
- c) Situación administrativa
- d) Categoría académica
- e) Dedicación
 - 1) Docencia
 - 2) Investigación
- f) Cargo
- g) Retribución

A₃) Personal administrativo y de servicios

- a) Número
- b) Situación administrativa
- c) Categoría administrativa
- d) Número de profesores
- e) Infraestructura
- f) Equipamientos y servicios

- A4) Centros
 - a) Número
 - b) Secciones especialidades o áreas de conocimiento
 - c) Número de matriculados
 - d) Número de profesores
 - e) Infraestructura
 - f) Equipamientos y servicios

- A5) Investigación
 - a) Instituciones
 - 1) Institutos de Investigación
 - 2) Departamentos
 - b) Gastos
 - 1) Corrientes
 - 2) De capital
 - c) Personal
 - 1) Investigadores
 - 2) Becarios
 - 3) Otro personal
 - 4) Dedicación
 - d) Tipo de Investigación

- A6) Financiación y gastos
 - a) Recursos
 - b) Empleos

- A7) Datos internacionales

B) Variables independientes.

Se indican entre paréntesis las variables de análisis del apartado A a las que clasifican)

- 1) Enseñanza oficial o carrera (A₁, A₂, A₃, A₅, A₇)
- 2) Area de estudios (A₁, A₂, A₃, A₄, A₅, A₇)
- 3) Centro (A₁, A₂, A₃, A₅, A₆)
- 4) Universidad (A₁, A₂, A₃, A₄, A₅, A₆)
- 5) Comunidad Autónoma (A₁, A₄, A₆) Región geográfica (A₇)
- 6) Provincia (A₁, A₄)
- 7) Características personales (A₁, A₂)
- 8) Características familiares (A₁) (socioeconómicas, culturales, geográficas)

9) Características académicas (A₁) (Clase de matrícula, turno ...)

1.2. Indicadores estadísticos de la Universidad española

Una de las operaciones que ha de contemplar el plan de estadística es la del análisis, es decir, la interpretación de los datos, así como su tratamiento formal dirigido a la explicitación de relaciones estadísticas entre los mismos. De los diversos instrumentos de análisis, solamente se menciona aquí, como elemento obligado del plan estadístico, el uso de indicadores, que pueden ser normativos o simplemente descriptivos, entendidos como medidas estadísticas concisas que resumen la información más significativa en relación con un aspecto de la educación superior que es objeto de preocupación social o política. A continuación se enumeran algunas clases de posibles indicadores de la Universidad española, que deberán ser completados en el plan estadístico definitivo y especificados al diseñar el sistema de indicadores.

a) Índices de evolución: medidas sintéticas de los cambios observados durante los últimos cinco años en las principales variables universitarias de análisis.

b) Tasas específicas de escolarización universitaria.

c) Indicadores de rendimiento.

d) Indicadores de dotación de recursos: PRD, SRD, PAS, investigadores, capacidad, equipamiento, financiación.

e) Indicador de centralidad universitaria.

f) Indicadores contruidos sobre la información acumulada en las investigaciones universitarias del último quinquenio: indicadores de calidad de la enseñanza, de eficiencia o rendimiento externo, de ajuste entre titulaciones y demanda de cualificación, etc.

g) Otros indicadores económico-funcionales de la Universidad: indicadores de relación entre variables financieras y las restantes variables de análisis.

h) Indicadores de comparación internacional.

1.3. Fuentes estadísticas a consultar

A) INE: 1) Estadística de la Enseñanza en España.

2) Estadística sobre las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico.

B) Impreso de matrícula

C) Ficheros y listados del Departamento

1) De personal universitario

2) De la nómina de retribuciones del personal universitario

3) De Centros

- 4) Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar
 - 5) Ficheros de becarios
- D) Ficheros previstos en el proyecto de informatización del C. de Universidades:
- 1) Fichero de departamentos.
 - 2) Fichero de Centros.
 - 3) Fichero de personal docente.
 - 4) Fichero de cargos universitarios
 - 5) Fichero de servicios asistenciales
 - 6) Información de acceso a la Universidad.
- E) Gerencias de las Universidades
- F) Presupuestos Generales del Estado.
- G) CAICYT y Dirección General de Política Científica.
- H) Fuentes internacionales:
- 1) EUROSTAT, Estadísticas de la Enseñanza
 - 2) UNESCO, Anuario Estadístico
 - 3) OCDE, Estadísticas de la Educación en los países miembros.

1.4. Plan de actuaciones estadísticas

Las actuaciones que se enuncian a continuación como parte del Plan de Estadística pivotarían, al margen de otros trabajos cuya difusión se juzgue de interés, en dos publicaciones básicas:

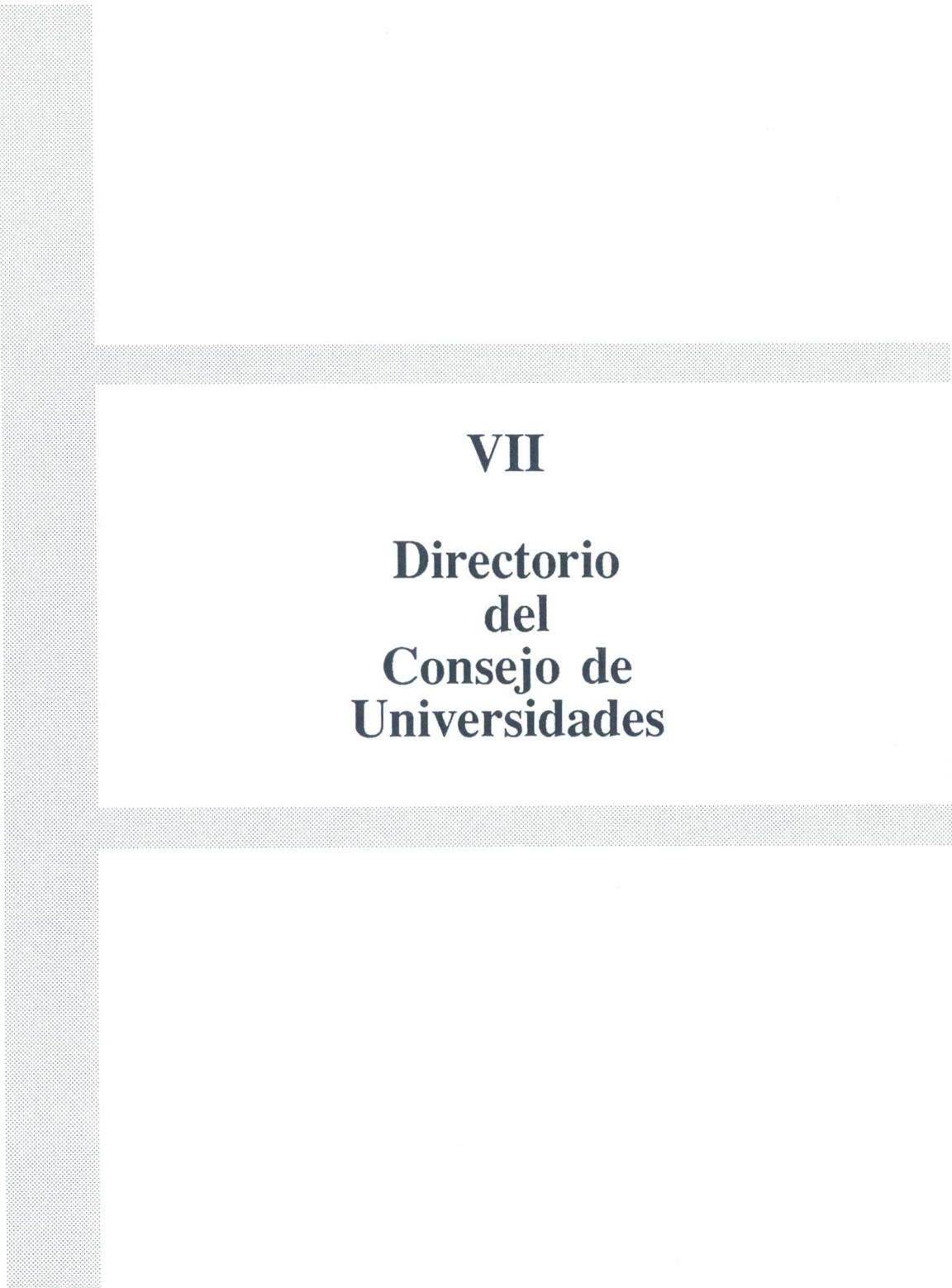
- Anuario de Estadística Universitaria.
 - Indicadores estadísticos de la Universidad española.
- a) Codificación, grabación, verificación, tratamiento y análisis de los ingresos de matrícula
 - b) Establecimiento de un mecanismo permanente de colaboración con el CPD, otros órganos del Ministerio y Gerencia de las Universidades para la explotación estadística de ficheros y listados.
 - c) Diseño de tablas estadísticas.
 - d) Elaboración de tablas estadísticas.
 - e) Publicación del **Anuario de Estadística Universitaria**
 - f) Diseño de un sistema de indicadores estadísticos de la Universidad.
 - g) Publicación de los **indicadores estadísticos de la Universidad española**. Su periodicidad será quinquenal.

1.5. Calendario de actuaciones estadísticas

La fijación de un calendario de actuaciones estadísticas supone la disponibilidad, en los planes señalados, de las fuentes enumeradas en 1.2. De este calendario se excluye, provisionalmente, la estadística de duración y abandono de los estudios universitarios para la que, en el momento de redactar este anteproyecto, no hay prevista fuente de información homologada. El calendario se basa en el supuesto de mantenerse sin cambios la dotación actual de personal dedicado al área de estadística. Cualquier modificación, en más o en menos, implicaría el acortamiento o alargamiento de los plazos. La equivalencia de éstos es:

- Corto plazo: menos de 1 año.
- Medio plazo: de 1 a 3 años.
- Largo plazo: más de 3 años.

CALENDARIO DE ACTUACIONES ESTADISTICAS		
(Minúsculas: Actuaciones; Mayúsculas: Fuentes estadísticas)		
CORTO PLAZO	MEDIO PLAZO	LARGO PLAZO
a) Grabación impresos matrícula: B (1985-86)	a) Grabación impresos matrícula: B (1981-85)	
b) Mecanismos de colaboración		
c) Diseños tablas: A (INE), B (impresos matrícula), F (presupuestos), H (internac.)	c) Diseño de tablas: C (ficheros Departamento), D (ficheros Consejo), E (Gerencias) G (CAYCIT)	
d) Elaboración tablas: A (INE), B (1985-85), F (presu- puestos), H (internacional)	d) Elaboración tablas: c (ficheros Departamento), G (CAYCIT)	d) Elaboración tablas: D (ficheros Consejo) E (Gerencias)
	e) Publicación tablas: A (INE), B (impresos 1985-86), F (presupuestos), H (internac.)	e) Publicación tablas: C (ficheros Dpto.), D (fich. Consejo), E (Gerencias), G (CAYCIT)
	f) Diseño del sistema de indicadores	g) Publicación de los indicadores estadísti- cos de las Universi- dades.



VII

**Directorio
del
Consejo de
Universidades**



**MIEMBROS
DEL
CONSEJO DE
UNIVERSIDADES**

PRESIDENTE

EXCMO.SR. D. JOSE MARIA MARAVALL HERRERO
Ministro de Educación y Ciencia

VICEPRESENTE PRIMERO

EXCMO. SR. D. JUAN MANUEL ROJO ALAMINOS
Secretario de Estado de Universidades e Investigación

VICEPRESIDENTES SEGUNDOS

DE LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION
EXCMO. SR. D. MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DE LA COMISION ACADEMICA
EXCMO. SR. D. JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Rector Magnífico de la Universidad de Málaga

SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. D. EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES CONSEJEROS EN
MATERIA DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DE LAS COMUNIDADES
AUTONOMAS**

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

EXCMO. SR. D. JUAN CHURRUCA ARELLANO
Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación
C/ Duque de Wellington, s/n 01011 - VITORIA

GENERALITAT DE CATALUÑA

HONORABLE JOAN GUITART I AGELL
Consejero de Enseñanza
C/ San Honorato, 1 08002 - BARCELONA

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

EXCMO. SR. D. VICTOR VAZQUEZ PORTOMEÑE
Consejero de Educación
Plaza de Vigo, 2 SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

EXCMO. SR. D. MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia
C/ República Argentina, 21 41011 - SEVILLA

COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA

EXCMO. SR. D. CIPRIANO CISCAR CASABAN
Consejero de Cultura, Educación y Ciencia
C/ Miguelete, 6 46001 - VALENCIA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

EXCMO. SR. D. LUIS BALBUENA CASTELLANO
Consejero de Educación
Plaza 25 de julio, 1 38004 - SANTA CRUZ DE TENERIFE

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES RECTORES DE
UNIVERSIDADES PUBLICAS**

ALCALA DE HENARES

EXCMO. SR. D. MANUEL GALA MUÑOZ
Carretera de Barcelona, Km. 33 (Madrid)
Teléfono: 889 04 04

ALICANTE - 03071

EXCMO. SR. D. RAMON MARTIN MATEO
San Vicente de Raspeig
Teléfono: 965/ 66 50 60

BARCELONA - 08071

EXCMO. SR. D. JOSE M^o BRICALL MASIP^r
Gran Vía de las Cortes Catalanas, 585
Teléfono: 93/ 318 24 96

BARCELONA AUTONOMA - 08071

EXCMO. SR. D. RAMON PASCUAL DE SANS
Campus de Bellaterra
Teléfono: 93/ 692 02 00

CADIZ - 11071

EXCMO. SR. D. MARIANO PEÑALVER SIMO
Plaza de Fragata, s/n
Teléfono: 956/ 22 38 08

CANTABRIA (39071 SANTANDER)

EXCMO. SR. D. FRANCISCO GONZALEZ DE POSADA
Avda. de los Castros, s/n
Teléfono: 942/ 21 81 61

CASTILLA-LA MANCHA (13071 CIUDAD REAL)

EXCMO. SR. D. ISIDRO RAMOS SALAVERT
C/ La Paloma, 9
Teléfono: 926 / 22 62 00

CATALUÑA POLITECNICA (08071 BARCELONA)

EXCMO. SR. D. GABRIEL FERRATE PASCUAL
Avda. Dr. Gregorio Marañon, s/n
Teléfono: 93/ 249 38 04

CORDOBA - 14071

EXCMO. SR. D. VICENTE COLOMER VIADEL
C/ Alfonso XIII, 17
Teléfono: 957/ 47 31 25

EXTREMADURA (06071 BADAJOZ)

EXCMO. SR. D. ANTONIO SANCHEZ MISIEGO
Avda. de Elvas, s/n
Teléfono: 924/ 23 88 00

GRANADA - 18071

EXCMO. SR. D. JOSE VIDA SORIA
Cuesta del Hospicio, s/n (Hospital Real)
Teléfono: 958/ 27 84 00

ISLAS BALEARES (07071 PALMA DE MALLORCA)

EXCMO. SR. D. NADAL BATLLE NICOLAU
C/ Miguel de los Santos Oliver, 2
Teléfono: 971/ 20 30 66

LA LAGUNA (TENERIFE)

EXCMO. SR. D. JOSE CARLOS ALBERTO BETENCOUR
C/ Molinos de Agua, s/n
Teléfono: 922/ 25 98 19

LAS PALMAS POLITECNICA (35071 LAS PALMAS)

EXCMO. SR. D. FRANCISCO RUBIO ROYO
Plaza de la Constitución, 72
Teléfono: 928/ 23 47 28

LEON - 24071

EXCMO. SR. D. MIGUEL CORDERO DEL CAMPILLO
Campus de la Palomera
Teléfono: 987/ 24 04 51

MADRID AUTONOMA (CANTO BLANCO - 28071 MADRID)

EXCMO. SR. D. CAYETANO LOPEZ MARTINEZ
Carretera de Colmenar Viejo, Km. 15.
Teléfono: 734 17 51

MADRID COMPLUTENSE - 28071 MADRID

EXCMO. SR. D. AMADOR SCHULLER Y PEREZ
Ciudad Universitaria - Pabellón de Gobierno
Teléfono: 243 86 43

MADRID POLITECNICA - 28071 MADRID

EXCMO. SR. D. RAFAEL PORTAENCASA BAEZA
C/ Ramiro de Maeztú, s/n
Teléfono: 234 01 16

MENENDEZ PELAYO (28071 MADRID)

EXCMO. SR. D. SANTIAGO ROLDAN LOPEZ
C/ Amador de los Rios, 1 (Madrid 28071)
Teléfono: 419 90 95

MALAGA - 29071

EXCMO. SR. D. JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Plaza del El Ejido, s/n
Teléfono: 952/ 25 32 08

MURCIA - 30071

EXCMO. SR. D. ANTONIO SOLER ANDRES
C/ Santo Cristo, 1
Teléfono: 968/ 23 72 62

OVIEDO - 33071

EXCMO. SR. D. ALBERTO MARCOS VALLAURE
C/ San Francisco, 3
Teléfono: 985/ 21 35 51

PAIS VASCO (48071 VIZCAYA)

EXCMA. SRA. D^a. ATANTXA MENDIZABAL
Teléfono: 94/ 464 00 09

SALAMANCA - 37071

EXCMO. SR. D. PEDRO AMAT MUÑOZ
Patio de Escuela, 1
Teléfono: 923/ 21 45 18

SANTIAGO

EXCMO. SR. D. CARLOS PAJARES VALES
Plaza del Obradoiro-Palacio de San Jerónimo
Teléfono: 981/ 58 14 55

SEVILLA - 41071

EXCMO. SR. D. RAFAEL INFANTE MACIAS
C/ San Fernando, 4
Teléfono: 954/ 22 09 33

UNED - 28071 MADRID

EXCMA. SRA. D^o ELISA PEREZ VERA
Ciudad Universitaria
Teléfono: 224 37 22

VALENCIA - 46071

EXCMO. SR. D. RAMON LAPIEDRA RIVERA
C/ Nave, 2
Teléfono: 96/ 351 80 51

VALENCIA POLITECNICA - 46071

EXCMO. SR. D. FRANCISCO CABALLE SESE (en funciones)
Camino de Vera, s/n
Teléfono: 96/ 360 36 00

VALLADOLID 47071

EXCMO. SR. D. ABUNDIO FERNANDO TEJERINA GARCIA
C/ Cárcel, 6
Teléfono: 983/ 29 14 67

ZARAGOZA - 50071

EXCMO. DR. D. VICENTE CAMARENA BADIA
Plaza de San Francisco, s/n
Teléfono: 976/ 45 05 71

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR
EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

ILMO. SR. D. SALVADOR BARBERA SANDEZ
C/ Santana, 108
LEJONA (VIZCAYA)

ILMO SR. D. ELIAS DIAZ GARCIA
C/ Emilio Rubin, 7
28003 MADRID

ILMO. SR. D. ALFONSO ESCAMEZ LOPEZ
Presidente del Consejo de Administración del Banco Central
C/ Alcalá, 49
28014 MADRID

ILMO. SR. D. JULIO GONZALEZ CAMPOS
C/ Sor Angela de la Cruz, 12 - 12B
28020 MADRID

ILMO SR. D. JUAN VELARDE FUENTES
C/ Amado Nervo, 1
28007 MADRID

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR
EL SENADO**

ILMO. SR. D. FRANCISCO GRANDE COVIAN
C/ Fray Luis Amigó, 11-B
50007 ZARAGOZA

ILMO. SR. D. RAFAEL PEREZ ALVAREZ OSSORIO
Pº. de San Francisco de Sales, 3
28003 MADRID

ILMO. SR. D. ADRIAN PIERA JIMENEZ
Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria
C/ Huertas, 13
28012 MADRID

ILMO. SR. D. JOSE LUIS SUREDA CARRION
C/Ramón Miquel i Planas, 15 -1º
08034 BARCELONA

ILMO. SR. D. FRANCISCO YNDURAIN MUÑOZ
C/ Pan de Azúcar, 21
28034 MADRID

**MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES NOMBRADOS POR
EL GOBIERNO**

ILMO. SR. D. JOAQUIN ARANGO VILA-BELDA
Secretario General de Educación
C/ Alcalá, 34. Teléfono: 221 20 57
28071 MADRID

ILMO. SR. D. EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN
Secretario General del Consejo de Universidades
Ciudad Universitaria, s/n
28071 MADRID

ILMO. SR. D. EMILIO MUÑOZ RUIZ
Director General de Política Científica
C/ Rosario Pino, 14-16. Teléfono: 270 02 00
28071 MADRID

ILMO. SR. D. ALFREDO PEREZ RUBALCABA
Director General de Enseñanza Universitaria
C/ Serrano, 150. Teléfono: 261 74 42
28071 MADRID

EXCMO. SR. D. JUAN MANUEL ROJO ALAMINOS
Secretario de Estado de Universidades e Investigación
C/ Serrano, 150. Teléfono: 261 58 37
28071 MADRID



**MIEMBROS
DE LAS
COMISIONES Y
DE LA
MESA DEL PLENO**

MIEMBROS DE LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

POR DESIGNACION LEGAL

Consejeros en materia de Enseñanza Universitaria de las Comunidades Autónomas.

POR DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos

Excmo. Sr. D. José M^a. Marín Delgado.

Excmo. Sr. D. Alfonso Escámez López

Excmo. Sr. D. José Luis Sureda Carrión.

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

MIEMBROS DE LA COMISION ACADEMICA

POR DESIGNACION LEGAL

Todos los Rectores de Universidades Públicas.

POR DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.

Excmo. Sr. D. Salvador Barberá Sánchez.

Excmo. Sr. D. Elias Díaz García.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.

Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes.

Excmo. Sr. D. Francisco Grande Covián.

Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez Ossorio.

Excmo. Sr. D. Adrián Piera Jiménez.

Excmo. Sr. D. Francisco Yndurain Muñoz.

Ilmo. Sr. D. Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

Ilmo. Sr. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

MIEMBROS DE LA MESA DEL PLENO

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

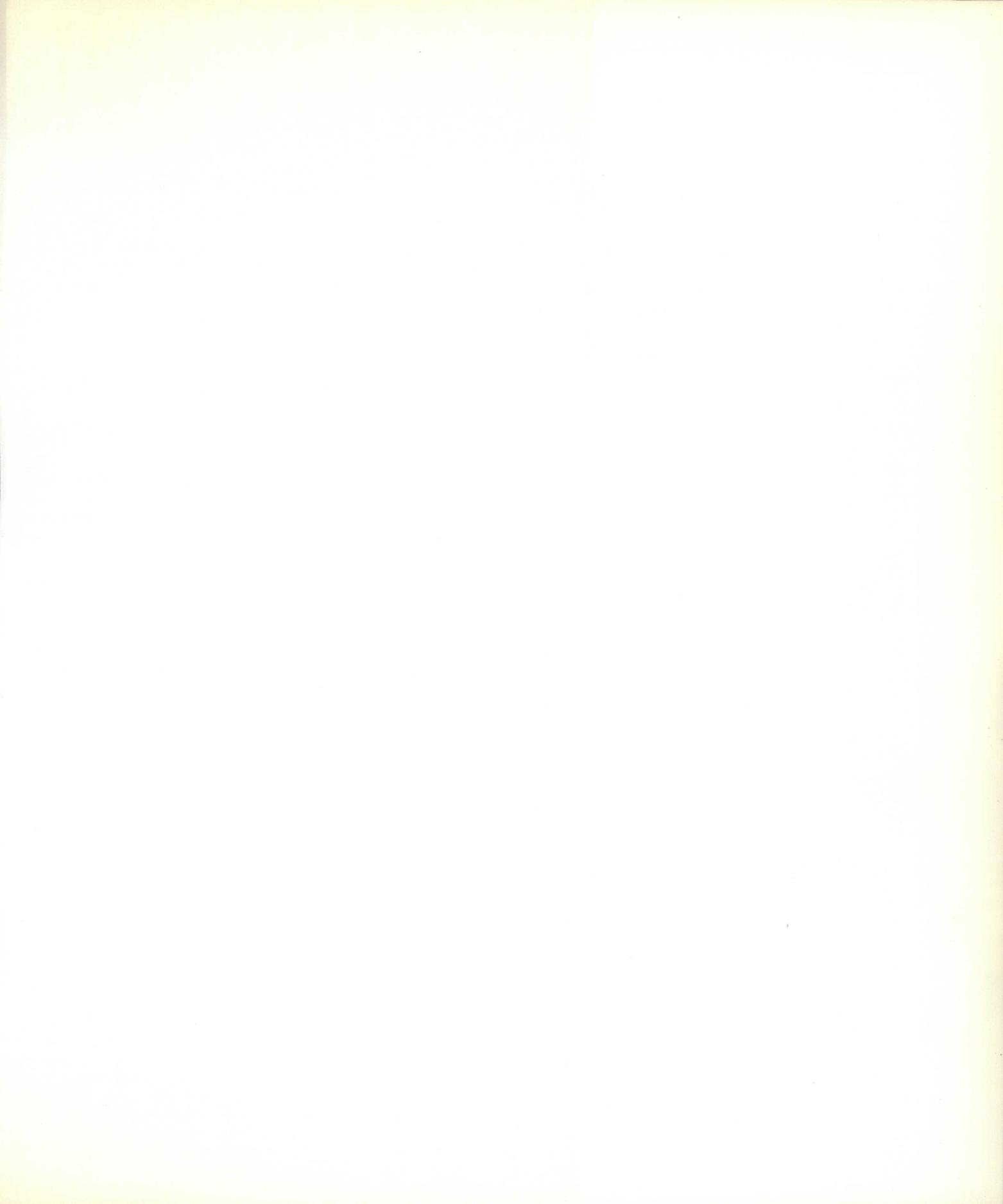
Excmo. Sr. D. Cipriano Ciscar Casabán.

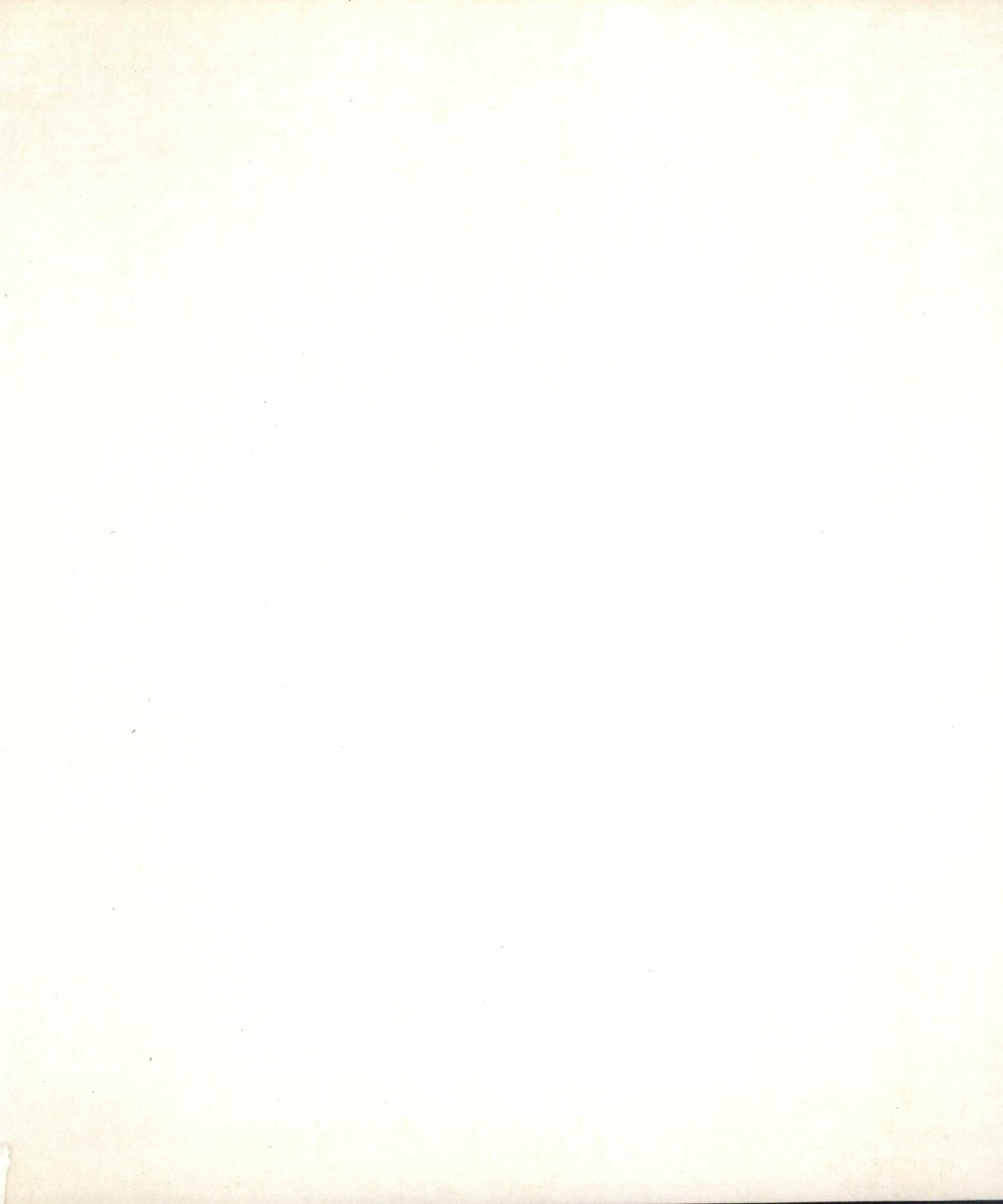
Excmo. Sr. D. Manuel Gracia Navarro.

Excmo. Sr. D. José M^º. Martín Delgado.

Excmo. Sr. D. Antonio Soler Andrés.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.







UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL



CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL